



*2.º Sem. No. 223*

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA ACCION PAULIANA CONCURSAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**PRESENTA**  
**DEYANIRA HERRERA CORNELIO**

**MEXICO, D. F.**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

En el curso del estudio analítico que desarrollaremos, - al tratar sobre el interesante y extenso tema que nos ocupa, denominado "LA ACCION PAULIANA CONCURSAL", comenzaremos por hacer un esbozo histórico desde el Derecho Romano que es la fuente notable de don de la toma el Derecho moderno, para continuar con el repaso comparativo, tanto de las legislaciones, como de las doctrinas extranjeras y concluir con el Derecho mexicano, en el que se intentará hacer labor de hermenéutica, tratando de adaptar las normas del derecho sustantivo al Derecho Mercantil y si debe considerarse a esta figura - dentro de las acciones integratorias o desintegratorias de la masa - patrimonial de la quiebra.

Aún cuando esta monografía parte del Derecho Civil, ya - que la Acción Pauliana Ordinaria es típica del campo de acción de es ta materia porque a ella queda limitada, nuestro trabajo habremos de situarlo en la materia de Derecho Mercantil donde su aplicación está comprendida dentro del procedimiento de quiebra; pues si bien no des conocemos que la Pauliana es una figura de Derecho Civil como medio de impugnación de los actos jurídicos celebrados en fraude de acreedores por deudores no comerciantes, en el Derecho Mercantil se endereza para regular mediante su ejercicio a los deudores comerciantes que realizan actos en perjuicio de acreedores antes de la fecha de -

declaración de la sentencia de quiebra; y aún antes de la retroac---  
ción.

Siguiendo para nuestro objeto la trayectoria marcada por la doctrina, de considerar la nulidad de los actos que el quebrado realiza, para ubicar nuestro trabajo es menester hacer un estudio rápido de lo que es la obligación; estudiaremos enseguida a la Acción Pauliana Ordinaria; nos ocuparemos después de los conceptos fundamentales de la quiebra; a continuación, haremos una ilustración ágil de algunos efectos de la sentencia declarativa (en qué momento empieza la desposesión, qué bienes quedan comprendidos dentro de la masa patrimonial); veremos algunas operaciones realizadas dentro del procedimiento de quiebras y así llegaremos a la ACCION PAULIANA CONCURSAL como integratoria de la masa activa; seguidamente proponemos la tramitación de su procedimiento; pasando por último a analizar las acciones revocatorias en nuestro derecho positivo.

Después de efectuar una profunda investigación en la doctrina mercantilista de nuestros días, hallamos que esta acción se concede al acreedor para garantizar su derecho sobre el patrimonio del deudor, misma que como ya adelantamos, va dirigida a revocar los actos fraudulentos en perjuicio del acreedor; por consiguiente, es una real impugnación de tales actos y su fin es privarles de eficacia, anulándolos. Sin embargo, ha caído en desuso por lo difícil que resulta probar la intencionalidad. Quizá por esta razón no exis

te en la doctrina la forma en que se desarrolla su procedimiento, - que nosotros intentamos exponer con el ánimo de que sea adaptado dentro del Derecho de Quiebras; y que representa nuestra aportación personal, ya que este modesto trabajo no tiene mucha originalidad. No obstante su poca aplicación, consideramos que es un medio favorable a los comerciantes que se debiera agotar antes de llegar a la suspensión de pagos y lo que es más grave aún a la declaración de quiebra.

Confiamos por último en que la técnica jurídica auxiliada por la Ciencia del Derecho sabrá darle el sentido e importancia - que cabalmente tiene este tema, evitándose confusiones e incumplimientos que vulneran a los acreedores.

Por otra parte, en nuestra opinión la Ley de Quiebras debería ser revisada y corregida en aquellas partes que no se ajustan a la realidad que vivimos, ya que desde que fue expedida (1943), no ha sido modificada y en su estructura se aprecian repeticiones, contradicciones y mala redacción, por lo que debe reformarse para subsanar los errores que contiene.

Sólo nos resta agradecer a nuestra querida Facultad, a través de todos y cada uno de los maestros, el habernos despertado - la inquietud para el desarrollo de este trabajo, que representa para mí la culminación de infinidad de esfuerzos y espero haber cumplido con el objeto que me propuse, aunque estoy consciente de que puede -

contener imperfecciones propias de mi inexperiencia, sin que esto - sea una justificación, tan sólo un sincero reconocimiento a mis limitaciones, por eso insto a aquellas personas que tengan oportunidad - de leerlo a formular una crítica imparcial, útil y constructiva, con el objeto de mejorarlo en aquel punto en que sea deficiente.

\* \* \*

## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES HISTORICOS

1. SU ORIGEN.- 2. SISTEMAS ANTIGUOS.- A). DERECHO ROMANO.- 3. SISTEMAS MODERNOS; A). ALEMÁN; B). FRANCÉS; C). ITALIANO; D). ESPAÑOL; E). MEXICANO.- 4. CÓDIGOS Y LEYES DE QUIEBRA MODERNOS.

#### 1.1. SU ORIGEN.

EN ESTE CAPÍTULO VAMOS A HACER A GRANDES RASGOS UNA RESEÑA HISTÓRICA DE LA ACCIÓN PAULIANA ENFOCADA HACIA EL JUICIO ATRACTIVO, CUYO ESTUDIO NOS PROPONEMOS EN ESTE TRABAJO. PARA TAL FIN, ES IMPRESCINDIBLE REFERIRNOS EN PRIMER TÉRMINO A ESE MONUMENTO JURÍDICO QUE ES EL DERECHO ROMANO Y QUE HA DADO ORIGEN A BUEN NÚMERO DE INSTITUCIONES AÚN VIGENTES EN NUESTROS DÍAS.

CON EL OBJETO DE TENER UN PUNTO DE COMPARACIÓN DE LO QUE EN LA ANTIGUEDAD ERA LA ACCIÓN PAULIANA, HAREMOS UN TRAYECTO TRADICIONAL DESDE LOS TIEMPOS ROMANOS, PASANDO POR LAS LEGISLACIONES MÁS SIGNIFICATIVAS HASTA LA INCORPORACIÓN DE LA PAULIANA CONCURSAL A NUESTROS SISTEMAS JURÍDICOS.

## 1.2. SISTEMAS ANTIGUOS.

a). DERECHO ROMANO.- EN EL SISTEMA DE DERECHO ROMANO SE ENCUENTRAN NORMAS APLICABLES AL COMERCIO; SIN EMBARGO, COMO VEÍAN LA ACTIVIDAD MERCANTIL CON FRIALDAD, NO EXISTE UN DERECHO MERCANTIL AUTÓNOMO EN ROMA. CUANDO HA NACIDO UN DERECHO HAY QUE EJERCITARLO Y PROTEGERLO, DE ESTE DERECHO SE PUEDE HACER USO NORMALMENTE, PERO PUEDE SURGIR ALGÚN OBSTÁCULO PARA HACERLO EFECTIVO, ENTONCES, SE PIENSA EN PROTEGERLO Y EJERCERLO, YA QUE EXISTEN MUCHOS MEDIOS ENCAMINADOS A LA PREVENCIÓN DE POSIBLES PERTURBACIONES FUTURAS EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO, COMO ES LA DEFENSA, QUE CONCEDE LA SEGURIDAD DE LOS DERECHOS CONTRA UN ATAQUE A LOS MISMOS. EL TITULAR DE LOS DERECHOS, SI QUIERE DEFENDERLOS, DEBERÁ ACUDIR A LA PROTECCIÓN DEL ESTADO Y VALERSE DE LOS MEDIOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA OBTENER LA REPARACIÓN. NECESITA EMPLEAR LAS ACCIONES, O SEA, LOS MODOS POR LOS CUALES EL DERECHO PERTURBADO SE RESTAURA. (1)

LA ACCIÓN, DICE EUGENE PETIT "es el poder cons-

---

(1) Petit Eugene., Tratado Elemental de Derecho Romano., Editora Nacional, S.A., México, D.F., 1953, pág. 219.



titutivo del derecho, la fuerza determinante de éste, y, desde luego, una facultad que reemplaza a la de emplear - la fuerza individual".

DE HECHO, NO ES LA ACCIÓN UNA CUALIDAD INHERENTE AL DERECHO, O UN ACCESORIO DEL MISMO, SINO "una facultad para hacer valer dicho derecho en juicio"; (2) ES EL MISMO DERECHO EJERCITÁNDOSE. ASÍ DEDUCIMOS QUE DERECHO Y ACCIÓN SON TÉRMINOS INSEPARABLES.

LOS MEDIOS DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN A LAS ACCIONES ERAN FIJADOS POR LA LEY O POR LAS COSTUMBRES O DEMÁS FUENTES, Y SOBRE TODO, POR LOS MAGISTRADOS FACULTADOS PARA RECLAMAR ANTE UN JUEZ LO QUE SE NOS DEBE, O BIEN, A TRAVÉS DE LA FÓRMULA QUE SE EXPEDÍA O POR MEDIO DE LA CUAL ERA CONFERIDO ESTE DERECHO PARA OBTENER LA REPARACIÓN Y HACER SANCIONAR LA LEGITIMIDAD DEL MISMO.

LA FACULTAD REGULADA POR EL DERECHO CIVIL DE PODER RECURRIR A LOS TRIBUNALES, CONSTITUYE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS, ES DECIR, LA "acción".

EL SISTEMA ROMANO EN SUS INICIOS SE CARACTERIZÓ

---

(2) Petit Eugene., ob. cit. pág. 219.

POR SU RIGORISMO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y NO DEJAR INERMES A LOS ACREEDORES QUE VEÍAN AMENAZADOS SUS INTERESES Y DERECHOS POR LA MALA FE DE SU DEUDOR. ASÍ VEMOS QUE EN LA LEY DE LAS DOCE TABLAS SE CONSAGRABA EL PROCEDIMIENTO DE LA "Manus Injectio", QUE SE APLICABA AL DEUDOR QUE HUBIERA RECONOCIDO EL DÉBITO ANTE EL MAGISTRADO, Y POR MEDIO DE LA CUAL SE FORZABA AL DE MANDADO CONDENADO A CUBRIR UNA CANTIDAD PECUNIARIA EN UN PLAZO DE 30 DÍAS. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EL ACREEDOR ANTE EL MAGISTRADO, PONÍA LA MANO SOBRE SU DEUDOR Y PRONUNCIANDO UNA FÓRMULA SACRAMENTAL LO LLEVABA CONSIGO COMO ESCLAVO, PUDIENDO INCLUSO MATARLO PARA REPARTIRSE SUS DESPOJOS CON LOS DEMÁS ACREEDORES, SIN CONSIDERARSE ESTO FRAUDE SI LAS PORCIONES EN QUE SE DIVIDIERA SU CUERPO NO RESULTABAN EXACTAMENTE IGUALES, SEGÚN REZABA TAN BÁRBARA DISPOSICIÓN (3). POR TANTO, LA "Manus Injectio" ATACABA A LA PERSONA DEL DEUDOR Y SOLO ALCANZABA A LOS BIENES INDIRECTAMENTE.

LOS ROMANOS IDEARON VARIAS NORMAS AL RESPECTO, SEGÚN UNA DE LAS CUALES, AL DEUDOR QUE EN EL TÉRMINO FIJADO POR LA LEY NO SATISFACÍA SU OBLIGACIÓN O NO APORTABA

---

(3) Petit Eugene., ob. cit. pág. 623.

UN "vindex", ESTO ES, UNA PERSONA QUE SE HICIERA RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ERA SOMETIDO A UNA CALIDAD PARECIDA AL DE LA ESCLAVITUD Y CASI SE CONFUNDÍA CON ÉSTA, YA QUE PODÍA SER VENDIDO EL DEUDOR, E INCLUSO, PRIVADO DE LA VIDA. A ÉSTE PROCEDIMIENTO LO SUSTITUYÓ OTRO QUE PRECISABA LA INTERVENCIÓN DE UN MAGISTRADO; Y AUNQUE PERMITÍA RETENER AL DEUDOR HASTA QUE CON SU TRABAJO HUBIESE SATISFECHO LA DEUDA, NO PERDÍA PLENAMENTE SU LIBERTAD, NI TAMPOCO PODÍA SER MUERTO O VENDIDO COMO EN EL CASO DE LOS ESCLAVOS.

LA HISTORIA NARRA AL USURERO PAPIRIUS, QUE TENÍA COMO REHÉN A UN HERMOSO JOVEN LLAMADO PUBLULIUS, QUE GARANTIZABA CON SU PERSONA EL ADEUDO DE SU PADRE. EL MERCADER USURERO ERA DE CONDUCTA DEPRAVADA Y AL TENER PRESENTE AL JOVEN, TENTADO POR LA BELLEZA DE ÉSTE, LE HIZO PROPOSICIONES INDECOROSAS QUE NO ENCONTRARON RESPUESTA. EL COMERCIANTE USURERO SE INDIGNÓ POR LA POSICIÓN ADOPTADA POR EL JOVEN E HIZO QUE LE TORTURARAN Y FUESE ENCARCELADO. MÁS ADELANTE PUDO ÉSTE ESCAPAR Y DE RODILLAS POR LA CALLE CLAMABA VENGANZA CONTRA LA CRUELDAD E INFAMIA DE SU CAPTOR, MOTIVO QUE DETERMINÓ PARA QUE EL SENADO SE REUNIERA Y EXPIDIERA LA FAMOSA LEY "Poetelia Papiria", HACIA EL AÑO 428 D.C., EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCLAMÓ QUE NINGÚN

CIUDADANO ROMANO PODÍA SER ENCARCELADO POR SUS DEUDAS, ESTABLECIÉNDOSE EL PRINCIPIO DE QUE LOS BIENES Y NO EL CUERPO DEL DEUDOR RESPONDEN DE SUS OBLIGACIONES (4).

LO ANTERIOR ERA CONSECUENCIA DE QUE EN ROMA, SE PARTÍA DEL FUNDAMENTO DE QUE EL DEUDOR RESPONDÍA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CON SU PROPIA PERSONA Y ACCESORIAMENTE CON SUS BIENES, NOTÁNDOSE CON ESTO, LA IMPORTANCIA QUE SE DABA EN ESA ÉPOCA A LA SATISFACCIÓN DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS.

ULTERIORMENTE ESTA SITUACIÓN SE FUE SUAVIZANDO, AL MISMO TIEMPO SE FUERON CREANDO DIVERSAS INSTITUCIONES PROTECTORAS DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES, HASTA PERMITIR QUE EL DEUDOR SE LIBERARA DE UNA DEUDA A TRAVÉS DE SU TRABAJO PERSONAL PARA EL ACREEDOR, O BIEN, TAMBIÉN PODÍA EL ADEUDADO COMPROMETER SU PERSONA EN SATISFACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTRAIDA, POR UN TIEMPO DEFINIDO, CON LA PARTICULARIDAD DE QUE UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO ESTIPULADO SE EJERCITABA LA REMISIÓN DE LA DEUDA, CON LA QUE QUEDABA LIBERADO EL DEUDOR.

---

(4) Cervantes Ahumada, Raúl.- Derecho de Quiebras, Editorial Herrero, S.A., México, D.F., 1981, pág. 21.

DESPUÉS LAS LEGISLACIONES ROMANAS TERMINARON LA EJECUCIÓN PERSONAL, RESTRINGIENDO LA ACCIÓN DE LOS ACREEDORES PARA OBTENER SU PAGO SÓLO A LOS BIENES DEL DEUDOR, SENTANDO CON ESTO UN PRECEDENTE DE GRAN IMPORTANCIA, YA QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DE VARIOS SISTEMAS PARA OBTENER DE AQUEL QUE DEBÍA, LA SATISFACCIÓN DE SUS OBLIGACIONES. UNO, ERA AQUEL MEDIANTE EL CUAL EL DEUDOR CUMPLÍA HACIENDO CESIÓN DE SUS BIENES PARA CUBRIR SU OBLIGACIÓN; OTRO SISTEMA, ESTIBABA EN QUE LOS ACREEDORES CONSEGUÍAN QUE SE LES PUSIERA EN POSESIÓN DE LOS BIENES Y CON SU PRODUCTO SATISFACÍAN SUS CRÉDITOS; Y UN ÚLTIMO PROCEDIMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL LOS ACREEDORES SOLICITABAN LA ANULACIÓN DE UN ACTO, POR EL QUE EL DEUDOR HABÍA DISMINUIDO SU SOLVENCIA. ÉSTE SISTEMA FUE CONOCIDO CON EL NOMBRE DE ACCION PAULIANA Y ERA EL RECURSO AL QUE PODÍAN ACUDIR LOS ACREEDORES PARA REGRESAR AL PATRIMONIO DEL DEUDOR CIERTOS BIENES QUE EN FORMA FRAUDULENTO HUBIESEN SALIDO DE ÉL, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DEUDAS EN PERJUICIO DE AQUELLOS.

ESOS MÉTODOS TENDÍAN A ASEGURAR A LOS ACREEDORES LA SATISFACCIÓN DE SUS OBLIGACIONES, COMO FORMA INDIRECTA DE LA NECESIDAD DE QUE LAS OBLIGACIONES PRIVADAS FUERAN SATISFECHAS EN LA MEDIDA EN QUE ERAN PACTADAS, MAN

TENIENDO EL EQUILIBRIO DE LA COLECTIVIDAD Y EVITANDO JUSTIFICADAMENTE EL DESARROLLO DEL DOLO Y EL ESPÍRITU FRAUDULENTO EN MATERIA DE OBLIGACIONES; Y DE ESTA FORMA, LA SITUACIÓN DE LAS DEUDAS INSATISFECHAS.

LA ACCIÓN PAULIANA SE MANIFIESTA COMO UN REMEDIO PARA COMBATIR LOS ACTOS MEDIANTE LOS CUALES EL DEUDOR DISMINUÍA FRAUDULENTAMENTE SU PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES.

ALGUNOS TEXTOS MENCIONAN AL "Interdictum Fraudatorum" QUE SE CITA COMO RECURSO CONCEDIDO A LOS ACREEDORES POR EL PRETOR CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL DEUDOR EN FRAUDE DE LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS. LOS INTERDICTOS ERAN LAS DECISIONES DEL PRETOR O PRESIDENTE DE UNA PROVINCIA PARA RESOLVER CIERTAS DISPUTAS. TENÍAN LOS INTERDICTOS CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN Y SE FORMULABAN EN TÉRMINOS IMPERATIVOS BAJO LA ÉPOCA DE JUSTINIANO; Y AUNQUE NO EXISTE INDICIO DE CUÁNDO SE INSTITUYERON, SE APLICABAN ANTES DE QUE SE PRONUNCIARA LA ACCIÓN, POR ENDE, A NUESTRO MODO DE VER SON EL ANTECEDENTE REMOTO DE LA ACCIÓN PAULIANA. (5)

---

(5) Petit, Eugene, ob. cit. pág. 684.

ES IMPORTANTE MENCIONAR LOS ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN PAULIANA PORQUE ÉSTA EN DERECHO ROMANO COMPRENDÍA TODOS LOS ACTOS DE ENAJENACIÓN QUE EN FORMA FALAZ COMETÍA EL DEUDOR, SIENDO POR LO TANTO UNA ACCIÓN REPARADORA DEL PERJUICIO CAUSADO. EN ESTA FORMA HA LLEGADO HASTA EL DERECHO CONTEMPORÁNEO, CONSERVANDO EL NOMBRE Y SUS CARACTERÍSTICAS. COMO YA SE INDICÓ, DICHA ACCIÓN, DE NATURALEZA RESCISORIA, PROTEGÍA AL ACREEDOR CONTRA LA CONTINGENCIA - DE QUE SU DEUDOR REALIZARA NEGOCIOS PERJUDICIALES QUE LO LLEVARAN A UN ESTADO DE INSOLVENCIA. ESTA ACCIÓN YA ERA CONTEMPLADA EN LA LEX AELIA SENTIA DEL AÑO 4 D.J.C. Y EN ELLA NO SOLO EL DEUDOR TENÍA LA LEGITIMACIÓN PASIVA, SINO TAMBIÉN; Y SOBRE TODO, EL TERCERO CON EL CUAL HUBIERA CONCERTADO EL NEGOCIO. DICHA "actio" PROCEDÍA ÚNICAMENTE - CUANDO EL DEUDOR SE EMPOBRECÍA.

LOS TEXTOS AFIRMAN QUE EL NACIMIENTO DE ESTA ACCIÓN ES DE ÉPOCA INCIERTA. ALGUNOS AUTORES PRETENDEN - QUE SE DERIVA DEL NOMBRE DEL PRETOR QUE LA ESTABLECIÓ, CUYO NOMBRE ERA PAULUS, EN LOS TIEMPOS DE LA REPÚBLICA Y ES ANTERIOR A LA ÉPOCA DE CICERÓN. (6) G. MARTY, SOSTIENE - QUE ES MÁS VEROSÍMIL QUE ESE NOMBRE SE DERIVE DEL GRAN --

---

(6) G. Marty, Derecho Civil., Teoría General de las -- Obligaciones., traduc.de José M. Cajica, Jr., Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, 1952. t.I, pág. 46

JURISCONSULTO PAULO, QUE TRATA DE ESTA ACCIÓN EN UN FRAGMENTO DEL DIGESTO, QUIEN HIZO NACER ESTA INSTITUCIÓN CON EL OBJETO DE COLOCAR AL ACREEDOR BURLADO EN CONDICIONES DE DESTRUIR AQUELLOS ACTOS EJECUTADOS FRAUDULENTAMENTE EN SU PERJUICIO, PARA LOGRAR LO CUAL LAS ACCIONES CIVILES NO ERAN POR COMPLETO IDÓNEAS, TAL COMO ACONTECÍA CON LA "Integrum Restitutio" QUE SE APOYABA EN LA EXISTENCIA DEL DOLO POR PARTE DEL DEUDOR Y LA "Rei Vindicatio" QUE ERA LA PRINCIPAL ACCIÓN IN REM, POR MEDIO DE LA CUAL EL PROPIETARIO DESPOSEÍDO PERSEGUÍA A SU DETENTADOR A DONDE FUERA PARA OBTENER EL BIEN Y ASÍ LOGRAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO.

AL LLEGAR A ESTE PUNTO, CONVIENE RECORDAR QUE EN EL DERECHO ROMANO SE CONOCÍA UNA DIVISIÓN BIPARTITA, DISTINGUIÉNDOSE DE UN LADO LAS ACCIONES "In Rem", DE LAS ACCIONES "In Personam", (7) Y DEL OTRO, LAS CIVILES DE LAS HONORARIAS O PRETORIANAS, NO EXISTIENDO NINGUNA DE ELLAS QUE NO ENCAJARA DENTRO DE ESA DOBLE CLASIFICACIÓN.

LAS ACCIONES "In personam" SE DABAN CONTRA UN ADVERSARIO JURÍDICAMENTE DETERMINADO, EL DEUDOR, QUE ERA

---

(7) Petit, Eugene, ob. cit. pág. 650.



LA ÚNICA PERSONA QUE PODÍA VIOLAR EL DERECHO DEL ACREEDOR; POR EL CONTRARIO, LAS ACCIONES "In rem" SE EJERCÍAN CONTRA TODO AQUEL QUE OBSTRUYERA EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL DEMANDANTE. MARGADANT, (8) DICE QUE POR LA "actio in rem" UNO RECLAMA LO QUE LE PERTENECE; MIENTRAS QUE POR LA "actio in personam", SE EXIGE LO QUE OTRA PERSONA NOS DEBE". AMBAS ACCIONES A SU VEZ, PODÍAN SER CIVILES U HONORARIAS SEGÚN QUE HUBIESEN SIDO ESTABLECIDAS POR EL DERECHO CIVIL, EN CUYO CASO EL MAGISTRADO NO HACÍA OTRA COSA QUE APLICAR SU FÓRMULA DE MANERA MÁS ESTRICTA, O BIEN CUANDO LOS PRETORES O LOS EDILES CON APOYO EN SU "jurisdictio", LE DABAN A LA MISMA NUEVAS APLICACIONES NO PREVISTAS POR EL "ius civile" Y MERITABAN UNA SANCIÓN JURÍDICA.

LAS ACCIONES "in personam pretorianas" ERAN MUY NUMEROSAS Y SANCIONAN LOS DERECHOS PERSONALES. ENTRE ELAS PODEMOS CITAR, SIGUIENDO A PETIT, A LA ACCIÓN PAULIANA, LA DE DOLO, LA METUS CAUSA, LA EO QUOD CERTO LOCO, LA PECUNIAE CONSTITUAE Y LA JURIS JURANDI, MISMAS QUE SUFRIERON UNA ADAPTACIÓN EN SU FÓRMULA (9). DENTRO DE LAS

---

(8) Margadant S. Guillermo F., Derecho Privado Romano., Editorial Esfinge, S.A., México, D.F., 1977, pág. 304.

(9) Petit, Eugene., ob. cit. pág. 670

ACCIONES "in rem", ESTÁN LA REIVINDICATIO, LA CONFESORIA, LA NEGATORIA Y LA PETICIÓN DE HERENCIA.

EL TÍTULO NOVENO DEL LIBRO CINCUENTA DEL DIGESTO, SE INTITULA "De la revocación de los actos, hechos en fraude de acreedores", EN ÉL SE CONTIENEN LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA ACCIÓN PAULIANA, QUE COMO YA LO HEMOS REPETIDO ENCUENTRA SU APLICACIÓN CUANDO HAN SIDO VENDIDOS LOS BIENES DEL DEUDOR A UN TERCERO, SIN QUE SUS ACREEDORES HAYAN SIDO SATISFECHOS EN SU CRÉDITO. SEGÚN PETIT (10) SE DEFINÍA A LA ACCIÓN PAULIANA COMO UNA FACULTAD QUE "...se da a los acreedores para rescindir los actos que hubiere realizado fraudulentamente el deudor en su perjuicio". ULPIANO, SOSTENÍA QUE ESTA ACCIÓN PUEDE EJERCITARSE CUALQUIERA QUE FUERE LA NATURALEZA DEL ACTO: YA SEA ENAJENACIÓN, OBLIGACIÓN O REMISIÓN DE DEUDA, PERO ERA PRECISO QUE SE TRATARA SIEMPRE DE UN ACTO POR EL CUAL EL DEUDOR HUBIERA DISMINUIDO SU PATRIMONIO. ASÍ PUES, LOS ACREEDORES NO PUEDEN ATACAR A AQUELLOS ACTOS POR LOS CUALES NO SE HAYA PODIDO ENRIQUECER SU DEUDOR; TAL ES EL CASO DE LA REPUDACIÓN A LA HERENCIA O A UN LEGADO (11).

---

(10) Petit, Eugene., ob. cit. pág. 668.

(11) Comentarios al Edicto por Ulpiano., el Digesto., - Libro 42., Título IX., No. 10., Imprenta Ramón Vicente Cuesta de Santo Domingo., Madrid, 1874., pág. 348.

LA ACCIÓN PAULIANA ES TAMBIÉN INÚTIL CONTRA TODAS LAS DONACIONES MORTIS CAUSA Y LOS LEGADOS HECHOS POR EL DEUDOR, PUESTO QUE, SUS LIBERALIDADES NO PUEDEN DAÑAR A LOS ACREEDORES, SÓLO SE PAGAN SOBRE EL ACTIVO NETO, DEDUCCIÓN HECHA DE LAS DEUDAS. POR LO MISMO, EL DEMANDANTE DEBE ACREDITAR QUE EL ACTO ATACADO HA SIDO HECHO EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES. ELLO NO SIGNIFICA DESDE LUEGO, QUE SOLO PUEDE EJERCITARSE PARA REVOCAR LA COMPRAVENTA, PORQUE TAMBIÉN SE ENDEREZABA PARA DESTRUIR LOS ACTOS DE OTRA NATURALEZA. ASÍ INDISTINTAMENTE SE REFERÍA A LAS ENAJENACIONES, OBLIGACIONES PERSONALES Y AÚN A LA REMISIÓN DE DEUDA, CASOS TODOS ELLOS EN QUE SE OPERABA UN EMPOBRECIMIENTO DEL DEUDOR Y A MENUDO LA PROPIA IMPOTENCIA PATRIMONIAL.

ESTA FIGURA SE CONOCE COMO "fraus creditorum" y ES CONSIDERADO UN DELITO PRIVADO, QUE TEÓRICAMENTE PODÍA PROCEDER AÚN EN CASOS EN QUE TANTO EL DEUDOR COMO UN TERCERO HUBIERAN OBRADO DE BUENA FE. EN LA ACTUALIDAD LA PALABRA FRAUDE SE INTERPRETA EN VARIOS SENTIDOS, SEGÚN SEA EL PUNTO DE VISTA DESDE EL CUAL SE EXAMINA; EN UN SENTIDO AMBIGUO, SIGNIFICANDO ENGAÑO, DOLO, ETC. PARA LOS ROMANOS POR EL CONTRARIO, EN EL CONCEPTO DE FRAUDE NO HABÍA EQUÍVOCO Y SIGNIFICABA DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO, PERJUICIO A LOS ACREEDORES Y LA INTENCIÓN DE PERJUDICAR--

LES. ASÍ PUES, LOS JURISTAS ROMANOS AL HABLAR DE "Fraude re creditorum", SIGNIFICABAN CONCRETAMENTE DAÑAR INTENCIONALMENTE AL ACREEDOR. PODEMOS ASEVERAR DESDE LUEGO, DADA LA LETRA DE LAS FUENTES ROMANAS, QUE SÍ EXISTIÓ PROPIAMENTE UNA TEORÍA DE LOS ACTOS EN FRAUDE DE TERCEROS; Y LOS PRETORES AL VERIFICAR LOS ACTOS QUE COMO CONSECUENCIA -- TRAÍAN LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, LOS SANCIONABAN CONSIDERÁNDOLOS COMO COMETIDOS EN FRAUDE DE SUS ACREEDORES. EN ROMA, CONTINÚA EUGENE PETIT : "la Acción Pauliana se ejercitaba por los acreedores anteriores al acto que le hubiera causado perjuicio, o en su nombre, mediante el procedimiento colectivo de ejecución, por el curador de los bienes del insolvente, disponiendo el restablecimiento del patrimonio como era antes del acto atacado" (12). SE DABA PUES, CONTRA LA PERSONA QUE CON CONOCIMIENTO DEL FRAUDE Y EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES, HABÍA OTORGADO EL AC

---

Nota: Sin embargo, no se define si la acción es real o personal, ya que algunos comentaristas apoyan que no se da contra terceros detentadores, porque dicen, es propio de la naturaleza de la acción real, darse contra todos los poseedores. Esto se puede conciliar considerando que los acreedores podían muy bien tener tanto una acción real, como una acción personal; ya que con frecuencia la acción personal y la real existían en favor de una misma persona. Por tanto, la acción que se les da para reclamar los bienes enajenados en fraude de sus derechos es real o personal, según la cuestión que se ha promovido, tomando en cuenta que se trata de hacer reconocer un "jus in jure".

(12) Petit, Eugene, ob. cit. pág. 672.

TO CON EL DEUDOR, OBTENIENDO UN PROVECHO DEL MISMO, Y, -  
 POR EXCEPCIÓN EN CONTRA DEL TERCERO DE BUENA FE ADQUIREN-  
 TE A TÍTULO GRATUITO, POR LO QUE SE HUBIERE ENRIQUECIDO -  
 (13). CUANDO EL DEMANDADO, POR REGLA GENERAL ACATABA EL  
 "arbitratus" JUDICIAL NO SE EXPONÍA A LA CONDENA, POR LO  
 CUAL LOS DOCTOS EN LA MATERIA REPUTAN A LA ACCIÓN PAULIA-  
 NA COMO UNA VARIANTE DE LA "Integrum Restitutio"; ESTO ES,  
 LA ACCIÓN REAL OTORGADA A LOS ACREEDORES PARA IMPUGNAR -  
 LOS ACTOS DE SU DEUDOR REALIZADOS CON DOLO, ERA UNA ACCIÓN  
 SIMILAR A LA REIVINDICACION.

PARA QUE SE CONSIDERARA EL FRAUDE CONTRA DERE--  
 CHOS DE TERCEROS, SE REQUERÍA LA PRESENCIA DE DOS ELEMEN-  
 TOS: UNO INTENCIONAL O SUBJETIVO, QUE ERA LA INTENCIÓN DE  
 REALIZARLO, YA QUE NO ES SUFICIENTE EL IMPULSO PARA LESIQ  
 NAR A SUS ACREEDORES, BASTA QUE HAYA TENIDO CONCIENCIA -  
 DEL PERJUICIO QUE LES CAUSA Y QUE RECIBÍA EL NOMBRE DE -  
 "consilium fraudis"; Y OTRO ELEMENTO MATERIAL, PORQUE ES  
 MENESTER QUE EL ACTO HAYA CREADO O AUMENTADO LA INSOLVEN-  
 CIA DEL DEUDOR, O SEA, UN DAÑO EFECTIVO QUE SE DENOMINABA  
 "eventus damni", (14)

---

(13) L.A. Peña Guzmán y E.R. Arguello., Derecho Romano.,  
 T.II., Editorial Tipográfica Argentina., Buenos Aires, 1962., pág. -  
 400.

(14) Petit, Eugene., ob. cit. pág. 669.

LA ACCIÓN PAULIANA CONCEBIDA PARA IMPUGNAR TA--  
LES ACTOS, SOLO PODÍA IMPETRARSE CUANDO SE COMPROBABA LA  
EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS, PERO LLEGANDO A  
CONCLUIR QUE DICHOS ACTOS, TENDIENTES A DEFRAUDAR LOS DE-  
RECHOS DE TERCERO ERAN VÁLIDOS EN SÍ. DE MANERA QUE ESTA  
ACCIÓN ESTABA CONDICIONADA, DE UNA PARTE, POR EL ESTABLE-  
CIMIENTO DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE EL  
ACTO QUE SE PRETENDÍA NULIFICAR Y EL HECHO DE LA INSOLVEN-  
CIA; Y DE OTRO, POR LA PRUEBA DEL ELEMENTO INTENCIONAL --  
QUE ES EL QUE OFRECE ALGUNAS DIFICULTADES EN SU INTERPRE-  
TACIÓN.

EN EFECTO, ES NECESARIO DILUCIDAR HASTA QUÉ PUN-  
TO DEBE DEMOSTRARSE EN LA PAULIANA EL GRADO DE MALICIA --  
DEL DEUDOR, ES DECIR, SI BASTA QUE EN ÉL EXISTA LA CON---  
CIENCIA DEL PERJUICIO QUE OCASIONA, O SI ADEMÁS SE REQUIE-  
RE QUE HAYA LA INTENCIÓN DE CAUSAR EL DAÑO.

EL CONCEPTO DE FRAUDE EN ROMA ES DIFERENTE DEL  
CONCEPTO DE FRAUDE CONTRACTUAL, PORQUE NO SE TRATA DE LA  
DISIMULACIÓN DOLOSA DEL ERROR, SINO DE ACTOS CONSCIENTE--  
MENTE REALIZADOS POR EL DEUDOR PARA AUMENTAR O PRODUCIR -  
SU INSOLVENCIA. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ERA PROPUESTO  
POR AQUELLOS ACREEDORES A QUIENES PERJUDICABA EL ACTO; O-  
POR EL CURADOR DE LOS BIENES DEL DEUDOR Y NUNCA POR ÉSTE.

NO PODÍA INTENTARSE GENERALMENTE SINO CONTRA EL TERCERO - QUE CONTRATABA CON EL DEUDOR; Y EN CASO DE SER LA ENAJENACIÓN A TÍTULO GRATUITO NO ERA NECESARIO DISTINGUIR SI LA PERSONA ACEPTABA DE BUENA O MALA FE. POR EL CONTRARIO, - SI SE TRATABA DE UNA ENAJENACIÓN LUCRATIVA, LA ACCIÓN SÓLO SE DABA EN CONTRA DEL ADQUIRENTE DE MALA FE.

COMO SU OBJETO ERA ANULAR EL ACTO Y RESTITUIR - LA COSA ENAJENADA CON TODOS SUS ACCESORIOS AL PATRIMONIO DEL DEUDOR, NO SÓLO LOS PERCIBIDOS, SINO TAMBIÉN LOS QUE HUBIERE PODIDO PERCIBIR; CUANDO NO PODÍA RESTITUIR LA COSA CON SUS FRUTOS, DEBÍA INDEMNIZAR AL ACREEDOR.

SI SE CONTRATABA DE BUENA FE, HABÍA QUE RESTITUIR LA COSA SI ES QUE LA POSEÍA TODAVÍA CON SUS FRUTOS - PENDIENTES AL TIEMPO DE LA ADQUISICIÓN, ASÍ COMO LOS PERCIBIDOS DESPUÉS DE INTENTADA LA ACCIÓN, QUEDANDO OBLIGADO POR LO DEMÁS SÓLO EN CUANTO SE HUBIERE ENRIQUECIDO.

DE LO EXPUESTO SE DEDUCE QUE LA ACCIÓN PAULIANA ERA UN MEDIO PARA INVALIDAR LOS ACTOS QUE HUBIERAN DISMINUIDO EL PATRIMONIO DEL DEUDOR FRAUDULENTAMENTE Y EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES. ESE MEDIO ERA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACREEDOR PERJUDICADO Y SE EJERCITA EXCEPCIONALMENTE EN CONTRA DEL DEUDOR Y POR REGLA GENERAL EN CONTRA DEL

ADQUIRENTE, DISTINGUIENDO CUANDO ÉSTE HABÍA OBRADO DE BUENA O MALA FE Y SI HABÍA SIDO ONEROSO EL CONTRATO EN ESTE ÚLTIMO CASO, PUES ESTA DISTINCIÓN NO SE HACÍA CUANDO EL ACTO ERA A TÍTULO GRATUITO. LA EMANACIÓN DE LA BUENA O MALA FE DEL ADQUIRENTE, SE ESTABLECÍA, NO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, SINO PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS.

AHORA BIEN, LA ACCIÓN PAULIANA OPERABA COMO YA SE HA VISTO, EN DIFERENTES FORMAS SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS DEL ACTO, BIEN FUERA: A TÍTULO GRATUITO, A TÍTULO ONEROSO DE BUENA FE Y POR ÚLTIMO, A TÍTULO ONEROSO DE MALA FE. EN EL PRIMERO DE LOS CASOS, NO SE CONSIDERABA SI AL CELEBRARSE EL ACTO, CONOCÍA EL DEUDOR LA CIRCUNSTANCIA -- DEL FRAUDE, SINO COMO UNA CONSECUENCIA DEL ESPÍRITU DE -- EQUIDAD QUE ANIMÓ A LA INSTITUCIÓN, APUNTABAN LOS ROMANOS, QUE EXISTÍA UNA RAZÓN DE MAYOR JUSTICIA EN QUE PREVALECÍA POR ENCIMA DEL ACTO GRATUITO LA NECESIDAD DE SATISFACER -- LA OBLIGACIÓN CONTRAIDA. SE ESTIMABA QUE EL DEUDOR, AN-- TES DE PENSAR EN FAVORECER A UNA PERSONA, ESTABA OBLIGADO A CUBRIR PREVIAMENTE LAS CARGAS EXISTENTES EN SU PATRIMONIO Y QUE DE UNA MANERA PREFERENTE ESTABA OBLIGADO A CU-- BRIR, DISPONIENDO DEL MISMO PARA SOLVENTAR SUS OBLIGACIONES CONTRAIDAS. DE TAL SUERTE QUE PARA QUE LA ACCIÓN --



PROSPERARA, ERA IMPERATIVO DEMOSTRAR QUE CUANDO EL ACTO - TUVO LUGAR, EXISTÍAN COMPROMISOS YA CONTRAIDOS POR EL DEUDOR; Y QUE EL ACREEDOR SUPONÍA EN SU PATRIMONIO AQUÉLLO - QUE SALIÓ POR VIRTUD DEL ACTO GRATUITO.

CUANDO EL ADQUIRENTE LO ERA A TÍTULO ONEROSO PERO DESCONOCÍA LA CIRCUNSTANCIA DEL FRAUDE DEL DEUDOR, ESTO ES, DE LA PERSONA DE QUIEN ÉL ADQUIRÍA, SE LE RESPETABA EN TÉRMINOS GENERALES SU ADQUISICIÓN, EXCEPCIÓN HECHA EN LO QUE IMPLICARA SU ENRIQUECIMIENTO, QUE EN VIRTUD DEL DOLO DEL DEUDOR, HUBIERA OBTENIDO. EN ESTE CASO LA ACCIÓN OPERABA, TRATANDO DE QUE EL ENRIQUECIMIENTO OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DE LA DESPROPORCIÓN ENTRE LAS PRESTACIONES DEL ACTO CELEBRADO, REINGRESARA AL PATRIMONIO DEL DEUDOR. ERA DE MAYOR EQUIDAD Y DE JUSTICIA SOCIAL, CONSIDERAR QUE ANTES DE RESPETAR UN ENRIQUECIMIENTO OBTENIDO POR EL ADQUIRENTE, DEBÍAN SATISFACERSE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR ENAJENANTE. AL HACERSE PROCEDENTE LA ACCIÓN PAULIANA CONTRA EL ADQUIRENTE DE BUENA FE, LO ÚNICO QUE SE LE RESPETABA A ÉSTE, Y SÓLO EN RAZÓN DE QUE DESCONOCÍA LA CIRCUNSTANCIA DEL FRAUDE, ERA EL PRECIO PAGADO POR LA ADQUISICIÓN Y SE LE PROTEGÍA A LA VEZ EN CUANTO A LOS FRUTOS QUE HUBO DE PERCIBIR HASTA EL MOMENTO DE VERSE OBLIGADO A LA DEVOLUCIÓN, LO CUAL SE JUZGABA TAMBIÉN DE EQUIDAD.

ESOS FRUTOS LOS HACÍA SUYOS Y LOS ÚNICOS QUE DEBÍA DEVOLVER ERAN LOS RECIBIDOS DESPUÉS DE INTENTADA LA ACCIÓN.

POR LO QUE TOCA AL ADQUIRENTE DE MALA FE, O SEA, AL QUE ADQUIRÍA CONOCIENDO EL FRAUDE QUE EL DEUDOR REALIZABA, LA ACCIÓN SE MANIFESTABA MÁS RIGUROSA EN SUS EFECTOS QUE ERAN ESTIMADOS COMO SANCIÓN. BASTABA QUE SE PROBARA AL ADQUIRENTE QUE HABÍA CONOCIDO EL DOLO DE QUIEN COMPRABA PARA QUE SE VIERA OBLIGADO A LA RESTITUCIÓN DE LA COSA, DE SUS FRUTOS; Y EN GENERAL DE TODOS SUS ACCESORIOS, SIN TENER DERECHO A RECLAMAR EL PRECIO DADO O LA DEVOLUCIÓN DE SU CONTRAPRESTACIÓN. AL LLEGAR A ESTE PUNTO DE NUESTRO TRABAJO, ES NECESARIO PUNTUALIZAR QUE NO ES EL CASO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA NATURALEZA QUE EN EL DERECHO ROMANO TENÍA LA ACCIÓN PAULIANA, PORQUE TAL COSA REQUIERE UN DESARROLLO APARTE, POR LO CUAL SÓLO NOS CONCRETAMOS A MANIFESTAR QUE LA MISMA, EN EL ÚLTIMO PERÍODO DE SU DESARROLLO, NO FUE UNA ACCIÓN DE NULIDAD SINO QUE ERA ORIGINADA POR UN FRAUDE "Actio ex delicto" QUE EN LA ÉPOCA DE JUSTINIANO PERDIÓ TODO CARÁCTER PENAL, SIENDO SU OBJETO LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE LOGRABA A TRAVÉS DE LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL MOMENTO ANTERIOR A LA COMISIÓN DEL ACTO FRAUDULENTO, O BIEN LA CONDENACIÓN PECUNIARIA.

POR OTRA PARTE, DEBEMOS AGREGAR QUE LA INSTITU-

CIÓN QUE NOS OCUPA, SE CONCEDÍA EN INTERÉS DE LOS ACREEDORES PERO NO COMO ACCIÓN INDIVIDUAL, SINO A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN COLECTIVA, YA QUE EN LOS CASOS DE INSOLVENCIA DE UN DEUDOR, CORRESPONDÍA A UNA ESPECIE DE SÍNDICO, LLAMADO CURATOR, EL EJERCICIO DE TALES DE RECHOS Y DE IGUAL MODO, LOS BENEFICIOS OBTENIDOS SE APLICABAN PROPORCIONALMENTE A LOS ACREEDORES. EN LA ACTUALIDAD, LA ACCIÓN PAULIANA SE DISTINGUE POR SUS RASGOS INDIVIDUALES, PUES SU EJERCICIO SÓLO BENEFICIA A AQUEL QUE LA USA.

COMO CONCLUSIÓN TRANSCRIBIMOS LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL DIGESTO QUE HAN SIDO ESTUDIADOS POR EL MAESTRO EDUARDO PALLARES EN SU TRATADO DE QUIEBRAS:  
(15)

"I. DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA.

II. LA ACCIÓN PAULIANA SE REFIERE A TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS HECHOS EN FRAUDE DE ACREEDORES.

III. LA ACCIÓN PAULIANA SE APLICA TAMBIÉN A LA DEVOLUCIÓN DE UNA PRENDA Y AL PAGO HECHO A UN ACREEDOR.

---

(15) Pallares, Eduardo., Tratado de Quiebras., Editorial Porrúa e Hijos., México, D.F. 1937., Págs. 183 a 187.

IV. PROCEDE PARA NULIFICAR EL ACTO A VIRTUD DEL CUAL EL DEUDOR SUMINISTRA A SU DEUDOR UNA EXCEPCIÓN JUDICIAL.

V. CAEN BAJO EL DOMINIO DE LA ACCIÓN, NO SÓLO LOS ACTOS POSITIVOS, SINO TAMBIÉN LAS OMISIONES.

VI. EL FRAUDE PUEDE CONSISTIR TAMBIÉN EN EL HECHO DE NO CONSERVAR LO QUE SE POSEE.

VII. LA ACCIÓN PAULIANA NO COMPRENDE LOS ACTOS - EN VIRTUD DE LOS CUALES EL DEUDOR SE ABSTIENE DE ADQUIRIR.

VIII. LA ACCIÓN REVOCATORIA NO SE APLICA A LA RENUNCIA DE UNA SUCESIÓN HECHA POR UN DEUDOR.

IX. EL ACREEDOR QUE RECIBE LO QUE SE LE ADEUDA, AÚN SABRIENDO QUE EL DEUDOR ES INSOLVENTE NO COMETE FRAUDE.

X. EN LOS ACTOS A TÍTULO GRATUITO NO IMPORTA - QUE EL ADQUIRENTE DE LA COSA OBRÉ DE BUENA FE.

XI. LA ACCIÓN PAULIANA, NO PROCEDE CONTRA EL SEGUNDO ADQUIRENTE DE BUENA FE.

XII. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN, ES NECESARIO -

QUE LA PERSONA QUE CONTRATA CON EL DEUDOR, PARTICIPE DEL FRAUDE; NO BASTA QUE SEPA QUE EL DEUDOR TIENE ACREEDORES.

XIII. UN PAGO ANTICIPADO, HECHO POR EL DEUDOR CON ÁNIMO FRAUDULENTO, NO PUEDE SER REVOCADO.

XIV. PROCEDE LA ACCIÓN, PARA NULIFICAR UNA PRENDA CONSTITUIDA EN FRAUDE DE ACREEDORES.

XV. EL EFECTO DE LA ACCIÓN PAULIANA, CONSISTE:— EN QUE SE RESTITUYAN LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DEL ACTO FRAUDULENTO; QUE LOS QUE HAN CONTRATADO CON EL DEUDOR, DEBEN DEVOLVER LAS COSAS QUE HAYAN RECIBIDO — CON LOS FRUTOS PERCIBIDOS CON LAS CARGAS DE AQUÉLLA.

XVI. LA ACCIÓN PAULIANA PROCEDE A FAVOR Y EN CONTRA DE LOS HEREDEROS Y OTROS SUCESORES."

CON EL PRESENTE ESBOZO, DAMOS POR TERMINADO EL ESTUDIO SOBRE LA ACCIÓN PAULIANA EN EL DERECHO ROMANO, PARA CONTINUAR SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN LAS DISTINTAS LEGISLACIONES AFINES A LA NUESTRA, YA QUE LA MISMA FUE ADOPTADA CON MÁS O MENOS FIDELIDAD POR LAS LEYES FRANCESA Y ESPAÑOLA, Y DE ÉSTAS PASÓ AL DERECHO MEXICANO, EN DONDE —

SUFRIÓ ALGUNAS TRANSFORMACIONES QUE ANALIZAREMOS EN SU OPORTUNIDAD.

DEDUCIMOS QUE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ROMANO PUEDEN REDUCIRSE A TRES: 1º). NO HAY CONCURSO DE ACREEDORES; 2º). NO HAY CONCEPTO DE INSOLVENCIA, SINO DE ENAJENACIÓN; Y 3º). PREDOMINA LA AUTORIDAD PRIVADA COMO MOTORA Y DIRECTORA DEL PROCEDIMIENTO (16). ASIMISMO, EN EL DERECHO ROMANO INICIALMENTE LA ACCIÓN PAULIANA TENÍA CARÁCTER ESTRICTAMENTE PENAL Y A MEDIDA QUE TRANSCURRIÓ EL TIEMPO, ALCANZÓ EFECTOS RESTITUTORIOS.

---

(16) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., Derecho Mercantil., Curso de Derecho Mercantil, Tomo II., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1983., pág. 290.

### 1.3. SISTEMAS MODERNOS.

EN CUANTO A ESTOS SISTEMAS, HAREMOS EL ESTUDIO DE LAS PRINCIPALES LEGISLACIONES QUE CONSAGRAN LA ACCIÓN PAULIANA, SIN PRETENDER DESDE LUEGO, AGOTAR LA MATERIA OBJETO DE ESTE TRABAJO.

A). ALEMAN.- JAEGER, EXPLICA A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE REVOCACIÓN, QUE "los actos jurídicos - de un deudor pueden ser impugnados fuera del procedimiento concursal y pueden ser declarados ineficaces frente a un acreedor con el fin de atender el pago de éste, con arreglo a los principios siguientes". (17) ESTA DISPOSICIÓN ENFOCA EL PRINCIPIO GENERAL DE LOS ACTOS QUE ESTÁN SUJETOS A REVOCACIÓN, ENCAMINADOS A PRODUCIR EFECTOS DE DERECHO, YA SEAN UNILATERALES O BILATERALES.

EL ARTÍCULO 2º ESTABLECE QUE "para impugnar los actos, es necesario que el crédito conste en título ejecutivo", LO QUE DA LA IMPRESIÓN DE PRETENDER LIMITAR EL CAMPO DE LA ACCIÓN.

---

(17) Jaeger, Integración de la masa mediante la revocación concursal, Revista Nacional de Jurisprudencia Nos. 9 y 10. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. -- 1955.

EL PRECEPTO 3º, DE LA LEY CITADA PREVIENE QUE -  
"son revocables: 1º. los actos jurídicos que el deudor ha  
ya realizado con la intención, conocida por la otra parte,  
de perjudicar a sus acreedores; 2º. los contratos onero--  
sos concluidos por el deudor en los dos años anteriores a  
la revocación, con su cónyuge, antes de o durante el ma--  
trimonio; con sus parientes o con los de su cónyuge en lí  
nea ascendente o descendente; con sus hermanos consanguí--  
neos o uterinos, o con los de su cónyuge. De una de es--  
tas personas, siempre que por la realización del contrato,  
hayan sido perjudicados los acreedores del deudor, y la -  
otra parte no pruebe que al tiempo de la conclusión del -  
contrato no le era conocida la intención del deudor de --  
perjudicar a sus acreedores".

ESTE PRECEPTO ESTABLECE LA REVOCACIÓN DE LOS AC  
TOS A TÍTULO ONEROSO QUE TIENDAN A DEFRAUDAR A LOS ACREE--  
DORES POR PARTE DEL DEUDOR, CON CONOCIMIENTO GENERAL DE -  
LOS TERCEROS QUE CONTRATAN. TAL DISPOSICIÓN, A NUESTRO -  
MODO DE VER, PARECE EXAGERADA, YA QUE DEJA TODA LA PRUEBA  
AL ACREEDOR DE QUE SU DEUDOR QUIERA PERJUDICARLO Y EN TA--  
LES CONDICIONES POR LA INTENCIÓN CON QUE REALIZA LOS AC--  
TOS EL DEUDOR, ES SUMAMENTE DIFÍCIL ACREDITAR QUE OBRÓ --  
FRAUDULENTAMENTE, Y MÁS TODAVÍA, PROBAR QUE ESA INTENCIÓN



SEA CONOCIDA POR LOS TERCEROS. EL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECE TAMBIÉN QUE LOS ACTOS GRATUITOS SON REVOCABLES, SIEMPRE QUE SEAN IMPUGNADOS EN EL TÉRMINO DE UN AÑO SIGUIENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS POR PARTE DEL DEUDOR.

DE LAS REGLAS ENUNCIADAS SE COLIGE QUE LA LEGISLACIÓN ALEMANA HACE LA DISTINCIÓN ENTRE ACTOS A TÍTULO GRATUITO Y ACTOS A TÍTULO ONEROSO, OTORGANDO A LA ACCIÓN REVOCATORIA EFECTOS DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA AL SEÑALAR: "el acreedor podrá exigir, en la medida que sea necesaria para su pago, que aquello que a consecuencia del acto revocable haya salido del patrimonio del deudor, como enajenado, donado o cedido en pago, se tenga como perteneciente al mismo y sea devuelto por quien lo hubiere recibido".

POR CUANTO SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO COLECTIVO, LA LEY DE REVOCACIÓN ALEMANA, NO DISTINGUE ENTRE DEUDORES COMERCIANTES Y NO COMERCIANTES, SIENDO POR TANTO REGULADOS UNOS Y OTROS POR LA LEY DE QUIEBRAS, SITUACIÓN QUE NOS PARECE INCONVENIENTE Y QUE SÍ ENCONTRAMOS DELIMITADA EN LAS LEGISLACIONES A QUE NOS REFERIREMOS A CONTINUACIÓN.

AHORA BIEN, ENDEREZANDO NUESTRO ESTUDIO AL AS--

PECTO DE LA QUIEBRA, ENCONTRAMOS QUE LOS COMERCIANTES -- CREABAN SUS PROPIOS TRIBUNALES Y APLICABAN LAS COSTUMBRES MERCANTILES, MISMAS QUE SE CONVERTÍAN EN LEYES A TRAVÉS - DE LAS SENTENCIAS. RESPECTO DE LOS DEUDORES INSOLVENTES, LOS ORDENAMIENTOS BÁRBAROS VOLVIERON A LAS PENAS PERSONALES QUE ESTABLECIERON EN UN PRINCIPIO LOS ROMANOS, POR LA CONSIDERACIÓN DE QUE TODO DEUDOR ERA UN DEFRAUDADOR. (18)

SE SEÑALA LA INFLUENCIA DEL DERECHO ALEMÁN EN - LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ESPAÑOLES E ITALIANOS DE LA - - EDAD MEDIA, ESPECIALMENTE PORQUE APORTÓ EN DEFINITIVA EL CONCEPTO PATRIMONIAL DE LA OBLIGACIÓN, EN RELACIÓN CON LO CUAL SE CONCIBIÓ LA EJECUCIÓN PARA LA SATISFACCIÓN DIRECTA DEL ACREEDOR. TAMBIÉN ES CARACTERÍSTICA DEL DERECHO - GERMANO LA INTERVENCIÓN DE ÓRGANOS PÚBLICOS Y TRIBUNALES ESPECIALES EN LOS CASOS DE QUIEBRA. (19)

POR OTRO LADO, SE PARTE DE LA IDEA DE QUE ES AL ESTADO A QUIEN INCUMBE LA REPRESIÓN DEL HECHO ILÍCITO DE LA QUIEBRA, COMO FINALIDAD A LA QUE VA UNIDA LA SATISFACCIÓN DE LOS ACREEDORES. SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO DE OFI

---

(18) Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit. pág. 23.

(19) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, ob. cit. pág. 290.

CIO Y EL MAGISTRADO NO SÓLO SE INCAUTA DEL PATRIMONIO, SI NO QUE ÉL MISMO LO DISTRIBUYE ENTRE LOS ACREEDORES. LA - AUTORIDAD PÚBLICA, AL TOMAR POSESIÓN DEL PATRIMONIO, RE-- CLAMABA PARA LA MASÀ TODOS LOS BIENES QUE ERAN DEL DEUDOR, SIN IMPORTAR QUIEN FUESE SU POSEEDOR. DE ESTA MANERA, - LAS NORMAS DE LA QUIEBRA SE APLICAN A TODA CLASE DE DEUDO RES. (20). CABE SEÑALAR QUE LA LITERATURA ALEMANA SOBRE EL CONCURSO ARRANCA A PARTIR DE LA OBRA DE SALGADO DE SO-MOZA, EN ESPAÑA.

B). FRANCES.- EN EL DERECHO FRANCÉS EL ESTUDIO DE LA ACCIÓN PAULIANA, PUEDE ENFOCARSE DESDE DOS ÁNGULOS, ES DECIR, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CIVIL Y DEL DERECHO MERCANTIL; ES EN ESTE ÚLTIMO AL QUE NOS REFERIRE-MOS POR SER EL OBJETO DIRECTO DE ESTE TRABAJO. LA LEGIS-LACIÓN FRANCESA, TIENDE A PROTEGER EL PATRIMONIO DEL ACREE DOR Y PARA TAL FIN DESTINA UNA SERIE DE DISPOSICIONES CON OBJETO DE EVITAR QUE EL DEUDOR DILAPIDE SUS BIENES QUE -- CONSTITUYEN LA GARANTÍA DE SUS ACREEDORES.

POR TANTO, TENIENDO COMO FIN PRIMORDIAL PREVE-- NIR Y REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DEUDOR A SUS ACREE

---

(20) Garrigues Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", - T.II, Edit. Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 379.

DORES, EL DERECHO FRANCÉS EN SU APARTADO QUE DENOMINA -- "DEL EFECTO DE LOS CONTRATOS EN RELACION A TERCEROS" (21) REGULA ESTA INSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 1167 QUE PRECEPTÚA: "pueden también los acreedores en su propio nombre atacar los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos. Deben sin embargo, por cuanto a los derechos enunciados en el título de las sucesiones y en el título del contrato de matrimonio y de los derechos respectivos de los esposos, sujetarse a las reglas allí prescritas".

ES PERTINENTE HACER NOTAR QUE EL PRECEPTO ANTERIOR NO SIENTA LA DISTINCIÓN ENTRE ACTOS A TÍTULO GRATUITO Y A TÍTULO ONEROSO, SEPARACIÓN DE SUMA IMPORTANCIA, YA QUE DA MARGEN A PROBAR EL FRAUDE POR PARTE DEL TERCERO Y QUE ERA CONSAGRADO DESDE EL DERECHO ROMANO.

EN CUANTO AL DERECHO CIVIL, LA LEGISLACIÓN FRANCESA EN SU ARTÍCULO 1167 TIENE UN ALCANCE GENERAL, "la opción sucesorial cae en el campo de la Acción Pauliana, si ha sido hecha con vista a defraudar a los acreedores", EXPONEN PLANIOL Y RIPERT, (22) QUE "el derecho de la suce--

---

(21) M.P. Royer., Collard., CODES FRANCAIS., Conformex Aux. Textes Officies., A. Marescq Aine., Ed. 1866., pág. 169.

(22) P.R. Marcel Planiol y George Ripert., "Tratado -- Práctico de Derecho Civil Francés"., T.VII., Edit. Cultura., La Habana, 1945., pág. 236.

sión se adquiere por la muerte del autor de la herencia y la renuncia a la misma significa la salida de un derecho, siendo por consecuencia, susceptible de atacarse tal acto con la Acción Pauliana cuando es en perjuicio de los acreedores".

A SU VEZ, EL ARTÍCULO 622 SE REFIERE A "los -- acreedores del usufructuario pueden hacer anular la renun-  
cia que se hubiere hecho en su perjuicio", COMENTANDO AL RESPECTO, QUE AQUÍ NO SE HACE ALUSIÓN A FRAUDE, SINO ÚNICAMENTE A PERJUICIO. CONSIDERAMOS QUE EL LEGISLADOR EQUIPARÓ ESTA PALABRA A LA DE FRAUDE, PARA ANULAR LA RENUNCIA. ASIMISMO, LOS ARTÍCULOS 788 Y 1053 DEL CÓDIGO FRANCÉS SE REFIEREN A LA RENUNCIA DE UN USUFRUCTO, DE UNA SUCESIÓN Y AL ABANDONO ANTICIPADO DEL GOCE DE ESOS BIENES Y TRAEN INDUDABLEMENTE APAREJADO EL PERJUICIO QUE POR ESE ACTO DE RENUNCIA HACE DISMINUIR AL DEUDOR SU PATRIMONIO, REPERCU- TIENDO EN SUS ACREEDORES. ÉSTA SITUACIÓN ES INDEBIDA, YA QUE LA NOCIÓN DE PERJUICIO SUPONE UN ACTO O SERIE DE AC-  
TOS REALIZADOS POR EL DEUDOR, TENDIENTES A DISMINUIR O A IMPEDIR QUE EL ACREEDOR OBTENGA ALGUNA COSA O PRESTACIÓN A QUE TIENE DERECHO DE ACUERDO CON LA LEY. MIENTRAS QUE EL FRAUDE SUPONE UNA SERIE DE MAQUINACIONES Y ARTIFICIOS CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR UN LUCRO INDEBIDO.

POR LO EXPUESTO, ES FÁCIL ADVERTIR QUE LAS NO--  
CIONES DE PERJUICIO Y FRAUDE SON DISTINTAS, YA QUE NI SI--  
QUIERA SE COMPLEMENTAN, SINO QUE SE EXCLUYEN, PUES EL PER--  
JUICIO SOLO HACE DERIVAR UNA ACCIÓN DE TIPO CIVIL; Y EL -  
FRAUDE SUPONE NO SOLAMENTE EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN CI--  
VIL, SINO DE UNA ACCIÓN PENAL, PROTEGIÉNDOSE DE ESTA FOR--  
MA CON MÁS EFICACIA EL DERECHO DEL ACREEDOR.

TAMBIÉN ENCONTRAMOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN -  
FRANCESA, DISPOSICIONES QUE SE OCUPAN DE LA DIVISIÓN Y --  
PARTICIÓN SUCESORIAL (ARTÍCULOS 882 Y 1447). EL ARTÍCULO  
882 ESTABLECE "los acreedores de los copartícipes, para -  
evitar que la partición sea hecha en fraude de sus dere--  
chos, pueden oponerse a que se verifique sin su presencia.  
Tienen el derecho de intervenir a su costa, pero no pue--  
den atacar una participación consumada a menos que se ha--  
ya procedido sin ellos y en perjuicio de una oposición -  
que hubieran formulado". EL TEXTO ES CLARO, YA QUE SE NE--  
CESITA PROBAR EL FRAUDE REALIZADO POR EL DEUDOR O POR UN  
TERCERO, EN VIRTUD DE QUE LA PARTICIÓN SE LLEVE A CABO -  
CON LA PRESENCIA DE LOS ACREEDORES, O QUE SI ESTANDO PRE--  
SENTES, SE HAYAN OPUESTO A ELLA. EL ARTÍCULO 1447, SE -  
OCUPA DE LA SEPARACIÓN DE BIENES ENTRE LOS CÓNYUGES Y --  
ATRIBUYE EL DERECHO SÓLO A LOS ACREEDORES DEL MARIDO.

AL HACER MENCIÓN A LOS ARTÍCULOS ANTES EXPRESADOS, PODEMOS DECIR QUE SE TRATA DE PRECEPTOS QUE ÚNICAMENTE TIENEN APLICACIÓN EN LOS CASOS QUE PREVEEN, A DIFERENCIA DEL ARTÍCULO 1167 DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS QUE ES DE APLICACIÓN MÁS AMPLIA.

EN CUANTO AL DERECHO FRANCÉS DE QUIEBRAS LA MÁS ANTIGUA LEY FRANCESA, ES LA ORDENANZA DE FRANCISCO I DE 1536 EN LA QUE SE ELABORÓ LA INSTITUCIÓN PENAL DE LA BANCARROTA, QUE ERA SANCIONADA CON LA MUERTE DEL QUEBRADO, PERO COMO YA SE INDICÓ, TANTO ESTA LEY COMO LAS QUE LE SUCEDIERON QUE SE DICTARON HASTA LUIS XII TENÍAN UN CARÁCTER MERAMENTE PENAL (23). LA ORDENANZA DE 1560, UN EDICTO DE ENRIQUE IV DE 1609 Y EL CÓDIGO DE LUIS XII, DE 1629, ESTABLECÍAN LA PENA DE MUERTE PARA LOS QUEBRADOS FRAUDULENTOS.

POR OTRA PARTE, LA FAMOSA ORDENANZA SOBRE EL COMERCIO DE LUIS XIV, SÓLO DEDICA 13 ARTÍCULOS A LAS QUIEBRAS Y CONSERVA LA PENA DE MUERTE, TAL PENA EN REALIDAD PARECE NO HABER SIDO APLICADA NUNCA. EL REGLAMENTO DE LA PLAZA DE CAMBIOS DE LYON ES LA PRIMERA LEY GALA QUE TRATA

---

(23) Cervantes Ahumada, Raúl., ob.cit. pág. 26.

DE QUIEBRAS, PERO FUE EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN DE 1808 EL QUE TRATABA YA CON MÁS AMPLITUD LOS PROBLEMAS DE LAS QUIEBRAS, BAJO LAS INFLUENCIAS ITALIANA Y ESPAÑOLA. EN EL SISTEMA FRANCÉS SÓLO EXISTE EL CONCURSO DE ACREEDORES COMO INSTITUCIÓN MERCANTIL, QUE ES APLICABLE EXCLUSIVAMENTE A LOS COMERCIANTES.

c). ITALIANO.- LA LEGISLACIÓN ITALIANA SE OCUPA DE LA ACCIÓN PAULIANA EN VARIAS RAMAS DEL DERECHO, COMO SON CIVIL, MERCANTIL, PROCESAL CIVIL Y PENAL, COSA QUE NOS PARECE INNECESARIA, YA QUE ESTA ACCIÓN DEBERÍA SER OBJETO DE UNA SOLA DE LAS DISTINTAS RAMAS INTEGRANTES DEL DERECHO, POR TANTO, SERÍA CONVENIENTE QUE ESTA FIGURA VERIFICADA EN FRAUDE DE ACREEDORES SE INCORPORARA ÚNICAMENTE A LA LEGISLACIÓN PENAL.

EN LA LEY ITALIANA, (24) EXISTE EN ESTA MATERIA UNA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1235 Y PRECEPTOS QUE CONCRETIZAN DETERMINADAS SITUACIONES. LA NORMA CITADA PRESCRIBE "pueden también los acreedores impugnar en nombre propio los actos que el deudor haya hecho en fraude de sus intereses. Tratándose de actos a título

---

(24) Código Civil Italiano.



oneroso, el fraude debe resultar por el lado de ambos contratantes. Para los actos a título gratuito, basta que - el fraude intervenga por parte del deudor. En todo caso la revocación del acto no produce efectos en daño de terceros no partícipes del fraude cuando hayan adquirido derechos sobre el inmueble con anterioridad a la transcripción de la demanda de revocación".

AL HACER UNA COMPARACIÓN ENTRE EL PRECEPTO QUE SE ESTUDIA Y EL REFERENTE A LA PAULIANA EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA, EXISTEN DIFERENCIAS TALES COMO LAS DE QUE EN EL DERECHO ITALIANO, SÍ SE HACE ALUSIÓN A ACTOS A TÍTULO ONEROSO Y A TÍTULO GRATUITO, EN TANTO QUE EN EL FRANCÉS NO - SE DICE NADA AL RESPECTO; Y DE QUE PARA QUE LA ACCIÓN PAULIANA PRODUZCA EFECTOS CONTRA TERCEROS QUE NO TENGAN PARTICIPACIÓN EN EL FRAUDE, ES INDISPENSABLE QUE SEA TRANSCRITA LA DEMANDA DE REVOCACIÓN, SITUACIÓN QUE NO SE CONSIDERA EN EL DERECHO FRANCÉS.

EL ARTÍCULO 167 AL REFERIRSE A LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR ESTABLECE: "la inalienabilidad de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, no es oponible a los acreedores cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la transcripción del acto o a la constitución del vínculo sobre títulos de crédito. Si la constitución

es hecha por un tercero, la inalienabilidad es oponible a los acreedores del cónyuge al cual es atribuida la propiedad del bien. Los acreedores del tercer constituyente, - pueden impugnar la constitución del patrimonio familiar - si es hecha en forma de sus acreedores". DEL TEXTO ANTERIOR SE INFIERE QUE LOS BIENES QUE COMPRENDEN EL PATRIMONIO FAMILIAR SON INALIENABLES, PERO SIN EMBARGO, PUEDE - Oponerse la inalienabilidad por los acreedores anteriores a la constitución de dicho patrimonio.

OTRO CASO ESPECIAL DE ACCIÓN PAULIANA LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 207 DEL ORDENAMIENTO EN CUESTIÓN AL DECIR: "por voluntad de ambos cónyuges, y previo decreto de autorización del Tribunal, la dote puede ser devuelta al marido. La devolución, debe ser hecha por acto público y desde la fecha de éste, cesan los efectos de la separación de la dote. Los acreedores de la mujer pueden impugnar la devolución ejecutada en fraude de sus derechos".

LA NORMA LA PODEMOS INTERPRETAR EN EL SENTIDO - DE QUE EL ACREEDOR PRUEBE QUE EL CRÉDITO ES ANTERIOR A LA DEVOLUCIÓN DE LA DOTE, EN ESTE ASPECTO SÍ ES CLARA LA LEGISLACIÓN ITALIANA, EMPERO DESPIERTA DUDA AL NO INDICAR - SI LA DEVOLUCIÓN SE HACE A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO; LO

QUE IMPIDE SABER LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA DEL FRAUDE, YA SEA POR EL MARIDO O POR LA CÓNYUGE,

POR LO QUE TOCA A ASPECTOS DE DIVISIÓN, EL ARTÍCULO 680 DECLARA: "los acreedores o cesionarios de un participante pueden oponerse a la división, a que se proceda sin su intervención y pueden participar por cuenta propia, pero no pueden impugnar una división consumada, exceptuándose el caso de fraude o de división efectuada. No obstante una formal oposición y salvo siempre para ellos, el ejercicio de los derechos del deudor cedente".

EN RELACIÓN CON LA RENUNCIA A LA HERENCIA, EL ARTÍCULO 949 PROCLAMA: "los acreedores de aquél que renuncia a su herencia en perjuicio de sus derechos pueden hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en nombre y lugar de su deudor. En este caso la renuncia es anulada no en favor del heredero que ha renunciado, sino solamente en ventaja de sus acreedores y por la concurrencia de sus créditos".

DICHO PRECEPTO TRANSCRITO HA SUSCITADO POLÉMICAS ENTRE LOS JURISTAS, AL CONSIDERAR ALGUNOS QUE ES EL CASO TÍPICO DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA. OTROS EN CAMBIO, OPINAN QUE ES EL CASO DE LA ACCIÓN PAULIANA. PERO LO QUE

SÍ PODEMOS ASEVERAR ES QUE, EN LA LEGISLACIÓN ITALIANA A DIFERENCIA DE LA FRANCESA QUE NOS HABLA DE PERJUICIO, PARA QUE PUEDA TENER NACIMIENTO LA ACCIÓN PAULIANA ES NECESARIO EL FRAUDE.

PARA HACER REFERENCIA AL DERECHO MERCANTIL ITALIANO Y ENFOCAR NUESTRO ESTUDIO HACIA LA QUIEBRA, DIREMOS QUE EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA EDAD MEDIA, LOS DEUDORES MOROSOS ERAN CONSIDERADOS DEFRAUDADORES Y PENADOS CON LA MUERTE. EN 1553 BENVENUTO STRACCA, PARECE HABER CAPTADO EL RIGOR MENOS INTENSO DE LAS ÚLTIMAS LEYES ROMANAS Y SUAVIZA SU POSICIÓN FRENTE A LOS DEUDORES INSOLVENTES, -- DISTINGUIENDO FALLIDOS POR INFORTUNIO, POR CULPA Y POR DOLOR; DISTINCIÓN QUE ENCONTRAMOS EN NUESTRA LEY DE QUIEBRAS. (25). LA INFLUENCIA ITALIANA SE PUEDE CONSIDERAR POR DOS CARACTERÍSTICAS: EL CARÁCTER PRIVADO DEL PROCESO Y PRIVILEGIO PARA EL PRIMER EMBARGANTE. A LOS JURISTAS DE LA ESCUELA DE BOLONIA SE DEBE LA INTRODUCCIÓN EN LOS ESTATUTOS ITALIANOS DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ROMANO DE IGUALDAD ENTRE LOS ACREEDORES (par conditio creditorum) E INTERVENCIÓN DEL PODER PÚBLICO.

---

(25) Cervantes Ahumada, Raúl, ob.cit. pág. 135.

LA EJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO TENÍA UN DOBLE CARÁCTER DE "satisfacción por equivalente" (EJECUCIÓN EN LOS BIENES) Y CONSTREÑIMIENTO DE LA VOLUNTAD (EJECUCIÓN - SOBRE LA PERSONA); LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA DE LOS BIENES PARA EL PAGO (*datio in solum*), O LA CONSIGNACIÓN POR EL JUEZ EN EL CASO DE FUGA DEL DEUDOR (*datio in solutum - per iudicium*). DE ESTA ÉPOCA DATA LA PRIMERA ORGANIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS; Y EN REALIDAD LOS PRIMEROS ANTECEDENTES SOBRE DESAPODERAMIENTO A ELLA REMONTAN. DE ITALIA SALIÓ PARA TODA EUROPA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE QUIEBRAS, DICE ROCCO, QUIEN AÑADE QUE ES POR TANTO FALSO LO ASEVERADO POR KOHLER, QUE SE DEBAN MUCHAS DE LAS INSTITUCIONES DE LA MATERIA Y EL CARÁCTER PÚBLICO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL AL JURISTA ESPAÑOL FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA (26).

LA REGLAMENTACIÓN DE QUIEBRAS EN EL RÉGIMEN LEGAL DE LAS CIUDADES ITALIANAS, VE EN EL DESAPODERAMIENTO UNA FORMA DE EJECUCIÓN PATRIMONIAL CON DECISIVA INTERVENCIÓN DEL JUEZ, POR LO QUE EL DEUDOR, SIN PERDER SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES, SE VE PRIVADO DE LA AD

---

(26) ROCCO, 11 Fallimento. Teoría generale ed origine storica, Torino, 1917, pág. 271 y sigs. (citado por Gabino Fraga).

MINISTRACIÓN Y LA DISPONIBILIDAD DE ELLOS. EL FALLIDO ES TRATADO DURAMENTE, PUDIENDO ANULARSE LOS ACTOS POR ÉL REALIZADOS, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A LA ACCIÓN PAULIANA; Y POR OTRA PARTE, PARA LOS ACREEDORES RIGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATAMIENTO.

EN RESUMEN PODEMOS SEÑALAR QUE LAS SUPUESTAS - APORTACIONES DEL DERECHO INTERMEDIO ITALIANO A LA DOCTRINA DE LA QUIEBRA, SE SUPONE QUE SON: 1) EL EMBARGO JUDICIAL DE LOS BIENES; 2) EL REQUERIMIENTO DE OFICIO A LOS ACREEDORES PARA QUE PRESENTEN SUS CRÉDITOS; 3) EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LOS MISMOS; 4) LAS FACILIDADES PARA EL CONVENIO DE MAYORÍA; Y 5) EL PRINCIPIO DE DIFERENCIA EN EL TRATAMIENTO.

D). ESPAÑOL.- EN ESTA LEGISLACIÓN COMO EN LAS ANTERIORES ENCONTRAMOS UNA REGLA GENERAL Y CASOS ESPECIALES DE APLICACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA. LA REGLA GENERAL ESTÁ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1111 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL (27) AL DECIR: "los acreedores después de haber perseguido los bienes que estén en posesión del deudor, para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos

---

(27) Código Español, s/año, Leyes Civiles de España. Imprenta y Fundación de Manuel de Tello, Vol. Unico, Madrid, España, - pág. 143.

los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona, pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de sus derechos". AL ANALIZAR ESTE PRECEPTO PUNTUALIZAMOS QUE SÓLO EN SU PARTE FINAL ALUDE A LA ACCIÓN PAULIANA AL HABLAR DE FRAUDE, AUNQUE NO NOS DICE LA NATURALEZA DE ESTA ACCIÓN.

PARA HACER REFERENCIA A LOS CASOS DE APLICACIÓN DE LA PAULIANA EN EL DERECHO ESPAÑOL, EXAMINAREMOS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS. ASÍ, EL ARTÍCULO 403 ESTABLECE: "los acreedores o cesionarios de los partícipes podrán concurrir a la división de la cosa común y oponerse a la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en casos de fraude, o en el de haberse verificado, no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirlo y salvo siempre los derechos del deudor o del cedente para sostener su validez". AQUÍ ES INDUDABLE QUE LA DIVISIÓN ESTÁ SUJETA A LA REVOCACIÓN CUANDO SE HA EFECTUADO EN FRAUDE DE ACREEDORES.

EL ARTÍCULO 643 ES OTRO CASO DE APLICACIÓN ESPECIAL DE LA PAULIANA Y ESTABLECE: "no mediando estipulación respecto del pago de las deudas, sólo responderá el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de -

los acreedores. Se presumirá siempre hecha la donación - en fraude de los acreedores cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella". A ESTE RESPECTO EL PRECEPTO DEJA VER QUE EL RESPONSABLE ES EL DONATARIO, COSA POR DEMÁS - ILÓGICA, PUESTO QUE EL QUE COMETE EL PERJUICIO ES EL DONANTE QUIEN DEBE RESPONDER DE LA EXISTENCIA DE LOS BIENES EN SU PATRIMONIO, QUE DEBEN SER SUFICIENTES PARA CUBRIR - LOS CRÉDITOS ANTERIORES A LA DONACIÓN, YA QUE EN CASO CONTRARIO DEBERÁ PRIVARSE DE EFECTOS EL ACTO MEDIANTE EL -- EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE NOS OCUPA.

CON RELACIÓN A LA RENUNCIA DE LA HERENCIA, EL - ARTÍCULO 1001 DICE QUE: "si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre - de aquél. La aceptación sólo aprovecha a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al - renunciante, sino que se adjudicará a las personas a que nes corresponda, según las reglas establecidas en este Código". EN LA DISPOSICIÓN TRANSCRITA EL LEGISLADOR NO - - ACLARA SI LA IMPUGNACIÓN SE HACE POR CAUSAR PERJUICIO, O - PORQUE SE TENÍA QUE DEMOSTRAR QUE EL DEUDOR COMETE FRAUDE.



ES INDUDABLE QUE AQUÍ SE CONSAGRA UN CASO TÍPICO DE LA ACCIÓN PAULIANA, PUES CREEMOS QUE AL HABER PERJUICIO EN UNA RENUNCIA DE DERECHOS, HAY TAMBIÉN FRAUDE POR PARTE DE -- QUIEN HACE TAL RENUNCIA. DEBEMOS RECORDAR QUE SEGÚN ALGUNOS TRATADISTAS ESPAÑOLES, A DIFERENCIA DEL DERECHO FRANCÉS CONSIDERAN QUE LA ADQUISICIÓN NO SE OPERA SINO HASTA QUE LA HERENCIA ES ACEPTADA, NO PUDIENDO POR TANTO PEDIR LA REVOCACIÓN DE UNA ADQUISICIÓN QUE AÚN NO SE HA LLEVADO A CABO. SIN EMBARGO, NOSOTROS PENSAMOS QUE LA RENUNCIA A LA HERENCIA SIGNIFICA LA SALIDA DE UN DERECHO QUE YA ESTÁ INCORPORADO EN EL PATRIMONIO DEL RENUNCIANTE, POR EL SOLO EFECTO DE LA MUERTE DEL "de cuius", PUDIENDO TAL RENUNCIA SER ATACABLE MEDIANTE LA ACCIÓN PAULIANA.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS, EL ARTÍCULO 1873 INDICA QUE "los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su - costa en la participación, para evitar que ésta se haga - en fraude o perjuicio de sus derechos". EN DICHA DISPOSICIÓN SE EVIDENCIA QUE PARA QUE SE PUEDA PEDIR LA REVOCACIÓN ES MENESTER QUE LOS ACREEDORES NO HAYAN INTERVENIDO EN LA PARTICIÓN O QUE HACIÉNDOLO, SE OPONGAN A ELLA Y NO OBSTANTE, SE VERIFIQUE. PARECE INNECESARIO QUE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR HAGA REFERENCIA A FRAUDE Y PERJUICIO, YA

QUE LA EXISTENCIA DE ÉSTE SUPONE LA DE AQUÉL.

CON RELACIÓN AL APARTADO DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL "de la rescisión de los contratos", INCLUYÓ CASOS TÍPICOS DE REVOCACIÓN, COSA A TODAS LUCES INCONVENIENTE, -- PUES EN TANTO QUE LA RESCISIÓN SUPONE LA DESTRUCCIÓN RETROACTIVA DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE SUS CLÁUSULAS, VOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE SU CELEBRACIÓN; LA REVOCACIÓN, (AUNQUE PUEDE CONFUNDIRSE CON LA RESCISIÓN EN VIRTUD DE QUE LA MISIÓN DE LAS DOS DENTRO DEL DERECHO ES LA DESTRUCCIÓN DE LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR UNA OPERACIÓN JURÍDICA), FUNCIONA DENTRO DE LA ACCIÓN PAULIANA, NO COMO DESTRUCTORA DE EFECTOS POR SIMPLE INCUMPLIMIENTO, SINO IMPIDIENDO QUE EL DEUDOR EJERCITE ACTOS ENCAMINADOS INMEDIATAMENTE A PROVOCAR SU INSOLVENCIA, ACTOS QUE DE CONSUMARSE CONSTITUYEN UN FRAUDE AL ACREEDOR.

AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 1290 DISPONE: "los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la Ley". LA DISPOSICIÓN ES CLARA, DADO QUE LA RESCISIÓN OPERA EN ACTOS VÁLIDOS, PRESUPUESTO QUE TAMBIÉN CONCORRE CON LA REVOCATORIA.

EL ARTÍCULO 1291 SEÑALA: "Son rescindibles inci

so 3). Los actos celebrados en fraude de acreedores cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les debía". AQUÍ PUEDE NOTARSE EL ERROR DEL LEGISLADOR ESPAÑOL, PUESTO QUE LOS ACTOS REALIZADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES, SON DESTRUIDOS POR LA ACCIÓN PAULIANA.

ARTÍCULO 1293: "Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos". AQUÍ LA ACCIÓN QUE DEBE DEDUCIRSE ES LA PAULIANA Y NO LA RESCISORIA. CABE ACLARAR, QUE EN EL TIEMPO EN QUE FUE ELABORADO EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL NO SE HABÍA PRECISADO LA DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE RESCISIÓN Y REVOCACIÓN, DE AHÍ PROBABLEMENTE ES LA CONFUSIÓN.

FINALMENTE, RESPECTO DEL DERECHO ESPAÑOL ANALIZAREMOS CUÁL ES LA SITUACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA EN EL CONCURSO, A QUIÉN CORRESPONDE SU EJERCICIO Y A QUIÉN BENEFICIA, PARA ENSEGUIDA PASAR AL ESTUDIO DE NUESTRA LEGISLACIÓN.

CON RELACIÓN A SU EJERCICIO, EL ARTÍCULO 1281 - DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, ESTABLECE LA REPRESENTACIÓN DEL CONCURSO EN FAVOR DE LOS SÍNDICOS Y POR LO QUE

RESPECTA AL BENEFICIADO CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, - CONSIDERAMOS QUE CUANDO SE HACE FUERA DE CONCURSO, INDISCUTIBLEMENTE EL ÚNICO BENEFICIADO ES EL QUE LA PONE EN MOVIMIENTO, PERO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO DE TIPO COLECTIVO, SIENDO EL SÍNDICO EL REPRESENTANTE DE LOS ACREEDORES, EL BENEFICIO QUE SE OBTENGA EN VIRTUD DE LA SENTENCIA, CORRESPONDE A TODOS ELLOS.

- PRIMEROS ORDENAMIENTOS.- PARA ENTRAR AL ASPECTO DE LA QUIEBRA EN EL DERECHO ESPAÑOL, PUNTUALIZAMOS QUE EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL MUESTRA CLARAMENTE EL INFLUJO SIMULTÁNEO DEL SISTEMA ROMANO Y DEL MEDIEVAL DE LA EJECUCIÓN SOBRE LA PERSONA, DULCIFICADA CON LAS COSTUMBRES E IDEAS CRISTIANAS, QUE PRIMERO PROSCRIBIERON DE PLANO LA MUERTE DEL DEUDOR CUANDO ÉSTE INCURRÍA EN INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y POSTERIORMENTE DESTERRARON TAMBIÉN HASTA EXTINGUIR, LA ESCLAVITUD POR DEUDAS Y LOS CASTIGOS CORPORALES. EL FUERO JUZGO ADMITE TODAVÍA LA ESCLAVITUD POR DEUDAS; EL FUERO VIEJO LA PRISIÓN PARA EL INSOLVENTE; Y EN EL FUERO REAL LA PRISIÓN DEL DEUDOR, MIENTRAS SE PROCEDÍA A LA VENTA DE SUS BIENES.

- LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.- EN LA LEGISLACIÓN ALFONSINA DE LAS SIETE PARTIDAS ES DONDE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS LOS CUATRO PRINCIPIOS DADOS EN EL DERECHO ITA-

LIANO, MISMOS QUE HAN SIDO CONSIDERADOS BÁSICOS EN LA DOCTRINA DE LA QUIEBRA. EL TÍTULO XV DE LA PARTIDA QUINTA, SE REFIERE A LA CESIÓN DE BIENES DEL DEUDOR EN FAVOR DE SUS ACREEDORES Y EN PAGO DE SUS OBLIGACIONES (*cessio bonorum*) ASÍ COMO A LAS ACCIONES REVOCATORIAS, PERO ACENTUANDO QUE ES MENESTER LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ Y QUE ES ÉSTE QUIEN CUIDA LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE SU IMPORTE ENTRE LOS ACREEDORES, (28), PERO ES EN LA OBRA DE LAS PARTIDAS DONDE SE ENCUENTRA DESARROLLADO CON UNA VISIÓN CASI PERFECTA, EL RÉGIMEN GENERAL DE LA QUIEBRA, YA QUE DE AHÍ ARRANCAN LAS INSTITUCIONES FUNDAMENTALES CARACTERÍSTICAS DE NUESTRO DERECHO.

HACIA LOS SIGLOS XVI A XVIII LA SITUACIÓN GENERAL EN MATERIA DE QUIEBRAS SE ENCUENTRA REFLEJADA EN LA CURIA FILÍPICA DE JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, EN DONDE YA SE HABLA DE FALLIDOS, DE PRELACIÓN DE CRÉDITO Y DE LA REVOCATORIA (29). EN CUANTO A LOS FALLIDOS, SÓLO PUEDEN SER LOS COMERCIANTES, SE SEÑALAN LAS CLASES DE QUIEBRA, LA PUBLICIDAD DE LA QUIEBRA, EL DESAPODERAMIENTO, LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA, LA REPERCUSIÓN DE LA QUIEBRA, ETC. CONTI-

---

(28) Garrigues, Joaquín, ob. cit. pág. 379.

(29) Rodríguez, Rodríguez Joaquín, ob. cit. pág. 291.

NUANDO CON EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ DETERMINA QUE HAY DOS GRANDES SISTEMAS DE DERECHO CONCURSAL; - EL ITALIANO, LIBERAL; CARACTERIZADO POR LA AUTOADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA POR LOS ACREEDORES. Y EL ESPAÑOL, OFICIAL; CARACTERIZADO CON LA MARCADA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO. ESTE SISTEMA GENUINAMENTE ESPAÑOL FUE POPULARIZADO Y LLEVADO A LA PRÁCTICA EN EUROPA POR SALGADO DE SOMOZA, QUIEN ESCRIBIÓ EL PRIMER TRATADO SISTEMÁTICO Y ORDENADO QUE SOBRE LA QUIEBRA SE PUBLICÓ EN EL MUNDO Y QUE INFLUYÓ MARCADAMENTE EN LOS TRIBUNALES EUROPEOS. ESTA OBRA TRATA DE CUANDO "el deudor mismo produce concurso convocando a sus acreedores para entrega y cesión de sus bienes". (30). SE REGULA PUES, UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE CESIÓN DE BIENES, UN "cessio bonorum", EN EL QUE NO HAY PREVIO ENCARCELAMIENTO DEL DEUDOR, NI NECESIDAD DE QUE ÉSTE RECONOZCA SUS DÉBITOS CON EFECTOS DE CONFESIÓN O QUE ESTÉ OBLIGADO POR RAZÓN DE UNA SENTENCIA, NI POSIBILIDAD DE HACER LA CESIÓN FUERA DEL JUICIO. LA NOTA ESENCIAL DEL SISTEMA DE SALGADO DE SOMOZA ES LA INVARIABLE INSPECCIÓN DEL JUEZ EN LA QUIEBRA Y LA SUBORDINACIÓN DE ÉSTA A LAS ENTORPECEDORAS SOLEMNIDADES DE UN VERDADERO JUICIO. POR OTRA PARTE, LOS BIENES -

---

(30) Garrigues, Joaquín, ob. cit. pág. 380.

SE ENCOMIENDAN A LA TUTELA Y POTESTAD DE LA CURIA; LA ADMINISTRACION LA CONFÍA EL DEUDOR EN EL JUEZ, QUIEN DESIGNA AL ADMINISTRADOR; EL JUEZ SACA A PÚBLICA SUBASTA LOS BIENES EN REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR; EL REPARTO DE LOS BIENES ENTRE LOS ACREEDORES SE HACE POR ACUERDO DEL JUEZ Y NO POR LA DEL CEDENTE.

LA DISTINCIÓN ENTRE COMERCIANTES Y NO COMERCIANTES QUE NO HACE SALGADO, APARECE EN NUESTRAS ANTIGUAS LEYES, QUE HACÍAN MÁS RIGUROSO EL PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE QUE EL DEUDOR FUERA COMERCIANTE. CON SALGADO SE CONCEBE CLARAMENTE EL CONCURSO COMO JUICIO UNIVERSAL Y ATRACTIVO, ÉL ES EL INVENTOR Y DIFUSOR DE LAS PALABRAS "CONCURSO" Y "DEUDOR COMÚN" Y LA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL DEL PROCEDIMIENTO QUE EXPUSO Y DIVULGÓ, CONSISTE EN SU OFICIOSIDAD. ASÍ LA LEY DE LAS CORTES DE BARCELONA DE 1299, PROHIBE VOLVER A TENER "tabla de cambio ni empleo alguno" AL CAMBIADOR QUE QUEBRASE. (31)

- ORDENANZAS DE BILBAO.- ASIENTA GARRIGUES (32)- QUE EN LA PRÁCTICA SE IBAN DESTERRANDO EL CONCURSO Y LA CESIÓN DE BIENES PARA LOS NO COMERCIANTES, AL MISMO TIEM-

---

(31) Rodríguez y Rodríguez., ob. cit. pág. 293.

(32) Garrigues, Joaquín., ob. cit. pág. 380.

PO QUE CON INFLUJO ITALIANO SE FUE GESTANDO UNA DOCTRINA MERCANTILISTA DE LA QUIEBRA, QUE QUEDA CONSAGRADA EN LAS ORDENANZAS DE BILBAO DE 1737, DONDE SE REGULA SISTEMÁTICAMENTE UN PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA EXCLUSIVO PARA LOS COMERCIANTES, SEGÚN EL CUAL SE CLASIFICA A LOS QUEBRADOS EN: "atrasados, quebrados o alzados, fallidos por infortunio y quebrados fraudulentos". CABE ADVERTIR QUE EN ESTA FORMA PASÓ LUEGO AL PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL.

Es en las Ordenanzas de Bilbao donde aparece la primera reglamentación completa de la quiebra, tanto en el aspecto procesal (regulación como un juicio universal en forma minuciosa: intervención de la correspondencia, incautación de llaves y libros, aseguramiento de la persona del quebrado, presentación del balance, ocupación de bienes y nombramiento de depositario, formación de inventario, insinuación y graduación de los créditos, proposición del convenio, etc.); como en el aspecto material -- (disposiciones sobre disminución e integración de la masa, retroacción y paulianas específicas, etc.). También en esta codificación se establece el concepto de quiebra, haciendo referencia a los negociantes que no pueden o no quieren cumplir con los pagamentos a su cargo y se da a conocer la clasificación que se refiere a: 1) LA DE LOS



ATRASADOS CON BIENES SUFICIENTES PARA PAGAR TOTALMENTE A SUS ACREEDORES, O QUE POR ACCIDENTE ESTÁN IMPOSIBILITADOS DE PODERLO HACER CON EXACTITUD; 2) LA QUIEBRA DE AQUELLOS QUE POR INFORTUNIOS AJENOS A SU VOLUNTAD PIERDEN SUS RI-- QUEZAS, SITUACIÓN QUE LOS LLEVA A NO CONTINUAR CON SUS NE-- GOCIOS; Y 3) LA QUIEBRA DE LOS FRAUDULENTOS, A LOS QUE - "se les ha de tener y estimar como infames, ladrones pú-- blicos, robadores de hacienda ajena". (33)

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ SEÑALA QUE TANTO EN EL CÓ-- DIGO DE COMERCIO (1829) DE DON PEDRO SAINZ DE ANDINO, CO-- MO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL PARA LOS NEGOCIOS DE COMERCIO (1830) SE CONFIRMA LA DISTINCIÓN ENTRE COMERCIAN-- TES Y NO COMERCIANTES, PARA SUJETAR AL PROCEDIMIENTO DE - QUIEBRA SÓLO A LOS COMERCIANTES; ESTABLECIÉNDOSE LA DESCO-- NEXIÓN ENTRE EL ASPECTO SUSTANTIVO Y EL PROCESAL DE LA - QUIEBRA, DESAPARECE LA PALABRA "CONCURSO" PARA REAPARECER POSTERIORMENTE EN EL TÍTULO XI DE LA LEY DE ENJUICIAMEN-- TO DE 1855. (34) EN LA MATERIA QUE NOS OCUPA, EL ARTÍCULO 1035 ESTABLECE LA PÉRDIDA PARA EL FALLIDO DE LA ADMI-- NISTRACIÓN DE SUS BIENES; EL ARTÍCULO 1044, ORDENA EL - -

---

(33) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, ob. cit. pág. 294

(34) ibidem, pág. 295.

ARRESTO DEL QUEBRADO, ACEPTANDO AÚN LA PRISIÓN POR DEUDAS; "la ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado" y EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO "a cuyo cargo se pondrá la conservación de todos los bienes ocupados al deudor, hasta que se nombren los síndicos". POR ÚLTIMO, - EL ARTÍCULO 1073 ESTABLECE COMO ATRIBUCIÓN AL SÍNDICO, - "la administración de todos los bienes y pertenencias de la quiebra, en uso de buen comerciante", CON LO QUE SEÑALA VISIBLEMENTE QUE LAS FACULTADES PERDIDAS POR EL QUEBRADO NO PASAN A LOS ACREEDORES SINO AL SÍNDICO.

EL CÓDIGO DE 1829 ES SUSTITUIDO POR EL DE 1885 AÚN VIGENTE. EN MATERIA DE QUIEBRAS EL ARTÍCULO 878 (35), PÁRRAFO SEGUNDO SUBRAYA: "todos los actos de dominio y administración posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos", TEXTO QUE ROBUSTECE EL CRITERIO ANTERIOR CONTENIDO EN EL 1036 DEL CÓDIGO ANTERIOR, EN CUANTO A RETROTRAER EL DESAPODERAMIENTO A LA ÉPOCA DE LA CESACIÓN DE PAGOS, EN LUGAR DE CONSIDERAR SU INICIO A PARTIR DEL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA. EL ARTÍCULO 876 EXIGE, CUANDO LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA SE PIDE POR UN ACREEDOR, QUE "la solicitud se funde en tí

tulo por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago". Aquí se admite ya el carácter ejecutivo del procedimiento concursal y la necesidad en él, de un título ejecutivo. Por último, el artículo 922 indica que "con la habilidad del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra". Esta disposición es reproducción del 1035 - del Código de 29.

Se observa en el sistema español que existen ya dos ordenamientos de quiebra paralelos: uno civil, destinado a los no comerciantes; el otro, mercantil, establecido sólo para los comerciantes. Este doble sistema es legítimo del derecho español y es el seguido por casi todos los países hispanoamericanos.

e). MEXICANO.- Resulta evidente que para realizar el estudio que nos ocupa, la doctrina es insuficiente, es por esto que fue necesario estudiar las legislaciones extranjeras anotadas. A efecto de facilitar el examen de nuestra legislación civil, dividiremos su estudio como sigue: 1º) sistema del Código Civil de 1870; 2º) del Código Civil de 1884; y 3º) del Código Civil de 1928 que es el vigente.

- SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870.- DICHO ORDENAMIENTO DESTINA UN CAPÍTULO A LA ACCIÓN PAULIANA "de las enajenaciones hechas en fraude de acreedores", (36) DENTRO DEL CUAL ABARCA TANTO A LA REVOCACIÓN COMO A LA SIMULACIÓN, COSA POR DEMÁS ERRÓNEA, YA QUE SE TRATA DE INSTITUCIONES TOTALMENTE DIFERENTES, PUES PARA QUE LA REVOCATORIA OPERE ES IMPERIOSO LA PLENA VALIDEZ DEL ACTO; EN TANTO QUE EN LA SIMULACIÓN LOS ACTOS EFECTUADOS CARECEN DE VALIDEZ.

EXPUESTO LO ANTERIOR, ANALIZAREMOS LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA ACCIÓN PAULIANA:

EL ARTÍCULO 1797 POSTULA "los actos y contratos en perjuicio de terceros pueden rescindirse a pedimento de los interesados en los términos siguientes...". ESTE PRECEPTO CONSIDERA A LA ACCIÓN QUE NOS OCUPA COMO ACCIÓN DE RESCISIÓN, LO QUE ES ERRÓNEO POR LO YA EXPRESADO AL HABLAR SOBRE EL DERECHO ESPAÑOL, ES DECIR, PORQUE EN ESA ÉPOCA NO HABÍA UNA DISTINCIÓN PRECISA ENTRE REVOCACIÓN Y RESCISIÓN Y ES QUE NUESTRO LEGISLADOR SE INSPIRÓ EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE GARCÍA GOYENA.

---

(36) Código Civil para el Distrito Federal y Territ. de Baja Calif.

CABE MENCIONAR QUE LA ACCIÓN PAULIANA SE DA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE HAN TENIDO UNA EXISTENCIA REAL Y QUE SE HAN CELEBRADO CON EL OBJETO DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES, A FIN DE QUE VUELVAN AL PATRIMONIO DEL DEUDOR LOS BIENES QUE SALIERON DE ÉL. LA SIMULACIÓN POR EL CONTRARIO, TIENE POR OBJETO COMBATIR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE NO TIENEN UNA EXISTENCIA REAL Y VERDADERA SINO FINGIDA, A FIN DE OBTENER LA DECLARACIÓN DE QUE LOS BIENES SOBRE LOS QUE HAN RECAIDO NO HAN SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR Y POR LO MISMO PERMANECEN EN ÉL. LA RESCISIÓN SE DEMANDA AÚN POR LOS ACREEDORES QUE HUBIEREN CONTRATADO POSTERIORMENTE CON EL QUE EJECUTÓ TALES ACTOS Y LOS CONSINTIÓ.

EL ARTÍCULO 1801 INSTITUYE LA REGLA GENERAL PARA LA PROCEDENCIA Y EFECTOS DE LA MATERIA QUE NOS OCUPA, AL DECIR: "los actos o contratos realizados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor pueden rescindirse a petición de éste, si del acto o contrato resulta la insolvencia del deudor". AQUÍ SE NOTA QUE EL LEGISLADOR ESTABLECE UNA DIFERENCIA CON AQUELLOS ACTOS SIMULADOS QUE QUEDAN FUERA DEL CAMPO DE APLICACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA. TAMBIÉN PREVIENE EL MISMO ARTÍCULO QUE DICHO ACTO ACARREE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, O SEA, DEBE DE VERIFI-

CARSE UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL ACTO EJECUTADO Y LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

EN LOS ARTÍCULOS 1802 Y 1803 SE APRECIA LA DISTINCIÓN ENTRE ACTOS A TÍTULO GRATUITO Y ACTOS A TÍTULO ONEROSO AL DECIR: 1802 "si el acto o contrato fuera oneroso, la rescisión sólo podrá tener lugar en el caso y términos que explica el artículo anterior, habiendo mala fe tanto de parte del deudor como del tercero que contrató con él".

ARTÍCULO 1803 "si el acto o contrato fuera gratuito tendrá lugar la rescisión aún cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes". AQUÍ PROCEDE LA ACCIÓN CONTRA LOS ACTOS O CONTRATOS CELEBRADOS, U OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL DEUDOR CON PERJUICIO DE SUS ACREEDORES Y CONTRA TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS QUE REPRESENTEN ENAJENACIÓN Y FRAUDE A LOS DERECHOS DE ÉSTOS, PERCIBIÉNDOSE LA MALA FE EN AMBOS SUJETOS.

ARTÍCULO 1804 "hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala el importe de sus deudas. La mala fe en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit".

EN SU ARTICULADO SIGUIENTE EL PROPIO CÓDIGO PRECISA LA FIGURA DE LA ACCIÓN PAULIANA, NOS DICE QUÉ DEBE ENTENDERSE POR FRAUDE PARA LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN Y QUÉ DEBE ENTENDERSE POR INSOLVENCIA; Y CON RELACIÓN A LOS EFECTOS DE LA MISMA, ÉSTOS SE REDUCEN A HACER VOLVER LOS BIENES AL PATRIMONIO DEL DEUDOR EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES.

DEDUCIMOS PUES, QUE EL EFECTO DE LA PAULIANA CONSISTE EN RESTITUIR LOS BIENES ENAJENADOS AL PATRIMONIO DEL DEUDOR, PARA QUE A LOS ACREEDORES SE LES PAGUE. SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE FRAUDE POR LA PREFERENCIA QUE SE LE DÉ A UN DETERMINADO ACREEDOR, PROCEDIENDO AQUÍ DESDE LUEGO, LA REVOCACIÓN DEL PAGO PARA QUE VUELVA A LA MASA DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR Y SE PUEDAN CUBRIR LOS CRÉDITOS DE ACUERDO CON LA PREFERENCIA Y PRELACIÓN, CLARO ESTÁ, QUE EL ACREEDOR PREFERIDO NO PIERDE SU DERECHO, SINO QUE PARTICIPA EN LA MEDIDA DE SU DERECHO Y CON LOS DEMÁS ACREEDORES EN LA FORMA QUE DETERMINA LA LEY.

OTROS CASOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LA ACCIÓN QUE NOS OCUPA, SON LOS SIGUIENTES: ARTÍCULO 1026 "el usufructo se extingue:...F.VI.Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores". ESTE ARTÍCULO NOS REMITE -

AL 1808 "la acción de rescisión mencionada en el artículo 1801, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que cubrirla". ESTO ES, PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN PAULIANA ES NECESARIO QUE SE OCASIONE UN PERJUICIO, YA QUE SI HAY BIENES O SE ADQUIEREN, CONCLUYE EL FIN EN QUE SE FUNDA; Y EN CONSECUENCIA, ES IMPROCEDENTE, PUESTO QUE LOS ACREEDORES RECIBEN EL IMPORTE DE SUS CRÉDITOS. AQUÍ QUEDA DESNATURALIZADA LA ACCIÓN PAULIANA EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA OPERA CUANDO EL DEUDOR ES INSOLVENTE Y POR LO TANTO NO TIENE BIENES SUFICIENTES, NI MUCHO MENOS CON QUÉ CUBRIR EL ADEUDO.

: RESPECTO DE LA RENUNCIA A LA HERENCIA, EL ARTÍCULO 1372 DEL CÓDIGO DE 1870 DICE: "la propiedad y la posesión legal de los bienes y los derechos y obligaciones -- del autor de la herencia, se transmiten por la muerte del autor a sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro".

CUANDO LA DONACIÓN SE HICIESE POR TODOS LOS BIENES DEL DONANTE, EL ARTÍCULO 2470 DISPONE QUE "se transmiten al donatario todas las obligaciones del donante, transmitiéndose también al ser aceptada la donación, las cargas"; NO EXISTIENDO POR LO TANTO LUGAR AL EJERCICIO DE LA REVOCATORIA, YA QUE QUIEN RECIBE LA DONACIÓN EN ESTE CASO,



OBTIENE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR -  
EL DONANTE.

EN CUANTO A LA ENAJENACIÓN DE GANANCIA HECHA -  
POR EL MARIDO EN FRAUDE DE LA ESPOSA, EL ARTÍCULO 2163 --  
DEL ORDENAMIENTO QUE SE ESTUDIA, PRECEPTÚA LA REVOCABILI-  
DAD DE ESTAS ENAJENACIONES AL REFERIRSE CLARAMENTE AL --  
FRAUDE, SEÑALANDO QUE LA ACCIÓN CORRESPONDE A LA ESPOSA Y  
SUS HEREDEROS. POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 1793, EN SU -  
FRACCIÓN VIII ALUDE A LAS ENAJENACIONES FRAUDULENTAS EN -  
PERJUICIO DE ACREEDORES, FIJANDO LA RESCISIÓN DE LAS OBLI-  
GACIONES.

VIMOS EN EL ARTÍCULO 1801 QUE PARA LA PROCEDEN-  
CIA DE LA ACCIÓN, SE EXIGE QUE EL ACTO OCASIONE LA INSOL-  
VENCIA DEL DEUDOR. ESTE ARTÍCULO RELACIONADO CON EL 738  
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, (37) CONDUCE AL CON-  
CURSO, YA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SUPONE LA INSOL--  
VENCIA Y CUANDO TRES O MÁS ACREEDORES DE PLAZO VENCIDO, -  
NO ENCUENTRAN BIENES SOBRE LOS CUALES PUEDAN EJECUTAR AL  
DEUDOR, CUALQUIERA DE ELLOS Y CON APOYO EN EL ARTÍCULO -  
1842, PUEDE DEMANDAR LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO. UNA -

---

(37) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito  
Federal.

VEZ DECLARADO EL CONCURSO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 739 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, A EXCEPCIÓN DE LOS JUICIOS HIPOTECARIOS, TODOS LOS DEMÁS JUICIOS SERÁN SUBSTANCIADOS POR EL SÍNDICO, COMO ACTOR O COMO DEMANDADO,

ES NECESARIO DILUCIDAR SI LA RENUNCIA A LA HERENCIA ES ATACABLE POR MEDIO DE LA ACCIÓN PAULIANA, PARA ELLO, HABRÁ QUE DETERMINAR SI LOS HEREDEROS ADQUIEREN POR LA MUERTE DEL "de-cujus", O SI ADQUIEREN HASTA EL MOMENTO DE LA ACEPTACIÓN; SI OCURRE LO PRIMERO, LOS HEREDEROS AL RENUNCIAR LO HACEN A UN DERECHO QUE YA INGRESÓ A SU PATRIMONIO; EN CONSECUENCIA, LO HARÁN EN FRAUDE DE SUS ACREEDORES Y POR ENDE PROCEDE LA ACCIÓN PAULIANA.

ARTÍCULO 2121 "las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo puedan ser los contratos en general". SE REFIERE A LAS PARTICIONES HECHAS EN FRAUDE DE ACREEDORES Y EN CONSECUENCIA NOS REENVÍA AL COMENTARIO DEL ARTÍCULO 1801.

RESPECTO A LAS DONACIONES EN GENERAL, EL ARTÍCULO 2743 ESTABLECE: "si la donación fuera de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando en los bienes donados estu--

viere constituida alguna hipoteca, o en caso de fraude en perjuicio de los acreedores". LA PRECISIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN ES CLARA AL ESTABLECER LA REVOCATORIA QUE SE EXTIENDE, EN CONSECUENCIA, A TODA CLASE DE DONACIONES AÚN - LAS ANTENUPCIALES.

- SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884.- ESTE ORDENAMIENTO SIGUE EN TÉRMINOS GENERALES LOS MISMOS LINEAMIENTOS DEL CÓDIGO DE 1870 Y EL CAPÍTULO RESPECTIVO LO DENOMINA "Actos celebrados en fraude de acreedores", (38) DONDE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 1683 LA REGLA GENERAL SOBRE LA MATERIA QUE SE ESTUDIA, CONTENIENDO TAMBIÉN COMO EL DE 1870, CASOS CONCRETOS DE APLICACIÓN.

EL COMENTARIO QUE CORRESPONDE LO DEJAMOS ANOTADO EN EL CAPÍTULO RELATIVO AL CÓDIGO DE 1870, POR SER ANÁLOGOS LOS ARTÍCULOS EN AMBOS CÓDIGOS. POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE GENERAL EN EL SISTEMA DEL CÓDIGO DE 1884 QUE INSTITUYE LA ACCIÓN PAULIANA EN SU ARTÍCULO 1693, RELATIVO A PAGOS ANTICIPADOS HECHOS POR EL DEUDOR INSOLVENTE, ESTABLECE "que un acto en vez de producir la insolvencia lo agrava". AQUÍ NOTAMOS QUE NO SE PRODUCE LA INSOL-

---

(38) Código Civil del Distrito y Terr. Fed. Pallares, - Eduardo; Tercera Edición; Herrero Hnos. Sucesores Ed., Mex., 1923, - pág. 269 y siguientes.

VENCIA, SINO QUE LA AGRAVA, MODALIDAD QUE SE APARTA DEL -  
CÓDIGO DE 1870.

RESPECTO A LOS CASOS ESPECIALES, TAMPOCO HARE--  
MOS REFERENCIA ESPECÍFICA POR SER ANÁLOGO A LO ESTABLECI-  
DO POR EL CÓDIGO DE 1870, YA QUE SÓLO EN MATERIA DE ENAJE  
NACIONES GANANCIALES EL CÓDIGO DE 1884 INTRODUCE UNA MODI  
FICACIÓN, AL CONCEDER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN LUGAR  
DE LA PAULIANA, CUANDO LA ENAJENACIÓN ES HECHA POR EL MA-  
RIDO.

RESPECTO DEL CONCURSO DE ACREEDORES, PODEMOS DE  
CIR LO QUE A PROPÓSITO DEL CÓDIGO DE 1870 SE ASENTÓ.

- SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928.- LA LEGISLA-  
CIÓN QUE NOS RIGE SIGUE EN TÉRMINOS GENERALES A LOS CÓDI-  
GOS DE 1870 Y DE 1884. EL CAPÍTULO RELATIVO A LA ACCIÓN  
PAULIANA LO DENOMINA "de los actos celebrados en fraude -  
de los acreedores" (39) Y DENTRO DE SU ARTICULADO DIFEREN  
CIA LOS ACTOS REVOCABLES DE LOS ACTOS SIMULADOS.

EL ARTÍCULO 2163 PRECEPTÚA: "los actos celebra-  
dos por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anu-

---

(39) Código Civil para el D.F., Cruz Ponce Lisandro y -  
Leyva Gabriel, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, pág. -  
266 y sigs.

larse a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos". Aquí ENCONTRAMOS UNA NOVEDAD, YA QUE SE LE LLAMA A LA ACCIÓN QUE VENIMOS ESTUDIANDO DE NULIDAD, A DIFERENCIA DE LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORES QUE LA DENOMINABAN DE RESCISIÓN.

NOS PARECE QUE NO ES NI UNA ACCIÓN DE NULIDAD, NI MUCHO MENOS DE RESCISIÓN, PUES SI SE TRATARA DE UNA ACCIÓN DE NULIDAD, UNA VEZ DECLARADA ÉSTA, HABRÍA DE PRODUCIR -LA DECLARACIÓN- SUS EFECTOS PARA TODOS LOS QUE TUVIERAN O NO EL CARÁCTER DE ACREEDOR, HUBIERAN O NO INTENTADO LA ACCIÓN; Y NO SUCEDE TAL COSA. PARA ELLO NOS REMITIMOS AL ARTÍCULO 2175 QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA NULIDAD, -- CUANDO SEÑALA QUE SÓLO OPERA RESPECTO DE AQUELLOS QUE LA HUBIEREN INTENTADO Y HASTA POR EL IMPORTE DE SUS CRÉDITOS.

DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 2163 SE DEDUCE QUE - PARA QUE PUEDAN SER IMPUGNADOS LOS ACTOS DEL DEUDOR, SE REQUIERE LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL ACTO REALIZADO Y LA INSOLVENCIA. EL MISMO PRECEPTO SEÑALA EL REQUISITO DE LA ANTERIORIDAD DEL CRÉDITO, PARA QUE PUEDA EJERCITARSE LA ACCIÓN REVOCATORIA.

COMO EN LOS ANTERIORES ORDENAMIENTOS, EL CÓDIGO

DE 28 HACE DISTINCIÓN ENTRE ACTOS A TÍTULO GRATUITO Y A TÍTULO ONEROSO, Y EL ARTÍCULO 2164 DICE QUE AL CELEBRARSE DICHO ACTO, DEBE HABER MALA FE POR AMBAS PARTES. SI EL ACTO ES GRATUITO SERÁ REVOCABLE, INDEPENDIEMENTE DE QUE EXISTA MALA O BUENA FE POR PARTE DE LOS CONTRATANTES.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PAULIANA, LA LEY CIVIL QUE NOS RIGE LA REGLAMENTA EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 2170 "la nulidad puede tener lugar tanto en los actos en que el deudor enajene los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia a derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal". PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN PAULIANA ES IMPERIOSO QUE SE TRATE DE DERECHOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, YA QUE DE NO SER ASÍ, SERÁ LA ACCIÓN SUBROGATORIA O LA OBLÍCUA LA QUE DEBA INTENTARSE.

TAMBIÉN, COMO EN EL DE 1884 ENCONTRAMOS ACTOS QUE NO PRODUCEN LA INSOLVENCIA, SINO QUE LA AGRAVAN, EL ARTÍCULO 2172 SE REFIERE A PAGOS ANTICIPADOS CUANDO YA EL DEUDOR SEA INSOLVENTE.

EL ARTÍCULO 2173 SEÑALA QUE LAS GARANTÍAS SERÁN REVOCABLES CUANDO HAYAN SIDO CONCEDIDAS DURANTE LOS TREIN TA DÍAS PRECEDENTES A LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO O DE LA QUIEBRA. POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 2177 ESTABLECE LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA RESPECTO DE LOS ACTOS CON-- SISTENTES EN EL PRIVILEGIO FRAUDULENTO DE UNA PREFERENCIA INDEBIDA A UN ACREEDOR Y LOS LIMITA A LA PÉRDIDA DE ESA - PREFERENCIA.

POR ÚLTIMO, DEL ARTÍCULO 2179 SE COLIGE UNA PRE SUNCIÓN DE FRAUDE PARA LAS ENAJENACIONES QUE TENGAN LUGAR DESPUÉS DE HABER UNA SENTENCIA CONDENATORIA O UN AUTO DE EMBARGO CONTRA EL DEUDOR, CUANDO ESAS ENAJENACIONES PERJU DICAN DERECHOS DE LOS ACREEDORES. EN TAL CASO, SE TRATA DE UNA PRESUNCIÓN QUE NO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO, BAS-- TANDO CON IMPUGNAR LOS ACTOS FRAUDULENTO Y PROBAR QUE ÉS TOS TUVIERON LUGAR CON POSTERIORIDAD A LA ORDEN DE EMBAR-- GO O A LA SENTENCIA CONDENATORIA.

ANALIZADAS LAS REGLAS GENERALES, VEREMOS AHORA ALGUNOS CASOS DE APLICACIÓN CONCRETA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LA RENUNCIA AL USUFRUCTO Y LA RENUNCIA A LA HE RENUNCIA.

EL ARTÍCULO 1788 DEL CÓDIGO VIGENTE, AL HABLAR

DE LAS PARTICIONES, DICE QUE ÉSTAS PODRÁN ANULARSE POR -  
LAS MISMAS CAUSAS QUE LAS OBLIGACIONES, POR LO QUE SON -  
APLICABLES LAS REGLAS GENERALES YA COMENTADAS.

AL REFERIRSE A LAS DONACIONES, EL ARTÍCULO 2354  
DICE QUE EL ADQUIRENTE SÓLO SERÁ RESPONSABLE CUANDO LA DO  
NACIÓN FUERE FRAUDULENTE, Y EL ARTÍCULO 231 HACE APLICA--  
BLES A LAS DONACIONES ANTE-NUPCIALES LAS NORMAS QUE SE RE  
FIEREN A LAS DONACIONES COMUNES.

POR LO QUE ATañE AL PATRIMONIO FAMILIAR, TENE--  
MOS QUE DISTINGUIR SI HA SIDO CONSTITUIDO POR EL QUE TIE--  
NE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO, O POR UN TERCERO, YA QUE EN  
ESTE CASO SE TRATA DE UN ACTO GRATUITO Y EN CONSECUENCIA  
REVOCABLE. TRATÁNDOSE DE QUE EL PATRIMONIO FAMILIAR SEA  
ESTABLECIDO POR QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO, NO  
SE PUEDE AFIRMAR EN EL CASO ANTERIOR QUE SEA UN ACTO GRA--  
TUITO, PERO TAMPOCO ES UN ACTO ONEROSO, POR NO ESTAR OBLI  
GADO EL DEUDOR A FORMARLO, YA QUE NI RECIBE NADA A CAMBIO,  
NI SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN QUE LA MISMA LEY DECLARA IM  
PRESCRIPTIBLE.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA EN EL CONCUR  
SO CORRESPONDE AL SÍNDICO, COMO REPRESENTANTE DE LOS ACREE  
DORES Y CUALQUIER CUESTIÓN QUE SE SUSCITE, JUDICIAL O EX-



TRAJUDICIAL EN RELACIÓN CON LA MISMA, SERÁ EL SÍNDICO --  
QUIEN DEBE ACTUAR COMO REPRESENTANTE COMÚN DE LOS ACREEDO  
RES, POR CONSECUENCIA, ES EL TITULAR DE DICHA ACCIÓN.

EN MÉXICO, PARA COMPRENDER CLARAMENTE LA TEORÍA  
DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, HAY QUE PARTIR --  
DEL ARTÍCULO 2964 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL --  
SEGÚN EL CUAL "el deudor responde del incumplimiento de --  
sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de --  
aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no em  
bargables". Aquí SE ESTABLECE NO SÓLO LA RESPONSABILIDAD  
ILIMITADA DE TODO DEUDOR, PERSONA FÍSICA O MORAL, SINO LA  
AFECTACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE ESA RESPONSABILIDAD DE TO--  
DOS SUS BIENES PRESENTES O FUTUROS, SIEMPRE Y CUANDO SE --  
TRATE DE BIENES QUE PUEDAN SER EMBARGADOS Y ENAJENADOS, --  
SIN DEJAR DE TOMAR EN CUENTA QUE EL DEUDOR TIENE LA LIBRE  
DISPOSICIÓN SOBRE SUS BIENES, PUESTO QUE ÉSTA SÓLO SE --  
PIERDE POR EL CONCURSO (ART. 2966 DEL CÓDIGO CIVIL DEL --  
DISTRITO FEDERAL Y 83 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN  
DE PAGOS).

Así SE PUEDE RELACIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE --  
LAS OBLIGACIONES CON LA TEORÍA DE LA QUIEBRA, NO PORQUE --

LA QUIEBRA SUPONGA NECESARIAMENTE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO PORQUE LLEVA TÁCITA UNA SITUACIÓN ESPECIAL EN LA QUE EL DEUDOR SE ENCUENTRA INCAPACITADO PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES A CAUSA DE SU INSOLVENCIA, AUNQUE APARENTEMENTE CUMPLA LAS OBLIGACIONES VENCIDAS MEDIANTE DIVERSOS Y HÁBILES PROCEDIMIENTOS. DE ESTA FORMA, LA QUIEBRA SUPONE UNA SITUACIÓN QUE VA A PRODUCIR EFECTOS NO FRENTE A UN ACREEDOR DETERMINADO, SINO EN RELACIÓN CON TODOS LOS ACREEDORES DEL DEUDOR.

SIN EMBARGO, PARA QUE EL ACREEDOR PUEDA PROCEDER FRENTE A LOS DEMÁS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DERECHOS ES MENESTER CONOCER CUÁL ES LA CLASE DE SU DERECHO Y SOBRE TODO, LA SITUACIÓN PATRIMONIAL GENERAL DEL DEUDOR, YA QUE LA NATURALEZA DEL DERECHO INCUMPLIDO REPERCUTE DIRECTAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO FORZOSO. ESTO NOS LLEVA A LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES, APUNTANDO QUE LOS DERECHOS QUE PERMITEN UNA SATISFACCIÓN DIRECTA, SON LOS REALES, EN CUYO CASO, EL ÚNICO PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE CONSISTIRÁ EN LA CONSERVACIÓN DE LA COSA; EN LOS DERECHOS PERSONALES, LA SATISFACCIÓN ES INDIRECTA, YA QUE EL SUJETO LA OBTIENE MEDIANTE LA ACTIVIDAD DE OTROS SUJETOS CON QUIENES SE VINCULA DIRECTAMENTE AL SATISFACERSE LA PRESTACIÓN PROMETIDA.

LOS DERECHOS REALES SE EJERCEN FRENTE A TODOS, EN CUANTO TODOS LOS DEMÁS HOMBRES Y PERSONAS JURÍDICAS SON SUJETOS PASIVOS DE ESA RELACIÓN QUE LOS CONSTRIÑE A ABSTENERSE DE PERTURBAR AL TITULAR ACTIVO DE ESA RELACIÓN, POR TANTO SON COERCIBLES PORQUE SE PUEDE USAR CUALQUIER FUERZA PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO.

LOS DERECHOS PERSONALES, SON AQUELLOS EN LOS QUE LA PRETENSIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO SE AGOTA EN SU EJERCICIO FRENTE A UN SUJETO PASIVO DETERMINADO, EN ESA VIRTUD NO SON COERCIBLES PORQUE NADIE PUEDE OBLIGAR A QUE EL SUJETO HAGA LO QUE DEBE, PERO NO QUIERE HACER. DE TAL FORMA QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN DERECHO PERSONAL SÓLO CABE QUE SE PERMITA AL ACREEDOR OBRAR DIRECTAMENTE SOBRE LA PERSONA O SOBRE EL PATRIMONIO DE SU DEUDOR PARA OBTENER UN MOTIVO QUE INDUZCA AL DEUDOR A CUMPLIR. DE LO CONTRARIO, EL ACREEDOR ES SUBSTITUIDO POR EL ESTADO Y ÉSTE MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO TOMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR PARA TRANSFORMARLO EN NUMERARIO Y EFECTUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR SU EQUIVALENTE EN ESPECIE MONETARIA. ES DECIR, NO HAY CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRIMITIVA, SINO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUBSTITUTA DE RESARCIR LOS DAÑOS QUE EL INCUMPLIMIENTO HAYA OCASIONADO. ESTE ES EL CASO DEL DEUDOR INSOLVENTE CUYOS

BIENES SON INSUFICIENTES PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES - EXIGIBLES.

ENTONCES SE PUEDEN PRESENTAR DOS SITUACIONES: O EL ACREEDOR MÁS ASTUTO Y DILIGENTE O QUIZÁ HÁBIL, SEGÚN - EL CASO, ES EL QUE COBRA Y DEJA A LOS DEMÁS SIN POSIBILIDAD DE SATISFACER SUS CRÉDITOS; O BIEN, SE TIENDE A UNA - SATISFACCIÓN PROPORCIONAL DE TODOS LOS ACREEDORES CON TODOS LOS BIENES DISPONIBLES. AQUÍ ES DONDE ENTRA EL DERECHO DE QUIEBRAS.

PARA CUANDO EL DEUDOR RESULTA INSOLVENTE, SI ES CIVIL, EL ARTÍCULO 2965 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DISPONE QUE PROCEDERÁ EL CONCURSO DE ACREEDORES; EN TANTO QUE, SI SE TRATA DE UN COMERCIANTE, EL ARTÍCULO 2 - DE LA LEY DE QUIEBRAS, (40) ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE SU DECLARACIÓN EN ESE SENTIDO. EN AMBOS CASOS PREDOMINA LA IDEA DEL CONCURSO, O SEA "la concurrencia de acreedores que compiten para obtener la satisfacción de sus derechos". (41)

#### EL ARTÍCULO 2967 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO

---

(40) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Rodríguez - del Castillo José Víctor, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F., 1983.

(41) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, ob. cit. pág. 285.

FEDERAL, DICE QUE "los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este título..." Y EL 2976 DISPONE QUE "los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes con la prelación que para cada clase se establezca en ellos". LA LEY DE QUIEBRAS - EN SU ARTÍCULO 260 SE REFIERE A ESTOS MISMOS CONCEPTOS.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 2964 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL NO PRECEPTÚA EL TRATO IGUAL DE LOS ACREEDORES, PERO TAL OMISIÓN PUEDE SER SUBSTITUIDA CON EL ESTABLECIMIENTO DEL CONCURSO CIVIL ENTRE LOS ACREEDORES DE UN NO - COMERCIANTE INSOLVENTE Y EL DEL CONCURSO MERCANTIL O QUIEBRA ENTRE LOS ACREEDORES DE QUIEN TENGA ESTA CLASIFICACIÓN JURÍDICA.

DE ESTA FORMA, PODEMOS SINTETIZAR QUE: 1), EL ARTÍCULO 2964 MENCIONADO CONCEDE A LOS ACREEDORES EL DERECHO A OBTENER EL PAGO SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR; 2), EN CASO DE INSOLVENCIA, LOS ACREEDORES DEBEN RECIBIR UN TRATO IGUAL PARA COBRAR PROPORCIONALMENTE, O ÍNTEGRAMENTE, - SEGÚN LOS PRIVILEGIOS, PRELACIÓN Y GRADO QUE LA LEY SEÑALA; 3), AL DEUDOR INCUMBE EL DEBER DE RESPONSABILIDAD DE CONSERVAR BIENES SUFICIENTES LÍQUIDOS PARA ATENDER EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES VENCIDAS.

EN ESTE SENTIDO, CONVIENE SUBRAYAR QUE EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA NO TIENE POR OBJETO LA ELIMINACIÓN DE LAS EMPRESAS INSOLVENTES, SINO MAS BIEN SE TRATA DE UN SISTEMA DE NORMAS QUE TIENEN POR OBJETO SALVAR A LAS EMPRESAS VIABLES, EN LAS QUE LA INSOLVENCIA PUEDA SER SUPERADA A TRAVÉS DEL AJUSTE QUE EL CONVENIO TIENE POR DICHO.

LA CARACTERÍSTICA MÁS MARCADA EN LA LEY MEXICANA, ES RECONOCER LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA QUIEBRA, RESPONDIENDO AL PRINCIPIO DE QUE EL ESTADO MODERNO NO ES NI PUEDE SER LIBERAL, GARANTIZANDO EN FAVOR DE LA EMPRESA:

- 1º. EL PROCEDIMIENTO PREVENTIVO DE LA QUIEBRA, LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y EL CONVENIO CONCURSAL;
- 2º. LA QUIEBRA YA DECLARADA CON LA CONSIDERACIÓN UNITARIA DE LA EMPRESA;
- 3º. CUANDO ES INDISPENSABLE SU LIQUIDACIÓN, SE LLEVA A CABO - TRATANDO EN LO POSIBLE SU CONSERVACIÓN COMO UNIDAD INDUSTRIAL.

CABE SEÑALAR QUE UNA VEZ DECLARADA LA QUIEBRA Y CONCLUIDO EL RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS, EL SÍNDICO - LLEVARÁ A CABO LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES CONSIDERADOS EN LA MASA (ARTÍCULO 203 DE LA L.Q. Y S.P.), PARA PODER - SATISFACER A LOS ACREEDORES CON EL NUMERARIO QUE RESULTE. LAS OPERACIONES DE ENAJENACIÓN LAS REALIZARÁ EL SÍNDICO A

NOMBRE DEL QUEBRADO, QUIEN CONSERVA LA TITULARIDAD DEL DOMINIO DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN LA MASA. SOBRE ESTE PUNTO ES PRECISO TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LAS ENAJENACIONES DE ESOS BIENES NO PUEDEN ASIMILARSE A LAS OPERACIONES DE COMPRA-VENTA, YA QUE ÉSTA ES UN CONTRATO QUE PRESUPONE LA VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO DE LAS DOS PARTES QUE INTERVIENEN. EL EJERCICIO QUE REALIZA EL SÍNDICO SE LLAMAN ENAJENACIONES FORZOSAS (CONCURSALES) Y EN ELLAS EL COMPRADOR O ADQUIRENTE SÍ ACTÚA VOLUNTARIAMENTE, PERO EL ENAJENANTE, NO. EL SÍNDICO REALIZA LA ENAJENACIÓN COMO RESULTADO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, POR ESTA RAZÓN NO DEBE CONSIDERARSE COMO VENTA. (42)

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 204 DE LA LEY EN COMENTARIO, ESTABLECE UNA SERIE DE NORMAS QUE DAN PRIVILEGIO A LA ENAJENACIÓN DE LOS CONJUNTOS ECONÓMICOS Y JURÍDICOS EN ORDEN A SU MAYOR COMPLEJIDAD, AUTORIZANDO LA REALIZACIÓN DEL ACTIVO SEPARADO DE LOS MISMOS, CUANDO LAS SOLUCIONES PROPUESTAS SEAN IMPOSIBLES. ÉSTA IMPOSICIÓN DE PREFERENCIA EN CUANTO AL MODO DE EFECTUAR LAS ENAJENACIONES, DEBE SER RESPETADA POR EL JUEZ Y POR EL SÍNDICO.

---

(42) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos., ob. cit. - pág. 239 y sigs.

POR ÚLTIMO, CABE OBSERVAR QUE EN MÉXICO LOS CÓDIGOS CIVILES SIEMPRE HAN COMPRENDIDO UN CAPÍTULO SOBRE EL CONCURSO, EN TANTO QUE LA QUIEBRA PROPIAMENTE DICHA HA SIDO ACOGIDA EN LOS CÓDIGOS DE COMERCIO, (ARTÍCULOS 945 A 1038, 1415 A 1500) DE DONDE SALIÓ LA MAYOR PARTE DE LAS NORMAS QUE RECOGE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.



#### 1.4. CÓDIGOS Y LEYES DE QUIEBRAS MODERNOS.

SE SEÑALA COMO EL PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO QUE TUVO TRASCENDENCIA UNIVERSAL, EL CODE DE COMERCE DE 1808, YA QUE AQUÍ SE TRATÓ DE PONER REMEDIO A LAS NUMEROSAS BAN CARROTAS QUE SE PRODUJERON EN FRANCIA A FINALES DEL SIGLO XVIII Y COMIENZOS DEL XIX. EL CÓDIGO FRANCÉS FUE MODELO DE CASI TODOS LOS CÓDIGOS EUROPEOS O AMERICANOS POR VÍA - DIRECTA O INDIRECTA.

#### - CÓDIGO DE COMERCIO DE TEODOSIO LARES (1854). --

EN LA VIDA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE LAS PRIMERAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA MERCANTIL TUVIERON VIGENCIA FUERON LAS ORDENANZAS DE BILBAO, BAJO LA DICTADURA DE SANTA - ANNA, HACIA 1854, DON TEODOSIO LARES, ESCRIBE EL PRIMER - CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO, QUE RECOGE LA TRADICIÓN JURÍ DICA ESPAÑOLA, PERO SE INCLINA MAS BIEN A LA INFLUENCIA - FRANCESA Y COMO SEÑALA PALLARES (43) "sin disputa, es un Código que estaba a la altura de su época y que sólo el - espíritu de partido político pudo haber pospuesto a las - anticuadas Ordenanzas de Bilbao", QUE VOLVIERON A RESUR-- GIR EN 1855, QUEDANDO VIGENTES HASTA LA PROMULGACIÓN DEL SEGUNDO CÓDIGO MERCANTIL MEXICANO.

---

(43) Pallares Jacinto., Derecho Mercantil., México, D.F., pág. 260.

DE ESTA FORMA, EN 1855 QUEDARON VIGENTES LAS ORDENANZAS DE BILBAO CON LA SOLA MODIFICACIÓN DE NO ADMITIRSE LOS TRIBUNALES ESPECIALES LLAMADOS CONSULADOS Y QUEDAR SUJETOS LOS NEGOCIOS MERCANTILES A LOS TRIBUNALES COMUNES. ESTE CÓDIGO EN SU ARTÍCULO 781 SE REFIERE AL DESAPODERAMIENTO DEL FALLIDO; EL ARTÍCULO 794 ESTABLECE EL SECUESTRO "de los bienes, papeles y libros del quebrado"; y EL 798 DA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES SECUESTRADOS AL, O A LOS SÍNDICOS NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL. EL CÓDIGO QUE NOS OCUPA TIENE CORTA VIDA, PUES HACIA FINALES DE 1855 - FUE DEROGADO, VOLVIENDO A REGIR LAS ORDENANZAS DE BILBAO HASTA 1884 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL SEGUNDO CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO, DE ESE AÑO, QUE DEDICA CERCA DE 100 ARTÍCULOS A LA MATERIA DE QUIEBRAS, CON NOTORIA INFLUENCIA FRANCESA.

- CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884. - EN 1884, A MÁS DE NO EXISTIR YA TRIBUNALES MERCANTILES AUTÓNOMOS, LOS JUICIOS DE LA MATERIA SE REGÍAN POR EL PROCEDIMIENTO CIVIL, CON LA SALVEDAD DE ALGUNAS NORMAS DE EXCEPCIÓN. ESTA LEGISLACIÓN TUVO CORTA DURACIÓN, YA QUE EN 1890 FUE DEROGADA POR EL LLAMADO CÓDIGO DE 1889 AÚN EN VIGOR EN MATERIA DE QUIEBRAS, MISMO QUE HA TENIDO YA MÚLTIPLES REFORMAS Y MUTILACIONES, PUES LA PROPIA LEY DE QUIEBRAS SALIÓ DEL CÓDIGO -

EN CUESTIÓN. PARA SEÑALAR ALGUNOS DE LOS ARTÍCULOS MATERIA DE ESTE TRABAJO, DIREMOS QUE EL ARTÍCULO 962 ESTABLECE LA PÉRDIDA DE LA ADMINISTRACIÓN Y MODIFICACIONES AL DOMINIO QUE SUFRE EL FALLIDO POR LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, QUE NO ES OTRA COSA QUE EL DESAPODERAMIENTO. ASIMISMO, - EN EL ARTÍCULO 972 SOSTIENE QUE DICHS ATRIBUTOS PERDIDOS POR EL QUEBRADO PASAN A LA MASA REPRESENTADA POR EL SÍNDICO. FIJAN LA POSICIÓN DEL QUEBRADO CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA Y POR LO QUE TOCA A SU CAPACIDAD PERSONAL, LOS ARTÍCULOS 968 Y 970, INDICAN QUE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA NO PRIVA AL FALLIDO DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES; Y QUE POR LA QUIEBRA, EL FALLIDO NO PODRÁ COMPARECER NI COMO ACTOR NI COMO REO EN JUICIO ENTABADO CON MOTIVO DE LOS INTERESES CONCURSALES, RESPECTIVAMENTE. EN LOS ARTÍCULOS 984 Y SIGUIENTES CONSIDERAN LA ÉPOCA DE LA QUIEBRA, LA LISTA QUE COMPRENDE LOS BIENES, - ETC. Y DIVERSAS DISPOSICIONES QUE IREMOS COMENTANDO EN EL CURSO DE ESTA MONOGRAFÍA.

ESTE ORDENAMIENTO FUE REFORMADO COMO YA SE INDICÓ EN 1889, HASTA LA PROMULGACIÓN EN 1890 DEL CÓDIGO ACTUAL, - AUNQUE EN 1929 FUE ELABORADO UN PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO, EN DONDE APARECE TODO UN CAPÍTULO DEDICADO A LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CESACIÓN DE PAGOS. SIN EMBARGO,

A PESAR DE QUE EN LA FORMULACIÓN DE ESTE PROYECTO PARTICIPARON TRATADISTAS RECONOCIDOS, Y DE QUE EL MISMO CONTENÍA DISPOSICIONES ACORDES CON LA ÉPOCA, ESTE DOCUMENTO NUNCA FUE APROBADO, PERO SIRVIÓ DE BASE PARA ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, CUYA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SEÑALA DOS PRINCIPIOS ORIENTADORES: 1). QUE LA QUIEBRA NO ES "un fenómeno económico que interese sólo a los acreedores" SINO QUE "es una manifestación económico-jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental". 2). EL QUE LA QUIEBRA MIRA A LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA DEL FALLIDO (44). ESTE ÚLTIMO ES EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS.

CABE MENCIONAR QUE MUCHOS DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO VIGENTE HAN SIDO DEROGADOS POR LEYES COMO LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (1932); LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES (1934); LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO (1935); LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS (1943) Y LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS (1963).

EN LA ACTUALIDAD, SE DISTINGUEN TRES GRANDES GRUPOS EN MATERIA DE QUIEBRAS:

---

(44) Exposición de Motivos del Anteproyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 1942, pág. 51.

1. EN ÉL EXISTEN DOS ORDENAMIENTOS DE JUICIOS - UNIVERSALES PARALELOS APLICABLES A PERSONAS QUE CABALMENTE NO PUEDEN CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES PATRIMONIALES; - UNO CIVIL, ATRIBUIDO A LOS NO COMERCIANTES; OTRO MERCANTIL, ESTABLECIDO SÓLO PARA LOS COMERCIANTES. ESTA DOBLE CONSIDERACIÓN PROCEDE DEL DERECHO ESPAÑOL, PUES YA EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1829 (SAINZ DE ANDINO) INTRODUJO UNA REGULACIÓN MUY COMPLETA DE LA QUIEBRA MERCANTIL, MIENTRAS QUE LA QUIEBRA CIVIL O CONCURSO, QUEDABA REGLAMENTADA EN LAS VIEJAS RECOPIACIONES ESPAÑOLAS Y, FINALMENTE, EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1889. ESTE SISTEMA HA SIDO ADOPTADO POR LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES HISPANOAMERICANOS. MÉXICO, DESDE LUEGO, NO ESCAPA A ESTA INFLUENCIA, YA QUE LOS CÓDIGOS CIVILES HAN CONSIDERADO SIEMPRE UN CAPÍTULO SOBRE EL CONCURSO; EN TANTO QUE LA QUIEBRA PROPIAMENTE DICHA, SE ENCONTRABA PRIMERO REGULADA EN LOS CÓDIGOS DE COMERCIO, DE DONDE SALIÓ PARA QUEDAR FINALMENTE REGULADA EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DEL 20 DE ABRIL DE 1943.

2. ÉL SISTEMA FRANCÉS, QUE SE CARACTERIZA PORQUE EN ÉL SÓLO EXISTE EL CONCURSO DE ACREEDORES COMO INSTITUCIÓN MERCANTIL QUE ES APLICADO EXCLUSIVAMENTE A COMERCIANTES. LOS PAÍSES EN DONDE SE HA ADOPTADO LA LEGISLACIÓN FRANCESA, SON ENTRE OTROS, BÉLGICA, LUXEMBURGO, GRECIA, EGIPTO.

3. EL SISTEMA GERMANO ANGLOSAJÓN, EN EL QUE SE CONSIGNA LA INSTITUCIÓN DEL CONCURSO APLICABLE POR IGUAL A COMERCIANTES Y NO COMERCIANTES, COMO OCURRE EN ESTADOS UNIDOS, ALEMANIA E INGLATERRA. (45)

\* \* \*

## CAPITULO 2

### TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

1. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN.-
2. ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES.-
3. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.
4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.-
5. EFECTOS GENERALES DE LAS OBLIGACIONES.-
6. CUMPLIMIENTO PERFECTO E IMPERFECTO.-
7. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

SE HA CONSIDERADO EN LA TEORÍA JURÍDICA QUE CONVENIO Y CONTRATO SON PALABRAS SINÓNIMAS, PERO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO NO SE HA ACEPTADO TAL FORMA, SINO QUE SE CONCEPTÚA AL CONVENIO DISTINTO DEL CONTRATO. ENTENDEMOS QUE EL CONTRATO ES EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE POR IR - ACOMPAÑADOS DE UNA FORMA REQUERIDA POR EL DERECHO Y POR - REUNIR LOS REQUISITOS QUE DAN PIE A UNA OBLIGACIÓN, PRODUCEN ACCIONES Y VÍNCULOS OBLIGATORIOS. EL CONVENIO ES EL GÉNERO Y EL CONTRATO LA ESPECIE (ART. 1793 DEL CÓDIGO CIVIL).

DISTINGUE LA LEY ENTRE CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES, ONEROSOS Y GRATUITOS, COMMUTATIVOS Y ALEATORIOS, ETC., DISTINCIONES QUE SON ÚTILES EN LA PRÁCTICA, -

YA QUE ELLAS PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS IMPORTANTES EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO. EL ARTÍCULO 1793 - SEÑALA QUE EL CONTRATO TIENE POR OBJETO CREAR UNA OBLIGACIÓN O TRANSFERIR UN DERECHO, POR TANTO, ES NECESARIO DAR UNA IDEA DE LO QUE EN DERECHO ES UNA OBLIGACIÓN, TANTO CIVIL, COMO COMERCIAL, PARA PROSEGUIR HABLANDO DE SUS ELEMENTOS, FUENTES, EFECTOS, REQUISITOS Y SU EXTINCIÓN.

## 2.1. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN.

DEL DERECHO ROMANO HAN TOMADO LOS AUTORES MODERNOS LAS SIGUIENTES DEFINICIONES QUE SON LAS MÁS COMUNES:- TRADICIONALMENTE SE LE HA CONSIDERADO "como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona llamada DEUDOR, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada ACREEDOR" (46).

EN TÉRMINOS SIMILARES LAS INSTITUTAS DE JUSTINIANO, "es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad". EN LA ACTUALIDAD, LOS JURISTAS SIGUEN TOMAN

---

(46) Rojina Villegas Rafael., Compendio de Derecho Civil., Teoría General de las Obligaciones., T. III., Edit. Porrúa., - 1977, pág. 7 y sigs.



DO COMO BASE EL CONCEPTO ROMANO, CON LA MÓDALIDAD DE SUSTITUIR "vínculo jurídico" POR "relación jurídica", PERO - EN TODAS SE ADVIERTEN COMO ELEMENTOS PRINCIPALES A LA RELACIÓN JURÍDICA EXISTENTE ENTRE ACREEDOR Y DEUDOR; Y AL OBJETO DE ESA RELACIÓN EN UN DAR, HACER O NO HACER. ALGUNOS AUTORES DIVIDEN AL OBJETO DISTINGUIENDO ENTRE DAR, HACER, NO HACER O PAGAR UNA SUMA DE DINERO, OTROS COMO PLANIOL, SE REFIEREN A UNA PRESTACIÓN POSITIVA (COSAS O HECHOS) Y UNA PRESTACIÓN NEGATIVA (ABSTENCIONES). TAMBIÉN OBSERVAMOS LA TENDENCIA LLAMADA PATRIMONIAL QUE CONSIDERA QUE EL OBJETO DEBE SER SIEMPRE VALORIZABLE EN DINERO.

SEÑALA ROJINA VILLEGAS (47) "la posición opuesta considera que no es de la esencia de la prestación o de la abstención, ser valorizables en dinero; ya que esto ocurre en todas las obligaciones de dar, que siempre son valorizables pecuniariamente, pero que en las obligaciones de hacer o de no hacer, existen prestaciones, o abstenciones patrimoniales, o bien, prestaciones y abstenciones de carácter moral o espiritual. Basta que impliquen una satisfacción para el acreedor a efecto de que éste --

---

(47) Rojina Villegas Rafael., ob. cit., pág. 8.

tenga interés jurídico en exigir el hecho o la abstención". DESTACA EL MISMO AUTOR QUE ÉSTA HA SIDO LA POSICIÓN ADOPTADA POR EL CÓDIGO CIVIL ACTUAL, YA QUE EL CARÁCTER PATRIMONIAL O NO PATRIMONIAL DE LA PRESTACIÓN ES OBJETO DE POLÉMICA ENTRE LOS AUTORES, INDICANDO QUE LOS TRATADISTAS MODERNOS JUZGAN A LA OBLIGACIÓN "como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, - una prestación o una abstención" (48). Aquí NO SE REMITE AL CARÁCTER PATRIMONIAL, TAN SOLO SE MENCIONA QUE EL ACREEDOR ESTÁ FACULTADO PARA EXIGIR AL DEUDOR UNA PRESTACIÓN O UNA ABSTENCIÓN.

LA DEFINICIÓN DE BORJA SORIANO SÍ INSISTE EN QUE LA PRESTACIÓN O ABSTENCIÓN SEAN DE CARÁCTER PATRIMONIAL "obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor" (49).

---

(48) Rojina Villegas Rafael., ob. cit., pág. 9.

(49) Borja Soriano Manuel., citado por Rojina Villegas., ob. cit., pág. 10.

DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES SE DEDUCE QUE LA OBLIGACIÓN ESTABLECE UNA RELACIÓN LEGAL ENTRE DOS SUJETOS DE LA QUE SE DESLINDAN DOS SITUACIONES: LA DE LA PERSONA OBLIGADA CUYA LIBERTAD QUEDA RESTRINGIDA, PORQUE PUEDE SER LIMITADA A QUE CUMPLA CON EL DEBER QUE SE IMPUSO; Y LA DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE CONSTITUYÓ LA OBLIGACIÓN, QUE ADQUIERE EL DERECHO PARA EXIGIR QUE SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN.

DICHO EN OTRAS PALABRAS, LOS TRATADISTAS DEDUCEN QUE LA OBLIGACIÓN ESTABLECE LA PRESTACIÓN DE UNA COSA O LA ABSTENCIÓN DE UN HECHO, AUNQUE ÉSTOS PUEDAN O NO SER DE CARÁCTER PATRIMONIAL.

OBLIGACIONES MERCANTILES O COMERCIALES.— DENOTA GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ QUE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES O COMERCIALES (50) "son las que se generan por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en las leyes mercantiles, o aquellas que intrínsecamente las considera la ley como mercantiles o comerciales sin importar la persona que las realiza", PUN

---

(50) Gutiérrez y González, Ernesto., Derecho de las Obligaciones., Edit. Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, D.F., 1978, pág. 50.

TUALIZA VICENTE Y GELLA, CITADO POR LANGLE Y RUBIO, "que la obligación comercial se dibuja más como una relación - entre dos patrimonios que como simple relación entre personas" (51).

AL RESPECTO, ES PERTINENTE, COMO LO SEÑALAN ALGUNOS AUTORES, DIFERENCIAR ESTAS DOS FORMAS DE OBLIGACIONES MEDIANTE LA NOCIÓN DE ACTO DE COMERCIO. Así, SON -- OBLIGACIONES CIVILES LAS QUE EMANAN DE UN ACTO CIVIL Y - OBLIGACIONES MERCANTILES LAS QUE DERIVEN DE° UN ACTO DE CO MERCIO.

SON VARIOS LOS TRATADISTAS QUE COMO ROCCO HAN - INTENTADO DEFINIR AL ACTO DE COMERCIO, QUIEN LO CONSIDERA COMO "todo acto que realiza o facilita una interposición en el cambio" (52). SEÑALA MANTILLA MOLINA QUE ESTA TEORÍA NO ES ACEPTABLE, YA QUE HAY QUE DISTINGUIR ENTRE AC-- TOS INTRÍNSECA O EXTRÍNSECAMENTE MERCANTILES, PUES EN LOS PRIMEROS SE LLEVA A CABO UNA INTERPOSICIÓN: EN EL CAMBIO DE BIENES (COMPRA PARA REVENDER), EN EL CRÉDITO (OPERACIO NES BANCARIAS), EN EL TRABAJO (EMPRESAS); Y EN LOS SEGUN-

---

(51) Langle y Rubio, Emilio., Manual de Derecho Mercantil Español., T.III. Bosch., Casa Editorial., Urgel, 51 Bis., Barcelona, 1959., pág. 9.

(52) Rocco, citado por Mantilla Molina, Roberto., Derecho Mercantil., Edit. Porrúa., México, MCMLXXIX., pág. 75.

DOS, HAY CONEXIÓN CON LOS ACTOS YA REFERIDOS, (LETRA DE CAMBIO, LOS NEGOCIOS MARÍTIMOS). POR LA DIVERSA FINALIDAD Y OBJETO DE ESTOS ACTOS, NO PUEDE POR EJEMPLO, CONSIDERARSE A LA INTERMEDIACIÓN EN EL TRABAJO COMO LA NOTA CARACTERÍSTICA DE LAS EMPRESAS Y COMO EN EL DERECHO MEXICANO HAY ACTOS COMPLETAMENTE AJENOS A TODA IDEA DE INTERMEDIACIÓN (FIDEICOMISO, CUENTA CORRIENTE, ETC.), CONCLUYE - MANTILLA MOLINA (53) "que no es posible, en el estado actual de la ciencia jurídica, un concepto unitario del acto de comercio".

POR OTRA PARTE, EL CÓDIGO DE COMERCIO SE OCUPA DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS QUE SON FIGURAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO MERCANTIL, LLEGÁNDOSE INCLUSO A AFIRMAR QUE ÉSTE NO ES SINO UN DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, DEDICADO A CIERTA CLASE DE PERSONAS, LOS COMERCIANTES; Y A CIERTOS ACTOS, LOS ACTOS DE COMERCIO. LA MÉDULA SUSTANCIAL DE LAS TRANSACCIONES MERCANTILES SON LAS RELACIONES DE OBLIGACIÓN, CON SU DOBLE ELEMENTO PERSONAL (ACTIVO Y PASIVO), COINCIDENTES EN CIERTAS PRESTACIONES QUE SON LOS ELEMENTOS OBJETIVOS SOBRE LOS CUALES RECAEN. ÉSTAS RELACIONES

---

(53) Rocco, citado por Mantilla Molina, Roberto., ob. cit., pág. 76.

CIONES SE DESENVUELVEN CONFORME A SU PROPIO RÉGIMEN LEGAL.

COMO EL DERECHO MERCANTIL TIENE MUCHA AFINIDAD CON EL CIVIL POR LA EXISTENCIA ESTRECHA DE RELACIONES, ES LÓGICO QUE TANTO LAS OBLIGACIONES CIVILES COMO LAS MERCANTILES ENTRAÑEN LOS MISMOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES, POR LO QUE SE HARÁ MENCIÓN A LOS ELEMENTOS, SIGNIFICÁNDOSE QUE - NOS REFERIMOS A AMBAS CLASES DE OBLIGACIONES.

## 2.2 ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES.

EN EL CAMPO DE LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS, SE CONSTITUYE EN ACREEDOR, TODA PERSONA QUE TIENE ACCIÓN O DERECHO A PEDIR ALGUNA COSA. LA LEY RECONOCE DISTINTAS CLASES DE ACREEDORES, COMO SON: ACREEDOR DE DOMINIO, ACREEDOR HEREDITARIO, ACREEDOR HIPOTECARIO, ACREEDOR TESTAMENTARIO Y OTROS MÁS, QUE NO MENCIONAMOS PARA NO DESVIRTUAR EL OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO. POR OTRA PARTE, ASUME EL CARÁCTER DE DEUDOR, LA PERSONA QUE ESTÁ OBLIGADA A DAR, A HACER O A NO HACER A OTRA ALGUNA COSA, EN VIRTUD DE UN CONTRATO O DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL.

DE LO EXPUESTO SE DESPRENDE QUE TODA OBLIGACIÓN, SUPONE NECESARIAMENTE LA CONCURRENCIA DE DOS ELEMENTOS PERSONALES, LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE REDUCE A UN "poder exigir" Y A UN DEBER "cumplir", ADEMÁS DE LA COSA O DEL HECHO QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

ASÍ PUES, SON CINCO LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA, DOS PERSONALES: ACREEDOR Y DEUDOR, QUE SON ELEMENTOS SUBJETIVOS; LA RELACION JURIDICA QUE ES LA FACULTAD QUE TIENE EL ACREEDOR DE "poder exigir" A SU DEUDOR QUE CUMPLA; Y A SU VEZ, LA CONDICIÓN DEL DEU-

DOR DE "deber cumplir" CON LA PRETENSÓN DE SU ACREEDÓR; -  
 UNO REAL, QUE ES EL OBJETO QUE SERÁ SIEMPRE LA CONDUCTA -  
 HUMANA, BAJO LA PRESTACIÓN DE LA COSA O DEL HECHO QUE EL  
 OBLIGADO DEBE DAR O CUMPLIR, O LA ABSTENCIÓN DEL HECHO -  
 QUE EL OBLIGADO NO DEBE HACER, PERO HABRÁ QUE DETERMINAR  
 SI ESTE ELEMENTO OBJETIVO DE LA OBLIGACIÓN ES O NO PATRI-  
 MONIAL; Y POR ÚLTIMO, EL FORMAL, QUE CONSISTE EN LOS RE--  
 QUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE DE ACUERDO CON LO PREVISTO  
 POR LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

SOLO AGREGAREMOS RESPECTO DE LOS SUJETOS, QUE -  
 SIEMPRE DEBEN SER DETERMINADOS, AUNQUE ES FACTIBLE QUE -  
 POR EJEMPLO EN DERECHO MERCANTIL, CUALQUIERA DE LOS SUJE-  
 TOS ESTÉ INDETERMINADO HASTA ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE -  
 LAS OBLIGACIONES, (DEPÓSITO DE DINERO Y DISPOSICIÓN DE ÉL  
 POR MEDIO DE CHEQUES). INDICA GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, (54)  
 QUE LA POSICIÓN ACEPTABLE, "es la que sostiene que en las  
 obligaciones pueden estar indeterminados los sujetos has-  
 ta antes del momento de hacerse exigible la prestación de  
 bida". ELLO NO SIGNIFICA, QUE LA ESENCIAL NECESIDAD EXIS-  
 TENTE EN TODA OBLIGACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE UNO O VA--  
 RIOS SUJETOS DETERMINADOS, DESAPAREZCA, YA QUE EN CASO -

---

(54) Gutiérrez y González, Ernesto., ob. cit., pág. 86.



CONTRARIO, NO PODRÍA EL TITULAR DEL DERECHO DE CRÉDITO OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE. - EN SUMA, EL CARÁCTER PATRIMONIAL DE LA PRESTACIÓN, QUE ES LA NOTA CARACTERÍSTICA DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES, - NO SUPRIME AL ELEMENTO SUBJETIVO, QUE ES PROPIO DE TODA - RELACIÓN OBLIGACIONAL.

### 2.3. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

EL OBJETO DE LA CREACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA - FUE EL DE REGIR CONDUCTAS HUMANAS DE LAS QUE RESULTAN CON SECUENCIAS, PERO NO TODAS LAS CONDUCTAS PRODUCEN CONSE--- CUENCIAS JURÍDICAS, YA QUE HAY CIERTOS HECHOS DE LA NATU- RALEZA QUE AL RELACIONARLOS CON LOS SERES HUMANOS, EL DE- RECHO LES ASIGNA CONSECUENCIAS JURÍDICAS. ESTOS HECHOS - HUMANOS Y NATURALES SON LA FUENTE PRINCIPAL DE LA QUE BRO TAN LOS DERECHOS DE CRÉDITO O LAS OBLIGACIONES.

DESDE EL DERECHO ROMANO HASTA NUESTROS DÍAS, HA SIDO MUY VARIADA LA CLASIFICACIÓN DE LAS - OBLIGACIONES, POR EJEMPLO EN DERECHO ROMANO HABÍAN DOS - CLASES DE ACTOS GENERADORES DE OBLIGACIONES: LOS CONTRA-- TOS Y LOS DELITOS, PERO YA PARA PLANIOL, LAS OBLIGACIONES SOLO PUEDEN SER CREADAS POR LA LEY O POR EL CONTRATO, -- OTROS AUTORES, SEÑALAN DISTINTAS FUENTES COMO AUTÓNOMAS - QUE QUEDAN CONSIDERADAS DENTRO DE UNA CLASIFICACIÓN MÁS - GENERAL Y COMPLETA QUE SE CONFUNDE EN GRANDES GRUPOS (55).

EXISTEN VARIAS TEORÍAS, PERO LA MÁS ACEPTADA ES LA DE BONNECASE QUE CONSIDERA QUE LAS ÚNICAS FUENTES DE -

---

(55) Rojina Villegas, Rafael., ob. cit., págs.47 y 48.

LAS OBLIGACIONES SON RESPECTIVAMENTE, EL HECHO JURIDICO Y LA LEY; Y EL ACTO JURIDICO Y LA LEY. ESTA HIPÓTESIS PRECISA QUE TANTO EL ACTO COMO EL HECHO JURÍDICO TIENEN COMO FUNCIÓN: PONER EN PRÁCTICA UNA REGLA DE DERECHO O UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, YA QUE MIENTRAS EL CAUSANTE DEL ACTO - JURÍDICO BUSCA EN FORMA CONSCIENTE LA APLICACIÓN DE UNA - REGLA DE DERECHO, EL AUTOR DEL HECHO JURÍDICO SUFRE ESA - APLICACIÓN. DE ESTA FORMA VAN NACIENDO DIVERSAS SITUACIONES JURÍDICAS, QUE NO SON OTRA COSA QUE LAS CONSECUENCIAS MEDIATAS POR LA APLICACIÓN DE LA LEY, YA SEA QUE SE TRATE DE OBLIGACIONES O DE DERECHOS REALES. POR ESTO LAS OBLIGACIONES QUE PROVENGAN DE ACTOS O DE HECHOS JURÍDICOS, EN CUENTRAN SU ORIGEN EN LA LEY, QUE ES LA FUENTE PRIMORDIAL DE LAS OBLIGACIONES.

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS PROPONE, (56) SIGUIENDO A BONNECASE, QUE LAS ÚNICAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES SON EL HECHO JURÍDICO Y LA LEY; Y EL ACTO JURÍDICO Y LA LEY, DANDO COMO NOCIÓN GENERAL DE HECHOS JURÍDICOS, - LAS SITUACIONES PERMANENTES QUE CONDICIONAN UN ORDENAMIENTO LEGAL CON EL FIN DE PRODUCIR MÚLTIPLES CONSECUENCIAS - DE DERECHO, ENTRE LAS QUE SE CONSIDERAN LAS RELATIVAS A -

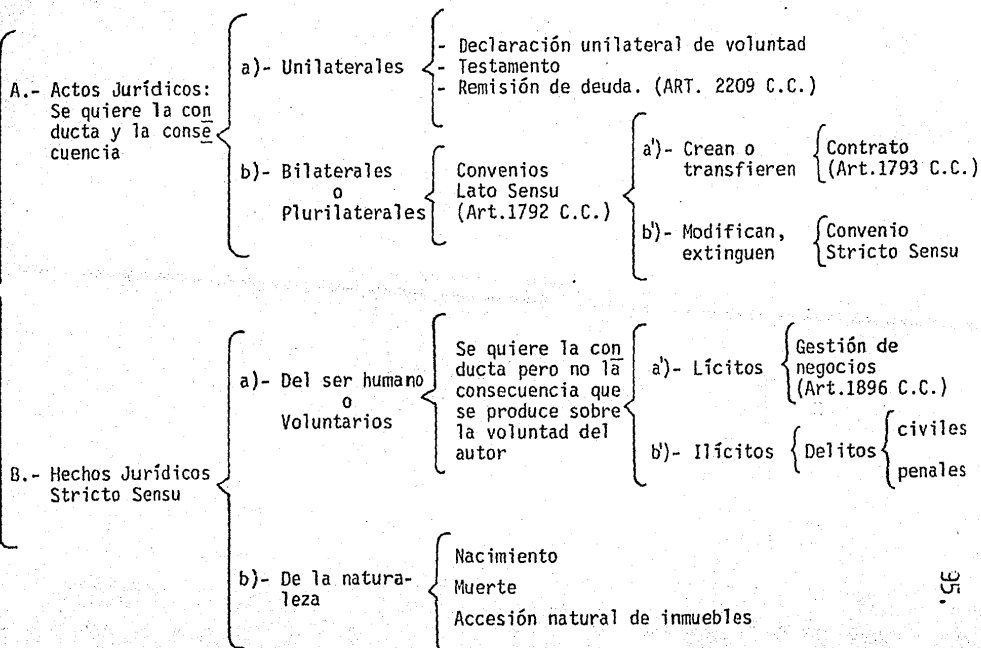
---

(56) Rojina Villegas, Rafael., ob. cit. pág. 51.

LA CREACIÓN DE OBLIGACIONES. CLASIFICA A LOS ACTOS JURÍDICOS EN: 1. CONTRATO; 2. TESTAMENTO; 3. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD; 4. ACTOS DE AUTORIDAD (SENTENCIA, SEQUESTRO, ADJUDICACIÓN, REMATE Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS); Y A LOS HECHOS JURÍDICOS EN: 1. HECHOS NATURALES; 2. HECHOS DEL HOMBRE.

POR OTRA PARTE, EL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR SEÑALA COMO FUENTES: 1. EL CONTRATO; 2. LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD; 3. EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO; 4. LA GESTIÓN DE NEGOCIOS; 5. LOS ACTOS ILÍCITOS; Y 6. EL RIESGO PROFESIONAL; PERO SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE LA FUENTE DE DONDE BROTAN LAS OBLIGACIONES ES EL HECHO Y QUE LA LEY SOLO OTORGA LA FUERZA OBLIGATORIA A CIERTOS HECHOS DEL HOMBRE, POR TANTO, LA LEY ÚNICAMENTE ES SU FUENTE MEDIATA. COMO EL CÓDIGO NO ESTABLECE CON PRECISIÓN CUÁLES SON LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES, NOS PARECE QUE LA CLASIFICACIÓN QUE PROPONE EL MAESTRO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ES MUY CLARA Y AMPLIA, DERIVÁNDOLA DE LOS HECHOS JURÍDICOS QUE SON LOS QUE SÍ PRODUCEN EFECTOS DE DERECHO (57).

HECHOS JURIDICOS LATO SENSU:



NO ABUNDAREMOS EN ESTA ORDENACIÓN, PERO PARA TENER UNA IDEA GENERAL, HABLAREMOS DE LO QUE ES UN HECHO JURIDICO Y QUÉ UN ACTO JURIDICO; Y DENTRO DE ESTOS ÚLTIMOS LO QUE ES UN CONVENIO Y LO QUE ES UN CONTRATO.

HECHO JURIDICO EN SENTIDO LATO: SON CIERTAS MANIFESTACIONES DE CONDUCTA HUMANA O CIERTOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, QUE EL DERECHO JUZGA PARA ATRIBUIRLES CONSECUENCIAS JURÍDICAS. SE DEBE ENTENDER POR ACTO JURIDICO: LA MANIFESTACIÓN EXTERNA DE VOLUNTAD QUE SE REALIZA CON EL FIN DE CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR UNA OBLIGACIÓN O UN DERECHO Y QUE PRODUCE EL EFECTO QUE DESEA SU AUTOR, PORQUE EL DERECHO SANCIONA ESA VOLUNTAD. Aquí ES PERTINENTE INDICAR QUE EN EL ACTO JURÍDICO INTERVIENEN DOS ELEMENTOS, SIN UNO DE LOS CUALES NO SE PRODUCIRÁ NINGÚN EFECTO DE DERECHO: UNO, PSICOLÓGICO, VOLUNTARIO, PERSONAL; Y OTRO, REPRESENTADO POR EL DERECHO OBJETIVO (58).

COMO YA SE VIO EN EL CUADRO QUE ANTECEDE, DE LOS ACTOS JURÍDICOS PLURILATERALES, PROCEDEN LOS CONVENIOS LATO SENSU, QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 1792 DEL CÓDIGO CIVIL, SE DEFINEN COMO: "el acuerdo de dos o más personas para -

---

(58) Gutiérrez y González Ernesto., ob.cit. pág. 124.

crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". A SU VEZ, LOS CONVENIOS SE CLASIFICAN EN: CONTRATOS Y CONVENIOS EN ESTRICTO SENTIDO. CONTRATO: "es el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones." EL ARTÍCULO 1793 DISPONE: "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, que son una especie dentro del género de los convenios". DE ESTOS CONCEPTOS SE DEDUCE QUE EL CONVENIO EN SENTIDO LATO TIENE UNA DOBLE FUNCIÓN: POSITIVA, QUE CONSISTE EN CREAR O TRANSMITIR OBLIGACIONES Y DERECHOS; Y NEGATIVA: QUE CONSISTE EN MODIFICARLOS O EXTINGUIRLOS.

AHORA BIEN, DE ACUERDO CON LA TERMINOLOGÍA JURÍDICA, SE CONSIDERA UNA DISTINCIÓN ENTRE CONTRATOS Y CONVENIOS EN SENTIDO ESTRICTO, QUEDANDO DE ESTA FORMA: AL CONTRATO SE LE RECONOCE TAMBIÉN UNA FUNCIÓN POSITIVA, QUE ES EL ACUERDO DE VOLUNTADES PARA CREAR O TRANSMITIR DERECHOS Y OBLIGACIONES; Y AL CONVENIO EN SENTIDO ESTRICTO, LE CORRESPONDE UNA FUNCIÓN NEGATIVA DE MODIFICAR O EXTINGUIR ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES. SIN EMBARGO, EN EL CÓDIGO DE 1928 VIGENTE, NO ENCONTRAMOS REGLAMENTADOS LOS HECHOS JURÍDICOS LATO SENSU, TAMPOCO LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL, SOLO EN FORMA CONCRETA EL ACTO JURÍDICO LLAMADO CON-

TRATO; Y EN FORMA INCIDENTAL SE HACE REFERENCIA A LA GESTIÓN DE NEGOCIOS COMO HECHO JURÍDICO EN ESTRICTO SENTIDO.

RESPECTO DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES COMERCIALES, ALGUNOS TRATADISTAS MERCANTILES SE HAN CUESTIONADO ACERCA DE SI ES POSIBLE FORMULAR UNA "teoría del negocio jurídico mercantil". EL AVANCE DE LOS ESTUDIOS HA CONDUCIDO A LA FORMACIÓN DE UNA DOCTRINA QUE SE BASA EN TRES CONCEPTOS BÁSICOS: EL "hecho jurídico", EL "acto jurídico" Y EL "negocio jurídico". LANGLE Y RUBIO DA ESTOS CONCEPTOS: "Es HECHO JURIDICO, un fenómeno o suceso acaecido en la realidad y productor, según el derecho objetivo, de un efecto consistente en la modificación de una situación jurídica". "EL ACTO JURIDICO es un hecho exterior procedente de la conducta humana y producido por voluntad consciente. puede ser lícito (ajustado a las normas legales) o ilícito (contrario a ellas e hijo del dolo o de la culpa)". FINALMENTE, EL NEGOCIO JURIDICO "es un acto humano voluntario, conforme con la ley y dirigido a crear, modificar o extinguir una relación jurídica determinada" (59). ESTE ÚLTIMO CONCEPTO DE NEGOCIO JURÍDICO SERÍA ASIMILADO AL DE CONVENIO EN LAS OBLIGACIONES CIVILES.

---

(59) Langle y Rubio Emilio., ob cit. pág. 29.



DENTRO DE LOS ACTOS LÍCITOS ESTÁN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS, QUE SON ACTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES QUE SE CARACTERIZAN PORQUE SUS EFECTOS CONSTITUYEN LA REALIZACIÓN DE LA VOLUNTAD EXPRESADA POR EL SUJETO; Y DENTRO DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS ESTÁN LOS UNILATERALES Y LOS PLURILATERALES. EN LOS PRIMEROS, NO SE REQUIERE MÁS QUE LA VOLUNTAD DE UNA SOLA PERSONA PARA QUE PRODUZCAN EFECTOS DE DERECHO; EN LOS PLURILATERALES, CONCURREN VARIAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD Y SE CONOCEN DOS ESPECIES: EL CONTRATO Y EL ACTO CONJUNTO O COMPLEJO.

COMO EL LEGISLADOR ESTIMA QUE ES EL CONTRATO LA FUENTE PRINCIPAL DE LAS OBLIGACIONES, PASAREMOS EN EL SIGUIENTE PUNTO A INDICAR SUS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y SUS REQUISITOS DE VALIDEZ.

## 2.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.

ALGUNOS AUTORES COMO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, HACEN REFERENCIA A ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y A REQUISITOS DE VALIDEZ Y DE EFICACIA DE LOS CONTRATOS. ESTOS ÚLTIMOS, APUNTA EL REFERIDO MAESTRO, QUE ES UNA IDEA PERSONAL PRODUCTO DE SU EXPERIENCIA (60). OTROS COMO ROJINA VILLEGAS, MENCIONAN ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA Y ELEMENTOS DE VALIDEZ (61). NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE COMO EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE TAMBIÉN NOMBRA ESOS MISMOS ELEMENTOS, SERÁN LOS QUE EXPLICAREMOS.

HEMOS VISTO EN PUNTO ANTERIOR QUE EL CONTRATO PROVIENE DEL ACTO JURÍDICO EN SENTIDO LATO, ASÍ QUE AL ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE ESTA FIGURA SE ESTARÁ SIGNIFICANDO TAMBIÉN QUE TALES ELEMENTOS SON LOS MISMOS DEL ACTO JURÍDICO.

- ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA.- PARA QUE SE DIGA QUE UN CONTRATO EXISTE PRECISA DE: A), UNA O MÁS VOLUNTADES JURÍDICAS (CONSENTIMIENTO); Y B), QUE ESA

---

(60) Gutiérrez y González Ernesto., ob. cit. pág. 132.

(61) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pág. 52.

O ESAS VOLUNTADES TENGAN COMO FINALIDAD PRODUCIR UNA CONSECUCION SANCIONADA POR EL DERECHO, ESTO ES, QUE SE PERSIGA UN OBJETO (ART. 1794). SI FALTA ALGUNO DE ESTOS ELEMENTOS NO SE PODRÁ CREAR UN ACTO JURÍDICO Y SE ESTARÁ ANTE LA INEXISTENCIA. (ART. 2224). INEXISTENCIA.- UNA CONDUCTA HUMANA ES INEXISTENTE, CUANDO LE FALTA UN ELEMENTO ESENCIAL, EN CUYA AUSENCIA NO SE PUEDE COMPRENDER SU EXISTENCIA, POR LO QUE ES LÓGICO QUE NO PRODUZCA EFECTO JURÍDICO ALGUNO.

- ELEMENTOS DE VALIDEZ.- A LA VEZ PARA QUE EL ACTO VALGA, LA LEY HA ESTABLECIDO: A), QUE LA VOLUNTAD O VOLUNTADES QUE PARTICIPARON, SEAN DE PERSONAS CONSCIENTES Y CAPACES (CAPACIDAD); B), QUE EXTERNEN SU VOLUNTAD EN FORMA LIBRE (AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO); C).- QUE HAYA UN OBJETO, QUE LES GUÍE UN MOTIVO O PERSIGAN UN FIN QUE LA LEY O LAS BUENAS COSTUMBRES CONSIDEREN LÍCITO (LICITUD EN EL OBJETO); D), QUE LA O LAS VOLUNTADES SE EXTERNEN CON LA SOLEMNIDAD PRESCRITA POR LA LEY (FORMALIDAD).

EL ARTÍCULO 1795 DICTA: "El contrato puede ser invalidado: I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II.- Por vicios del consentimiento; III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la

ley establece". ÉSTE PRECEPTO HABLA EN SENTIDO NEGATIVO AL REFERIRSE A LA INVALIDEZ, YA QUE PODRÍA ESPECIFICAR, - "para que un contrato tenga validez se requiere:"

SI NO SE CUMPLE CON ESTOS ELEMENTOS, EL ACTO - EXISTIRÁ PERO NO PODRÁ SURTIR PLENITUD NI EFICACIA JURÍDICA, ACARREÁNDOSE LA NULIDAD DEL ACTO. NULIDAD.- AUNQUE - EN EL PRÓXIMO CAPÍTULO, AL HABLAR DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PAULIANA, HABREMOS DE REFERIRNOS AMPLIAMENTE A ESTA SITUACIÓN, CONVIENE EN ESTE MOMENTO PARA NO ROMPER LA CONTINUIDAD DEL TEMA, PRECISAR LO QUE SE ENTIENDE POR ACTO NULO. ES AQUÉL EN EL QUE DE MANERA IMPERFECTA SE DAN LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA, PERO SIN PRODUCIR NINGÚN EFECTO JURÍDICO; Y SI LOS PRODUCE SE ENTIENDE QUE SERÁN PROVISIONALMENTE, YA QUE SERÁN DESTRUIDOS RETROACTIVAMENTE AL DICTARSE POR LA AUTORIDAD LA NULIDAD. (ARTS. 2226 Y 2227).

OBSERVAMOS QUE EN LOS CÓDIGOS ANTERIORES NO SE DISTINGUÍAN LAS DOS CATEGORÍAS DE CONDICIONES YA ANOTADAS, POR LO QUE NO ESTÁ POR DEMÁS ASEVERAR QUE NO DEBEN CONFUNDIRSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES CON LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ EN EL ACTO JURÍDICO O EN EL CONTRATO. AHORA BIEN, PARA NO DESVIRTUAR EL TEMA DE NUESTRO TRABAJO, HABLAREMOS -

EN FORMA BREVE DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS, TANTO DE --  
EXISTENCIA COMO DE VALIDEZ,

A). CONCEPTO DE CONSENTIMIENTO.- "Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior" (62). POR TANTO, --  
TODO CONSENTIMIENTO ENCIERRA LA MANIFESTACIÓN DE DOS O --  
MÁS VOLUNTADES Y SU ACUERDO SOBRE UN PUNTO DE INTERÉS JURÍDICO. EN SU FORMACIÓN CONCURREN UNA OFERTA O POLICITACIÓN (ES LA PARTE QUE PROPONE A OTRA SE REALICE UN ASUNTO DE INTERÉS JURÍDICO) Y UNA ACEPTACIÓN QUE ES LA CONFORMIDAD A LA OFERTA.

B). OBJETO.- EL ARTÍCULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL NOS DICE "Son objeto de los contratos: I.- La cosa que el --  
obligado debe dar; II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer". COMO SE APRECIA, EL OBJETO EN EL CONTRATO NO ES LA COSA O EL HECHO. SIN EMBARGO, AQUÍ ES MÁS RELEVANTE REFERIRNOS AL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN QUE ENGEN--  
DRA EL CONTRATO, QUE NO ES MÁS QUE EL OBJETO INDIRECTO --  
(HECHO O COSA), PERO COMO EL CONTRATO CREA LA OBLIGACIÓN

---

(62) Gutiérrez y González Ernesto., ob.cit. pág. 207.

Y ÉSTA TIENE COMO OBJETO LA COSA O EL HECHO ES FÁCIL CONFUNDIRLOS. NOSOTROS ENTENDEMOS QUE EN LOS CONTRATOS EL OBJETO DIRECTO ES CREAR O TRANSMITIR OBLIGACIONES; Y EL OBJETO INDIRECTO LA COSA O EL HECHO QUE TAMBIÉN SON EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN QUE GENERA EL CONTRATO. RESUMIENDO, EN LA OBLIGACIÓN EL OBJETO DIRECTO ES LA CONDUCTA DEL DEUDOR QUE PUEDE SER DE TRES MANERAS: A), DE DAR; B), DE HACER; Y C), DE NO HACER; Y EL OBJETO INDIRECTO, LA COSA O EL HECHO RELACIONADOS CON DICHA CONDUCTA.

OBSERVAMOS QUE EN EL CÓDIGO CIVIL NO SE HACE ALUSIÓN A LA SOLEMNIDAD, QUIZÁ PORQUE ES UN ELEMENTO QUE NO SE ENCUENTRA CONSTANTE EN TODOS LOS CONTRATOS. POR ESO, DE ACUERDO CON GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, CONSIDERAMOS QUE LA SOLEMNIDAD ES UNA FORMA QUE DEBIERA ESTAR DETERMINADA EN LA LEY, YA QUE EL ARTÍCULO 1795 EXIGE QUE EL CONSENTIMIENTO SE EXTERNE EN LA FORMA PREVISTA POR LA LEGISLACIÓN (63).

HASTA AQUÍ HEMOS ANALIZADO LOS ELEMENTOS ESSENCIALES, RESPECTO A LOS DE VALIDEZ PASAMOS A CONTINUACIÓN A COMENTARLOS:

---

(63) Gutiérrez y González Ernesto., ob.cit. pág. 242.

A). LA CAPACIDAD.- LAS PARTES QUE OTORGAN EL ACTO DEBEN SER CAPACES, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA "la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer". (64) SE CONOCEN DOS TIPOS: A).- DE GOCE Y B).- DE EJERCICIO. LA PRIMERA ES LA POSIBILIDAD JURÍDICA PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y DEBERES; LA SEGUNDA, ES LA APTITUD JURÍDICA DE EJERCITAR O PARA HACER VALER LOS DERECHOS QUE SE TENGAN, ASÍ COMO PARA ASUMIR DEBERES JURÍDICOS. (ARTS. 1798 Y 1799). HAY CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO Y POR SER NECESARIO, LA LEY ESTABLECE QUE CIERTAS PERSONAS YA SEA FÍSICAS O MORALES NO PUEDEN EJERCITAR DETERMINADOS DERECHOS, COMO ES EL CASO DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

B). AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.- LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE PARTICIPAN EN LA FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO ES NECESARIO QUE NO ESTÉN VICIADAS, YA QUE BASTARÍA ESTA DESVIACIÓN EN UNA SOLA DE LAS PARTES PARA QUE EL CONSENTIMIENTO SE CONSIDERE IGUALMENTE VICIADO. VICIO.- "Es la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución". (65) AHORA BIEN, PARA DAR UNA IDEA DE CUÁLES SON LOS VI-

---

(64) Gutiérrez y González Ernesto., ob.cit. pág. 327.

(65) Idem., ob. cit. pág. 272.

CIOS DE LA VOLUNTAD, A MANERA ENUNCIATIVA Y SEGÚN EL ARTÍCULO 1812 DEL CÓDIGO CIVIL SON: EL ERROR, EL DOLO Y LA VIOLENCIA,

c). OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITO.- EN RENGLONES ANTERIORES QUEDÓ PUNTUALIZADO LO QUE ES EL OBJETO COMO ELEMENTO ESENCIAL Y CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1795 YA TRANSCRITO, EL OBJETO DEBE SER LÍCITO. SEGÚN EL ARTÍCULO 1824 TIENE UNA TRIPLE SIGNIFICACIÓN COMO LA COSA QUE SE DEBE DAR, O EL HECHO QUE EL OBLIGADO DEBE HACER O NO HACER Y COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA ES FUNDAMENTAL QUE EL HECHO O ABSTENCIÓN SEAN POSIBLES, FÍSICA O JURÍDICAMENTE; Y AGREGAREMOS, QUE SEAN LÍCITOS, ENTENDIÉNDOSE COMO LÍCITO AQUELLO QUE VA DE ACUERDO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES. (LA LEY ESTABLECE DOS CASOS DE ILICITUD EN EL ARTÍCULO 1830). RESPECTO DEL MOTIVO O FIN, SE ESTIPULA QUE EL MOTIVO O FIN "es la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración de un acto". (66) LA LEY CONSIDERA LA FINALIDAD QUE PRETENDE EL INDIVIDUO QUE LLEVA A CABO DETERMINADA CONDUCTA POR QUE ÉSTE ES JUSTAMENTE EL FIN DEL ACTO JURÍDICO.

---

(66) Gutiérrez y González Ernesto., ob.cit. pág. 267.



D). EL CONSENTIMIENTO SE DEBE EXTERNAR EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE.- DIREMOS QUE LA FORMA NO ES EXCLUSIVA DEL CONTRATO, PUES DE ELLA NOS VALEMOS PARA EXPRESAR - EN CUALQUIER ÁMBITO (CULTURAL O SOCIAL), LA VOLUNTAD HUMANA, QUE ES LA BASE DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS. SE LE PUEDE INTERPRETAR "como la manera en que debe externarse y/o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la ley". (67) ESTA VOLUNTAD QUE SE EXTERNA MEDIANTE LA FORMA PUEDE SER: A), EXPRESA; B), TÁCTA; Y C), POR EL SILENCIO. SI SE CUMPLEN TODOS ESTOS REQUISITOS EL CONTRATO ES PERFECTO.

AHORA BIEN, EN EL Co. Co. NO ENCONTRAMOS DEFINIDO AL CONTRATO MERCANTIL, OBSERVAMOS QUE SU FISONOMÍA ES COMÚN A LAS BASES ESENCIALES DEL CONTRATO CIVIL, PERO SU ESPECIALIDAD RADICA FUNDAMENTALMENTE POR EL FIN COMERCIAL QUE SE PERSIGUE. LA CARACTERÍSTICA MERCANTIL SE REFLEJA EN EL LUCRO, EN LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN Y CONTRA--PRESTACIÓN Y EN OTRAS DIFERENCIAS QUE SE REFIEREN A SU - CONCLUSIÓN, FORMA, EFECTOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

---

(67) Gutiérrez y González Ernesto., ob.cit. pág. 247.

## 2.5. EFECTOS GENERALES DE LAS OBLIGACIONES.

CUMPLIMIENTO.- UNA VEZ QUE LAS PARTES QUE VAN A INTERVENIR EN EL CONTRATO SE PONEN DE ACUERDO, EL MISMO SE PERFECCIONA Y DE ÉL SURJEN OBLIGACIONES, DERECHOS Y ACCIONES QUE SE CONOCEN COMO EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.

SE PARTE DE LA IDEA DE LA LICITUD DEL CONTRATO, PRINCIPIO QUE ENCONTRAMOS EXPRESADO EN FORMA NEGATIVA -- (ART. 1795, F.III DEL C.C. Y 77 DEL Co. Co.). EN VERDAD, PARECE INNECESARIA LA DISPOSICIÓN EN CUALQUIERA DE LOS -- DOS ORDENAMIENTOS, PUES LA LICITUD ES UN PRESUPUESTO JURÍDICO ESENCIAL PARA LA EFICACIA DE TODO ACTO HUMANO; ADE-- MÁS, NO PUEDEN EFECTUARSE PACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES, -- LA MORAL, NI AL ORDEN PÚBLICO. POR OTRO LADO, LA DOCTRI-- NA ESTABLECE QUE LOS DERECHOS SON CORRELATIVOS DE LAS -- OBLIGACIONES, QUE LAS ACCIONES SON DERECHOS EN EJERCICIO Y QUE TODA RELACIÓN JURÍDICA DE OBLIGACIÓN SIGNIFICA UN -- VÍNCULO PERSONAL. EN RESUMEN, SIN LA LICITUD, NO HAY VIN-- CULACIÓN O EFICACIA.

EL CÓDIGO CIVIL DEDICA EL LIBRO CUARTO AL "efec-- to de las obligaciones" QUE TIENE POR OBJETO EL QUE SE -- CUMPLAN, ESTO ES, QUE SE PAGUEN. DE ESTA FORMA, LA MANE--

RA DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN ES PAGÁNDOLA O CUMPLIÉNDOLA.

PAGO.- SE TIENE LA NOCIÓN JURÍDICA DE QUE CUMPLIMIENTO Y PAGO SON SINÓNIMOS, PERO NO SIEMPRE LA ENTREGA DE UNA SUMA DE DINERO SE TRADUCE EN PAGO, YA QUE TODA ENTREGA DE NUMERARIO PARA CUBRIR UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE POR OBJETO ENTREGAR ESE BIEN, ES PAGO; PERO NO TODO PAGO SIGNIFICA ENTREGAR UNA SUMA DE DINERO.

EN CONSECUENCIA, LA OBLIGACIÓN SE PAGA CUMPLIÉNDOLA, PORQUE SI EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTE EN - DAR UNA COSA, SE PAGARÁ DANDO ESA COSA; SI EL OBJETO ES - UNA PRESTACIÓN DE HACER, SE PAGA HACIENDO; Y POR ÚLTIMO, - SI EL OBJETO ES DE NO HACER, SE CUMPLE NO HACIENDO (ART.- 2062). EL CÓDIGO VIGENTE ESTUDIA EL PAGO COMO EFECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, ESTATUYENDO: QUÉ DEBE - PAGARSE; CÓMO DEBE HACERSE EL PAGO; TIEMPO DE HACER EL PAGO; LUGAR DONDE DEBE HACERSE EL PAGO; GASTOS CAUSADOS PARA HACER EL PAGO; IMPUTACIÓN DEL PAGO; QUIÉN PUEDE HACER EL PAGO; A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO; PRESUNCIÓN DE HABER PAGADO; CON QUÉ DEBE PAGARSE; OFERTA DE PAGO Y CONSIGNACIÓN DEL PAGO.

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS (68) DEFINE QUE "el

---

(68) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pág. 329.

pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente". JURÍDICAMENTE, AL EFECTUAR EL PAGO SE CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO. CABE SEÑALAR QUE EL PAGO SE PUEDE EFECTUAR AÚN SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR, TENGA O NO TENGA MOTIVOS FUNDADOS PARA REHUSARSE A RECIBIRLO.

COMO ACTO JURÍDICO QUE SE LE CONSIDERA TIENE: - 1). REQUISITOS ESENCIALES (MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE QUIEN LO REALIZA Y EL OBJETO FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DE LA PRESTACIÓN QUE SE PAGA); 2). ELEMENTOS DE VALIDEZ (CAPACIDAD DE LAS PARTES, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y LA LICITUD DE LA PRESTACIÓN O DE LA ABSTENCIÓN QUE SE EFECTÚE; Y 3). ELEMENTOS ESPECÍFICOS (EXISTENCIA DE UNA DEUDA, ANIMUS SOLVENDI, LA INTERVENCIÓN DE UN SOLVENS Y LA EXISTENCIA DE UN ACCIPIENS) Y AGREGAMOS QUE TAMBIÉN DEBE EL PAGO SER EXACTO EN CUANTO AL TIEMPO, LUGAR, MODO Y SUBSTANCIA.

SOLO PARA NO PERDER LA HILACIÓN DEL PUNTO QUE ESTUDIAMOS, RECORDAREMOS QUE EN OTRA PARTE DE ESTÁ MONOGRAFÍA SE HA HABLADO DE LA NULIDAD DEL PAGO EJECUTADO EN

FRAUDE DE ACREEDORES. (ARTS. 2172, 2173 Y 2177 DEL C.C.-VIGENTE). DE LA LECTURA DE ESTOS PRECEPTOS SE DEDUCE QUE "es nulo el pago hecho por el deudor insolvente en fraude de otros acreedores, por ejecutarlo antes del vencimiento del plazo" (69).

HAY CASOS EN QUE EL ACREEDOR TIENE MOTIVOS SUFICIENTES PARA NEGARSE A RECIBIR EL PAGO, COMO CUANDO NO SE RESPETA LA EXACTITUD EN LOS PAGOS, EN CUANTO AL TIEMPO, - LUGAR, MODO O SUBSTANCIA. INDEPENDIENTEMENTE DE ESTOS CA- SOS EN QUE EXISTE JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL ACREEDOR SE - REHUSE A RECIBIR EL PAGO, PUEDE ÉSTE, ARBITRARIAMENTE NE- GARSE A ACEPTAR DICHO PAGO. ANTE ESTA SITUACIÓN EL DEU-- DOR MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PUEDE OFRECER Y - CONSIGNAR LA COSA O CANTIDAD DEBIDA. ÉSTA ACCIÓN TIENE - COMO EFECTO LIBERAR AL DEUDOR Y EXTINGUIR LA DEUDA. TODA CONSIGNACIÓN DEBE SER PRECEDIDA DE UN OFRECIMIENTO PRIVA- DO PARA TENER OPORTUNIDAD DE SABER SI EL ACREEDOR ACEPTA O NO. SI LA RESPUESTA FUERA NEGATIVA, PUEDE EL DEUDOR - OCURRIR ANTE EL JUEZ PARA QUE SE LLEVE A CABO LA CONSIGNA- CIÓN DE LA COSA O CANTIDAD, QUE DEBERÁ ENTREGAR EN EL MO- MENTO EN QUE SE PRESENTE LA SOLICITUD. EL CÓDIGO ESTABLE

---

(69) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pág. 341.

CE QUE EN EL MOMENTO EN QUE EL JUEZ RESUELVE QUE EL OFRECIMIENTO Y CONSIGNACIÓN FUERON LEGALMENTE HECHOS, EN ESE INSTANTE LA OBLIGACIÓN SE DECLARARÁ EXTINGUIDA. (ARTÍCULO 2102).

## 2.6. CUMPLIMIENTO PERFECTO E IMPERFECTO.

PARA EXPLICAR ESTE PUNTO HABREMOS DE REFERIRNOS A LAS OBLIGACIONES CUYO CUMPLIMIENTO ES PERFECTO AL SATISFACERSE POR PARTE DEL DEUDOR EL CONTRATO PACTADO CON EL - ACREEDOR, EN LA FORMA, CONDICIÓN Y PLAZO ESTABLECIDO; Y A "contrario sensu", HABLAREMOS DE CUMPLIMIENTO IMPERFECTO CUANDO EL DEUDOR NO RESPONDE A SU OBLIGACIÓN TAL COMO SE ESTABLECE EN EL CONTRATO CELEBRADO, TRAYENDO APAREJADO UN DAÑO QUE LESIONA LOS INTERESES PATRIMONIALES DEL ACREEDOR. EN ESTE ÚLTIMO CASO, O SEA, CUANDO LA OBLIGACIÓN SE HACE EXIGIBLE, BIEN SEA POR TENER UN PLAZO DETERMINADO, O BIEN PORQUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES, CAE EN "mora", - CUYAS CONSECUENCIAS SON: 1º. DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN NO SATISFECHA CON EL PAGO; Y EN SU CASO, LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA (DAÑOS Y PERJUICIOS) POR EL RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN; 2º. ORIGINAR LA - INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (DAÑOS Y PERJUICIOS) POR EL - INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN. ESTE ESTADO DE MORATORIA QUE ES LA BASE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, REQUIERE 3 ELEMENTOS: A), QUE EL DEUDOR INCURRA EN MORA; - B), QUE CAUSE DAÑOS Y PERJUICIOS AL ACREEDOR; Y, C), QUE EXISTA UNA CULPA.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- AL PERFECCIONARSE UN -  
 CONTRATO IMPONE LA NECESIDAD DE CUMPLIRLO PORQUE ESA ES -  
 SU ESENCIA, SU NATURALEZA, CUANDO UNA PARTE NO LO CUMPLE,  
 O LO CUMPLE MAL, CAE EN LA REALIZACIÓN DE UN HECHO ILÍCITO,  
 PRECISAMENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES,-  
 QUE DA POR RESULTADO LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO SANCIÓN  
 PRIVADA Y LA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE AL PERJUICIO, QUE  
 NO ES OTRA COSA MÁS QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PERO AN  
 TES DE REFERIRNOS AL HECHO ILÍCITO, CONVIENE TENER PRESEN  
 TE QUE MORA ES EL RETARDO NO JUSTIFICADO EN EL CUMPLIMIE  
 NTO DE UNA OBLIGACIÓN. ASÍ, SE DICE QUE EL DEUDOR INCURRE  
 EN MORA CUANDO INJUSTIFICADAMENTE NO CUMPLE CON PUNTUALI  
 DAD LA OBLIGACIÓN QUE SE HIZO EXIGIBLE.

EL MAESTRO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ (70) NOS DEFINE  
 LO QUE ES HECHO ILÍCITO "toda conducta humana culpable, -  
 por dolo o negligencia, que pugna con un deber jurídico -  
 "stricto sensu", con una manifestación unilateral de vo--  
 luntad o con lo acordado por las partes en un convenio".-  
 AL ANALIZAR ESTA DEFINICIÓN VEMOS QUE DEL HECHO ILÍCITO -  
 DERIVA UNA CONDUCTA CULPABLE, YA SEA POR DOLO O POR NEGLI  
 GENCIA. SIN DUDA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUPONE CULPA,

---

(70) Gutiérrez y González Ernesto., ob. cit. pág. 441.



CUYA APRECIACIÓN EXIGE UN EXAMEN SUBJETIVO, QUE SE TRADUCE EN LA INTENCIÓN DE DAÑAR.

ALGUNOS AUTORES DENOMINAN A ESTE ELEMENTO TEORÍA SUBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD (71), PORQUE EN ELLA ENTRA EL ELEMENTO CULPA EN SU SENTIDO MÁS GENERAL, TANTO PORQUE HAYA DOLO; ES DECIR, INTENCIÓN DE DAÑAR, COMO PORQUE EXISTA UN ACTO EJECUTADO CON NEGLIGENCIA. ESTA TEORÍA PROVIENE DEL DERECHO ROMANO, DONDE SE PARTE DE LA IDEA DE CULPA, YA SEA QUE SE ACTÚE CON DOLO O CON IMPRUDENCIA, PERO SOBRE TODO SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD QUE RESULTA DEL HECHO PROPIO.

EN LA ACTUALIDAD SE PRESUME LA CULPA RESPONSABILIZANDO AÚN A LOS QUE NO SON AUTORES DEL DAÑO Y SE HABLA DE UNA PRESUNCIÓN "juris tantum", QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. PERO ADEMÁS, EXISTE UNA PRESUNCIÓN "juris et de jure", ABSOLUTA, QUE NO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO PARA DELIMITAR LA RESPONSABILIDAD DE ALGUNAS PERSONAS, COMO POR EJEMPLO: LOS DUEÑOS DE HOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS SIRVIENTES O EMPLEADOS. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL, CONSAGRA LA

---

(71) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pag. 289.

TEORÍA SUBJETIVA DE RESPONSABILIDAD QUE SE APOYA EN LA NOCIÓN DE CULPA. SEÑALA GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ QUE SE ENTIENDE POR CULPA "la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el Derecho considera a -- efecto de establecer una responsabilidad" (72), A ESTA CULPA SE LE LLAMA DOLO.

CONFORME A LA DOCTRINA, SE SEÑALAN TRES ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: 1), LA COMISIÓN DE UN DAÑO; 2), LA CULPA; Y 3), LA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

EL DAÑO.- ES EL ELEMENTO PRINCIPAL, PUES HABLANDO EN TODA LA EXTENSIÓN DE LA PALABRA, NO SE PUEDE SEÑALAR RESPONSABILIDAD CIVIL, SI NO EXISTE UN DAÑO QUE TIENE POR OBJETO LA REPARACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN. POR CONSIGUIENTE, ES IMPORTANTE DETERMINAR SI SÓLO EL DAÑO PATRIMONIAL ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARADO, O TAMBIÉN CUANDO SE TRATE DE UN DAÑO MORAL. ÉSTO QUIERE DECIR QUE EL DAÑO PUEDE SER PATRIMONIAL Y MORAL, PERO A NOSOTROS NOS INTERESA MÁS EL PRIMERO. EL ARTÍCULO 2108 DEL CÓDIGO CIVIL SE REFIERE AL DAÑO PATRIMONIAL QUE SIGNIFICA TODO MENOSCABO QUE REPERCUTE EN EL PATRIMONIO EN VIRTUD DEL HECHO ILÍCITO

---

(72) Gutiérrez y González Ernesto., ob. cit. pág. 451.

TO, ASÍ COMO DEJAR DE OBTENER UNA UTILIDAD QUE LA VÍCTIMA DEBIÓ TENER Y NO TUVO COMO CONSECUENCIA DE ESE HECHO. EL ARTÍCULO 2109 ESTABLECE "se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

EL DAÑO MORAL ES TODA LESIÓN SUFRIDA POR LA VÍCTIMA EN SU ESPIRITUALIDAD (HONOR, HONRA, SENTIMIENTOS Y - AFECCIONES). (ART. 1916), LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL - CONSISTE EN INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, O SEA, UNA SUMA DE DINERO LO MÁS EQUITATIVO QUE SE PUEDA. EN TEORÍA NO ES LÓGICO QUE SE DE EL CASO - DE INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN SIN QUE ORIGINE DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HABLE DE UNA PRESTACIÓN DEBIDA DE DAR, HACER O NO HACER, EL INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ LOS DAÑOS COMPENSATORIOS QUE EN LAS - OBLIGACIONES DE DAR O DE HACER SE TRADUCE EN DINERO. EN EL DERECHO CIVIL SE ESTABLECEN DOS FORMAS DE REPARACIÓN - DEL DAÑO PATRIMONIAL: LA REPARACIÓN EXACTA Y LA REPARACIÓN POR EQUIVALENTE (CUANDO SE DESTRUYEN POR EJEMPLO LAS COSAS). LOS ARTÍCULOS 1915, 2105 Y 2117 SE REFIEREN A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR LO GENERAL SE FIJAN SIEMPRE EN DINERO, AUNQUE EN EL CASO DE HECHOS ILÍ-

CITOS LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE TRADUCE EN VOLVER LA SITUACIÓN AL ESTADO ANTERIOR A ÉL; Y EN EL EVENTO DE NO SER POSIBLE ESTO, SE PAGARÁN DAÑOS Y PERJUICIOS (ART. 1915).

LA CULPA.- EN LÍNEAS ANTERIORES DEJAMOS ASENTADA LA DEFINICIÓN DE CULPA, CUYO ELEMENTO ES ESENCIAL PARA QUE NAZCA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. AQUÍ CONVIENE HACER HINCAPIÉ EN QUE DURANTE LA CONVIVENCIA HUMANA AQUELLO QUE AYUDA A LA PAZ PÚBLICA Y AL ORDEN, ES EL TENER PRESENTE QUE NADIE PUEDE INTERFERIR EN UNA ESFERA JURÍDICA AJENA SI NO ESTÁ EXPRESADO EN UNA NORMA QUE AUTORICE ESE ACTO DE INTERFERENCIA, PORQUE SI OCURRIERA ESTO ÚLTIMO SE ESTARÍA ANTE UN HECHO ILÍCITO. POR CONSIGUIENTE, LO ILÍCITO QUEDA COMPRENDIDO "como toda forma de violación de un deber jurídico" (73), INCLUYENDO ESTO NO SÓLO LA INFRACCIÓN A LA NORMA DE DERECHO, SEGÚN LA CUAL NINGUNA PERSONA PUEDE INTERFERIR EN UNA ESFERA JURÍDICA AJENA SI EL DERECHO NO FACULTA PARA ELLO, SINO QUE TAMBIÉN ESTA DEFINICIÓN TOMA EN CUENTA LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES JURÍDICOS ESPECÍFICOS, COMO SON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DAR, HACER, NO HACER Y TOLERAR, COMO RE--

---

(73) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pág. 302.

SULTADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA CONCERTADA ENTRE DOS SUJETOS, UNO ACTIVO Y OTRO PASIVO.

AL INICIO DE ESTE PUNTO SE HABLÓ DEL CUMPLIMIENTO PERFECTO Y DEL CUMPLIMIENTO IMPERFECTO Y A MAYOR ABUNDAMIENTO DIREMOS QUE DENTRO DE ESTE ÚLTIMO, CUANDO EL DEUDOR NO PAGA AL ACREEDOR, SU ABSTENCIÓN SE TRADUCE EN UNA INTERFERENCIA INDEBIDA, QUE PUEDE DARSE DE DOS FORMAS: POSITIVA Y NEGATIVA. ÉSTO ES, LA INTERFERENCIA POSITIVA - QUIERE DECIR UN HECHO SUCINTO CONTRA LA ESFERA JURÍDICA - AJENA, REALIZADO POR EL RESPONSABLE; Y LA INTERFERENCIA - NEGATIVA IMPLICA OMISIONES, COMO EL NO CUMPLIR CON UNA - OBLIGACIÓN O UN DEBER JURÍDICO PACTADO. DE TODAS FORMAS, ESTA INTERFERENCIA VULNERA LA ESFERA DEL SUJETO ACTIVO, - YA QUE DEJA DE PERCIBIR UNA PRESTACIÓN A LA QUE TIENE DERECHO; Y EN AMBOS CASOS SE TRATA DE UN HECHO ILÍCITO.

DESDE LUEGO, SE PARTE DE LA SEGURIDAD DE QUE -- EXISTE UNA OBLIGACIÓN POR LA CUAL SE EXIGE A UNA PERSONA - CUMPLIR CON UN DEBER, CUIDANDO DE NO CAUSAR DAÑO POR NEGLIGENCIA, DESCUIDO O FALTA DE PREVISIÓN. EN LAS OBLIGACIONES DE DAR QUE IMPLICAN EL DEBER DE CONSERVAR LAS COSAS NO ES SUFICIENTE EL INCUMPLIMIENTO, PUES SE REQUIERE QUE EL DEUDOR EJECUTE ACTOS CONTRARIOS A DICHA CONSERVA--

CIÓN O QUE DEJE DE HACER ALGO PARA EVITAR LA PÉRDIDA O DE TERIORO DE LA COSA. DE AQUÍ NACEN LAS FORMAS DE CULPA - (GRAVE, LEVE O LEVÍSIMA) QUE SUPONEN DISTINTAS FORMAS DE INCUMPLIMIENTO. EN ESTAS CONDICIONES, EL DAÑO PATRIMONIAL ENCIERRA UNA DISMINUCIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA, QUE NO ES OTRA COSA QUE UN ATAQUE A SU PATRIMONIO Y QUE SE CONSIDERA ILÍCITO, PUES OBRA ILÍCITAMENTE - AQUEL QUE INFRINGE LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO Y LAS BUENAS COSTUMBRES, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1830 RELACIONÁNDOLO CON EL 1910 DEL CÓDIGO CIVIL. DE ACUERDO CON ESTOS ORDENAMIENTOS ESTÁ PROHIBIDO CAUSAR DAÑO A UNA PERSONA PORQUE SE VIOLA UNA REGLA GENERAL DE CONDUCTA, ORIGINÁNDOSE LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE CAUSE.

SIN EMBARGO, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ESTUDIO DE LA CULPA, EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, NO ES NECESARIO EL ELEMENTO "culpa" PARA QUE EXISTA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, YA QUE BASTA EL INCUMPLIMIENTO PARA QUE EL DEUDOR QUEDE OBLIGADO A PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS A EXCEPCIÓN DE CUANDO EXISTA CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, O CUANDO LA LEY EXIJA EXPRESAMENTE LA CULPA PARA QUE NAZCA O SE ORIGINE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

LA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE EL HECHO Y

EL DAÑO.- (CAUSALIDAD ENTRE EL INCUMPLIMIENTO Y LOS DAÑOS CAUSADOS).- POR UNA CONSIDERACIÓN LÓGICA, PARA REPUTAR CULPABLE A UNA PERSONA SE REQUIERE QUE SEA CAUSANTE DEL DAÑO, ESTO QUIERE DECIR QUE LA FIGURA DE CULPABILIDAD LLEVA EN SÍ LA CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO, MISMA QUE EN FORMA OBJETIVA DEBE SER DETERMINADA POR EL JUEZ. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CONCEPTO DE CAUSA "conjunto de condiciones de un resultado", (74) SE DEDUCE QUE NINGÚN HECHO POR SÍ SOLO Y EN FORMA AISLADA PUEDE PRODUCIR UN DETERMINADO EFECTO, PUES DEBEN DARSE LA REUNIÓN DE VARIAS CAUSAS QUE IRÁN SIENDO CONCURRENTES, DISTINTAS DE LA CAUSA EFICIENTE. SIN EMBARGO, LA CAUSALIDAD NO IMPLICA NECESARIAMENTE CULPABILIDAD, SI BIEN ES CIERTO QUE QUIEN ES CULPABLE ES NECESARIAMENTE CAUSANTE DEL DAÑO O PERJUICIO QUE OCASIONE. ÉSTO SIRVE DE BASE PARA AFIRMAR QUE SI TODO CULPABLE ES CAUSANTE DEL DAÑO, SE DEBE CALIFICAR EL MISMO HECHO QUE LO PRODUCE, YA QUE NO SE PUEDE HABLAR DE UN HECHO DISTINTO Y UNA CAUSA DISTINTA QUE ES EL ASPECTO QUE NOS INTERESA PARA DESLINDAR LA RESPONSABILIDAD.

AHORA BIEN, CORRESPONDE AL ACTOR EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, PROBAR LA CULPA O EL DOLO DEL

---

(74) *Rojina Villegas Rafael.*, ob. cit. pág. 308.

DEMANDADO, ASÍ COMO LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL HECHO ILÍCITO Y EL DAÑO. TAMBIÉN DEBE PROBAR EL MENOSCABO QUE SE HAYA PRODUCIDO EN SU PATRIMONIO O QUE DEJÓ DE PERCIBIR ALGUNA GANANCIA PERMITIDA COMO RESULTADO DEL HECHO EN CUESTIÓN, POR LO QUE EL DAÑO DEBE SER VERÍDICO Y NO SIMPLEMENTE HIPOTÉTICO. SIN EMBARGO, EL DERECHO ACEPTA OTROS MEDIOS PARA FACILITAR LA PRUEBA DE LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (DAÑO, CULPA Y NEXO CAUSAL), LLEGÁNDOSE A VECES A INVERTIR LA CARGA DE DICHA PRUEBA, PUES EN DETERMINADOS CASOS CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE NO ES EL CAUSANTE DEL DAÑO.

EN RELACIÓN CON EL PUNTO QUE SE ANALIZA, SE SEÑALA QUE PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ES NECESARIO QUE SE INTEGREN LOS TRES ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL YA MENCIONADOS, PUES LA CONSECUENCIA JURÍDICA NO PUEDE PRODUCIRSE SINO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE COMBINAN, YA QUE CADA UNO POR SÍ SOLO NO PODRÍA PROVOCAR ESE RESULTADO. EXPRESA ROJINA VILLEGAS QUE (75) "en la responsabilidad civil, no bastaría la existencia de la culpa, si ésta no produce un daño, para que nazca la acción correspondiente". POR CONSIGUIENTE, EL DERECHO DE CRÉDITO PARA -

---

(75) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pág. 316.



EXIGIR LA REPARACIÓN POR EL DAÑO CAUSADO, NACE CUANDO SE DETERMINA PRECISAMENTE EL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL HECHO CULPOSO Y EL DAÑO PRODUCIDO. NO HABRÍA OBJETO A EXIGIR LA REPARACIÓN DE UN DAÑO SI EXISTIERA UN HECHO CON DOLO O CON CULPA SIN OCASIONAR DAÑO, PUES NO PODRÍA HACERSE VALER UN DERECHO QUE NACE CON EL PROPIO DAÑO. EL ARTÍCULO 2110 DEL C.C. VIGENTE EXIGE EL REQUISITO DE LA CAUSALIDAD ENTRE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DEUDA Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ESE HECHO ORIGINE, PARA QUE SE HABLE DE RESPONSABILIDAD CIVIL. DE ESTA FORMA, LA DEMANDA Y LA SENTENCIA CONSECUCIA DE LA PRIMERA, SON ETAPAS POSTERIORES QUE YA CONSIDERAN EL DERECHO NACIDO, POR ESO DICHA DEMANDA DEBE FUNDARSE EN LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CAUSÓ EL PERJUICIO, NUNCA EN LA LEY QUE RIJA CUANDO SE ENSAYE LA ACCIÓN O SE PRONUNCIE EL FALLO.

INCUMPLIMIENTO CON RELACION A TERCEROS.- DENTRO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SÓLO NOS FALTA REFERIRNOS AL CASO EN QUE EL DEUDOR EJECUTA ACTOS EN FRAUDE DE ACREEDORES, O CUANDO REALIZA ACTOS SIMULADOS, YA QUE EN AMBOS CASOS SE NECESITA LA PARTICIPACIÓN DE UN TERCERO PARA QUE PUEDA EJECUTARSE EL ACTO QUE AGRAVIE AL ACREEDOR. PRECISAMENTE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, PUEDE ENTRAR EN RELACIÓN UNA TERCERA PERSONA, -

POR ESTO EL DERECHO CONCEDE ACCIONES PARA PROTEGER AL ---  
ACREEDOR NO SÓLO EN CONTRA DE LOS ACTOS DE SU DEUDOR, SI-  
NO DE LA COMPLICIDAD DEL TERCERO QUE SE PRESTA A REALIZAR  
UN ACTO FRAUDULENTO O SIMULADO. A LAS ACCIONES QUE PRO--  
VIENEN DEL FRAUDE DE ACREEDORES O DE LA SIMULACIÓN, LA -  
DOCTRINA LAS LLAMA "acciones protectoras del patrimonio -  
del acreedor", YA QUE SU FINALIDAD ES CONSERVAR Y PROTE--  
GER SU DERECHO. DENTRO DE ESTAS ACCIONES ESTÁN LA PAULIA  
NA, LA OBLICUA, EL DERECHO DE RETENCIÓN Y LA SIMULACIÓN -  
DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

COMO EL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO VA ENFOCADO A  
LA ACCIÓN PAULIANA, SÓLO A ELLA NOS REFERIREMOS AMPLIAMEN  
TE EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO, NO SIN ANTES HACER EN EL PRE  
SENTE, UNA BREVE SÍNTESIS DE LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGA  
CIONES.

## 2.7. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

- TRANSMISIÓN.- CUANDO NACE UNA OBLIGACIÓN QUEDA SUJETA A LA TITULARIDAD DE QUIENES LE DIERON VIDA Y LO IDEAL ES QUE SE EXIJA Y CUMPLA POR LOS QUE LA CREARON; SIN EMBARGO, HAY OCASIONES EN QUE PUEDE SER SATISFECHA POR PERSONA DIVERSA A LA QUE LA ORIGINA, BIEN SEA PORQUE ASÍ CONVenga O PORQUE LA LEY LO DETERMINE. EL DERECHO MEXICANO RECOGE VARIAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES: CESIÓN DE DERECHOS, CESIÓN DE DEUDAS Y SUBROGACIÓN. ÉSTAS FORMAS CONSTITUYEN UN CAMBIO EN LOS SUJETOS: ACTIVO (CESIÓN DE DERECHOS Y SUBROGACIÓN); PASIVO (CESIÓN DE DEUDAS), AUNQUE LA RELACIÓN JURÍDICA SIGUE SUBSISTENTE Y POR TANTO LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS CONTINÚAN VIGENTES.

A). ESCRIBE ROJINA VILLEGAS QUE "la transmisión de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél. El enajenante se llama cedente; el adquirente del crédito, cesionario; el deudor contra quien existe el crédito objeto

de la cesión, cedido". (76). A ESTE RESPECTO SE REFIERE EL ARTÍCULO 2029 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, DE CUYA DEFINICIÓN SE COLIGE QUE LA CESIÓN DE DERECHOS NO ES MÁS QUE - UNA TRANSFERENCIA, UN CAMBIO EN EL SUJETO ACTIVO O ACREE-- DOR. LA CESIÓN SE REGULA POR NORMAS ESPECIALES PARA DI-- CHO ACTO, PERO PRINCIPALMENTE POR LAS REGLAS DEL CONTRATO CUYA APARIENCIA ASUME (COMPRA-VENTA, PERMUTA, DONACIÓN).- EL ARTÍCULO 2031 DETERMINA: "en la cesión de crédito se - observarán las disposiciones relativas al acto jurídico - que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo". ES IMPORTANTE HACER LA OBSERVACIÓN DE - QUE EN MATERIA MERCANTIL LA CESIÓN DE CRÉDITOS TIENE MU-- CHA APLICACIÓN, ENTRE ELLAS: EL DESCUENTO BANCARIO, (ARTS. 288 A 290 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE - CRÉDITO) (77); Y EL DESCUENTO DE TÍTULOS DE CRÉDITO, QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL ENDOSO EN PROPIEDAD DEL TÍTU LO.

B). RESPECTO A LA CESIÓN DE DEUDAS, ESTA FIGURA CONSTITUYE OTRA MANERA DE TRANSMISIÓN, QUE IMPLICA TRANSFERENCIA DE UNA OBLIGACIÓN POR CAMBIO DEL DEUDOR, PERO --

---

(76) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pág. 452.

(77) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SIN ALTERAR LA RELACIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA EN PRINCIPIO, YA QUE SUBSISTE EL MISMO DERECHO PERSONAL CON EL MISMO OBJETO E IGUAL ACREEDOR. SE DEFINE A LA CESIÓN DE DEUDAS - COMO "un contrato entre el deudor y el asuntor (tercero - que asume la deuda ajena), por virtud del cual éste acepta hacerse cargo de la obligación del primero, y cuyo contrato es admitido expresa o tácitamente por el acreedor".

(78). ESTA FORMA DE TRANSMISIÓN ES SEMEJANTE A LA DE CESIÓN DE CRÉDITOS, SÓLO QUE EN LA CESIÓN DE DEUDAS, LA -- TRANSMISIÓN SE EFECTÚA POR UN CAMBIO EN EL SUJETO PASIVO; MIENTRAS QUE EN LA CESIÓN DE CRÉDITO, HAY UNA SUBSTITUCIÓN DEL SUJETO ACTIVO O ACREEDOR. LOS ARTÍCULOS 2051, 2052 Y 2055 REGLAMENTAN ESTA FIGURA.

c), LA SUBROGACIÓN ES LA ÚLTIMA FORMA DE TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES, EN LA QUE SE LLEVA A CABO COMO EN LA CESIÓN DE DERECHOS UNA SUBSTITUCIÓN DEL ACREEDOR, CON LA DIFERENCIA DE QUE ES FORZOSO EN LA SUBROGACIÓN LEGAL. YA SE HA DEJADO ESTABLECIDO QUE EL PAGO EXTINGUE LA OBLIGACIÓN, PERO EN LA SUBROGACIÓN TAL PAGO SE REALIZA PARA SUBSTITUIR AL ACREEDOR; LUEGO ENTONCES, CON RELACIÓN - AL ACREEDOR LA RELACIÓN JURÍDICA SE EXTINGUE, NO ASÍ PARA

---

(78) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pág. 461.

EL DEUDOR QUE NO SE LIBERA, SINO QUE POR MANDATO DE LA - LEY SE LIGA CON UN TERCERO, QUIEN PUEDE RECLAMARLE EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA OBLIGACIÓN. CONTINUANDO CON ROJINA VILLEGAS (79), SUBROGACION "es una forma de transmitir de las obligaciones por cambio de acreedor, que se opera por ministerio de ley en los casos en que un tercero paga al acreedor cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, o bien, cuando por un convenio entre el acreedor y un tercero, aquél transmite a éste, por virtud de un pago que recibe, todos los derechos que tiene contra su deudor". (ARTS. 2058 Y 2059). EL MISMO AUTOR INDICA QUE HAY DOS FORMAS DE SUBROGACIÓN: LA LEGAL Y LA CONVENCIONAL.

- EXTINCIÓN.- EN CUANTO A LA FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ENCONTRAMOS EN FORMA GENERAL EL PAGO, HACIENDO NOTAR QUE HAY OTRAS FIGURAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO COMÚN, (COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN DE DERECHOS, REMISSION DE DEUDA, NOVACIÓN), DE LAS CUALES NO SON APLICADAS TODAS EN MATERIA MERCANTIL.

\* \* \*

## CAPITULO 3

### ACCION PAULIANA ORDINARIA

1. CONCEPTO DE ACCIÓN PAULIANA.-
2. SUJETOS DE LA ACCIÓN PAULIANA.-
3. ACREEDOR QUIROGRAFARIO Y ACREEDOR CON GARANTÍA REAL.--
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.--
5. NATURALEZA JURÍDICA.-
6. PRE SUPUESTOS.-
- 6.1. EL ACTO; 6.2. EL CRÉDITO; 6.3. EL FRAUDE; 6.4. EL PERJUICIO.-
7. EFECTOS.-
8. DIFERENCIAS ENTRE ACCIÓN PAULIANA Y SIMULACIÓN.-
9. PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.

NO ABRIGAMOS LA PRETENSIÓN DE HACER UN ESTUDIO EXHAUSTIVO DE LA ACCION PAULIANA ORDINARIA, SINO SÓLO COMPLEMENTAR ALGUNAS NOCIONES FUNDAMENTALES YA ESBOZADAS EN LA INTRODUCCIÓN DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN. POR ELLO - HAREMOS ÚNICAMENTE UNA SÍNTESIS DE ALGUNOS PUNTOS, CON - TAL MOTIVO, NUESTRA LABOR CARECERÁ DE TODA ORIGINALIDAD,- PERO ESTA DEFICIENCIA TRATAREMOS DE COMPENSARLA EN AQUE-- LLA PARTE DE NUESTRO DESARROLLO, SUSCEPTIBLE DE UNA APO-- Rtación PERSONAL QUE CORRESPONDERÁ A LA ACCIÓN REVOCATORIA QUE SE DA PROPIAMENTE DENTRO DE LA QUIEBRA.

CONVIENE PRECISAR QUE CONSIDERAMOS EN EL DESA--

ROLLO DE ESTA DESCRIPCIÓN REFERIRNOS A LA TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, PARA VER DE DÓNDE BROTRAN ELLAS, CUÁLES SON SUS ELEMENTOS, CÓMO SE CONFORMA EL INCUMPLIMIENTO, ETC., PARA DESPUÉS DEDICARNOS AL ANÁLISIS DE LA ACCIÓN -- PAULIANA ORDINARIA, COMO FIGURA PROTECTORA PARA LOS ACREEDORES QUE SE DA EN EL DERECHO CIVIL. POSTERIORMENTE NOS ABOCAREMOS A LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL COMO ACCIÓN REVOCATORIA QUE DENTRO DEL SISTEMA DE QUIEBRAS, TRATA EL DERECHO MERCANTIL.

### 3.1. CONCEPTO DE ACCIÓN PAULIANA.

ACCION PAULIANA.- "Es la facultad que otorga la ley a la víctima de un hecho ilícito para que la autoridad nulifique o revoque, según el caso, los actos de disposición que real y verdaderamente ejecutó su deudor y que produjeron su insolvencia" (80). ESTA DEFINICIÓN LA COMPRENDEMOS DE LA SIGUIENTE MANERA: AL DECIR QUE LA LEY FACULTA, SE QUIERE SIGNIFICAR QUE LA ACCIÓN SE CONCEDE AL ACREEDOR QUE SUFRE UN PERJUICIO EN SU PATRIMONIO POR UN HECHO ILÍCITO COMETIDO POR EL DEUDOR, ÉSTE ES EL ORIGEN DEL DERECHO PARA EL ACREEDOR, QUIEN PARA REMEDIAR ESTA SI

---

(80) Gutiérrez y González Ernesto., ob.cit. pág.168 y sigs.



TUACIÓN ACUDE A LA AUTORIDAD. AHORA BIEN, EN ESTE CONCEPTO SE HABLA DE NULIDAD Y REVOCACIÓN, POR LO QUE CONVIENE RECORDAR QUÉ SE ENTIENDE POR ESTAS DOS NOCIONES, AUNQUE - MÁS ADELANTE SON TRATADOS EXTENSAMENTE. EN EL CAPÍTULO - QUE ANTECEDE DIJIMOS QUE HAY NULIDAD CUANDO EL ACTO JURÍDICO SE HA REALIZADO IMPERFECTAMENTE EN UNO DE SUS ELEMENTOS ORGÁNICOS, AUNQUE ÉSTOS SE PRESENTEN ÍNTEGROS, SU EFECTO ES DESTRUIR EL ACTO DESDE SU NACIMIENTO; ESTO ES, - QUE EL ACTO NO LLEGA A VER LA LUZ, NI TIENE EN CONSECUENCIA, NINGÚN EFECTO JURÍDICO (81).

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 CLASIFICA A LAS NULIDADES EN ABSOLUTAS Y RELATIVAS (ARTS. 2226 Y 2227). POR TANTO, EL ACTO NULO EXISTE AUNQUE UNO DE SUS ELEMENTOS NO SE REALICE PERFECTAMENTE, YA SEA PORQUE EL OBJETO QUE SE PERSIGA SEA ILÍCITO; PORQUE LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONTRATANTES ESTÉ VICIADA (NO SEA LIBRE); PORQUE EXISTA INCAPACIDAD EN LOS SUJETOS; PORQUE NO SE CUMPLA CON LAS FORMAS QUE ESTABLECE LA LEY; O PORQUE UNO SE APROVECHA DEL OTRO PARA OBTENER UN PROVECHO.

REVOCAR.- "Es poner fin y privar de sus efectos

---

(81) Gutiérrez y González Ernesto., ob.cit. pág. 170.

a un acto plenamente válido por razones de oportunidad catalogadas subjetivamente ya por una sola parte, ya por ambas". (82). EN CONSECUENCIA, EL ACTO QUE SE PIDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE SE REVOQUE, DEJA SUBSISTENTES LOS -- EFECTOS PRIVADOS QUE PRODUJO DICHO ACTO, O SEA, AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, LO QUE REALMENTE SE REVOCA SON LAS - OPERACIONES REALIZADAS; SIN EMBARGO, AL QUEDAR SUBSISTENTES LOS OBJETOS ANTERIORES, A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REVOCATORIA, PUEDE POR EJEMPLO UN ADQUIRENTE, RETENER PARA SÍ LOS FRUTOS DE UNA COSA. (EJEM., ENAJENACIÓN GRATUITA Y DE BUENA FE QUE PRODUZCA INSOLVENCIA AL DEUDOR).

LA DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA TAMBIÉN SE REFIERE A LA INSOLVENCIA. EL ARTÍCULO 2166 DEL C.C.\*, DICE QUE "hay insolvencia cuando la suma de los bienes y - créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala el importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, - consiste en el conocimiento de ese déficit".

AL RESPECTO, EL MAESTRO BORJA SORIANO PLANTEA -

---

(82) Pallares Eduardo., Diccionario de Derecho Procesal Civil., Edit. Porrúa., México, D.F. 1963., pág. 671.

\*Nota: Como constantemente nos estaremos refiriendo al - Código Civil de 1928 que es el vigente, daremos sus siglas C.C., o - cuando no se mencione nada, hacemos la salvedad de que a este mismo ordenamiento estamos haciendo alusión.

LA SIGUIENTE INTERROGANTE: "¿qué debe entenderse por justo precio?" Y RESPONDE, QUE PARA DETERMINAR EL PRECIO SE DEBEN ANALIZAR LOS BIENES INMUEBLES, MUEBLES, PREDIOS URBANOS Y LOS CRÉDITOS, ATRIBUYÉNDOLE A CADA RENGLÓN CIERTAS CARACTERÍSTICAS. POR ESTO, EL ANÁLISIS A CONTINUACIÓN NOS HACE MÁS FÁCIL CAPTAR EL CRITERIO DEL DISTINGUIDO JURISTA QUE CITAMOS, a). "el valor de los bienes inmuebles está fijado por el rendimiento que ofrecía cuando el acto se celebró; b). el de los bienes muebles, por el costo de producción, rareza, valor artístico, características, nombre del autor cuando se trate de cuadros, esculturas, -- bronce, procedencia, etc.; c). el de los predios urbanos, según sea la producción, situación del terreno, naturaleza de la construcción, solidez, calidad de material, exterior, confort, etc.; d). respecto de los créditos se debe examinar si son cobrables o incobrables". (83)

RELATIVO A ESTA MISMA NOCIÓN TAMBIÉN GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ CRITICA EL ARTÍCULO 2166, YA QUE CITA POR EJEMPLO: SI JUAN TIENE UN ACTIVO DE \$ 35,000.00 Y UN PASIVO DE \$ 80,000.00 A LA LUZ DEL CRITERIO DEL ARTÍCULO QUE SE

---

(83) Borja Soriano Manuel., Teoría General de las Obligaciones., Edit. Porrúa., México 1982., pág. 530.

COMENTA, APARECE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, POR UNA SIMPLE OPERACIÓN ARITMÉTICA, PERO ESTO ES FALSO PORQUE SI EN VERDAD JUAN EN UN MOMENTO DADO TIENE UN DÉFICIT Y ES INSOLVENTE, TAMBIÉN TIENE A LA VEZ UN PLAZO PARA LIQUIDAR A SUS ACREEDORES Y POR EL MOVIMIENTO MISMO DE ESAS CUENTAS QUE TIENE EN SU HABER, PUEDE OBTENER GANANCIAS, ES POR ESTO QUE EL AUTOR CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO QUE DEFINE A LA INSOLVENCIA ES INCOMPLETO Y PARA QUE SE CAPTE MEJOR PROPONE UNA REFORMA QUE DIGA: "deudas líquidas y exigibles" - (84).

CON LO APUNTADO PODEMOS SEÑALAR QUE UNA PERSONA ES INSOLVENTE CUANDO EL VALOR DE SUS BIENES Y DERECHOS APRECIABLES EN SU JUSTO PRECIO, NO ALCANZAN A CUBRIR EL MONTO DE SUS DEUDAS LÍQUIDAS Y VENCIDAS, YA QUE EN ESTE CASO, SE DEBE SEGUIR UN PROCEDIMIENTO DE CONCURSO SI ES CIVIL, O DE QUIEBRA SI SE TRATA DE COMERCIANTE. ESTOS PROCEDIMIENTOS RECOGIDOS TANTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, COMO EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, SE ENCAMINAN EN CONTRA DEL DEUDOR Y EN TODO SU PATRIMONIO ACTIVO A EFECTO DE QUE SE VALÚE Y LO QUE SE OB

---

(84) Gutiérrez y González Ernesto., ob. cit. pág. 168.

TENGA SE DISTRIBUYA ENTRE TODOS SUS ACREEDORES EN PARTES IGUALES, PARA QUE DE ESTA FORMA SE PUEDA PAGAR AL MENOS - UNA PARTE DE SU CRÉDITO.

### 3.2. SUJETOS DE LA ACCIÓN PAULIANA.

AL ANALIZAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN SABEMOS QUE DEBE HABER UN SUJETO ACTIVO Y UNO PASIVO CUANDO MENOS, AUNQUE DESDE LUEGO, PUEDE HABER PLURALIDAD DE ACREEDORES, DE DEUDORES O DE UNOS Y OTROS. DEL CONCEPTO Y EFECTO DE ESTA FIGURA SE DEDUCEN QUIÉNES SON LOS SUJETOS DE ESTA ACCIÓN, RECORDEMOS QUE ESTA FIGURA SE PUEDE ENTENDER COMO LA PRERROGATIVA QUE OTORGA LA LEY A LA VÍCTIMA DE QUIEN COMETE UN HECHO ILÍCITO, PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NULIFIQUE O REVOQUE, SEGÚN SEA EL CASO, LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN QUE REAL Y VERDADERAMENTE EJECUTÓ SU DEUDOR SOBRE SUS BIENES PECUNIARIOS Y QUE PRODUJERON SU INSOLVENCIA.

SU EFECTO COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE, ES LOGRAR LA SENTENCIA QUE EN SU CASO, REVOQUE O ANULE LOS HECHOS FRAUDULENTOS EFECTUADOS POR EL DEUDOR, PARA QUE VUELVAN A SU PATRIMONIO LOS BIENES QUE ENAJENÓ; Y ASÍ PAGAR CON EL IMPORTE DE ELLOS AL ACREEDOR QUE EJERCITA LA ACCIÓN. EN SU INICIO SE TRATA SÓLO DE DOS ELEMENTOS: ACREEDOR Y DEUDOR, PERO CUANDO ÉSTE LLEVA A CABO ACTOS FRAUDULENTOS, YA HABLAMOS DE OTRO ELEMENTO QUE ES EL TERCERO QUE INTERVIENE DE BUENA O MALA FE; ENTONCES NOS REFERIMOS A ENAJENAN-

TE Y ADQUIRENTE.

AHORA BIEN, LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCITAR LA ACCIÓN PAULIANA, SE DEDUCEN DEL ARTÍCULO 2163, AL MANIFESTAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SE RESERVA AL ACREEDOR DEL DEUDOR QUE CAE EN INSOLVENCIA, AUNQUE SI BIEN ES CIERTO, NO SE OTORGA A TODOS LOS ACREEDORES, SINO DE MANERA EXCLUSIVA A LOS QUE TIENEN ESE CARÁCTER CON ANTERIORIDAD AL ACTO O ACTOS QUE PRODUCEN LA INSOLVENCIA.

POR OTRO LADO, LA PERSONA CONTRA LA QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PAULIANA ES EL DEUDOR, QUE PRODUCE SU INSOLVENCIA DE BUENA O DE MALA FE Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL ADQUIRENTE A TÍTULO ONEROSO DE MALA INTENCIÓN; Y EL ADQUIRENTE A TÍTULO GRATUITO, YA SEA DE BUENA O MALA FE; ASÍ COMO CONTRA EL SUBADQUIRENTE O ULTERIORES SUBADQUIRENTES.

### 3.3. ACREEDOR QUIROGRAFARIO Y ACREEDOR CON GARANTÍA REAL.

EL ACREEDOR QUIROGRAFARIO ES "aquel que no tiene asegurado su crédito con una garantía real sobre un bien específico del deudor o de un tercero" (85), POR LO QUE A CADA INSTANTE SE ENFRENTA CON SERIAS DIFICULTADES PARA HACER VALER SUS DERECHOS ANTE UN DEUDOR QUE HACE CUALQUIER COSA PARA NO CUMPLIR SUS OBLIGACIONES Y QUE A LA VEZ REALICE MANIOBRAS PARA EVITAR LA EJECUCIÓN FORZADA. LA GARANTÍA DE PAGO DEL ACREEDOR QUIROGRAFARIO ES LA LLAMADA "prenda general" SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR (ARTÍCULO 2964 DEL C.C.), DEL QUE RESULTA LA POSIBILIDAD DE TRABAR EMBARGO O SEQUESTRO SOBRE CUALQUIERA DE LOS BIENES AFECTABLES DEL DEUDOR QUE EXISTAN AL INICIARSE LA EJECUCIÓN. EN CAMBIO, AL ACREEDOR CON GARANTÍA REAL (PRENDA O HIPOTECA), PROVISTO DE SUS DERECHOS DE PREFERENCIA Y DE PERSECUCIÓN, LE ES FACTIBLE OBTENER LA SATISFACCIÓN DE SU CRÉDITO CON CARGO AL VALOR DE LOS BIENES OTORGADOS EN GARANTÍA REAL, MISMOS QUE PUEDE PERSEGUIR PARA REMATARLOS Y COBRAR PREFERENTEMENTE DEL PRECIO QUE POR ELLOS OBTENGA.

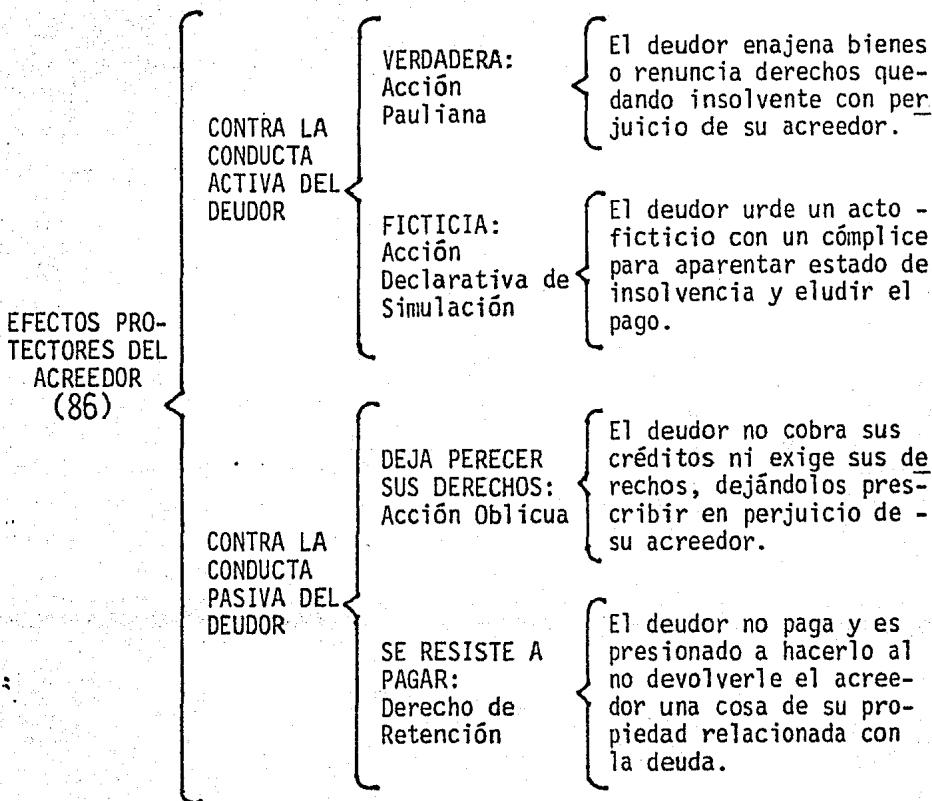
---

(85) Pereznieto Castro, Leonel Dr., Colección Textos Jurídicos Universitarios., Instituto de Investigaciones Jurídicas., UNAM., pág. 323.



SI COMPARAMOS A ESTAS DOS FIGURAS, OBSERVAMOS QUE EL ACREEDOR QUIROGRAFARIO ES TOTALMENTE VULNERABLE A LAS MANIOBRAS O SUBTERFUGIOS DE UN DEUDOR IRRESPONSABLE Y DOLOSO.

EN EL CUADRO QUE PRECEDE, SE PUEDEN APRECIAR LAS ACCIONES ILEGÍTIMAS QUE PUÉDE REALIZAR EL DEUDOR CON RIESGOS DEL ACREEDOR QUIROGRAFARIO: I.- ACORDAR "actos jurídicos reales" DE ENAJENACIÓN DE BIENES O DE RENUNCIA DE DERECHOS QUE TIENDAN A DISMINUIR SU PATRIMONIO O A SUSTITUIR COSAS QUE SON LOCALIZABLES Y EMBARGABLES CON FACILIDAD, POR OTRAS QUE PUEDAN SER DISIMULADAS U OCULTADAS: "contra tales argucias se concede al acreedor la acción pauliana". II.- PUEDE REALIZAR "actos jurídicos ficticios" EN CONNIVENCIA CON UN TERCERO, CON EL PROPÓSITO DE APARENTAR INSOLVENCIA, Y, CONTRA TALES MEDIDAS, "se concede la acción declarativa de simulación". III.- EL DEUDOR PUEDE "dejar perecer sus derechos", ASUMIENDO UNA ACTITUD PASIVA AL ABSTENERSE DE RECLAMAR LAS FACULTADES QUE POSEE, LAS CUALES PUEDEN PRESCRIBIR; EN TAL SUPUESTO, EL ACREEDOR PUEDE HACER USO DE LA "acción oblicua". IV.- ADEMÁS DE LOS SEÑALADOS MEDIOS DEFENSIVOS, EN CIERTOS CASOS EL ACREEDOR TIENE LA FACULTAD DE CONSERVAR UN BIEN QUE ES EL DEL DEUDOR Y ESTÁ EN SU PODER, PARA HACERLE PRESIÓN Y OBTENER EL PAGO DE LA DEUDA: "derecho de retención".



SE HA INSERTADO EL CUADRO COMO PUNTO DE REFERENCIA PARA SITUAR A LA ACCIÓN PAULIANA ENTRE LOS EFECTOS PROTECTORES DEL ACREEDOR, PASANDO A CONTINUACIÓN A ANALIZAR LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA.

(86) Pereznieta Castro Leonel Dr., ob. cit. pág. 324.

### 3.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

LA ACCIÓN PAULIANA COMO YA SE SEÑALÓ EN EL PRIMER CAPÍTULO SURGE EN ROMA COMO UN REMEDIO CONTRA LOS ACTOS REALES DE ENAJENACIÓN O DE GRAVAMEN (VENTAS, DONACIONES, HIPOTECAS, PRENDAS, ETC., O DE RENUNCIA DE DERECHOS, REPUDIACIÓN DE HERENCIA, RECHAZO A UNA RECOMPENSA, ETC.), QUE EFECTÚA EL DEUDOR QUIEN TIENE EL PROPÓSITO DE ELUDIR EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES PROVOCÁNDOSE UN ESTADO DE INSOLVENCIA, O BIEN LA APARENTA, SUSTITUYENDO BIENES DE FÁCIL EMBARGO (COMO LOS INMUEBLES) POR OTROS QUE SEAN OCULTABLES A LA PERSECUCIÓN DE LOS ACREEDORES. PARA HACER INOPONIBLES TALES OPERACIONES DEL DEUDOR Y OBLIGARLO A CONSERVAR SU GARANTÍA DE PAGO, EL ACREEDOR DISPONE DE LA ACCIÓN PAULIANA.

REQUISITOS.- LA DOCTRINA SEÑALA LOS REQUISITOS QUE SON IMPRESCINDIBLES, PARA ELLO TOMA EN CUENTA SI EL ACTO ATACABLE ES GRATUITO O SI ES ONEROSO: 1º. QUE EL DEUDOR LLEVE A CABO UNA ENAJENACIÓN O RENUNCIA DE DERECHOS; 2º. QUE AL CONSUMAR ESE ACTO DISPOSITIVO PROVOQUE O AGRAVE SU INSOLVENCIA; 3º. QUE TAL ACTO DISPOSITIVO PERJUDIQUE AL ACREEDOR; 4º. QUE EL ACTO ATACABLE SEA POSTERIOR AL CRÉDITO DEL ACREEDOR DEMANDANTE; Y SI EL ACTO QUE SE

VA A COMBATIR ES ONEROSO, SE NECESITA: 5º. QUE HAYA MALA FE EN EL DEUDOR Y EN EL TERCERO QUE CONTRATÓ CON ÉL (87).

TALES REQUISITOS SON EXIGIDOS EN LOS ARTÍCULOS 2163 Y 2164 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DICEN: ARTÍCULO 2163: -- "Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos" ARTÍCULO 2164: "Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él".

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS ESTOS REQUISITOS: - PRIMERO.- LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN DEBEN HABER SIDO EJECUTADOS POR EL DEUDOR O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE (VENDER SUS BIENES, DONARLOS, CEDER SUS DERECHOS, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA SUS COSAS, O RENUNCIAR A DERECHOS O FACULTADES QUE HUBIEREN ACRECENTADO SU CAPACIDAD ECONÓMICA), PORQUE DE NO SER ASÍ, NO SE PUEDE INVOCAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION REVOCATORIA, SINO UNA NULIDAD POR FALTA DE CONSEN-

---

(87) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pág. 415.

TIMIENTO. TAMBIÉN EL ACTO DEBE HABERSE CELEBRADO REALMENTE, YA QUE DE LO CONTRARIO, CAE DENTRO DE LA CATEGORÍA DE ACTOS SIMULADOS Y LA FIGURA QUE PROCEDE ES COMO SE VERÁ - MÁS ADELANTE, LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SIMULACIÓN. LOS - ARTÍCULOS QUE SE REFIEREN A ESTE PRIMER ELEMENTO SON EL - 2163, YA COMENTADO, AL HABLAR EN GENERAL DE ACTOS CELEBRADOS POR EL DEUDOR EN PERJUICIO DE SU ACREEDOR; EL ARTÍCULO 2164 SE REFIERE A LOS ACTOS A TÍTULO ONEROSO; EL 2165 HABLA DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO QUE SUPONEN UNA ENAJENACIÓN; EL 2171 FIJA: "si el deudor no hubiere renunciado - derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, - los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar - de las facultades renunciadas".

SEGUNDO.- LA SEPARACIÓN REAL DE SUS BIENES O DE RECHOS HA DEJADO AL DEUDOR EN SITUACIÓN DE INSOLVENCIA O HA ACRECENTADO LA QUE YA EXISTÍA AL NO PODER HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES Y HABER CESADO EN SUS PAGOS. EL ARTÍCULO 2166 DEL CITADO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, DEFINE LA INSOLVENCIA COMO EL ESTADO EN EL QUE "la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no - iguala al importe de sus deudas". EN OTRAS PALABRAS, HAY INSOLVENCIA CUANDO EL PASIVO ES SUPERIOR AL ACTIVO. DEBE

RÍA ACLARARSE EN TAL PRECEPTO, QUE LAS DEUDAS COMPUTABLES SON SÓLO LAS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE EXIGIBLES, PUES - LAS QUE ESTÁN SUJETAS A UNA CONDICIÓN O PLAZO SUSPENSIVOS QUE NO SE HAN REALIZADO, NO COLOCAN AL DEUDOR EN SITUACIÓN DE IMPOTENCIA PARA HACER FRENTE A SU OBLIGACIÓN. POR CONSIGUIENTE, SI EL DEUDOR CONSERVARA TODAVÍA BIENES SUFICIENTES PARA SOLVENTAR LA DEUDA, EL ACREEDOR NO HABRÍA SUFRIDO NINGÚN PERJUICIO, NO SERÍA ADMISIBLE SU INTERFERENCIA EN LOS NEGOCIOS DEL DEUDOR, NI TENDRÍA INTERÉS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. SEÑALA ROJINA VILLEGAS (88) QUE "la redacción del artículo 2163 es impropia, porque tal parece que sólo se protegen los actos que originan la insolvencia, pero no los que la agravan; y desde el punto de vista de la finalidad que se persigue en la Acción Pauliana, el acreedor tiene en ocasiones tanto interés en nulificar un acto que viene a agravar la insolvencia del deudor, como un acto que podría originarla". JUZGAMOS - QUE HUBIERA SIDO MEJOR ADOPTAR EL CRITERIO DE LA "cesación de pagos", COMO SE HACE EN EL DERECHO MERCANTIL.

TERCERO.- QUE EL ACTO DISPOSITIVO PERJUDIQUE AL ACREEDOR. PARECE QUE BASTARÍA EL SEGUNDO REQUISITO DE LA

---

(88) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pág. 415 infine.

INSOLVENCIA PARA QUE HUBIERA UN PERJUICIO PARA EL ACREE--  
DOR; SIN EMBARGO, PUEDE ÉSTE TENER GARANTÍAS DE TERCERAS  
PERSONAS, COMO FIANZA, PRENDA O HIPOTECA DE TERCERO, DE -  
TAL MANERA QUE A PESAR DE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR NO RE-  
SULTE PERJUDICADO, PORQUE LE QUEDA EL RECURSO DE PODER -  
EXIGIR SU CRÉDITO DEMANDANDO AL FIADOR O EJERCITANDO LA -  
ACCIÓN PRENDARIA O HIPOTECARIA. DESAPARECE ASÍ EL INTE--  
RÉS JURÍDICO QUE REQUIERE EL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO PROCE-  
SAL PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIERA ACCIÓN, CUANDO A PE--  
SAR DE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, EL ACREEDOR NO RESULTE  
PERJUDICADO, GRACIAS A LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS POR TER-  
CERAS PERSONAS. EN RELACIÓN CON ESTE REQUISITO ES NECESA  
RIO DETERMINAR UNA DISTINCIÓN CON EL DERECHO ROMANO EN EL  
QUE LA ACCIÓN PAULIANA SE CONCEDÍA EN INTERÉS DEL ACREE--  
DOR, PERO COMO ACCIÓN COLECTIVA, YA QUE UN REPRESENTANTE  
DE LOS ACREEDORES (ESPECIE DE SÍNDICO DEL DERECHO MODERNO)  
ESTABA FACULTADO PARA VENDER LOS BIENES DEL DEUDOR, BENE-  
FICIANDO CON EL PRODUCTO AL CONJUNTO DE ELLOS.

SEGÚN LA DOCTRINA, LA ACCIÓN PAULIANA SUFRE MO-  
DIFICACIONES EN NUESTROS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884 EN LOS -  
QUE SE CONCEDE AL ACREEDOR COMO ACCIÓN INDIVIDUAL PERO --  
CON RESULTADOS PARA TODOS, O SEA QUE AUNQUE UN SOLO ACREE-  
DOR LA INTENTARA, EL BENEFICIO ERA PARA TODOS. EN EL CÓ-

DIGO ACTUAL SE SUPRIME ESTE ASPECTO QUE TIENE SU RAÍZ EN EL DERECHO ROMANO, ESTATUYENDO QUE TANTO LA ACCIÓN COMO - SU RESULTADO SON EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DEL ACREEDOR QUE LA INTENTA.

CUARTO.- ÉSTE REQUISITO SUPONE QUE EL ACTO DISPOSITIVO SEA POSTERIOR AL CRÉDITO O CRÉDITOS DE LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN PERJUDICADOS. SI EL ACTO DISPOSITIVO ES ANTERIOR AL CRÉDITO, EL ACREEDOR NO PODRÁ INVOCAR NINGÚN PERJUICIO, YA QUE DE CONOCER EL ESTADO DE INSOLVENCIA DEL DEUDOR, NO HABRÍA CONCERTADO NEGOCIOS CON UN INSOLVENTE, PUES SI DESDE QUE EL CRÉDITO NACE, EL DEUDOR ES INSOLVENTE, NO TIENE NINGÚN INTERÉS, NI SUFRE PERJUICIO - EL ACREEDOR. PERO SI EL ACTO DISPOSITIVO ES POSTERIOR AL CRÉDITO, ES EVIDENTE QUE SÍ SE PERJUDICA AL ACREEDOR. YA HEMOS ADVERTIDO DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 2163 QUE EL - CRÉDITO EN VIRTUD DEL CUAL SE INTENTE LA ACCIÓN, SEA ANTERIOR A LOS ACTOS FRAUDULENTOS. AHORA BIEN, EN RELACIÓN - CON EL CRÉDITO HAY QUE CONSIDERAR CUÁNDO SE TRATA DE CRÉDITOS SUJETOS A TÉRMINO O A CONDICIÓN, YA QUE ALGUNOS AUTORES SE PRONUNCIAN AFIRMATIVAMENTE EN QUE PROSPERE LA ACCIÓN Y OTROS EN SENTIDO NEGATIVO. AQUÍ CONVIENE INDICAR QUE PROCEDE EL EJERCICIO DE LA PAULIANA FUERA DE LA QUIEBRA, CUANDO AÚN NO HA SIDO DECLARADA ÉSTA; TODA VEZ QUE -



EXISTIENDO LA DECLARACIÓN, PROCEDE EN TODO MOMENTO PUES -  
UNO DE LOS EFECTOS DE LA MISMA, ES CONSIDERAR TODOS LOS -  
CRÉDITOS VENCIDOS.

QUINTO.- SI EL ACTO COMBATIDO POR LA ACCIÓN PAU-  
LIANA ES ONEROSO, ES NECESARIA, ADEMÁS: "la mala fe por -  
parte del deudor y del tercero que contrató con él" (AR--  
TÍCULO 2164). TAMBIÉN EN EL SENTIDO DE INSOLVENCIA LOS -  
ARTÍCULOS 2287, 2348, 2354 Y 2804. SI BIEN ES CIERTO QUE  
EL CÓDIGO NO SE REFIERE EXPRESAMENTE AL FRAUDE QUE SE EJE-  
CUTE MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, SÍ SE ESTATUYE EL  
REQUISITO EN PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DE BUENA FE QUE -  
CELEBRARON CON EL DEUDOR LOS ACTOS ATACABLES (TERCEROS -  
RESPECTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA ACREEDOR-DEUDOR) Y QUE -  
DIERON UNA CONTRAPRESTACIÓN EQUIVALENTE POR LA VENTAJA -  
QUE SE LES CONCEDIÓ.

EN EL ACTO A TÍTULO ONEROSO, EL TERCERO PAGA UN  
PRECIO POR LA ENAJENACIÓN; Y, POR CONSIGUIENTE, DEBE RE--  
SULTAR PERJUDICADO SI ES CÓMPLICE DEL DEUDOR. HAY MALA -  
FE Y COMPLICIDAD, CUANDO EL TERCERO CONOCE EL ESTADO PA--  
TRIMONIAL DEL DEUDOR, DE TAL FORMA QUE SABE QUE POR EL AC-  
TO DISPOSITIVO SE VA A ORIGINAR O A AGRAVAR SU INSOLVEN--  
CIA; SI EL TERCERO DESCONOCE ESE ESTADO DE INSOLVENCIA, -

NO HABRÁ MALA FE, AUNQUE EL DEUDOR, COMO ES EVIDENTE, ESTÉ CONSCIENTE QUE SU ACTO DISPOSITIVO VA A ORIGINAR SU INSOLVENCIA.

LA MALA FE NO SE HACE CONSISTIR EN LA INTENCIÓN DE PERJUDICAR AL ACREEDOR, SITUACIÓN QUE SERÍA SUMAMENTE DIFÍCIL DE COMPROBAR, SINO SÓLO EN EL CONOCIMIENTO DE QUE EL ACTO A CELEBRARSE VA A DEJAR AL DEUDOR EN ESTADO DE INSOLVENCIA. EL ARTÍCULO 2166 PRECISA: "...La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit". - (DE LA INSOLVENCIA). LA MALA FE ES EL OBSTÁCULO PRINCIPAL QUE EN LA PRÁCTICA SE PRESENTA PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN PAULIANA (89) PORQUE EL ACREEDOR NO PUEDE DEMOSTRAR QUE EL TERCERO CONOCÍA EL ESTADO PATRIMONIAL DEL DEUDOR, PRECISAMENTE COMO ES UNA SITUACIÓN SUBJETIVA MUY DIFÍCIL DE EVIDENCIAR, SE REQUIERE LA CONFESIÓN DEL PROPIO TERCERO O LA EXISTENCIA DE UN DOCUMENTO EN QUE ASÍ SE RECONOCIERA. POR ESTO SE COMPRENDE QUE EN LA COSTUMBRE, ESTA ACCIÓN SEA POCO USADA Y SÓLO CUANDO EL TERCERO TIENE MUCHO NEXO CON EL DEUDOR, (PARENTESCO, NEGOCIOS) ES FACTIBLE QUE PUEDA CONOCER CON MÁS CERTEZA EL ESTADO PATRIMONIAL Y ASÍ DEMOSTRAR EL ACREEDOR CON FACILIDAD ESE CONOCI

---

(89) *Rojina Villegas Rafael.*, ob. cit. pág. 418.

MIENTO PREVIO PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN PAULIANA. POR EJEMPLO, EL COMPRADOR DE UN BIEN PROPIEDAD DEL DEUDOR QUE PAGÓ EL PRECIO DE LA COSA E IGNORABA LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE ÉSTE, ASÍ COMO LAS CAUSAS VERDADERAS QUE LE DECIDIERON A VENDER, TIENE UN INTERÉS EL CUAL DEBE SER PROTEGIDO PONIÉNDOLO A SALVO DE LOS EFECTOS INVALIDATORIOS DE LA ACCIÓN PAULIANA.

LA PROTECCIÓN DE SU DERECHO VA DIRIGIDO TAMBIÉN A LA SEGURIDAD DE LA CONTRATACIÓN EN GENERAL. POR TANTO, NO SON EXCLUSIVAMENTE INTERESES PRIVADOS LOS QUE IMPONEN LA EXIGENCIA COMENTADA; YA QUE, SI CUALQUIER COMPRADOR DE BUENA FE PUDIERA SER ALCANZADO POR LA INEFICACIA DEL ACTO, A CONSECUENCIA DE LAS MANIOBRAS SECRETAS DEL VENDEDOR, NO SE PODRÍA TENER CONFIANZA Y SEGURIDAD EN EL CONTRATO CELEBRADO. POR OTRA PARTE, EL TERCERO QUE CONOCÍA LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEFICITARIA DEL DEUDOR Y SE CONVIRTIÓ EN CÓMPLICE DE ÉL EN SU PROVOCADA INSOLVENCIA, NO ES MERECE-DOR DE CONFIANZA NI DE RESPETO: ES DE MALA FE Y NO ES INMUNE A LA INVALIDACIÓN DEL ACTO POR EFECTO DE LA ACCIÓN PAULIANA.

LA ADQUISICIÓN DE MALA FE ES UN HECHO ILÍCITO.-  
ES CONVENIENTE, AL HABLAR DE LA MALA FE, SEÑALAR QUE EL -

ADQUIRENTE DE MALA FE QUE HUBIERE TRANSMITIDO LA COSA A TÍTULO ONEROSO A UN TERCERO DE BUENA FE, Y QUE POR TAL MOTIVO ES INMUNE A LA ACCIÓN PAULIANA, DEBERÁ INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS AL ACREEDOR BURLADO. DICHO ADQUIRENTE SE CONVIERTE EN CÓMPlice DEL DEUDOR EN EL MOMENTO DE CELEBRAR EL ACTO EN FRAUDE DE ACREEDORES, Y, POR ESTE HECHO, POR SER DE MALA FE DEBERÁ SUFRIR LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA; MAS, AL TRANSMITIR ONEROSAMENTE A TERCERO DE BUENA FE, A QUIEN NO PUEDE ALCANZAR LA CORRIENTE INVALIDATORIA DE LA ACCIÓN, CAUSÓ UN DAÑO AL ACREEDOR, A QUIEN DEBERÁ INDEMNIZAR. LA FUENTE DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL ES EL HECHO ILÍCITO AL REALIZAR LA COMPRA DE MALA FE ES LA COMPLICIDAD CON EL DEUDOR. TAMBIÉN, TENDRÍA ADEMÁS LA MISMA OBLIGACIÓN SI LA COSA SE PERDIERE. EL ARTÍCULO 2169 DEL CÓDIGO CIVIL DICE: "El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido".

CONSECUENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, DEBE CALIFICAR LOS ACTOS QUE PRODUJERON LA INSOLVENCIA Y SI FUERON A TÍTULO ONEROSO O A TÍTULO GRATUITO. HAY

BUENA FE DEL QUE ENAJENA CUANDO NO SABE QUE AL REALIZAR - EL ACTO CAE EN ESTADO DE INSOLVENCIA; Y HAY BUENA FE DEL ADQUIRENTE CUANDO IGNORA QUE CON ESA OPERACIÓN LA PERSONA QUE LE TRANSMITE LA COSA CAE EN ESTADO DE INSOLVENCIA.

CUANDO EL ACTO ACORDADO ES ONEROSO Y DE BUENA - FE, LA ACCIÓN PAULIANA NO TIENE ÉXITO, POR LO TANTO, ES - NECESARIO QUE SE EXAMINE LA CONDUCTA DEL TERCERO DURANTE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO, YA QUE, PARA QUE PROSPERE LA PAU - LIANA ES MENESTER EL ACTO FRAUDULENTO ENTRE EL DEUDOR Y - EL TERCER CONTRATANTE, QUE CONSISTE EN LA MALA FE POR AM - BAS PARTES. CUANDO LOS ACTOS SE REALIZAN A TÍTULO GRATUI - TO, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA PROGRESA AÚN CUAN - DO HUBIERE HABIDO BUENA FE POR AMBOS CONTRATANTES (ARTÍCULO 2165).

LOS SUBADQUIRENTES.- LA ACCIÓN SE ENDEREZA NO - SÓLO EN CONTRA DEL DEUDOR, SINO TAMBIÉN CONTRA EL TERCERO Y AÚN EL SUBADQUIRENTE, SIENDO NECESARIO PARA SU EJERCI - CIO EN ESTE ÚLTIMO CASO QUE ESTE (SUBADQUIRENTE), TAMBIÉN SEA DE MALA FE. POR TANTO, EL DEUDOR NO ES EL ÚNICO DE - MANDADO CUANDO SE INTENTA LA ACCIÓN REVOCATORIA, SINO QUE DEBEN COMPARECER EN JUICIO LOS SUCESIVOS ADQUIRENTE S DE - LA COSA, CON LA CONDICIÓN DE QUE LOS MISMOS HAYAN ACTUADO DOLOSAMENTE Y SIN INTERRUPCIÓN.

COMO EL BIEN QUE FUERA PROPIEDAD DEL DEUDOR PODRÍA SER OBJETO DE SUCESIVAS TRANSMISIONES A TERCEROS, - ÉSTAS SERÍAN VULNERABLES A LA ACCIÓN PAULIANA CON DOS CONDICIONES: 1A. QUE LA ACCIÓN HUBIERA PROCEDIDO CONTRA EL CAUSANTE DEL SUBADQUIRENTE Y LOS ANTERIORES A ÉL (YA PORQUE EL ACTO JURÍDICO HUBIERE SIDO GRATUITO, O BIEN PORQUE HUBIEREN SIDO DE MALA FE AMBOS PARTÍCIPES DE LA OPERACIÓN, SI ÉSTA FUERE ONEROSA). 2A. QUE EL SUBADQUIRENTE MISMO HUBIERE ADQUIRIDO GRATUITAMENTE LA COSA O HUBIERE SIDO - CÓMPLICE DEL ACTO FRAUDULENTO (AQUÍ SE PRESUME SU MALA FE).

EL ARTÍCULO 2167 DEL C.C. PREVIENE QUE: "la acción concedida al acreedor en los artículos anteriores, - contra el primer adquirente, no procede contra el tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe". Aquí SE EXIGE QUE EL SUBADQUIRENTE HAYA ACTUADO DE MALA FE. - POR CONSIGUIENTE, EN UN ACTO A TÍTULO ONEROSO DE MALA FE, EL ACREEDOR PODRÁ SOLICITAR LA ACCIÓN PAULIANA PARA OBTENER LA NULIDAD DEL ACTO, PERO SI EL QUE CONTRATÓ CON EL DEUDOR, ENAJENÓ LOS BIENES A TERCERAS PERSONAS, PARA QUE LA ACCIÓN ALCANCE ESTE ACTO, ES NECESARIO LA MALA FE DEL TERCER POSEEDOR. LA ACCIÓN PAULIANA PROSPERARÁ CONTRA EL SUBADQUIRENTE SI ES A TÍTULO GRATUITO, O A TÍTULO ONEROSO

CÓMPLICE DEL FRAUDE, PERO NO SI ES SUBADQUIRENTE A TÍTULO ONEROSO DE BUENA FE.

ROJINA VILLEGAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2167, 2169 Y 2176 DEL C.C. ENSEÑA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA DEBERÁ ENDERIZARSE EN CONTRA DE LOS TERCEROS, PERO "independientemente de que se demanda a éstos, se deberá demandar al deudor, ya que de no hacerlo, no se le podría privar de los bienes adquiridos y se violaría el artículo 14 Constitucional, debido a que al deudor no se le pueden afectar sus bienes y por lo tanto, no se le pueden anular sus actos, si no es oído y vencido en juicio" (90).

LA POSICIÓN DEL AUTOR QUE REFERIMOS, TOMA FUERZA AL AGREGAR LOS ARTÍCULOS 2174 Y 2178 DEL CÓDIGO CIVIL QUE "la acción de nulidad cesará luego que el deudor satisfaga su deuda y adquiera bienes con qué cubrirla"; y - "si el acreedor que pide la nulidad para acreditar la insolvencia de su deudor, prueba que el monto de las deudas de éste, exceden al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes sufi--

---

(90) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pág. 420.

cientes para cubrir esas deudas". POR LO TANTO, SI LA ACCIÓN QUE SE INSTAURA AFECTA AL DEUDOR, LA LEY LE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PROBAR QUE ES SOLVENTE; POR CONSIGUIENTE, EL DEUDOR DEBE SER PARTE EN EL LITIGIO.

LA ACCIÓN PAULIANA RESPECTO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES AL ACTO FRAUDULENTO.- EL ACREEDOR QUE EJERCITA LA ACCIÓN DEBE PROBAR QUE EL TÍTULO DE SU CRÉDITO ES ANTERIOR AL ACTO CELEBRADO EN SU PERJUICIO, AÚN CUANDO EL CRÉDITO SEA A PLAZO Y QUEDAÑO EXCLUIDOS LOS ACREEDORES CONDICIONALES.

CONTRA QUIÉN PUEDE EJERCITARSE.- DESDE LUEGO, CONTRA EL QUE CONTRATÓ CON EL DEUDOR Y AÚN CONTRA EL SUBADQUIRENTE DE LA COSA, PERO ASIMISMO, DEBE EJERCITARSE CONTRA EL DEUDOR, QUIEN TIENE INTERÉS MORAL DE DEFENDERSE CONTRA LA ACUSACIÓN DE FRAUDE Y PUEDE AÚN NO ESTAR INSOLVENTE, DE MANERA QUE DEBE SIEMPRE SER CITADO CONJUNTAMENTE CON EL TERCERO. (91)

---

(91) Borja Soriano Manuel., ob. cit. pág. 537.



### 3.5. NATURALEZA JURÍDICA.

SE RECORDARÁ QUE LA PAULIANA CONSTITUYE EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN QUE CONCEDE LA LEY AL DEFRAUDADO CONTRA EL QUE REALIZA EL FRAUDE, ES LA LLAMADA ACCIÓN REVOCATORIA ORDINARIA Y A ELLA SE REFIERE EL ARTÍCULO 2163 DEL C.C. YA TRANSCRITO, QUE ALUDE A AQUELLOS ACTOS QUE CELEBRA EL DEUDOR EN PERJUICIO DE SU ACREEDOR, MISMOS QUE PUEDEN ANULARSE A PETICIÓN DE ÉSTE, SI DE ESOS ACTOS RESULTA LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR Y EL CRÉDITO AL QUE SE REFIERE ES ANTERIOR A ELLOS.

PARA EXPLICAR ESTE PUNTO, ES IMPERIOSO TRAER A COLACIÓN LA DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN, SEGÚN LA CUAL "es el vínculo jurídico por el cual una persona determinada está civilmente comprometida hacia una o varias otras, igualmente determinadas, a dar, a hacer o a no hacer una cosa" (92). DE LO QUE ENTENDEMOS QUE EL DEUDOR SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN ESTÁ OBLIGADO A DAR, A HACER, O A NO HACER UNA PRESTACIÓN O SOMETERSE A UNA ABSTENCIÓN. CON ANTERIORIDAD LA ACCIÓN PAULIANA SE CONCEDÍA A DETERMINADO ACREEDOR CON EFECTO COLECTIVO, O SEA, QUE EL ACTIVO SE DISTRIBUÍA PROPORCIONAL-

---

(92) Borja Soriano Manuel., ob. cit. pág. 47.

MENTE. EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, TANTO EL CÓDIGO DE 1870 COMO EL DE 1884, EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN ERA INDIVIDUAL, PERO CON RESULTADOS COLECTIVOS, YA QUE UNA VEZ DECLARADA LA RESCISIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PAULIANA, LOS BIENES ENAJENADOS REGRESABAN AL PATRIMONIO DEL DEUDOR PARA CON ELLOS GARANTIZAR A LOS ACREEDORES EN GENERAL. POR EL CONTRARIO, LA LEY VIGENTE CONCEPTÚA A LA ACCIÓN COMO UNA ACCIÓN DE NULIDAD, ESTIMANDO QUE HAY VICIO DE CONSTITUCIÓN DEL ACTO DISPOSITIVO, QUE ES ILÍCITO PORQUE SE REALIZA EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES Y SIENDO ILÍCITO DEBE ESTAR AFECTADO DE NULIDAD Y APLICARSE LAS CONSECUENCIAS DE LA MISMA, O SEA EL EFECTO RESTITUTORIO.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 1699 DEL CÓDIGO DE 1884, DECÍA: "Rescindido el acto o contrato, volverán los valores enajenados a la masa de los bienes del deudor, en beneficio de los acreedores". SE TRATABA DE UNA ACCIÓN ANULATORIA O REVOCATORIA; DE "nulidad" SI HABÍA EXISTIDO UN VICIO DE ORIGEN EN EL ACTO COMBATIDO (COMO LA TRANSMISIÓN ONEROSA DE MALA FE); DE "revocación" SI ESTABA EXENTO DE DEFECTO EN SU CELEBRACIÓN, COMO LA ENAJENACIÓN GRATUITA DE BUENA FE, PERO EN EL CÓDIGO VIGENTE YA NO CONSERVA LA MISMA NATURALEZA, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EL LEGISLADOR SE REFIERE EN DIVERSOS PRECEPTOS, A LA NULIDAD; Y EN

OTROS (2168 Y 2171) A LA REVOCACIÓN, LA VERDADERA CUALIDAD DE LA ACCIÓN QUEDA DE MANIFIESTO AL ANALIZARSE LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS QUE PRODUCE.

COMO SE VERÁ POSTERIORMENTE, LO CIERTO ES QUE LA ACCIÓN PAULIANA NO INVALIDA TOTALMENTE EL ACTO COMBATIDO, NI LO PRIVA DE EFECTOS, NI REINTEGRA AL PATRIMONIO DEL DEUDOR EL BIEN QUE SE HUBIERE TRANSMITIDO, QUE A DECIR VERDAD, SERÍAN LAS CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD O DE LA REVOCACIÓN. EL PRECEPTO 2175 DEL CÓDIGO CIVIL (QUE PARADÓJICAMENTE ALUDE A LA NULIDAD) ESTABLECE LOS EFECTOS QUE GENERA LA ACCIÓN: "la nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido y hasta el importe de sus créditos". ESTO SIGNIFICA QUE EL ACTO IMPUGNADO CON LA PAULIANA SEGUIRÁ GENERANDO SUS EFECTOS PARA TODO EL MUNDO, PORQUE NACIÓ PERFECTO, SALVO PARA EL ACREEDOR QUE DEMANDÓ LA INVALIDEZ. EN TANTO QUE, LA NULIDAD ABSOLUTA, LA NULIDAD RELATIVA Y LA REVOCACION, PRIVAN DE EFECTOS AL ACTO RESPECTO DE TODOS, EXTINGUIÉNDOLO TOTAL O PARCIALMENTE (ART. 2238), MIENTRAS QUE LA INVALIDEZ QUE RESULTA DEL BUEN ÉXITO DE LA ACCIÓN PAULIANA IMPONE LA INEFICACIA DEL ACTO ÚNICAMENTE RESPECTO DE CIERTA O CIERTAS PERSONAS, ASÍ COMO POR EL MONTO DE SU INTERÉS Y CONTINÚA PRODUCIENDO SUS PLENAS CON

SECUENCIAS JURÍDICAS COMO UN ACTO VÁLIDO CON RELACIÓN A -  
TODAS LAS DEMÁS PERSONAS.

POR CONSIGUIENTE, A PESAR DE LA DECLARACIÓN DEL ARTÍCULO 2168 RESPECTO DE LOS ACTOS FRAUDULENTOS REVOCA--DOS Y EN EL EVENTO DE QUE HUBIERE HABIDO ENAJENACIÓN DE -BIENES, ÉSTOS SERÁN DEVUELTOS CON TODOS SUS FRUTOS POR EL QUE LOS ADQUIRIÓ DE MALA FE, LO CIERTO ES QUE LOS BIENES ENAJENADOS EN EL ACTO CUESTIONADO POR LA ACCIÓN NO REGRESAN AL PATRIMONIO DEL DEUDOR, YA QUE DE SER ASÍ, LOS DE--MÁS ACREEDORES DE ÉSTE, (AÚN LOS QUE NO COMBATIERON EL AC-TO) PODRÍAN EMBARGARLO, APROVECHANDO UNA NULIDAD QUE NO -INTENTARON; Y QUE, EN DICHO SUPUESTO, TAMBIÉN CREARÍA EFEC-TOS EN SU FAVOR, SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN REALIDAD EN -NUESTRO DERECHO, EN DONDE LA NULIDAD SÓLO FAVORECERÁ A -LOS ACREEDORES QUE LA HUBIESEN PEDIDO Y HASTA EL IMPORTE DE SUS CRÉDITOS.

DE ACUERDO CON LO EXPUESTO, DEBEMOS DESENTAÑAR SI LA ACCIÓN PAULIANA ES ACCIÓN DE NULIDAD O DE REVOCA---CIÓN, PARA LO CUAL ANALIZAREMOS LAS POSTURAS DE ALGUNOS -AUTORES, TANTO MEXICANOS COMO EXTRANJEROS.

LA DOCTRINA SEÑALA QUE "hay nulidad, cuando el acto jurídico sea realizado imperfectamente en uno de sus

elementos orgánicos, aunque estos se presenten completos" (93) EXISTE NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 2226 EXPRESA: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción"; Y EL ARTÍCULO 2227 DICE "la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

SE RESUME QUE EL ACTO NULO EXISTE, PERO UNO DE SUS ELEMENTOS SE REALIZA DE MANERA IMPERFECTA, YA SEA POR QUE EL OBJETO QUE SE PERSIGA SEA ILÍCITO EN CUANTO A QUE LA VOLUNTAD DE LOS SUJETOS QUE INTERVENGAN NO SEA LIBRE, NO SEAN CAPACES, NO DEN CUMPLIMIENTO A LAS FORMAS QUE PREVEE LA LEY O UNO DE ELLOS SE APROVECHE DEL OTRO PARA OBTENER UN LUCRO. POR OTRA PARTE, LA REVOCACIÓN "es un acto jurídico por medio del cual se pone fin a otro plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte o bien por ambas"(94).

---

(93) Gutiérrez y González Ernesto., ob. cit. pág. 147.

(94) Idem., ob. cit. pág. 147.

EJEMPLOS DE REVOCACIÓN LOS TENEMOS EN LOS ARTÍCULOS 233;-  
1295; 1493; 2595, F.I.; 2596; 2597; 2599, ETC.

EN EL DERECHO EXTRANJERO, PLANIOL Y RIPERT (95) ENSEÑAN QUE "el fin práctico de la Acción Pauliana es procurar a los acreedores la reparación del perjuicio que se les ha causado con el fraude cometido contra ellos por el deudor. Añaden que la Acción Pauliana tendía a una condena pecuniaria igual al perjuicio causado, pero una restitución en especie era frecuentemente obtenida, gracias al carácter arbitrario de la acción, entonces la acción tiene a procurar una restitución en especie y es lo que ha hecho mantener el nombre de revocatoria. La nulidad que resulta de la Acción Pauliana no es una nulidad como las demás, el acto fraudulento no queda anulado sino en interés del acreedor defraudado y queda en vigor con todas sus consecuencias respecto de las demás personas, dando al citado autor la categoría de acción revocatoria pero de una naturaleza especial".

MARTY POR SU PARTE ASEVERA, QUE "la Acción Pauliana no es una acción de nulidad, puesto que el acto --

---

(95) Planiol Marcel y Ripert George., ob.cit. pág. 280.

fraudulento continúa produciendo sus efectos respecto del deudor y de los acreedores que no han intentado la acción; afirma que es una acción de reparación, pero que la reparación obedece a reglas un poco particulares, consistentes en considerar que el acto no ha sido realizado respecto del acreedor defraudado" (96).

COLÍN Y CAPITANT AGREGAN QUE CONSIDERAN INÚTILES LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PAULIANA Y AL OCUPARSE DE ELLA AFIRMAN QUE, "es una acción modelada por los siglos con el propósito de defender los derechos de los acreedores, respetando al mismo tiempo los intereses de los terceros que hayan obrado de buena fe. Por esa razón es una acción de fisonomía especial, no es ni una acción de nulidad, ni una acción pura y simple para la reparación del perjuicio, participa de ambas" (97).

RIPERT Y BOULANGER REFUTAN LA IDEA DE CONDICIÓN RESOLUTORIA DICIENDO QUE "cuando se ha establecido firmemente el principio de la interdependencia de las obliga--

---

(96) G. Marty., Teoría General de las Obligaciones, Vol. II., Edit. Cajica Jr., Puebla, México 1952., pág. 87.

(97) A. Colín y H. Capitant., Curso Elemental de Derecho Civil, T.III., Madrid, España, 1943., pág. 103.

ciones recíprocas no hay sino sacar de él"; QUE EL CONTRATO DEBE DESAPARECER SI SU EJECUCIÓN INCOMPLETA HA CREADO UNA INJUSTICIA, Y CONSIDERAN POR ÚLTIMO, A LA ACCIÓN PAULIANA NO CON EFECTOS RETROACTIVOS SINO QUE ES UNA SITUACIÓN DE REVOCACIÓN POR UN DERECHO DETERMINADO Y ESPECIAL. CONTINÚAN EXPRESANDO QUE "en definitiva la idea moderna de la inoponibilidad es la que mejor responde a las exigencias de la situación. El acreedor que intenta la acción pide que, con respecto a él, el acto fraudulento sea considerado como no ocurrido, para poder embargar el valor enajenado como si siguiera encontrándose en el patrimonio del deudor. Pero el acto así atacado no queda aniquilado totalmente, subsiste con respecto a todos los demás y especialmente en las relaciones entre el deudor y el tercero adquirente. La revocación opera solamente en beneficio del acreedor que actúa y en la medida en que le permite obtener su pago. Tal es la concepción que permite traducir mejor las soluciones del derecho positivo"(98).

MANRESA ELUCIDA QUE "el acto impugnado por la Acción Pauliana es uno válido y tan solo ineficaz para -

---

(98) George Ripert y J. Boulanger., Tratado de Derecho Civil Francés, T.VII., Edit.Cultura., La Habana, 1945., pág. 264.



Los acreedores perjudicados, por lo que la acción procedente es la rescisión, además de que en la acción rescisoria se nota un interés de orden privado y sus efectos están restringidos a la persona del acreedor y tercer contratante" (99).

EN NUESTRO DERECHO MEXICANO, CONFORME A LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, EL ESTUDIO DE LA MATERIA EN CUESTIÓN SE REGLAMENTA EN FORMA IDÉNTICA. ASÍ, EL ARTÍCULO 1349 DEL CÓDIGO DE 1884 PRESCRIBÍA "la condición resolutoria - va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contratantes no cumpliera con su obligación". POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 1350 DEL ORDENAMIENTO SEÑALADO DECLARA "el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato con el resarcimiento de los daños y abono de intereses, pudiendo adoptar este segundo medio, aún en el caso de que habiendo elegido el primero no fuera posible el cumplimiento de la obligación".

DENTRO DE LA LEGISLACIÓN EN VIGOR DESAPARECE EL TÉRMINO DE "condición resolutoria y tácita", PUES EL AR--

---

(99) Manresa y Navarro José Ma., Comentarios al Código Civil, T.III., Talleres Tipográficos., Cuesta, España, 1920, pág.278.

TÍTULO 1949 EXPRESA "la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible". AL INTERPRETAR ESTE ARTÍCULO VEMOS QUE LAS CONSECUENCIAS DE NULIDAD RESPECTO DE SU EFECTO RESTITUTORIO AFECTAN SOLO A LAS PARTES, PORQUE SU EFICACIA SÓLO PROCEDE CUANDO LA NULIDAD ES INVOCADA EN CUALQUIER CONTRATO POR ALGUNO DE ELLOS, PERO CUANDO ES INTENTADA POR EL ACREEDOR; ES DECIR, POR UN TERCERO PARA COMBATIR UN ACTO FRAUDULENTO, NO ESTÁ OBLIGADO, SUPUESTO QUE NO HA SIDO PARTE A RESTITUIR; Y EN CAMBIO, EL TERCERO ADQUIRENTE DEBE PERDER EL PRECIO COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO ILÍCITO, POR SU COMPLICIDAD EN EL FRAUDE. ASÍ SE COLIGE DEL ARTÍCULO 2239 "la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido por consecuencia del acto anulado".

BORJA SORIANO (100) AFIRMA QUE "la Acción Pau--

---

(100) Borja Soriano Manuel., ob. cit. pág. 197.

liana es una acción de nulidad". POR OTRA PARTE, TRINIDAD GARCÍA (101) EXPRESA QUE "cuando la enajenación se hace a título gratuito no debe haber nulidad sino rescisión" LA RESCISIÓN ESTÁ CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 1940 QUE ESTABLECE "la condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido". SE DA POR ENTENDIDO QUE LA RESCISIÓN SÓLO SE DA A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO, PUDIENDO LA PARTE QUE CUMPLE OBTENER, YA SEA POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN O LA RESCISIÓN CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, TANTO EN UNO COMO EN EL OTRO SUPUESTO, POR LO QUE NO TIENE SEMEJANZA ALGUNA CON LA ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA, YA QUE COMO SE HA DICHO CON ANTERIORIDAD, ÉSTA SE CONCEDE A TERCEROS EXTRAÑOS A UN CONTRATO, O SEA, A LOS ACREEDORES DEFRAUDADOS. EN CONSECUENCIA, LA RESCISIÓN OPERA RESPECTO A LOS CONTRATOS BILATERALES Y LA ACCIÓN PAULIANA PROCEDE RESPECTO A ACTOS QUE NO TIENEN TAL NATURALEZA. POR EJEMPLO: EL ARTÍCULO 2170 DICE "la nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos

---

(101) García Trinidad., Apuntes tomados en su cátedra - del año de 1950.

constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal". ASIMISMO, EL ARTÍCULO 2171 REFERIDO CON ANTERIORIDAD ESTABLECE OTRO CASO DE RESCISIÓN.

CABE RECORDAR QUE LA ACCIÓN PAULIANA AFECTA POR IGUAL CONTRATOS GRATUITOS COMO ES EL DE DONACIÓN, QUE ES UN CONTRATO UNILATERAL, DADO QUE CREA OBLIGACIONES SOLAMENTE A CARGO DEL DONANTE. POR LO QUE ATAÑE AL PAGO HECHO POR EL DEUDOR SOLVENTE ANTES DEL VENCIMIENTO, TAMBIÉN SON PRIVADOS DE EFECTOS ESOS PAGOS. ASÍ SE DEMUESTRA QUE LA ACCIÓN PAULIANA OPERA AÚN EN CONTRA DE ACTOS QUE GENERAN OBLIGACIONES RECÍPROCAS Y QUE LA RESCISIÓN DESTRUYE EL ACTO O CONTRATO EN FORMA RETROACTIVA Y QUE SUPONE LA VALIDEZ DEL MISMO, AFECTÁNDOLO NO EN SU ORIGEN, SINO PRIVÁNDOLO DE EFICACIA POR CAUSAS POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL MISMO.

HASTA AQUÍ SE HAN ANALIZADO DIVERSAS OPINIONES RESPECTO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PAULIANA, TODAS ELLAS A LA SOMBRA DE LA RESCISIÓN; POR CONSIGUIENTE, CORRESPONDE EXAMINARLA A LA LUZ DE LA NULIDAD.

EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 2163 DEL C.C. VIGENTE SE HABLA DE NULIDAD, LA QUE PODEMOS ENTENDER POR EL CONJUNTO DE ELEMENTOS ESENCIALES QUE LE DAN EXISTENCIA A UN

ACTO Y QUE POR MOTIVOS LEGALES O POR REGLAS DE ORDEN PÚBLICO O DE PROTECCIÓN A DETERMINADOS INTERESES, (QUE EN REALIDAD IMPLICAN UNA CONSIDERACIÓN DE ORDEN PÚBLICO), ES PRIVADO TOTAL O PARCIALMENTE DE SUS EFECTOS.

POR LO QUE TOCA AL FUNDAMENTO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PAULIANA, LO HALLAMOS EN LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 2964 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE DECLARA: "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables"; PUES SIENDO EL PATRIMONIO DEL OBLIGADO LA PRENDA REAL DE SUS ACREEDORES, ES NATURAL QUE LO ADMINISTRE LIBREMENTE, CON LA CONDICIÓN DE QUE NO EJECUTE ACTOS QUE ORIGINEN O AGRAVEN SU INSOLVENCIA, PORQUE DE ADMITIRSE ESOS ACTOS, TENDRÍA QUE ACEPTARSE QUE EL DEUDOR ESTÁ FACULTADO PARA PERJUDICAR A SUS ACREEDORES, BURLANDO SUS DERECHOS Y DISPONIENDO FRAUDULENTAMENTE DE LA PRENDA.

EL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR CATALOGA A LA ACCIÓN PAULIANA COMO UNA ACCIÓN DE NULIDAD, EN LOS ARTÍCULOS -- 2113, 2164, 2165, 2170, 2172, 2174, 2175, 2178, ETC.

PLANIOL ESCRIBE QUE "la Acción Pauliana pertenece a la familia de las acciones de nulidad, y que la nu--

lidad que resulta de la pauliana, no es una nulidad como las demás, el acto fraudulento no queda anulado sino en interés del acreedor defraudado, y queda en vigor con todas sus consecuencias respecto de las demás personas. Continúa expresando que para designar la naturaleza jurídica de la Acción Pauliana, se debe servir de la expresión Acción Revocatoria, lo que indica su naturaleza especial." - (102).

POR SU PARTE, BRUNETTI, CITADO POR BORJA SORIANO (103) ESCRIBE QUE "son inconfundibles la acción de nulidad y la Acción Pauliana, porque el acto fraudulento no se convalida por ratificación, como la nulidad, por ser válido en sí, porque la Acción Pauliana es por naturaleza de carácter restitutorio"; Y RESUME EL AUTOR QUE "la nulidad requiere vicios de origen del acto; la Acción Pauliana supone la plena validez del acto para que pueda producir efectos dañosos".

LOS MAZEAUD ASEVERAN QUE EN EL DERECHO ALEMÁN - (104) "la Acción Pauliana es una acción que posee natura-

(102) Planiol y Ripert., ob. cit. pág. 276.

(103) Borja Soriano Manuel., ob. cit. pág. 195.

(104) Mazeaud Henry y León., Lecciones de Der.Civil., - Parte Segunda, Vol.III., Cumplimiento, Extinción y Transmisión de las Obligaciones., Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo., Ediciones Jurídicas Europa América., Buenos Aires,1960, págs.271 y 257.

leza y caracteres que le son propios". CONTINÚAN DICIENDO QUE PERTENECE A LA CLASE DE LAS ACCIONES PERSONALES, - SU FINALIDAD RESIDE EN LA REVOCACIÓN DE ACTOS DE DISPOSICIÓN FRAUDULENTA EFECTUADOS POR EL DEUDOR, RESTÁNDOLES - EFICACIA. SIN EMBARGO, CUANDO ESE ACTO CONSISTA EN UNA - ENAJENACIÓN; Y CUANDO LA ACCIÓN ESTÉ SANCIONADA CON EL REINGRESO DE ESE BIEN EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR, DEBE RECONOCÉRSELE SU NATURALEZA MIXTA: PERSONAL Y REAL, QUE "no es una acción de nulidad pues no podría cuestionarse el - aplicarle la prescripción decenal de las acciones de nulidad relativa, ya que la Acción Pauliana prescribe en 30 - años. La Pauliana no es tampoco una acción de responsabilidad civil, cuando se dirige contra un adquirente a título gratuito, triunfará sin que el acreedor tenga que demostrar la culpa del tercero, lo cual no se justificaría si se tratara de aplicar las reglas de la responsabilidad civil. Se trata de una acción de inoponibilidad, ya que un acto jurídico es oponible a los acreedores de los contratantes; también es el medio que se les concede a éstos para excluir los efectos de esa inoponibilidad; no favorece sino al -- acreedor que la ejercita; y el acto impugnado sigue siendo oponible a cualquiera otra persona. Se está tentado - de creer que, a causa de la autoridad relativa de las sen

tencias, carece de interés práctico ver en la Acción Pauliana una acción de inoponibilidad, no una acción de nulidad". Eso sería exacto si el deudor no fuera emplazado en la Acción Pauliana; en efecto, en este supuesto, la sentencia dictada entre el acreedor y tercero, incluso si se considerara como una sentencia de nulidad, no surtiría efectos ni con respecto al deudor, ni con respecto a los demás acreedores, pero, en la práctica, el deudor es emplazado siempre. En tales condiciones, si la sentencia dictada como consecuencia del ejercicio de la acción fuera una sentencia de nulidad, los restantes acreedores, representados de pleno derecho por su deudor, podrían pretender aprovechar esa nulidad; por el contrario, no pueden solicitar una sentencia de inoponibilidad cuyos efectos, por la naturaleza misma de la acción, alcanzan tan sólo al demandante; luego entonces, el acto subsiste, pero es inoponible al demandante.

EN EL DERECHO MEXICANO, BORJA SORIANO COMENTA QUE, "el acto celebrado por el deudor en perjuicio de su acreedor es nulo, quedan en consecuencia inadmisibles las opiniones según las cuales ese acto es rescindido o simplemente ineficaz". TAL ACTO ES VICIOSO DESDE SU ORIGEN Y EL DEUDOR QUEDA SUJETO A PAGAR POR SUS BIENES PRESENTES



Y FUTUROS. AHORA BIEN, CUANDO EL DEUDOR EJECUTA UN ACTO SUJETO A LA ACCIÓN PAULIANA, SE COLOCA EN LA MODALIDAD DE NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, PERJUDICANDO ASÍ A SUS - ACREEDORES; ESE ACTO CELEBRADO ES EN FRAUDE DE LOS ACREE- DORES Y HAY MALA FE. CONTINÚA EL TRATADISTA QUE "el deu- dor no pierde el derecho de enajenar sus bienes, pero tie- ne la obligación moral al mismo tiempo que jurídica, de - pagar sus deudas, si enajena sus bienes sabiendo que no - pagará, su acto está marcado de inmoralidad culpable. El fraude consiste justamente en celebrar un acto jurídico, - sabiendo que este acto creará o aumentará la insolvencia." (105).

ROJINA VILLEGAS EXPLICA QUE EL CÓDIGO VIGENTE - INDICA QUE "la acción es de nulidad porque hay vicio de - constitución del acto dispositivo. Este es de carácter - ilícito, supuesto que se ejecuta en fraude de acreedores, y siendo ilícito debe estar afectado de nulidad y aplicar se las consecuencias de la misma, o sea el efecto restitu- torio una vez declarada" (106). NOS UNIMOS AL CRITERIO - DEL MAESTRO QUE CITAMOS, RESPECTO AL ALCANCE RESTITUTORIO

---

(105) Borja Soriano Manuel., ob. cit. pág. 199.

(106) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pág. 419.

DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD QUE SÓLO INTERESA A LAS PARTES QUE INTERVIENEN Y QUE SÓLO PROCEDE CUANDO ES INVOCADA PRECISAMENTE POR ALGUNA DE ELLAS. ÉSTO QUIERE DECIR QUE EL ACREEDOR (TERCERO) QUE INTENTE COMBATIR UN ACTO FRAUDU LENTO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESTITUIR POR NO HABER SIDO PARTE; Y POR CONSIGUIENTE, EL TERCERO ADQUIRENTE DEBE PERDER EL PRECIO COMO CONSECUENCIA DE SU ACTO ILÍCITO POR LA PARTICIPACIÓN EN EL FRAUDE. DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 2239 SE DESPRENDE QUE AL DICTARSE LA NULIDAD DEL ACTO SE OBLIGA A LAS PARTES A LA RESTITUCIÓN, PERO NO OBLIGA AL ACREEDOR PERJUDICADO QUE COMO TERCERO INTENTA LA NULIDAD. SI CONTINUARA LA ACCIÓN PAULIANA SIENDO DE CARÁCTER RESCISIVO COMO LO FUE EN EL DERECHO ROMANO, SE EVITARÍA LA PROBLEMÁTICA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN, YA QUE LA RESCISIÓN SÓLO PRODUCE EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO LA LEY ASÍ LO DISPONE. EL DERECHO MEXICANO SANCIONA A LA ACCIÓN PAULIANA COMO DE NULIDAD, PERO EN REALIDAD TIENE UNA DOBLE NATURALEZA DE REVOCACIÓN Y DE NULIDAD.

Así podemos ver a la Acción Pauliana como revocación, cuando un deudor enajena sus bienes en forma gratuita y de buena fe y con eso produce su insolvencia. Sus acreedores sin poder invocar más hecho ilícito que el de no haberseles cumplido con su contrato oportunamente, pe-

RO SIN PODER ACUSAR A SU DEUDOR DE HABER CAÍDO EN INSOL--  
 VENCIA DE MALA FE, PIDEN A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE SE -  
 PRIVE DE SUS EFECTOS A UN ACTO PLENAMENTE VÁLIDO, QUE NO  
 ESTÁ VICIADO Y QUE SE DEJEN SUBSISTENTES LOS EFECTOS PRI-  
 VADOS DEL ACTO; ÉSTO, SOBRE EL SUPUESTO DE QUE HAYA BUENA  
 FE POR AMBOS CONTRATANTES, SE REVOCA ENTONCES EL ACTO POR  
 DECISIÓN JUDICIAL, PERO SE DEJAN SUBSISTENTES SUS EFECTOS  
 PASADOS, O SEA QUE LO QUE HACE LA SENTENCIA ES REVOCAR -  
 LAS OPERACIONES.

POR LO QUE TOCA A LA ACCIÓN PAULIANA COMO NULI-  
 DAD, TAMBIÉN LA APRECIAMOS CUANDO EL ENAJENANTE Y EL AD--  
 QUIRENTE CONTRATAN CON MALA FE, EL ACTO DE ENAJENACIÓN ES  
 TÁ VICIADO, PUES LOS GUÍA UN MOTIVO O FIN ILÍCITO, COMO -  
 ES EL PRIVAR A LOS ACREEDORES DEL ENAJENANTE DE LA POSIBI  
 LIDAD DE QUE EN SU MOMENTO, PUEBAN HACERSE EFECTIVOS SUS  
 CRÉDITOS. DE ESTA FORMA, EL ACTO CELEBRADO ENTRE ENAJE--  
 NANTE Y ADQUIRENTE ESTÁ VICIADO DESDE SU INICIO Y CUANDO  
 SE EJERCITA LA ACCIÓN PAULIANA NULIFICA LA OPERACIÓN.

FRECUENTEMENTE SE DICE QUE LOS ACREEDORES HACEN  
 ANULAR EL ACTO, SIENDO ESTO INEXACTO, PUES, POR UNA PARTE,  
 LA ANULACIÓN OBRA "erga omnes", EN TANTO QUE LA REVOCA---  
 CIÓN NO OPERA SINO EN INTERÉS DEL ACREEDOR QUE LA INVOCA

Y EN LA MEDIDA QUE LE PERJUDICA. POR OTRA PARTE, SUBSISTE RESPECTO DE TODOS LOS DEMÁS; ASÍ QUE, LOS TERCEROS ADQUIRENTES NO RESULTAN SIEMPRE AFECTADOS POR LA REVOCACIÓN.

GAUDEMET SEÑALA "que la acción tiene una naturaleza jurídica aparte, intermedia entre las acciones de indemnización para la reparación de un daño y las acciones de nulidad. Se asemeja a éstas, en que lleva a una restitución en especie; a la de reparación del daño, en que no lleva a la desaparición completa del acto, sino que obra tan solo en la medida en que lo exige el interés del acreedor defraudado". CONTINÚA DICRIENDO GAUDEMET "es una especie de anulación relativa, una acción de inoponibilidad".  
(107)

INDUDABLEMENTE, SE TRATA DE UNA ACCIÓN PERSONAL, PUES NO SANCIONA NINGÚN DERECHO REAL DEL ACREEDOR QUE LA EJERCE, PERO PRODUCE EFECTO IDÉNTICO AL DE LAS ACCIONES REALES: CONDUCE A LA ENTREGA EN ESPECIE DE LOS BIENES ENAJENADOS, POR LO QUE DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, TIENE UNA CONDICIÓN JURÍDICA PECULIAR.

---

(107) Gaudemet Eugene., Teoría General de las Obligaciones., Edit. Porrúa, S.A., México 1974., pág. 433.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ (108) HACE UNA CRÍTICA A -  
LOS ARTÍCULOS QUE ABARCAN A LA ACCIÓN PAULIANA. RESPECTO  
DEL ARTÍCULO 2163 EXPRESA: QUE SE HABLA SIN MÁS DE NULI--  
DAD COMO SI ÉSTA FUERA LA SANCIÓN QUE PROCEDE CONTRA TODO  
TIPO DE ACTO IMPUGNADO; Y CON ESTA ACCIÓN, YA SE HA VISTO  
QUE UNAS VECES LA NULIDAD ES LA SANCIÓN; Y OTRAS LA REVO-  
CACIÓN. EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2168 DICE QUE NO DE-  
BE HABLARSE DE REVOCACIÓN SINO DE NULIDAD, PORQUE SE HACE  
REFERENCIA A UN ACTO DE MALA FE Y SI HUBO ESA INTENCIÓN -  
EL ACTO ESTÁ VICIADO DESDE SU NACIMIENTO Y NO PODRÁ REVO-  
CARSE; YA QUE SE REVOCA LO VÁLIDO Y NO LO INVÁLIDO. TAM-  
BIÉN LOS ARTÍCULOS 2170, 2171, 2172 Y 2173 HABLAN DE REVO-  
CAR, DANDO A LAS EXPRESIONES EL CARÁCTER DE SINÓNIMO, LO  
CUAL ES INCORRECTO.

EN RESUMEN, PODEMOS DECIR QUE SON MÚLTIPLES LOS  
TRATADISTAS QUE UBICAN A LA ACCIÓN PAULIANA DENTRO DE LA  
CATEGORÍA DE NULIDAD ABSOLUTA, PERO COMO YA SE HA EXPLICA  
DO, LA ACCIÓN NO PUEDE SER INTENTADA POR CUALQUIER INTERE  
SADO, TODA VEZ QUE LA LEY CLARAMENTE ESTABLECE QUE ESE DE  
RECHO SE RESERVA A LOS ACREEDORES Y AÚN MÁS, SÓLO A LOS -  
QUE FUEREN ANTERIORES AL ACTO.

---

(108) Gutiérrez y González Ernesto., ob.cit. pág. 174.

EN SUMA, LA ACCIÓN PAULIANA ORIGINA COMO EFECTO FUNDAMENTAL UNA INVALIDEZ MUY PECULIAR, LA CUAL SÓLO ALCANZA AL DEUDOR Y AL ACREEDOR QUE DEMANDAN UN EFECTO RELATIVO A SU PERSONA Y HASTA EL MONTO DE SU INTERÉS EN JUEGO QUE NO ANULA EL ACTO EN SÍ. ESTE CONTINÚA VÁLIDO Y EFICAZ, PRODUCIENDO SUS CONSECUENCIAS DE DERECHO PARA TODAS LAS DEMÁS PERSONAS, ES OPONIBLE A TODOS, SALVO A AQUÉL QUE LO HA COMBATIDO CON ÉXITO; "es una acción de inoponibilidad en relación con el acreedor que la ejercitó y limitada al monto de su crédito". (109). BONNECASE (110) HACE LA OBSERVACIÓN DE QUE "incidentalmente, debe advertirse que la inoponibilidad resultante de la acción, sale del marco de la teoría de las nulidades preconizada por el legislador".

NUESTRA OPINIÓN ES DE QUE LA ACCIÓN PAULIANA TIENE COMO FIN OBLIGAR AL ADQUIRENTE A RESTITUIR AQUELLO QUE SATISFAGA EN FORMA SUFICIENTE EL CRÉDITO DEL ACREEDOR O ACREEDORES HASTA EL IMPORTE RECLAMADO, DE SUERTE QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PRODUCE EFECTOS ESPECIALES QUE LE ATRIBUYEN PERFILES PROPIOS Y QUE LA SEPARAN DE LA NULIDAD;

---

(109) Pereznieto Castro Leonel Dr., ob. cit. pág. 332.

(110) Bonnecase, citado por Pereznieto Castro Leonel Dr., ob. cit. pág. 332.

POR LO QUE, PODEMOS SEÑALARLE UNA NATURALEZA SUI GENERIS  
DISTINTA TANTO DE LA NULIDAD, COMO DE LA RESCISIÓN.

### 3.6. PRESUPUESTOS.

COMO YA SE DEJÓ ASENTADO, ES CONDICIÓN PRINCIPAL PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, LA EXISTENCIA DE UN ACREEDOR QUE SE VEA AFECTADO POR UN ACTO, ESTE ACTO DEBE SER FRAUDULENTO Y QUE LE CAUSE UN PERJUICIO O UN DAÑO. POR TANTO, LAS CONDICIONES QUE DEBEN VERIFICARSE PARA QUE LOS ACREEDORES PUEDAN HACER RESCINDIR UN ACTO PRACTICADO EN SU PERJUICIO SON DIVERSAS, SEGÚN SE TRATE DE ACTOS CELEBRADOS A TÍTULO ONEROSO O A TÍTULO GRATUITO.

DE AHÍ QUE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA SEAN: A), UN ACTO EJECUTADO POR EL DEUDOR Y QUE SE PRETENDE ANULAR POR LOS QUE HAN RESENTIDO ALGÚN PERJUICIO; - B), UN CREDITO, QUE PUEDE REVESTIR LAS MÁS VARIADAS MODALIDADES; C), EL FRAUDE, QUE A SU VEZ EXIGE CIERTAS CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA; Y, FINALMENTE D), EL PERJUICIO (DAÑO).

CON ANTERIORIDAD DEJAMOS ANOTADO LO QUE SE ENTIENDE POR OBLIGACIÓN, POR TANTO, EL ACREEDOR ES EL TITULAR DEL DERECHO DE CRÉDITO Y EL DEUDOR SERÁ QUIEN TENGA A SU CARGO LA SATISFACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, QUE PODRÁ CONSISTIR EN UN DAR, UN HACER O UNA ABSTENCIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL.



UNA VEZ ENUNCIADOS LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, PASAREMOS AL ANÁLISIS DE CADA UNO DE ELLOS.

3.6.1. EL ACTO.- CONDICIONES DE EJERCICIO.- Bo  
NNECASE PUNTUALIZA QUE: "el acto jurídico es una manifes-  
 tación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, -  
 cuyo fin directo, es engendrar, fundándose en una regla -  
 de derecho, en contra o en provecho de una o varias perso  
 nas, un estado, es decir, una situación jurídica general  
 y permanente o, al contrario, un efecto de derecho limita  
 do que conduce a la formación, a la modificación, o a la  
 extinción de una relación de derecho" (111),

YA QUE HEMOS RECORDADO LO QUE ES EL ACTO JURÍDI  
 CO, PASAREMOS A MENCIONAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA  
 SU EJERCICIO; A',- "el acto debe celebrarse por el deu--  
 dor..." (ART. 2163) O BIEN POR SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE,  
 PORQUE DE NO SER ASÍ, NO SE PUEDE HABLAR DE PROCEDENCIA -  
 DE LA ACCIÓN REVOCATORIA, SINO DE UNA NULIDAD POR AUSEN--  
 CIA DEL CONSENTIMIENTO, DENTRO DE LA REPRESENTACIÓN SE -  
 INCLUYE LA FIGURA DE MANDATARIO CON LOS LÍMITES DE LAS -  
 ATRIBUCIONES QUE SE LE HAN CONFERIDO, YA QUE SI SE EXCEDE

---

(111) Bonnacase Julien., Elementos de Derecho Civil., -  
 Edit. Cajica Jr., Puebla, México., pág. 283.

EN SU REPRESENTACIÓN O EN SU MANDATO, EL ACTO SI NO ES RA  
TIFICADO POR EL DEUDOR, SERÁ NULO, NO PUDIÉNDOSE INVOCAR  
ENTONCES LA PAULIANA. B'. - EL ACTO DEBE SER NO SIMPLEMEN  
TE MATERIAL, SINO JURÍDICO, PORQUE SI SÓLO FUERA MATERIAL  
NO PRODUCIRÍA NINGUNA CONSECUENCIA DE DERECHO (RESCISIÓN  
O ANULACIÓN). C'. - DEBE CELEBRARSE EL ACTO EFECTIVAMENTE,  
ES DECIR, NO DEBE SER SIMULADO (EL CÓDIGO DE 1884 REGLA--  
MENTABA EN UN SOLO CAPÍTULO LA SIMULACIÓN Y LA PAULIANA),  
PORQUE ENTONCES NO SE TRATARÍA DE UN CASO DE ACCIÓN PAU--  
LIANA SINO DE OTRA INSTITUCIÓN (ART. 2180). D'. - EL ACTO  
DEBE TENER POR EFECTO LA DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO DEL -  
DEUDOR. ALGUNOS AUTORES SEÑALAN QUE SI EL DEUDOR SIMPLE--  
MENTE HA DESCUIDADO ENRIQUECERSE, NO PROCEDE LA ACCIÓN -  
PAULIANA. OTROS, NO ADMITEN ESTA RESTRICCIÓN. A ESTE --  
RESPECTO, GROUBER, CITADO POR BORJA SORIANO, SOSTIENE --  
"que los actos por los cuales el deudor descuida enrique-  
cerse en oposición a los actos por los cuales empobrece,-  
no existen. Todos los actos por los cuales el deudor no  
se enriquece, son actos de empobrecimiento y agrega que -  
si se analizan los actos que se consideran como actos por  
los cuales el deudor rehusa simplemente enriquecerse, se  
ve que son una renuncia a un derecho ventajoso y que tie-  
nen un valor patrimonial." (112), E'. - EL ACTO DEBE PRO--

---

(112) Borja Soriano Manuel., ob. cit. pág. 529.

VENIR COMO CONSECUENCIA DE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR Y -  
QUE LA MISMA OCASIONE UN PERJUICIO A SUS ACREEDORES (ART.  
2163), ENTENDIENDO QUE EXISTE INSOLVENCIA CUANDO LA SUMA  
DE LOS BIENES Y LOS CRÉDITOS ESTIMADOS EN SU JUSTO PRE---  
CIO, NO IGUALA AL IMPORTE DE LAS DEUDAS. (ART. 2166). -  
ALGUNOS DEUDORES PRETENDEN INTERPRETAR ESTRICTAMENTE LA -  
FRASE "si de estos actos resultare la insolvencia del -  
deudor", CON EL OBJETO DE ARGUMENTAR QUE NO ES RESCINDI--  
BLE (O ANULABLE) EL ACTO DEL DEUDOR QUE YA ESTABA INSOL-  
VENTE, EN RAZÓN DE QUE LA INSOLVENCIA NO RESULTÓ DE ESTE  
ACTO. TAL ARGUMENTO NO ES VÁLIDO, PORQUE "del acto --  
practicado por quien ya estaba insolvente también puede -  
resultar la insolvencia, una insolvencia mayor que la an-  
terior, un perjuicio mayor a los acreedores, pero en todo  
caso insolvencia; y por eso, mayor será la razón para -  
la rescisión de tal acto". (113). AHORA BIEN, EL AR--  
TÍCULO 2178 DEL CÓDIGO CIVIL ESTATUYE: "si el acreedor  
que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del -  
deudor, prueba que el monto de las deudas de éste exce--  
de al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la --  
obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para

---

(113) Alves Moreira., vol.II, núm. 46., pág. 159., cita  
do por Borja Soriano., ob. cit. pág. 530.

cubrir esas deudas". POR CONSIGUIENTE, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE POR UNA PARTE SOBRE EL ACREEDOR, Y POR OTRA PARTE SOBRE EL DEUDOR, TOMANDO EN CUENTA LA DIFICULTAD QUE TENDRÍA EL ACREEDOR PARA DETERMINAR QUÉ BIENES FORMABAN PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. (114)

A), ¿CUÁLES SON LOS ACTOS QUE PUEDEN SER ATACADOS?. RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER ATACADOS POR LA ACCIÓN PAULIANA, YA HEMOS SEÑALADO EN TÉRMINOS GENERALES QUE TODO ACTO QUE CAUSE PERJUICIO A LOS ACREEDORES POR ORIGINAR O AGRAVAR LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, SE ENCUENTRA SANCIONADO CON LA NULIDAD POR EL ARTÍCULO 2163. SIN EMBARGO, LA LEY SEÑALA DISTINTAS CLASES DE ACTOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE IMPUGNACIÓN MEDIANTE LA ACCIÓN PAULIANA Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

A'. LA ENAJENACIÓN QUE HACE EL DEUDOR DE LOS BIENES QUE EFECTIVAMENTE POSEE. (ART. 2170),

B'. LA RENUNCIA QUE HACE EL DEUDOR DE DERECHOS CONSTITUIDOS A SU FAVOR Y CUYO GOCE NO FUERA EXCLUSIVAMENTE PERSONAL, POR EJEMPLO DEL DERECHO DE USUFRUCTO. (ART. 2170). ES CONVENIENTE RECORDAR QUE SE TIENEN POR DERE---

---

(114) Alves Moreira., ob. cit. por Manuel Borja Soriano., pág. 530.

CHOS CUYO GOCE ES EXCLUSIVAMENTE PERSONAL: I. LOS QUE NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR AÚN CUANDO DEL ACTO RESULTE, COMO CONSECUENCIA, LA PÉRDIDA DE UN DERECHO PATRIMONIAL; ASÍ, UN PADRE PUEDE EMANCIPAR A UN HIJO Y PERDER POR LA EMANCIPACIÓN NO SÓLO EL PODER PATERNAL, SINO TAMBIÉN EL USUFRUCTO DE LOS BIENES DEL HIJO, SIN QUE LOS ACREEDORES DEL PADRE PUEDAN Oponerse A LA EMANCIPACIÓN. II. LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE TRANSMISIÓN NI DE EMBARGO, EN VISTA DE QUE ESOS DERECHOS NO CONSTITUYEN GARANTÍA DE LOS DEUDORES; POR EJEMPLO: EL DERECHO DE USO Y EL DE HABITACIÓN.

C'. LA RENUNCIA, NO DE DERECHOS IRREVOCABLEMENTE ADQUIRIDOS, SINO DE FACULTADES POR CUYO EJERCICIO PUEDIERE MEJORAR EL ESTADO DE LA FORTUNA DEL DEUDOR QUE HUBIERE RENUNCIADO (ART. 2171). EN ESTE CASO, SEÑALA ROJINA VILLEGAS (115) QUE LOS ACREEDORES EJERCITARÍAN LA ACCIÓN OBLICUA AL SUBROGARSE EN TALES FACULTADES DEL DEUDOR.

D'. EL PAGO HECHO POR EL DEUDOR INSOLVENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO (ART. 2172). A ESTE RESPECTO

---

(115) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pág. 423.

TO, EL ARTÍCULO 2177 ESTABLECE QUE "el fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino de la preferencia". EN EL CASO DEL PAGO ANTICIPADO, SE OBSERVA UNA CLARA PREFERENCIA INDEBIDA HACIA UN ACREEDOR, PUES EN LA HIPÓTESIS DE QUE UN DEUDOR ES INSOLVENTE, NO ES ÉTICO PERMITIR QUE UN DETERMINADO ACREEDOR COBRE ANTES QUE LOS DEMÁS CON EL CONSIGUIENTE PERJUICIO, PUES DE HABÉRSELE PAGADO HASTA LA FECHA DEL VENCIMIENTO DE SU CRÉDITO, ES FACTIBLE QUE NO HUBIERE OBTENIDO EL PAGO TOTAL, DADA LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR. POR OTRA PARTE, SE PRESUME EL FRAUDE AL NO OLVIDAR LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA POR LA QUE ATRAVIESA EL DEUDOR, POR SER MANIFIESTO EL ACUERDO INDEBIDO ENTRE ÉL Y EL ACREEDOR CUYO DERECHO AÚN NO ES EXIGIBLE. PRECISAMENTE AQUÍ SE PONE DE RELIEVE EL "consilium fraudis" ANTE LA CONCIENCIA DE AMBAS PARTES PARA DAÑAR A LOS DEMÁS ACREEDORES. AHORA BIEN, EN ESTE CASO EL FRAUDE NO SIGNIFICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO, SINO LA DE LA PREFERENCIA INDEBIDA, POR LO QUE ESE ACREEDOR DEBERÁ ESPERARSE CON LOS DEMÁS PARA SER PAGADO SEGÚN EL GRADO Y CATEGORÍA QUE LE CORRESPONDA. DEL ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS INDICADOS, SE DESPRENDE QUE "es nulo el pago hecho por el deudor insolvente en fraude de otros acreedores, por ejecu--

tarlo antes del vencimiento del plazo". (116).

E'. TODO ACTO CELEBRADO EN LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA QUIEBRA O DEL CONCURSO Y QUE TUVIERE POR OBJETO DAR A UN CRÉDITO YA EXISTENTE UNA PREFERENCIA QUE NO TIENE (ART. 2173). AQUÍ MEDIAN LAS MISMAS RAZONES QUE EN EL PUNTO ANTERIOR PARA ESTIMAR PROBADO EL "consilium fraudis" Y EL "eventus damni", POR SER EVIDENTE QUE AL EJECUTARSE ESOS ACTOS DENTRO DEL PERÍODO SOSPECHOSO QUE MARCA LA LEY DE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA QUIEBRA O DEL CONCURSO, EL DEUDOR SE PROPUSO EN CONNIVENCIA CON CIERTO ACREEDOR OTORGARLE UN PRIVILEGIO PARA PERJUDICAR A SUS DEMÁS ACREEDORES.

F'. LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA HECHA POR EL HEREDERO EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES. (ART. 1673).

B). ACTOS QUE NO SE ATACAN CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA. ATENTO CON LO QUE DISPONE LA LEY CIVIL, HAY CIERTOS ACTOS QUE ESTÁN FUERA DEL ALCANCE DE LA ACCIÓN PAULIANA, COMO SON LOS QUE SE REFIEREN A LAS SUCE-

SIONES Y LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES. Así DENTRO DE LA PARTICIÓN SUCESORIA, SE ORDENA QUE CUANDO ÉSTA SE HA LLEVADO A CABO, NO PUEDE SER IMPUGNADA POR LOS ACREEDORES DE ALGUNO DE LOS COPARTÍCIPES, EN IGUAL FORMA SE PROCEDE EN LAS PARTICIONES EN MATERIA DE COMUNIDAD CONYUGAL. CON RESPECTO A ESTE MISMO PUNTO, EN CONCEPTO DE BONNECASE: -- "los actos que empobrecen al deudor, siempre son susceptibles de ser anulables mediante el ejercicio de la Acción Pauliana, sin embargo, el pago hecho por el deudor, como un acto necesario, por perjudicial que sea, queda fuera de la esfera de la Acción Pauliana". (117)

: OTRO CASO QUE NO ESTÁ AL ALCANCE DE LA ACCIÓN QUE NOS OCUPA, PROVIENE DEL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2172, EN EL QUE SE INFIERE QUE EL PAGO SÓLO SERÁ NULIFICADO SI SE HACE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, NO ASÍ SI SE EFECTÚA ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN AUNQUE SE HAYA REALIZADO DE MALA FE.

PLANIOL Y RIPERT PRECISAN QUE: "hay dación en pago cuando el deudor entrega en pago a su acreedor una cosa distinta de la que era debida en virtud de la obliga

---

(117) Bonnecase Julien., ob. cit. pág. 147 y sigs.



ción" (118). LA DACIÓN EN PAGO NO TIENE UN CAPÍTULO ESPECIAL COMO EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS, YA QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDA DENTRO DEL CAPÍTULO DE PAGO. DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 2063, SE DEDUCE QUE ES UN MODO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, PERO HAY QUE DILUCIDAR EL MOTIVO QUE EL DEUDOR TUVO AL HACER LA DACIÓN, PUESTO QUE LA HACE VOLUNTARIAMENTE, NO SE LE CONSTRIÑE A EFECTUARLA. SI LA PRACTICÓ CON EL FIN DE NO VERSE EMBARGADO HAY DOS ASPECTOS: 1). SI SE LE ATRIBUYÓ A LOS BIENES UN VALOR MÁS O MENOS PROPORCIONAL AL MONTO DE LA DEUDA, AQUÍ LA DACIÓN EN PAGO CELEBRADA, QUEDARÁ FUERA DE LA ACCIÓN PAULIANA; - 2). PERO SI EN LA DACIÓN EN PAGO, SE LE FIJÓ A LOS BIENES UN VALOR MÁS ALTO DEL QUE TIENE CON OBJETO DE TORNARSE INSOLVENTE, LA ACCIÓN PAULIANA PROSPERA.

c). ¿QUIÉN PUEDE DEDUCIR LA ACCIÓN?. RECORDANDO LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA ACCIÓN, QUE SON: 1. - QUE DE LOS ACTOS FRAUDULENTOS RESULTE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR; 2. QUE EL ACTO IMPUGNADO POR EL ACREEDOR HAYA CAUSADO PERJUICIO A ÉSTE; Y 3. QUE EL CRÉDITO DEL QUE ES TITULAR EL ACREEDOR SEA ANTERIOR AL ACTO IMPUGNADO; RESULTA

---

(118) Planiol y Ripert., ob. cit. T.VII., pág. 257., - No. 949.

QUE EL ACREEDOR TIENE EXPEDITA LA VÍA PROCESAL PARA EJERCITAR SU DERECHO, PERO NO COMPETE A CUALQUIER ACREEDOR, - SINO SÓLO AL QUE SEA ANTERIOR AL ACTO CELEBRADO EN SU PERJUICIO, AÚN CUANDO SU CRÉDITO SEA A PLAZO Y QUEDANDO EXCLUIDOS LOS ACREEDORES CONDICIONALES. ÉSTA ACCIÓN, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL ES UN DERECHO INDIVIDUAL, QUE PUEDE EJERCERSE POR CADA UNO DE LOS ACREEDORES, SEPARADAMENTE.

d). ¿CONTRA QUIÉN DEBE DIRIGIRSE?. LA ACCIÓN - CONCEDIDA AL ACREEDOR CONTRA EL PRIMER ADQUIRENTE, NO PROCEDE CONTRA TERCER POSEEDOR SINO CUANDO ÉSTE HA ADQUIRIDO DE MALA FE (ART. 2167). BORJA SORIANO APUNTA QUE "la acción puede ejercitarse contra el que contrató con el deudor y aún contra el subadquirente de la cosa. Asimismo, - debe ejercitarse contra el deudor, quien tiene interés moral de defenderse contra la acusación de fraude porque - puede darse la situación de que aún no esté insolvente, - de manera que siempre debe ser citado conjuntamente con - el tercero". (119) ES CLARO QUE LA ACCIÓN DEBE ENTABLARSE CONTRA EL ADQUIRENTE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE - DEBE SER FORZOSAMENTE DEMANDADO, YA QUE DE OTRA MANERA NO SE LE PODRÍA PRIVAR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS; ADEMÁS, POR

---

(119) Borja Soriano Manuel., ob. cit. pág. 537.

UN REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A EFECTO DE NO VIOLAR LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FUNDAMENTAL, ES NECESARIO DEMANDAR AL DEUDOR PUES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UN ACTO JURÍDICO EN QUE ÉSTE INTERVINO, ES PRECISO QUE SEA PARTE EN EL LITIGIO.

3.6.2. EL CREDITO.- EL DERECHO DE LOS ACREEDORES QUEDA DE MANIFIESTO AL PODER EXIGIR EL COBRO DE SUS CRÉDITOS. ESTE DERECHO SE ENTIENDE EN SU MÁS AMPLIO SENTIDO Y LA RELACIÓN JURÍDICA SE DA ENTRE EL DEUDOR Y EL ACREEDOR. CON RELACIÓN A ESTE SUPUESTO, LA DOCTRINA ESTABLECE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

a), ANTERIORIDAD DEL CRÉDITO. LA LEY DISPONE QUE EL CRÉDITO SIEMPRE SEA ANTERIOR AL ACTO CUYA REVOCACIÓN SE PIDE (ART. 2163), TAL EXIGENCIA SE JUSTIFICA POR EL HECHO DE QUE EL ACREEDOR NO TENDRÍA RAZÓN PARA SENTIRSE DEFRAUDADO POR LA DESAPARICIÓN DE UN BIEN QUE NO EXISTÍA EN EL PATRIMONIO DE SU DEUDOR EN EL MOMENTO QUE CONTRATÓ CON ÉL. EL FUNDAMENTO PARA RECURRIR A LA ACCIÓN PAULIANA LO ENCONTRAMOS EN LA VIOLACIÓN AL DEBER DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEUDOR, AL DISPONER FRAUDULENTAMENTE DE LOS BIENES QUE SIRVEN DE GARANTÍA AL ACREEDOR PARA QUE SE PUEDA HACER EFECTIVO SU CRÉDITO, CONFIRMANDO

QUE LA ACCIÓN PAULIANA VIENE A SER LA SANCIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DEBER DE RESPONSABILIDAD QUE HA NACIDO SIMULTÁNEAMENTE CON LA OBLIGACIÓN.

ALVES MOREIRA DICE QUE "es necesario que el crédito sea siempre anterior al acto cuya rescisión se pide. Esta restricción se basa en que el perjuicio que tengan los acreedores posteriores al acto no es una consecuencia de éste, puesto que, cuando el crédito se estableció, ya los bienes que habían sido enajenados no formaban parte del patrimonio del deudor y, por tanto, no constituían garantía del acreedor". (120) A ESTE RESPECTO, LOS MAZEAUD (121) INDICAN QUE "los acreedores cuyo crédito sea anterior al acto impugnado son los únicos favorecidos con la Acción Pauliana, porque tan sólo ellos han sufrido un perjuicio". AUNQUE DESDE LUEGO, SE CONCEDE LA ACCIÓN AL ACREEDOR CUYO CRÉDITO SEA POSTERIOR AL ACTO CUANDO EL FRAUDE HAYA SIDO ORGANIZADO ANTICIPADAMENTE, CON MIRAS A PERJUDICAR A UN FUTURO ACREEDOR. PRECISAMENTE POR SER LA ANTERIORIDAD DEL CRÉDITO UN REQUISITO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN, EL DEMANDANTE TENDRÁ LA CARGA DE PRESENTAR LA

---

pág. 531. (120) Alves Moreira., citado por Borja Soriano., ob.cit.

(121) Mazeaud Henry y León., ob. cit. pág. 265.

PRUEBA, QUE PUEDE CONSISTIR EN LA PRESENTACIÓN DE UN TÍTULO QUE TENGA FECHA CIERTA (ART. 2034).

b). REQUISITOS RELATIVOS AL CRÉDITO: CIERTO, LÍQUIDO, EXIGIBLE, DETERMINADO Y DETERMINABLE. AL ACREEDOR QUE EJERCITA LA ACCIÓN PAULIANA SE LE IMPONE QUE EL CRÉDITO SEA CIERTO, LÍQUIDO, EXIGIBLE, DETERMINADO Y DETERMINABLE, POR LO QUE EL ACREEDOR CONDICIONAL O A TÉRMINO NO PODRÁ IMPUGNAR LOS ACTOS DE SU DEUDOR, SALVO QUE EL TRIBUNAL HAYA PRIVADO AL DEUDOR DEL BENEFICIO DEL TÉRMINO. SE VISLUMBRA AQUÍ QUE LA ACCIÓN PAULIANA PREPARA EL EMBARGO, - CONVIRTIÉNDOSE EN ALGO MÁS QUE UNA MEDIDA CONSERVATORIA.- LA JURISPRUDENCIA EXIGE POR ESO QUE EL CRÉDITO PRESENTE - ALGUNOS CARACTERES DE SEGURIDAD.

c). MODALIDADES DEL CRÉDITO. a'.- EL CRÉDITO A PLAZO.- ALGUNOS TRATADISTAS NIEGAN A LOS ACREEDORES EL RECURSO DE LA PAULIANA TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS SUJETOS A TÉRMINO O A CONDICIÓN, ENTRE ELLOS PLANIOL, RIPERT, ESMEIN Y OTROS. EN TANTO QUE COLIN ET CAPITANT, BAUDRY-LACANTINERIE ET BARDE, DEMOGUE Y OTROS, SE PRONUNCIAN EN EL SENTIDO DE CONCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, ALEGANDO QUE NO ES NECESARIO PARA QUE PROSPERE LA MISMA, QUE EL CRÉDITO - SEA EXIGIBLE. EL ARTÍCULO 1953 DEFINE QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN A PLAZO SE ESPECIFICA UN DÍA --

CIERTO; Y MÁS ADELANTE LA LEY ESTABLECE LA CADUCIDAD DEL PLAZO AL DETERMINAR EN EL ARTÍCULO 1959: "Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:... II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido;...". RESPECTO A ESTE PUNTO, ALGUNOS AUTORES TAMBIÉN NIEGAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA A LOS ACREEDORES A PLAZO, POR LO QUE SE HACE NECESARIO RESOLVER SI LA PAULIANA ES UNA MEDIDA MERAMENTE CONSERVATORIA, O POR EL CONTRARIO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, -- (122)

LOS QUE SE INCLINAN EN AFIRMAR QUE LA ACCIÓN ES UNA "medida de ejecución", NIEGAN QUE LOS ACREEDORES A TÉRMINO Y BAJO CONDICIÓN PUEDAN EJERCERLA Y FUNDAN SU TESIS EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN LAS OBLIGACIONES A PLAZO, AUNQUE EL DERECHO NACE CON LA CONSTITUCIÓN DEL ACTO, NO PUEDE HACERSE USO DE ÉL ANTES DEL VENCIMIENTO DE AQUÉL, SALVO CADUCIDAD DEL PLAZO POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR, YA SEA FORMANDO CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES O CAYENDO EN QUIEBRA. POR EL CONTRARIO, LOS QUE ASEGURAN QUE LA ACCIÓN ES UNA "medida conservatoria" SÍ LA PUEDEN DEDUCIR, Y EN ORDEN A ESTO DEMOLOMBE SOSTIENE QUE "el acreedor a térmi-

---

(122) De Gasperi Luis., Tratado de Derecho Civil., Edit. Argentina., Buenos Aires, 1964., pág. 529.

no puede ejercer la Acción Pauliana en el caso en que el deudor sea privado del beneficio del plazo; cuando cae en quiebra o insolvencia o cuando por hecho propio destruye las seguridades por él constituidas a favor de su acreedor". (123) ESTE CRITERIO ES EL CONTENIDO EN EL YA REFERIDO ARTÍCULO 1959 DEL CÓDIGO CIVIL.

ALVES MOREIRA RESUELVE QUE: "para que los acreedores puedan requerir la revocación de un acto practicado por el deudor en perjuicio de ellos, no es necesario que sus créditos sean exigibles". EN CUANTO A ESTO EL LEGISLADOR NO ESTABLECE NINGUNA DISTINCIÓN, PUES ES CLARO QUE CUANDO EXISTE MALA INTENCIÓN, PUEDE SER PERJUDICADO POR EL DEUDOR EL ACREEDOR CUYO CRÉDITO SEA EXIGIBLE, COMO -- AQUÉL CUYO CRÉDITO NO LO SEA. "Para que la acción de rescisión se juzgue procedente, es necesario que el acreedor pruebe la insolvencia del deudor, y, verificada judicialmente esa insolvencia, todos los créditos se vuelven exigibles". (124). SOBRE ESTA CUESTIÓN, BORJA SORIANO EXPLICA QUE "es más exacta la doctrina que reconoce al acreedor el derecho de instaurar la Acción Pauliana. El plazo

---

(123) Demolombe, citado por Luis de Gasperi., ob.cit.pág. 529.

(124) Alves Moreira, citado por Borja Soriano., ob. cit. pág. 531.

de la obligación de ningún modo debe ser obstáculo para la revocación del acto fraudulento, porque no implica la anticipación del pago, sino sólo la seguridad de éste en la fecha de su vencimiento".(125),

POR NUESTRA PARTE, OPINAMOS QUE EL ACREEDOR A PLAZO PUEDE EJERCITAR LA ACCIÓN PAULIANA, FUNDANDO SU DERECHO EN LO QUE ESTABLECE EL PRECITADO ARTÍCULO 1959 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

B',.- EL CRÉDITO CONDICIONAL.- NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL PRECISA EL CRÉDITO CONDICIONAL EN EL ARTÍCULO 1938 SEGÚN EL CUAL "La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto"; CLASIFICÁNDOLA EN CONDICIÓN SUSPENSIVA Y CONDICIÓN RESOLUTORIA. AUTORES COMO PLANIOL, RIPERT, ESMEIN ET RADOUANT, SOSTIENEN QUE "el acreedor bajo condición resolutoria debe tratarse mientras está pendiente la condición como un acreedor puro y simple y sólo el acreedor bajo condición suspensiva está privado del derecho de obrar, porque dicha acción sale de la categoría de los actos conservatorios que el código permite a los -

---

(125) Borja Soriano Manuel., ob. cit. pág. 532.



acreedores bajo condición" (126). OTROS AUTORES ESTIMAN QUE EL ACREEDOR PUEDE EJERCER LA ACCIÓN PAULIANA AUNQUE - SU CRÉDITO ESTÉ, SUJETO A UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA, SIN - DISTINGUIR ENTRE LAS CONDICIONES RESOLUTORIA Y SUSPENSIVA.

POR SU PARTE, GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ DICE QUE: - "para negarles el ejercicio de la Acción Pauliana a esta clase de acreedores, se dice que el crédito afectado por esa modalidad aún no existe, sino que se trata de un crédito hipotético, eventual e incierto. En consecuencia, - el acreedor a condición suspensiva tiene desde luego un - derecho, como el del acreedor con una obligación perfecta, sólo que aún no es exigible ya que también es falso que - la condición suspensiva suspenda el nacimiento de la obli- gación, lo que suspende es su eficacia" (127).

ES CLARO QUE MIENTRAS LA CONDICIÓN NO SE SATIS- FAGA, LA DEUDA ES INCIERTA, YA QUE EL ACREEDOR CONDICIO-- NAL SÓLO PUEDE PRETENDER LOS ACTOS CONSERVATORIOS DE SU - DERECHO, NO PUEDE TENER LEGITIMIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN REVOCATORIA DEL ACTO FRAUDULENTO, YA QUE ESTA ACCIÓN ES -

---

(126) Borja Soriano Manuel., ob. cit. pág. 532.

(127) Gutiérrez y González Ernesto., ob. cit. pág. 168.

PREDOMINANTEMENTE PERSECUTORIA; ADEMÁS, NO PUEDE AFIRMAR NI PROBAR QUE SUFRE ALGÚN PERJUICIO CON DICHO ACTO, EN VISTA DE QUE SU CRÉDITO ES AÚN HIPOTÉTICO. CON ESTOS ANTECEDENTES RESULTA DIFÍCIL ADOPTAR UNA POSTURA, PERO AVEN TURANDO UNA OPINIÓN, COMPARTIMOS LA IDEA DE QUE LOS ACREE DORES A PLAZO, LO MISMO QUE LOS SUJETOS A CONDICIÓN, BIEN SEA ÉSTA RESOLUTORIA O SUSPENSIVA, NO PUEDEN EJERCITAR LA ACCIÓN PAULIANA POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE MIENTRAS NO SEA EXIGIBLE UN CRÉDITO, MALAMENTE SE PUEDE HABLAR DE INSOLVENCIA, YA QUE HEMOS VISTO QUE ESTA ÚLTIMA ES EL SUPUES TO BÁSICO QUE HACE POSIBLE SU EJERCICIO. NUESTRA POSI--- CIÓN TOMA FUERZA DEL ARTÍCULO 1942 QUE SEÑALA: "en tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad. El acreedor puede, antes de que la - condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservato rios de su derecho".

ESTA AFIRMACIÓN ES EN RELACIÓN A LA ACCIÓN PAU- LIANA FUERA DE LA QUIEBRA, CUANDO AÚN NO HA SIDO DECLARA- DA ÉSTA; YA QUE COMO SE SABE, EXISTIENDO POR PARTE DEL -- JUEZ LA DECLARACIÓN, PROCEDE EN TODO MOMENTO, PUESTO QUE UNO DE SUS EFECTOS ES CONSIDERAR VENCIDOS TODOS LOS CRÉDI TOS. SIN EMBARGO, LO ANTERIOR NO SIGNIFICA DEJAR INERMES

A LOS ACREEDORES SUJETOS A CONDICIÓN, YA SEA SUSPENSIVA O RESOLUTORIA, SINO QUE PUEDEN DEDUCIR TODAS AQUELLAS MEDIDAS CONSERVATORIAS QUE LA LEY LES CONCEDE PREVINIENDO EL INCUMPLIMIENTO DE SU DEUDOR.

3.6.3. EL FRAUDE.- EN EL DERECHO ROMANO ERA DE NOMINADO CONSILIUM FRAUDIS, ELEMENTO SUBJETIVO DE LA ACCIÓN, EN EL QUE EL ACREEDOR AL RECURRIR A LA PAULIANA TENÍA QUE PROBAR QUE LOS ACTOS QUE ATACABA SE ENCONTRABAN INVESTIDOS "fraudatonis causa", POR LO QUE EN AQUELLA ÉPOCA PARA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN, ERA MENESTER ACREDITAR EL CONSCIUS FRAUDIS EN LOS ACTOS ONEROSOS, NO ASÍ EN LOS ACTOS A TÍTULO GRATUITO.

HAY FRAUDE CUANDO EL DEUDOR EJECUTA UN ACTO PERJUDICIAL CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, CON LA CONCIENCIA PLENA DEL PERJUICIO QUE OCASIONARÁ A LOS ACREEDORES, YA QUE BASTA LA CERTEZA DEL PERJUICIO RESULTANTE DEL CONOCIMIENTO DE LA INSOLVENCIA. ESTE ELEMENTO INTENCIONAL, TIENE DESDE LUEGO CIERTA AFINIDAD CON LA FIGURA DELICTIVA CONSAGRADA EN EL CÓDIGO PENAL, YA QUE LA ESENCIA JURÍDICO-DOCTRINARIA DE AMBAS, DESCANSA EN EL ENGAÑO, O SEA LA MUTACIÓN O ALTERACIÓN DE LA VERDAD, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN LUCRO O ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO, O MEJOR DICHO, -

## LA APROPIACIÓN ILÍCITA DE BIENES AJENOS.

A PESAR DE ESTO, Y NO OBSTANTE LA DIFICULTAD PARA HACER UNA ADECUADA DISTINCIÓN ENTRE EL DOLO Y EL FRAUDE PURAMENTE CIVILES Y PENALES, PODEMOS ASEGURAR QUE LOS DOS TIENEN CONSECUENCIAS DIVERSAS, PORQUE MIENTRAS EL DOLO ES MOTIVO DE SANCIONES PRIVADAS DE NULIDAD, RESCISIÓN O INDEMNIZACIÓN; EL SEGUNDO ADEMÁS, TRAE APAREJADA UNA PENA PÚBLICA PARA SU AUTOR. DE TAL SUERTE QUE AMBOS ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA NOCIÓN GENERAL DEL FRAUDE, CON LA SALVEDAD DE QUE UNO PERTENECE A LOS DOMINIOS DEL DERECHO CIVIL Y EL OTRO A LOS DEL DERECHO PENAL.

PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA, LA LEY ESTABLECE UNA DISTINCIÓN SEGÚN SE TRATE DE ACTOS A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO, YA QUE EN EL PRIMER SUPUESTO ES PRECISO DEMOSTRAR LA MALA FE, TANTO DEL DEUDOR COMO DEL TERCERO QUE CONTRATÓ CON ÉL. EN EL OTRO CASO, NO ES NECESARIA LA MALA FE, APLICÁNDOSE AQUEL PRINCIPIO DE DERECHO, SEGÚN EL CUAL EN LOS CASOS DE CONFLICTO DE LEYES, LA CONTROVERSIA DEBE DECIDIRSE EN FAVOR DE LA PARTE QUE TRATA DE EVITARSE PERJUICIOS Y NO EN BENEFICIO DEL QUE PRETENDE OBTENER UN LUCRO.

EL CÓDIGO CIVIL CONSAGRA DOS PRESUNCIONES QUE -

FACILITAN LA PRUEBA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA Y PONEN DE MANIFIESTO LA MALA FE DE DEUDOR Y TERCERO: 1º. ARTÍCULO 2179: "se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores", y 2º. ARTÍCULO 2173 TRANSCRITO ANTERIORMENTE, EN CUYO MANDATO SE ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO PARA ATACAR DETERMINADOS ACTOS EJECUTADOS POR EL DEUDOR DENTRO DEL PERÍODO SOSPECHOSO, PERO EL MISMO SÓLO SE APLICA EN LOS CASOS DE CONCURSO PORQUE CUANDO SE TRATA DE UNA QUIEBRA, ES AL JUEZ A QUIEN LE CORRESPONDE DETERMINAR EL PERÍODO DE RETROACCIÓN Y EN ESA FORMA EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE ESTE PERÍODO SEA MAYOR O MENOR DEL FIJADO POR EL CÓDIGO CIVIL.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, DEBEMOS AGREGAR, COMO LO VEREMOS EN SU OPORTUNIDAD, QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL ES MÁS LIBERAL EN ESTE PUNTO AL CONCEDER MAYORES FACULTADES PARA LA REVOCACIÓN, YA QUE NO SÓLO SE REFIERE A LAS PREFERENCIAS INJUSTIFICADAS OTORGADAS POR EL DEUDOR EN EL PERÍODO SOSPECHOSO, SINO QUE EN FORMA GENERAL ESTABLECE ESA PRESUNCIÓN "juris tantum" APLICABLE A OTROS ACTOS DE

LA MÁS DIVERSA NATURALEZA. EN RELACIÓN CON ESTE ELEMENTO NOS REFERIREMOS A LAS SIGUIENTES FORMAS DE FRAUDE:

A). EL FRAUDE PAULIANO.- A CONTINUACIÓN DAMOS ALGUNAS OPINIONES DE DISTINTOS TRATADISTAS RESPECTO DE ESTA SINGULARIDAD DE ELEMENTO: JOSSERAND (128) OPINA QUE - "el fraude pauliano pertenece al fraude simplemente, del cual no es sino una especialización secular de que el acto contrario a la ley no se manifiesta con la misma evidencia que en todos los demás casos, lo que explica que - la nulidad con que se sanciona, sea de orden privado y relativo hasta su nulidad reducida, que deja subsistir el acto impugnado en la medida que no perjudique a los acreedores".

EDUARDO PALLARES DEFINE AL FRAUDE CONTRACTUAL - ASEVERANDO QUE "es aquel que realiza el deudor mediante un acto de disposición para sustraer dolosamente determinados bienes a los procedimientos de ejecución con perjuicio de sus acreedores. Sigue diciendo, la palabra "fraude" no debe ser tomada como sinónimo de dolo, esto es, co

---

(128) Josserand Louis., Derecho Civil., Teoría General de las Obligaciones., Vol. II, T.III., Edición Bosch y Cía., Buenos Aires, 1950., pág. 546.

mo si significara el deseo premeditado de ganar, no, el fraude pauliano es simplemente una situación de espíritu, es el conocimiento por parte del deudor del perjuicio que va a causar a sus acreedores" (129).

POR SU PARTE, COLIN Y CAPITANT SE REFIEREN EN ESTE SENTIDO, "el fraude pauliano no consiste simplemente en que el deudor tenga la intención dolosa de perjudicar a sus acreedores; es considerado desde un punto diferente del dolo, esto es, la acción revocatoria o pauliana, consiste en el conocimiento que tenga el deudor de su situación y de las consecuencias al contratar sin importar el elemento doloso" (130).

PODEMOS ASEVERAR DESPUÉS DEL ANÁLISIS ANTERIOR, QUE EL FRAUDE PAULIANO CONSISTE EN EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR CUANDO EL DEUDOR CONOCE SU INSOLVENCIA Y A PESAR DE ESE CONOCIMIENTO DISMINUYE Y ENAJENA SUS BIENES, AQUÍ SE CONSIDERA EL ELEMENTO SUBJETIVO, LA INTENCIÓN DE ESPÍRITU DEL PERJUICIO, SIN IMPORTAR EL DOLO.

B). EL FRAUDE DEL DEUDOR, - ALVES MOREIRA DICE

---

(129) Pallares Eduardo., ob. cit. pág. 338.

(130) A.Colin y H.Capitant., ob.cit. T.III, pág.82 y

QUE "el fraude o mala fe consiste en el conocimiento que el deudor tiene o debe tener de su insolvencia; pero también es preciso la conciencia de que su acto o contrato, disminuyendo su patrimonio, debe perjudicar a sus acreedores". (131) Aquí se aprecia el elemento intencional en el deudor "consilium fraudis" que puede consistir en: permutar un bien convenientemente embargable por otro bien del mismo valor, pero que se puede disimular con facilidad; o cuando el deudor dona un bien o lo cede sin obtener beneficio suficiente, debilitando voluntariamente su patrimonio para no cubrir sus débitos. En el primer caso, es innegable que el acto es objetable sólo si el deudor lo realiza con la finalidad de perjudicar a sus acreedores, ya que si no obra con esa intención, el acto por el cual pone en el lugar de un bien otro bien de igual valor es perfectamente correcto, ya que no podría ser impugnado, aunque el deudor conociera su estado de insolvencia, en vista de que en nada se altera su patrimonio. En el segundo supuesto, sí existe fraude, ya que basta el simple conocimiento de su insolvencia y del hecho de que ésta se agrava por la donación o cesión.

---

(131) Alves Moreira., citado por Borja Soriano., ob.cit. pág. 533.



AHORA BIEN, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL DEUDOR, SE ADVIERTE: A), QUE EL DEUDOR CONOCÍA LA EXISTENCIA DE SUS DEUDAS; B), QUE CONOCÍA TAMBIÉN LA INSUFICIENCIA DE SUS BIENES PARA CUBRIR SUS DEUDAS TOTALMENTE, O QUE QUEDARÍA INSOLVENTE O SE AGRAVARÍA MÁS ESTA INSOLVENCIA CON LA ENAJENACIÓN REALIZADA. A ESTE RESPECTO, EL PRIMER PUNTO SE PUEDE DETECTAR FÁCILMENTE, CUANDO ACREEDOR Y DEUDOR PERSONAL Y DIRECTAMENTE LLEVARON A CABO LA OPERACIÓN, PUES DE ESTA MANERA, NINGUNO DE LOS DOS PODRÁ ALEGAR IGNORANCIA O ERROR DE SU PERSONAL ACTO. SIN EMBARGO, NO OCURRE ASÍ CUANDO LAS DEUDAS, SON HEREDADAS, DE TAL FORMA QUE SI TALES DEUDAS FUERON CONFESADAS POR EL TESTADOR, O RECLAMADAS, RECONOCIDAS Y MEDIANDO UN INVENTARIO, NO PUEDE ADMITIRSE LA IGNORANCIA DEL DEUDOR. REFIRIÉNDONOS AL SEGUNDO PUNTO, A VECES LA CONVICCIÓN DEL ESTADO DE INSOLVENCIA PREEXISTENTE O FUTURA NO PUEDE ADVERTIRSE, PORQUE DEPENDE DEL VALOR QUE EL DEUDOR CON RAZÓN O SIN RAZÓN ATRIBUYE A SUS BIENES, YA QUE HAY PERSONAS QUE EXAGERAN DE BUENA FE SUS RECURSOS, POR EJEMPLO: EN ÉPOCA DE CRISIS ECONÓMICAS, POR FALTA DE NUMERARIO, POR ESCASEZ DE COMPRADORES, POR LA BAJA DE PRECIOS, ETC., BIENES CUYO VALOR REAL HA SIDO ABULTADO, QUEDAN BASTANTE DEPRECIADOS Y SON VENDIDOS EN SUBASTA EN MENOS DE SU PRECIO. EN ES--

TOS CASOS, PARA QUE PUEDA HABLARSE DE FRAUDE DEBERÁN EVALUARSE LOS BIENES ANTES DE QUE SE PUEDA ALEGAR INSOLVEN--  
CIA; ADEMÁS, SERÁ PRECISO DEMOSTRAR QUE EL DEUDOR TENÍA -  
CONOCIMIENTO DE QUE SU ACTO FRAUDULENTO TRAERÍA LA INSOL-  
VENCIA SUPERVENIENTE O AGRAVADA.

EN CAMBIO, NO HAY DUDA DEL FRAUDE CUANDO EL DEU-  
DOR HA ENAJENADO TODOS SUS BIENES Y NO PAGA CON EL PRODUC-  
TO A SUS ACREEDORES.

PARA TERMINAR, SÓLO RESTA DECIR QUE EL ACTO --  
FRAUDULENTO SE REALIZA A INICIATIVA LIBRE DEL DEUDOR, SIN  
IMPERIOSO MOTIVO LEGAL; O SEA, QUE NO EXISTE FRAUDE CUAN-  
DO EL DEUDOR PRACTICÓ LA ENAJENACIÓN POR OBLIGACIÓN LEGAL.

c). EL FRAUDE DEL TERCERO (CONTRATANTE).- EL -  
FRAUDE O MALA FE DEL TERCERO CONSISTE EN HACERSE CÓMPLICE  
DEL FRAUDE AL CONOCER QUE EL DEUDOR ENAJENANTE ESTÁ INSOL-  
VENTE O QUEDARÁ INSOLVENTE AL LLEVAR A CABO EL ACTO O CON-  
TRATO PROYECTADO, NO BASTANDO QUE SOLO ESTÉ ENTERADO DE -  
QUE SU ENAJENANTE TIENE DEUDAS, ES MENESTER QUE CONOZCA -  
EL ESTADO DE INSOLVENCIA DEL ENAJENANTE. "La prueba de -  
la mala fe incumbe al acreedor, y, como se trata de un ac-  
to interno, esa prueba tiene que basarse principalmente -

en presunciones." (132).

PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ELEMENTO INTENCIONAL REQUERIDO EN EL TERCERO, DEBE PRECISARSE SI EL ACTO ES ONEROSO Y HAY MALA FE, YA QUE LA LEY DICE QUE -- SIENDO EL ACTO ONEROSO, SI HAY MALA FE TANTO DEL DEUDOR -- COMO DEL TERCERO CON QUIEN CONTRATA, SE CAUSARÁ UN PERJUICIO A LOS ACREEDORES, YA QUE ÉSTOS DEPOSITARON SU CONFIANZA EN EL DEUDOR, POR LO QUE SE DEDUCE QUE LOS TERCEROS -- QUE HAYAN CONTRATADO DE BUENA FE, NO OFENDERÁN LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES Y POR TANTO PRODUCEN TODOS SUS -- EFECTOS.

LOS AUTORES EXTERNAN QUE DESDE QUE SE CONSIDERA LA BUENA FE EN ALGUNA DE LAS PARTES, SE MANTIENE EL ACTO, PORQUE EL QUE FUE ENGAÑADO, NO DEBE RESULTAR PERJUDICADO EN SUS DERECHOS POR UN FRAUDE EN EL QUE NO PARTICIPÓ, POR LO QUE EL DEUDOR QUE OBRA DE BUENA FE, PUEDE ENAJENAR SUS BIENES SIN LA IDEA DE PERJUDICAR CON SU ACTO A LOS ACREEDORES. A CONTRARIO SENSU, LA MALA FE SE PRESUME CUANDO -- ALGUNO DE LOS ACREEDORES PREVIENE AL TERCERO PARA NO CELEBRAR EL ACTO EN CUESTIÓN.

3.6.4. EL PERJUICIO Y SUS CARACTERÍSTICAS (DAÑO).- ESTA CONDICIÓN PERSISTE DESDE EL DERECHO ROMANO. EN SENTIDO LATO, TODO ACTO EN VIRTUD DEL CUAL EL DEUDOR SE EMPOBRECE O DEJA DE ENRIQUECERSE, CAUSA UN PERJUICIO A SUS ACREEDORES. SIN EMBARGO, AUNQUE EL ACTO DEBE EMPOBRER AL DEUDOR, ES DECIR, DISMINUIR SU ACTIVO, NO BASTA QUE DEJE DE ENRIQUECERSE. POR EJEMPLO: SI EL DEUDOR HACE UNA DONACIÓN, UNA VENTA O PERDONA UNA DEUDA, LA ACCIÓN PROCEDE. AL CONSIDERAR LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN, SEÑALAMOS QUE ES UNA ACCIÓN REVOCATORIA QUE PERMITE SITUAR DE NUEVO EN LA PRENDA, QUE SIRVE DE GARANTÍA, ELEMENTOS QUE HAN SALIDO DE ELLA, PERO NO HACE ENTRAR NUEVOS ELEMENTOS, YA QUE SI SE CAMBIARA EL CARÁCTER, SE CONVERTIRÍA EN UNA ACCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL ACREEDOR SE SUBSTITUIRÍA AL DEUDOR PARA ADQUIRIR NUEVOS DERECHOS Y YA HEMOS VISTO QUE ESTO NO ES POSIBLE.

AHORA BIEN, EL DAÑO QUE SE TRADUCE EN UN EMPOBRECIMIENTO PATRIMONIAL ALTAMENTE PERJUDICIAL PARA LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES, PUEDE O NO, SER REALMENTE PRETENDIDO POR EL DEUDOR Y CORRELATIVAMENTE POR EL TERCERO QUE ADQUIERE, POR LO QUE LA LEY RESUELVE QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS A TITULO ONEROSO, SÓLO PROCEDE LA ACCIÓN PAULIANA ORDINARIA CUANDO AMBOS OBRAN DE MALA FE, ES DECIR, --

CUANDO EXISTE EL "consilium fraudis". ESTO NO SIGNIFICA NECESARIAMENTE QUE HAYA HABIDO UN ACUERDO PREVIO TENDIENTE A CAUSAR EL PERJUICIO, SINO QUE ES SUFICIENTE LA INTENCIÓN DOLOSA DE LAS DOS PARTES, PERO EN TODO CASO, ES IMPRESCINDIBLE QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, YA QUE DE NO EXISTIR ÉSTE, NO SE PUEDE HABLAR DE FRAUDE, PUESTO QUE NI UNO NI OTRO ELEMENTO SE DAN POR SEPARADO. DE TAL MANERA QUE NO HAY FRAUDE SI NO HAY DAÑO. DE AQUÍ SE INFIERE QUE LA FRASE QUE EMPLEA LA LEY DE QUIEBRAS AL REFERIRSE A LA PAULIANA ORDINARIA, "defraudar a sabiendas" SIGNIFICA, PRODUCIR EL RESULTADO DAÑOSO CON CONCIENCIA DEL MISMO, O DICHO EN OTRAS PALABRAS, DEFRAUDAR SUPONE CAUSAR DAÑO.

EN LA PARTE HISTÓRICA DE ESTA MONOGRAFÍA DEJAMOS ASENTADO QUE EN EL DERECHO ROMANO TOCABA AL DEMANDANTE PROBAR QUE EL ACTO IMPUGNADO HABÍA SIDO HECHO EN FRAUDE DE ACREEDORES "fraudationis causa". SE RECORDARÁ QUE ESTA FIGURA COMPRENDE DOS ELEMENTOS: EL MATERIAL, CONSISTENTE EN HABER CAUSADO UN PERJUICIO AL ACREEDOR "eventus damni", O SEA PROVOCANDO O AGRAVANDO LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR; Y EL ELEMENTO INTENCIONAL QUE SUPONE LA EXISTENCIA DEL DOLO, TANTO DEL DEUDOR COMO DEL TERCER ADQUIRENTE. DICEN LOS MAZEAUD (133) QUE "no hay que confundir este re

---

(133) Henry y Leon Mazeaud., ob. cit. pág. 264.

quisito con la necesidad de un interés para el acreedor. La regla: 'donde no hay interés, no hay acción', conduce a exigir que el deudor sea insolvente en el momento en que el acreedor intenta la Acción Pauliana. El hecho de que el acto impugnado signifique perjuicio para el acreedor, tiene por resultado que el deudor deba, o bien ser insolvente en el momento en que haya celebrado el acto y aumentar esa insolvencia, o bien volverse insolvente por el acto que ha celebrado". EN ESTE SENTIDO SE REFIEREN - LOS ARTÍCULOS 2108 Y 2109.

POR TANTO, EL PERJUICIO QUE SE OCASIONE AL ACREEDOR SÓLO DEBE RESULTAR DE UN EMPOBRECIMIENTO DEL DEUDOR, DE AHÍ QUE SEA INIMPUGNABLE EL ACTO POR EL CUAL EL DEUDOR SE NIEGA TAN SOLO A ENRIQUECERSE. SIN EMBARGO, SE PERMITE A LOS ACREEDORES DEL HEREDERO QUE RENUNCIA A UNA SUCESIÓN A IMPUGNAR ESA RENUNCIA. REMITIMOS AL DERECHO ROMANO DONDE NO SE ADMITÍA ESTA ACCIÓN EN CASOS SEMEJANTES, - YA QUE LA RENUNCIA SUCESORIA HA CAMBIADO DESDE ENTONCES. - EN NUESTROS DÍAS, COMO LA SUCESIÓN SE ADQUIERE POR EL HEREDERO SIN ADICIÓN Y DE PLENO DERECHO, EL REPUDIO SE TRADUCE EN HACER SALIR DE SU PATRIMONIO BIENES QUE YA SE HALLABAN EN ÉL, LUEGO ENTONCES, LO EMPOBRECE. AQUÍ SÍ ES POSIBLE POR LO TANTO, INTENTAR LA ACCIÓN PAULIANA, TAMBIÉN

LOS ACREEDORES PUEDEN IMPUGNAR LA RENUNCIA HECHA POR SU -  
DEUDOR AL BENEFICIO DE UNA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O EX-  
TINTIVA.

ENTRE LOS ACTOS QUE DISMINUYEN EL ACTIVO, ESTÁN  
LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL DEUDOR, PERO AQUÍ NO SE ACEPTA LA ACCIÓN POR UNA EXCEPCIÓN TRADICIONAL DE LOS PRINCIPIOS GENERALES, YA QUE, EL ACREEDOR QUE HA RECIBIDO UN PAGO, HA RECIBIDO LO QUE SE LE DEBÍA, POR ESTO NO HAY RAZÓN PARA QUE PROSPERE EN ESTE CASO LA ACCIÓN. NO OBSTANTE, -  
SALTA A LA VISTA QUE EL DEUDOR INSOLVENTE PERMITE HACER -  
GANAR A UNO DE SUS ACREEDORES PAGÁNDOLE ÍNTEGRAMENTE, QUE  
DANDO LOS DEMÁS SUJETOS A UN DESCUENTO, POSTURA QUE EN DE  
RECHO CIVIL ES ACEPTADA, PUES NO TIENE COMO MÁXIMA LA --  
IGUALDAD ENTRE ACREEDORES. POR EL CONTRARIO, EL DERECHO  
MERCANTIL EXIGE LA IGUALDAD ENTRE LOS ACREEDORES DEL DEU-  
DOR EN QUIEBRA Y RECONOCE COMO CONSECUENCIA LA POSIBILI--  
DAD DE ANULAR LOS PAGOS HECHOS A CIERTOS ACREEDORES EN DE  
TRIMENTO DE LOS OTROS, EN UN PERÍODO ANTERIOR A LA SENTEN  
CIA DECLARATIVA, QUE SE LLAMA PERÍODO SOSPECHOSO (134). -  
(ARTÍCULOS 170 Y 172 L.Q.S.P.).

---

(134) Gaudemet Eugene., ob. cit. pág. 435.

TAMPOCO PUEDEN TENERSE POR ACTOS DE EMPOBRECIMIENTO AQUÉLLOS QUE REFLEJAN UN AUMENTO DEL PASIVO, SIN DISMINUIR EL ACTIVO, TALES COMO NUEVAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL DEUDOR, QUE AUMENTAN EL NÚMERO DE ACREEDORES Y POR LO TANTO, DISMINUYEN PARA CADA UNO SU PARTE ALÍCUOTA DE LA PRENDA, YA QUE ESOS ACTOS NO AFECTAN LA CONSISTENCIA DE LA PRENDA EN SÍ MISMA. ANTE TAL CIRCUNSTANCIA, PROCEDE DEDUCIR UNA ACCIÓN DECLARATIVA DE SIMULACIÓN, SI EL NUEVO COMPROMISO TIENE EL PROPÓSITO DE CUBRIR UNA OCULTACIÓN DEL ACTIVO, PERO DESDE LUEGO, HABRÍA QUE PROBAR LA SIMULACIÓN.

SEGÚN LO DESCRITO, PARA QUE EXISTA PERJUICIO NO BASTA LA EXIGENCIA DEL EMPOBRECIMIENTO DEL DEUDOR, ES MENESTER QUE ESE EMPOBRECIMIENTO DETERMINE O AUMENTE SU INSOLVENCIA. MIENTRAS EL DEUDOR NO ES INSOLVENTE, LA PRENDA DE LOS ACREEDORES ES SUFICIENTE Y NO SE PUEDEN CRITICAR SUS ACTOS. LA PRUEBA DE QUE EL DEUDOR ES INSOLVENTE, CORRESPONDE ÍNTEGRAMENTE AL ACREEDOR DEMANDANTE QUIEN TIENE LIBERTAD PARA RENDIRLA POR TODOS LOS MEDIOS, PERO SE REQUIERE LA DISCUSIÓN PREVIA CON EL DEUDOR, ES DECIR, EMBARGARLE PARA TRATAR DE VENDER SUS BIENES EXISTENTES. LA DISCUSIÓN NO ES INDISPENSABLE, SOLO QUE DE HECHO FUERA IMPOSIBLE PROBAR LA INSOLVENCIA POR OTROS MEDIOS.



DE MANERA QUE SE OBSERVA, QUE HA PERSISTIDO HAS  
TA NUESTROS DÍAS LA TRADICIÓN ROMANISTA QUE IMPIDE DESLI-  
GAR AL FRAUDE DEL DAÑO.

### 3.7. EFECTOS DE LA ACCIÓN.

EL ASPECTO MÁS IMPORTANTE EN ESTA PARTE DE NUESTRO ESTUDIO, ES SIN LUGAR A DUDAS, CONOCER LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA ACCIÓN PAULIANA, DEDUCIENDO QUE SU EFECTO INMEDIATO CONSISTE EN DARLE SOLIDEZ AL PATRIMONIO DEL DEUDOR MEDIANTE LA DESTRUCCIÓN DE LAS OPERACIONES QUE PRODUCIERON SU EMPOBRECIMIENTO. ÉSTO ES, UNA VEZ DECLARADA LA NULIDAD LAS COSAS SE RESTABLECERÁN AL ESTADO ANTERIOR AL ACTO, EL PATRIMONIO DEL DEUDOR SERÁ IDÉNTICO COMO SI NO HUBIERE REALIZADO ACTO ALGUNO, PERO AQUÍ CONVIENE DILucidAR SI LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA ACCIÓN PAULIANA SON RELATIVOS O ABSOLUTOS.

RECORDEMOS QUE EN DERECHO ROMANO LOS RESULTADOS QUE PRODUCÍA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA ERAN ABSOLUTOS, YA QUE TENÍA COMO REPERCUSIÓN UNA MEDIDA DE LIQUIDACIÓN COLECTIVA. LOS CÓDIGOS MEXICANOS DE 1870 Y 1884 ASÍ LA CONCIBIERON, NO ASÍ EL ORDENAMIENTO CIVIL QUE NOS RIGE.

ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE LA PAULIANA DEBE BENEFICIAR A TODA CLASE DE ACREEDORES, YA SEAN ANTERIORES O POSTERIORES AL ACTO, DANDO A LOS ACREEDORES UN TRATO IGUAL. PARA OTROS JURISTAS, LA REVOCACIÓN SE PRONUNCIA --

SÓLO EN INTERÉS DE LOS ACREEDORES ANTERIORES AL ACTO, -- SEAN DEMANDANTES O AJENOS A LA INSTANCIA. LA DIFERENCIA CON LA DOCTRINA ANTERIOR ES QUE NO SE PROTEGE A LOS ACREEDORES POSTERIORES AL ACTO. OTRA TESIS, QUE ES LA ACOGIDA POR LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES ACTUALES, SOSTIENE -- QUE SÓLO SE BENEFICIAN CON LA ACCIÓN LOS ACREEDORES ANTERIORES AL ACTO, PERO NADAMÁS CON RESPECTO AL ACREEDOR QUE PROCEDA (DEMANDANTE). EN OTRAS PALABRAS, LOS NO ACTORES Y LOS POSTERIORES AL ACTO, NO GOZAN DE ELLA; Y POR CONSIGUIENTE, EN RELACIÓN A ÉSTOS NO SE REVOCA NINGÚN ACTO DEL DEUDOR.

CONFORME A LA MAYORÍA DE LOS AUTORES Y LEGISLACIONES MODERNAS, LAS DOS CONSECUENCIAS FUNDAMENTALES SON:

1. LA REVOCACIÓN O NULIDAD DE UN ACTO MEDIANTE EL RECURSO DE LA ACCIÓN PAULIANA SÓLO APROVECHA A LOS ACREEDORES QUE LA HAN SOLICITADO.
2. LA NULIDAD SÓLO PROCEDE EN LA MEDIDA DEL INTERÉS DEL ACREEDOR DEMANDANTE, LO CUAL QUEDA CLARO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE DICE "la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio". ES DECIR, PRODUCE CONSECUENCIAS EN LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO, POR TANTO, EL ACTO REVOCADO SÓLO BENEFICIA AL ACREEDOR DEMANDAN-

TE, YA QUE LA PAULIANA ES UNA ACCIÓN INDIVIDUAL Y NO DE -  
ALCANCES COLECTIVOS.

DICHO DE OTRO MODO, LA NULIDAD QUE SE PRONUNCIADA  
CONTRA LOS ACTOS FRAUDULENTOS DEL DEUDOR ES PARCIAL, TAL  
COMO LO DISPONE EL YA REFERIDO ARTÍCULO 2175 DEL CÓDIGO -  
CIVIL, YA QUE SÓLO SERÁ PRONUNCIADA EN INTERÉS DE LOS --  
ACREEDORES QUE LA HUBIEREN PEDIDO Y HASTA EL IMPORTE DE -  
SUS CRÉDITOS.

CABE SEÑALAR QUE CUANDO LA NULIDAD NO LOGRA SU  
OBJETIVO SE TRADUCE EN UNA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PER--  
JUICIOS, PERO SÓLO CUANDO EL ADQUIRENTE HAYA ACTUADO DE -  
MÁLA FE. EL ARTÍCULO 2169 DEL ORDENAMIENTO CITADO QUE OB  
SERVA NUESTRO COMENTARIO, PARTE DE LA EQUIDAD, YA QUE UN -  
ADQUIRENTE DE BUENA FE NO DEBE CARGAR CON LOS ACTOS QUE -  
OTRO HUBIERE HECHO DE MALA FE, POR LO QUE EL ADQUIRENTE -  
DE BUENA FE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A DEVOLVER LO QUE HUBIERA  
OBTENIDO DE LUCRO.

DE LO ESTUDIADO ANTERIORMENTE SE INFIERE QUE LA  
ACCIÓN PAULIANA ES UNA ACCIÓN DE REPARACIÓN QUE TIENE UN  
PROFUNDO CARÁCTER DE ORIGINALIDAD.

RESPECTO AL ASUNTO QUE NOS OCUPA, EL ARTÍCULO -

1º DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DECLARA: - "Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones". A CONTINUACIÓN LA REFERIDA LEY ESTABLECE UNA SERIE DE PRESUNCIONES: A), HAY INCUMPLIMIENTO GENERAL DE LAS OBLIGACIONES; B), NO ES POSIBLE PRACTICAR EMBARGO EN VIRTUD DE NO TENER BIENES SUFICIENTES O QUE NO EXISTAN; C), SE OCULTE O AUSENTE EL COMERCiante; D), HAYA CIERRE DEL LOCAL; E), HAYA CESIÓN DE SUS BIENES; F), QUE PIDA SU DECLARACIÓN EN QUIEBRA, ETC.

EN LA SOLICITUD DE LA QUIEBRA SON ATACADOS LOS ACTOS DE COMERCIO POR LA PRESUNCIÓN DE SOSPECHA, LLAMÁNDOSE A CONCURSO A TODOS LOS DEMÁS ACREEDORES, AÚN CUANDO SEAN AJENOS A LA SOLICITUD DE QUIEBRA. LA LEY NO HABLA DE INSOLVENCIA SINO DE CESACIÓN DE PAGOS.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 15 DE DICHA LEY -- PRESCRIBE EN SU PARTE CONDUCENTE: "La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra contendrá, además:... - V. la citación a los acreedores, a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia;...". EN ESTE ORDENAMIENTO, EL CRITERIO QUE SE ADOPTA ES ABSOLUTO, YA QUE SE TRATA DE UNA MEDIDA CON RESULTADOS COLECTIVOS.

AHORA BIEN, DENTRO DEL CONCURSO CIVIL SE DICE - QUE DECLARADO POR SENTENCIA JUDICIAL EL ACTO REVOCADO O - NULO, SE PRODUCEN DOS TIPOS DE EFECTOS; PRINCIPALES Y SE- CUNDARIOS. RESPECTO DE LOS PRINCIPALES A SU VEZ, SON DO- BLES: SE DESTRUYE EL ACTO EN SÍ; Y SÓLO HASTA EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS DE QUIEN EJERCITA LA ACCIÓN.

REZA CON LA DESTRUCCIÓN DEL ACTO LA SENTENCIA - QUE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y ANIQUILA EL AC- TO IMPUGNADO, PERO ELLO OPERA EN BENEFICIO DE TODOS LOS - ACREEDORES QUE LA HUBIEREN INTENTADO, YA QUE LA LEY REPU- TA QUE TODOS AQUELLOS QUE PUDIENDO DEDUCIRLA, NO LO HICIE- REN, NO TIENEN PORQUÉ BENEFICIARSE CON EL EJERCICIO EFEC- TIVO DE LA MISMA POR PARTE DE OTRO U OTROS ACREEDORES.

SIN EMBARGO, LA SENTENCIA QUE SOSTENGA SU PROCE- DENCIA, DESTRUYE EL ACTO SÓLO HASTA EL IMPORTE DEL CRÉDI- TO DE QUIEN LO IMPUGNA, PARA HACER VOLVER AL PATRIMONIO - DEL DEUDOR LOS BIENES QUE BASTEN PARA GARANTIZAR LA INDEM- NIZACIÓN QUE SE DEBE CUBRIR. EL YA REFERIDO ARTÍCULO 2175 APUNTA ESTA POSICIÓN. (135).

LOS EFECTOS SECUNDARIOS DE LA ACCIÓN QUE NOS -

---

(135) Rojina Villegas Rafael., ob. cit. pág. 421.

OCUPA TAMBIÉN OFRECEN DOS ASPECTOS:

- SI SE TRATA DE UNA ACCIÓN DE NULIDAD, SE INTENTA CONTRA UN ACTO CELEBRADO DE MALA FE POR EL ENAJENANTE Y EL ADQUIRENTE, SE DECRETA LA NULIDAD DEL MISMO Y SE DESTRUYE DESDE SU NACIMIENTO, SIN QUE PARA NADA SUBSISTAN SUS EFECTOS. ASÍ LO SANCIONAN LOS ARTÍCULOS 2168 Y 2169 DEL CÓDIGO CIVIL.

- SI ES ACCIÓN DE REVOCACIÓN Y EL ACTO QUE SE IMPUGNA ES GRATUITO Y DE BUENA FE, LA DECISIÓN JUDICIAL NO DECLARA LA NULIDAD, PUES EL ACTO NO ESTÁ VICIADO Y SE DECRETA EN CONSECUENCIA, UNA REVOCACIÓN, QUEDANDO SUBSISTENTES LOS EFECTOS ORIGINADOS HASTA EL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO; POR TANTO, EL ADQUIRENTE PODRÁ RETENER PARA SÍ LOS FRUTOS, ESTO SE DEDUCE DEL ARTÍCULO 810 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO.

CABE OBSERVAR QUE POR LO QUE RESPECTA AL CONCURSO CIVIL, SE PUEDE ASENTAR LO SIGUIENTE: AL SER DECLARADO EL CONCURSO SURTE UN EFECTO UNIVERSAL, ESTO ES, LOS ACREEDORES DEL CONCURSADO SON NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE HAGAN LA EXHIBICIÓN DE SUS CRÉDITOS. ASÍ LO PRECEPTÚA EL ARTÍCULO 973 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

EN SUMA, AL INTENTARSE ESTA ACCIÓN POR CUALQUIER

ACREEDOR, LLAMA A JUICIO A LOS DEMÁS ACREEDORES PARA LA DEFENSA DE SUS CRÉDITOS. EN CAMBIO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN PAULIANA SE VENTILAN EN DERECHO CIVIL INTERESES EXCLUSIVOS DEL ACREEDOR DEMANDANTE Y POR ELLO, LA NULIDAD SOLO SE PRONUNCIA EN LA MEDIDA DEL INTERÉS DEL CRÉDITO DEL ACTOR.

ESTA ES LA NOTA DE DIFERENCIA EN LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN, ES QUE EN DERECHO MERCANTIL TODOS LOS ACREEDORES SON LLAMADOS AUNQUE SÓLO UNO SEA EL DEMANDANTE; EN DERECHO CIVIL SÓLO SE BENEFICIA QUIEN HAYA IMPUGNADO Y HASTA EL MONTO DE SU CRÉDITO.

POR TANTO, CON RESPECTO AL DEUDOR LA ACCIÓN NO SURTE NINGÚN EFECTO, YA QUE CONTINÚA OBLIGADO CON RESPECTO AL TERCERO. TAMPOCO TRAE CONSECUENCIAS SOBRE LOS DEMÁS ACREEDORES SALVO QUE INTERVENGAN, COMO YA SE APUNTÓ, EN EL JUICIO. EN CONSECUENCIA, CONSIDERAMOS QUE EL ACREEDOR QUE INTENTE LA ACCIÓN SE BENEFICIA CON UN PRIVILEGIO SOBRE EL BIEN QUE HAGA ENTRAR DE NUEVO EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR. "El efecto de la acción, es por tanto, el siguiente: en las relaciones del acreedor y del tercero que haya celebrado con el deudor el acto impugnado, ese acto no es oponible al acreedor". (136)

---

(136) Mazeaud, Henry y León; y Jean; ob.cit. pág. 257.



### 3.8. DIFERENCIAS ENTRE ACCIÓN PAULIANA Y SIMULACIÓN.

HEMOS CONSIDERADO APROPIADO ESTABLECER LA DIFERENCIA ENTRE LA ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA Y LA DE SIMULACIÓN, POR LA FACILIDAD QUE HAY PARA CONFUNDIRLAS, POR LA SEMEJANZA DE SU OBJETO Y POR LA PARTICULARIDAD DE QUE AMBAS SON PROTECTORAS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. PARA SEÑALAR TALES DIFERENCIAS HABLAREMOS PRIMERO DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SIMULACIÓN, SU CONCEPTO, LAS CLASES DE SIMULACIÓN, SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS.

LA SIMULACIÓN.- UN DEUDOR PUEDE RECURRIR A LA SIMULACIÓN PARA PERJUDICAR A SUS ACREEDORES, YA QUE EN LUGAR DE CELEBRAR UN ACTO REAL, APARENTA QUE EFECTÚA CIERTOS ACTOS JURÍDICOS QUE DISMINUYEN SU ACTIVO PATRIMONIAL O AUMENTAN SU PASIVO; Y DE ESTA FORMA, DAR UNA IMAGEN DE INSOLVENCIA QUE LE PERMITA NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CONTRAIDAS. CONTRA TALES MANIOBRAS EL ACREEDOR PUEDE ECHAR MANO DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SIMULACIÓN CON EL OBJETO DE DEJAR SIN EFECTOS AL ACTO FICTICIO Y TRAER DE NUEVO AL PATRIMONIO DEL DEUDOR LOS BIENES QUE APARENTEMENTE HABÍAN SALIDO DE ÉL.

HAY SIMULACIÓN CUANDO EN FORMA CONSCIENTE SE CELEBRA UN ACUERDO APARENTE AFIRMANDO ALGO CONTRARIO DE LO QUE VERDADERAMENTE SE QUIERE; Y DESDE LUEGO, CON EL ACUERDO DE LA PERSONA A QUIEN ESTÁ DIRIGIDA ESA DECLARACIÓN, - EXISTE DISCREPANCIA DE PROPÓSITO ENTRE LO QUE REALMENTE - SE QUIERE Y LO QUE SE DECLARA QUERER, YA QUE LO QUE VERDADERAMENTE SE QUIERE SE MANTIENE EN SECRETO ENTRE EL SIMULADOR Y SU CÓMPLICE Y LO QUE SE EXTERNA, SE HACE PÚBLICO Y OSTENSIBLE CON LA FINALIDAD DE ENGAÑAR A TERCEROS. ASÍ VEMOS QUE EN TODA SIMULACIÓN HAY DOS ACUERDOS DE VOLUNTADES: A), UNO ES SECRETO Y CONFIDENCIAL, PUEDE SER VERBAL, PERO ORDINARIAMENTE SE INSTRUMENTA EN UN ESCRITO PRIVADO QUE SE CONCERTA PARA FINGIR UN ACTO POSTERIOR Y DECLARAR QUE ÉSTE NO EXISTE, Y QUE SI EXISTE, SU NATURALEZA ES DISTINTA DE LA APARENTE, POR LO QUE NO PRODUCIRÁ EFECTOS JURÍDICOS EN EL FUTURO; Y EN SU CASO, SERÁ DESTRUIDO A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES. EL DOCUMENTO QUE SE FORMALIZA SE LLAMA CONTRADOCUMENTO O CONTRAESCRITURA. B), OTRO, SE REFIERE AL ACTO PÚBLICO Y APARENTE QUE HAN ACORDADO LOS ACTORES DE LA REPRESENTACIÓN, MISMO QUE NO CONTIENE REALIDAD ALGUNA O SU NATURALEZA ES DIFERENTE DE LA QUE OSTENTA. ES EL ARTIFICIO CON QUE SE PROPONE ENGAÑAR A LOS TERCEROS POR MEDIO DE UNA FICCIÓN.

EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 2180 DEFINE "es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan - falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellos". DE ESTE PRECEPTO SE DEDUCE QUE EL ACTO DESDE SU ORIGEN ESTÁ VICIADO Y POR ENDE, SE DEBE UBICAR A ESTA ACCIÓN DENTRO DE LOS ACTOS INEXISTENTES, YA QUE COMO SE OBSERVA, FALTA UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA QUE EL ACTO PUEDA TENER EXISTENCIA QUE ES EL CONSENTIMIENTO. EL ARTÍCULO 2224 EXPRESA: "el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. - No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado"; Y EL ARTÍCULO 1794 EXPRESA QUE "para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento. II. Objeto que pueda ser materia del contrato".

PRECISAMENTE EN ESTA CLASE DE ACTOS SIMULADOS - FALTAN LOS DOS ELEMENTOS, PUESTO QUE LAS PARTES NUNCA HAN QUERIDO VERDADERAMENTE EL ACTO Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES, SINO QUE, LO QUE HACEN ES UNA SIMPLE FICCIÓN.

- CLASES DE SIMULACIÓN.- PUEDE SER ABSOLUTA O RELATIVA. ES ABSOLUTA CUANDO DESPUÉS DE LLEVADO A CABO EL

ACTO FICTICIO, NO HAY RESULTADO ALGUNO PORQUE EN REALIDAD NO EXISTE NINGÚN ACTO JURÍDICO. ES RELATIVA CUANDO EL ACTO SIMULADO ENCUBRE A OTRO ACTO JURÍDICO QUE LAS PARTES - DESEARON OCULTAR MEDIANTE AQUÉL. (ART. 2181 DEL C.C.),

LOS DEUDORES DOLOSOS HAN IDEADO VARIADAS MANIOBRAS QUE REALIZAN EN LOS:-NEGOCIOS QUE TIENDEN A UNA DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO- ENTRE ELLOS ESTÁN LOS CONTRATOS FICTICIOS DE VENTA, CESIÓN DE DERECHOS, DONACIÓN, APORTACIÓN DE BIENES A SOCIEDADES CON SUCESIVA ENAJENACIÓN DE - LAS ACCIONES, LA DACIÓN EN PAGO, ETC.; Y EN LOS -NEGOCIOS QUE IMPLICAN UN INCREMENTO DEL PASIVO-; COMO SON: EL RECO- NOCIMIENTO DE ADEUDOS, YA NOTARIALES, YA POR ACEPTACIÓN O SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO ANTEDATADOS, (LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS), LA CONSTITUCIÓN DE GRAVÁMENES POR DEU-- DAS INEXISTENTES, ETC. ENTRE ESTOS ÚLTIMOS EL MÁS COMÚN ES EL EMBARGO, QUE EL MISMO PROPIETARIO (DEUDOR) GESTIONA SOBRE SUS BIENES EN ACUERDO CON UN TERCERO QUE ACTÚA COMO SUPUESTO ACREEDOR (AUTO-EMBARGO), PRODUCIÉNDOSE UN EFECTO REDUCTOR INMEDIATO A SU PATRIMONIO, QUE ANTE LOS VERDADE- ROS ACREEDORES, APARECE MERMADO EN SU TOTALIDAD, CONVEN-- CIÉNDOLOS DE LO INÚTIL DE INTENTAR UN REEMBARGO.

CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA SIMULACIÓN.- AÚN

CUANDO EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 2182 DEL CÓDIGO CIVIL DECLARA QUE EL ACTO ABSOLUTAMENTE SIMULADO NO PRODUCE -- EFECTO JURÍDICO ALGUNO Y QUE ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD, - HAY QUE DISTINGUIR LOS EFECTOS QUE PARA LAS PARTES PRODUCE EL ACTO FICTICIO, DE LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA PARA LOS TERCEROS DE BUENA FE.

EN LO RELATIVO A LAS PARTES (ACTORES DE LA REPRESENTACIÓN FICTICIA), DICHA SIMULACIÓN NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS (ART. 2182) YA QUE COMO SE DEJÓ APUNTADO, - EL ACTO ES INEXISTENTE AL FALTAR EL CONSENTIMIENTO, REQUISITO ESENCIAL EN LOS ACTOS JURÍDICOS. EL LEGISLADOR SANCIONA SIN EMBARGO ESTE ACTO DE NULIDAD. PERO EN CAMBIO, - LAS PARTES QUE ACTÚAN SÍ ESTÁN LIGADAS POR SU ACUERDO SECRETO, EL CUAL SURTE, A SU RESPECTO, PLENOS EFECTOS, EL ACTO CONFIDENCIAL SÍ TIENE EXISTENCIA REAL ENTRE ELLOS - PORQUE CONTIENE LA DECISIÓN DE SUS VOLUNTADES. POR TANTO, LA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARE LA SIMULACIÓN PRIVARÁ - TOTALMENTE DE EFECTOS AL ACTO FICTICIO Y PONDRÁ DE NUEVO EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR ENAJENANTE, LOS BIENES QUE - APARENTEMENTE HABÍAN SALIDO DEL MISMO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS TERCEROS DE BUENA FE QUE SE HAN CREIDO DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD SIMULADA

Y QUE HUBIEREN CONSTITUIDO DERECHOS CON BASE EN ESA DECLARACIÓN, IGNORANDO QUE FUE FICTICIA AL DESCONOCER EL ACUERDO SECRETO ENTRE LAS PARTES, CONSIDERAMOS QUE DEBE SER - PROTEGIDO POR LA LEY, Y A NUESTRO JUICIO NO SÓLO DEBEN - RESPETARSE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, SINO DE PRESERVAR LA SEGURIDAD DE LA CONTRATACIÓN. A ESTE RESPECTO EL ARTÍCULO 2184 DEL CÓDIGO CIVIL DECLARA "Luego que se anule un - acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien - pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; - pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe"; y LOS ARTÍCULOS 3003 Y 3007 RATIFICAN ESTA TUTELA AL TERCER ADQUIRENTE DE BUENA FE.

EN SUMA, EL ACTO SIMULADO NO PRODUCIRÁ EFECTO - JURÍDICO PARA LAS PARTES QUE LO HAN CELEBRADO, PERO SÍ PARA LOS TERCEROS DE BUENA FE,

POR CONSIGUIENTE, CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE HAN INTERVENIDO EN LA SIMULACIÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO - PARA INTENTAR LA ACCIÓN Y HACER PREVALECER LOS TÉRMINOS - DE LA CONTRAESCRITURA SECRETA, PERO ADEMÁS DE ELLOS, CUALQUIER TERCERO AL QUE AGRAVIE DICHO ACTO (EL MINISTERIO PÚBLICO)

BLICO CUANDO SE PERJUDICA A LA HACIENDA PÚBLICA O SE QUEBRANTAN LEYES DE ORDEN PÚBLICO),

DIFERENCIAS ENTRE LA ACCIÓN PAULIANA Y LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN.- SE PUEDE DIFERENCIAR LA ACCIÓN PAULIANA DE LOS CONTRATOS SIMULADOS POR: A). LA ACCIÓN PAULIANA - SE CARACTERIZA PORQUE TIENE POR OBJETO LA DESTRUCCIÓN DE ACTOS REALES FRAUDULENTOS; LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SIMULACIÓN SE ORIENTA A DESCUBRIR ACTOS FICTICIOS E INEXISTENTES, ES DECIR, PONE DE RELIEVE LA FALSEDAD DE LOS ACTOS - LLEVADOS A CABO FICTICIAMENTE POR LOS SIMULANTES.

B). LOS TITULARES DE LA ACCIÓN PAULIANA SÓLO - SON LOS ACREEDORES ANTERIORES AL ACTO FRAUDULENTO QUE SE IMPUGNA CON ELLA; MIENTRAS QUE, LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN - PUEDE SER INTENTADA POR CUALQUIER TERCERO INTERESADO, ANTERIORES O POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO FICTICIO, (ART. 2183).

C). LA ACCIÓN PAULIANA REQUIERE QUE LOS ACTOS - REALES DE ENAJENACIÓN HAYAN ORIGINADO LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR. LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN SE OTORGA HAYA O NO INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

D). LA ACCIÓN PAULIANA NO ANULA EL ACTO COMBATI

DO, SIMPLEMENTE LO HACE INOPONIBLE AL ACREEDOR DEMANDANTE. LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN PRIVA TOTALMENTE DE EFECTOS AL ACTO - COMBATIDO MIENTRAS NO SE PERJUDIQUE A TERCERO DE BUENA FE.

E). LA ACCIÓN PAULIANA NO TRAE LOS BIENES DE NUEVO AL PATRIMONIO DEL DEUDOR.. LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SIMULACIÓN REPONE LAS COSAS EN CONGRUENCIA CON LA REALIDAD Y DECLARA QUE LOS BIENES PERMANECEN EN EL PATRIMONIO DEL -- DEUDOR.

F). PARA QUE LA ACCIÓN REVOCATORIA PRODUZCA LOS EFECTOS QUE LE ATRIBUYE LA LEY, ES NECESARIO QUE LOS ACREEDORES PRUEBEN EL FRAUDE DEL DEUDOR Y QUE POR EL CONTRATO CELEBRADO QUEDÓ EN LA INSOLVENCIA: SI EL ACTO FUERA ONEROSO, LA NULIDAD SÓLO TENDRÁ LUGAR CUANDO HAYA MALA FE, TANTO POR PARTE DEL DEUDOR, COMO DEL TERCERO QUE CONTRATÓ CON ÉL; SI EL ACTO FUERA GRATUITO TENDRÁ LUGAR AÚN CUANDO HAYA HABIDO BUENA FE POR PARTE DE AMBOS CONTRATANTES (ARTS. 2163, 2164 Y 2165 C.C.). POR EL CONTRARIO, EL QUE INTENTA LA SIMULATORIA ÚNICAMENTE TIENE QUE PROBAR LA SIMULACIÓN DE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE LESIONAN SUS INTERESES, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL CITADO ARTÍCULO 2183.

POR CONSIGUIENTE, TANTO LA ACCIÓN PAULIANA COMO LA DE SIMULACIÓN, SE EJECUTAN EN NOMBRE PROPIO Y UNA Y -- OTRA SOLAMENTE APROVECHA AL ACREEDOR QUE LA INTENTA.



### 3.9. PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.

AUNQUE EL CÓDIGO CIVIL NO SEÑALA EN FORMA ESPECÍFICA EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, LE ES APLICABLE LA REGLA GENERAL QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 1159, SEGÚN EL CUAL "fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de 10 años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que extinga el derecho de pedir su cumplimiento".

RESPECTO DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA, DESPUÉS DE QUE HA SIDO EJERCITADA Y ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, PUEDE TERMINAR POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1. BIEN SEA PORQUE EL DEUDOR CONTRA QUIEN SE EJERCITÓ HAGA SUYOS BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL PAGO A SUS ACREEDORES, O PORQUE SATISFAGA EL PAGO DE LAS RECLAMACIONES QUE LE HICIEREN. LA ACCIÓN CESARÁ TAN PRONTO EL DEUDOR CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES (ART. 2174).

2. CUANDO AL ADQUIRENTE (TERCERO) LE INTERESE QUEDARSE CON EL BIEN QUE LE TRANSMITE EL ENAJENANTE, PUEDE HACER CESAR LA ACCIÓN DE LOS ACREEDORES, HACIENDO EL PAGO QUE NO EFECTUÓ EL DEUDOR O DANDO GARANTÍA SUFICIENTE

SOBRE EL PAGO ÍNTEGRO DE SUS CRÉDITOS EN CASO DE QUE LOS BIENES DEL DEUDOR NO ALCANZAREN A SATISFACERLOS. (ART. - 2176).

EN AMBOS SUPUESTOS, EL ACREEDOR NO RESIENTE NINGÚN PERJUICIO Y POR ELLO LA ACCIÓN INSTRUIDA SE EXTINGUE.

\* \* \*

## CAPITULO CUARTO

### ACCION PAULIANA CONCURSAL

1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y ESENCIA DE LA QUIEBRA.- 2. SENTENCIA DECLARATIVA DE LA QUIEBRA, SUS EFECTOS.- 2.1. EL DESAPODERAMIENTO DE LOS BIENES DEL QUEBRADO; 2.2. MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA (ACCIONES INTEGRATORIAS Y DESINTEGRATORIAS); 2.3. MASA PASIVA DE LA QUIEBRA (EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES).- 3. ORGANOS DE LA QUIEBRA: A) JUEZ; B) SÍNDICO: 1.- DETERMINACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LOS BIENES DEL FALLIDO; -OCUPACIÓN DE LOS BIENES DEL FALLIDO; 2.- CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR; C) INTERVENCIÓN; D) JUNTA DE ACREEDORES.- 4. ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL COMO INTEGRATORIA DE LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA.- 5. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL.- 6. ANÁLISIS DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS A TRAVÉS DE NUESTRO DERECHO POSITIVO.

AL LLEGAR A ESTE CAPÍTULO CUYO DESARROLLO COMPRENDE EL TEMA ESENCIAL DE NUESTRO TRABAJO, ES NECESARIO SEÑALAR ALGUNOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE QUIEBRAS DENTRO DE SU ASPECTO FORMAL Y MATERIAL QUE NOS DARÁ LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUIEBRA. DENTRO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DECLARATIVA, MENCIONAREMOS LOS QUE CONSIDERAMOS TIENEN MÁS RELEVANCIA PARA EL DESARROLLO DE ESTA TESIS, YA QUE EN EL DERECHO DE QUIEBRAS LOS EFEC-

TOS SON TAN AMPLIOS Y TODA VEZ QUE NO ES OBJETO DE NUESTRO TRABAJO (CONCRETAMENTE), BASTE POR AHORA, SOLAMENTE DEJAR ASENTADO LO ANTERIOR, COMO UN INDICIO DEL EXHAUSTIVO ANÁLISIS REALIZADO. POR TAL MOTIVO, NOS REFERIREMOS SÓLO A LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA, (ALGUNAS DE LAS OPERACIONES QUE EFECTÚA EL SÍNDICO) PARA CONTINUAR CON LA Acción Pauliana Concursal COMO INTEGRATORIA DE LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA, LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y CONCLUIREMOS CON UN ANÁLISIS BREVE DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

CONSIDERAMOS QUE PARA PODER ENTRAR A HABLAR DE LA Acción Pauliana Concursal, ES MENESTER REFERIRNOS A LA QUIEBRA Y TENER UN PANORAMA GENERAL PARA COMPRENDER LA FINALIDAD Y OBJETO DE ESTA ACCIÓN, QUE A DECIR VERDAD CASI HA CAIDO EN DESUSO, EN EL ORDEN CIVIL, -pauliana ordinaria- PORQUE ES DIFÍCIL PROBAR LA mala fe (FRAUDE); Y EN MATERIA MERCANTIL, PORQUE LOS JUICIOS DE QUIEBRAS SON MUY TARDADOS Y COMO ES LÓGICO AL TRATARSE DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, AUNQUE SALTA A LA VISTA LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, NADIE QUIERE COMPLICARSE INTENTANDO UNA ACCIÓN QUE PRESENTA DESDE SU INICIO TANTOS OBSTÁCULOS.

#### 4.1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y ESENCIA DE LA QUIEBRA.

4.1.1. CONCEPTO JURÍDICO DE QUIEBRA.- AL RESPECTO, CERVANTES AHUMADA, SEÑALA QUE "La quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial" (137). DE DONDE SE DESPRENDE QUE NO EXISTIRÁ QUIEBRA SI NO HAY UNA SENTENCIA DE POR MEDIO QUE LA CONSTITUYA.

POR SU PARTE, RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, INDICA EL CONCEPTO DE CONCURSO O QUIEBRA COMO EL "...orden de cumplimiento y pago, coactivamente organizado, frente al deudor y a sus acreedores" (138) Y PARA GARRIGUES EL DERECHO DE QUIEBRAS "es el conjunto de las normas legales que regulan las consecuencias jurídicas del hecho económico de la quiebra. En sentido económico, QUIEBRA significa la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan. 'Estar en quiebra' quiere decir no poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados: es un estado de dese--

---

(137) Cervantes Ahumada Raúl., ob. cit. pág. 27.

(138) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob. cit. pág. 285

quilibrio entre los valores realizables y los créditos - por pagar" (139).

SOBRE EL PARTICULAR, EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY - DE QUIEBRAS ESTABLECE QUE "podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones". ESTE APUNTAMIENTO ES LA DEFINICIÓN LEGAL O POSITIVA DE QUIEBRA, QUE DA NUESTRA LEGISLACIÓN APLICABLE, - DE DONDE SE OBSERVA QUE PARA QUE EXISTA LA QUIEBRA, ADE-- MÁS DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE LA CONSTITUYE, SE DEBE - TRATAR DE UN COMERCIANTE Y QUE HAYA INCURRIDO EN UNO DE - LOS SUPUESTOS DE LA CESACIÓN DE PAGOS.

CABE RESALTAR, QUE EL CONCEPTO JURÍDICO DE QUIEBRA NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL CONCEPTO ECONÓMICO DE LA - MISMA. POR LO QUE UNA PERSONA ESTÁ QUEBRADA ECONÓMICAMENTE, CUANDO NO PUEDE ATENDER EL PAGO DE SUS DEUDAS, ES DECIR, AUNQUE SE ENCUENTRA INSOLVENTE, PERO POR MÁS EXTREMAMENTE INSOLVENTE QUE SE HALLE UNA EMPRESA MERCANTIL, ES NECESARIO QUE SE SOMETA AL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA Y QUE SE CONSTITUYA EN EL ESTADO JURÍDICO CORRESPONDIENTE POR - MEDIO DE LA SENTENCIA DECLARATIVA PARA QUE EXISTA JURÍDICAMENTE LA QUIEBRA.

AHORA BIEN, LA NOTA ESENCIAL DEL DERECHO DE -- QUIEBRAS RESIDE EN SU CARÁCTER PREDOMINANTEMENTE PROCESAL CUYO PROCEDIMIENTO ES DE EJECUCIÓN COLECTIVA O UNIVERSAL (EXIGE UN TÍTULO EJECUTIVO) QUE SE APOYA EN EL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE PÉRDIDAS.

4.1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUIEBRA.- DENTRO DE LA QUIEBRA SE PUEDEN DISTINGUIR:

A). UN DERECHO FORMAL QUE SE REFIERE AL CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN LA INSTITUCIÓN, O SEA, LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS QUE EN ELLA INTERVIENEN; Y

B). UN DERECHO MATERIAL QUE NORMA LOS EFECTOS Y LA INFLUENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL ESTADO JURÍDICO DE QUIEBRA EN LO QUE SE REFIERE A LA PERSONA DEL COMERCIANTE, A LOS BIENES DEL QUEBRADO Y A LAS RELACIONES DE ÉSTE CON SUS ACREEDORES.

DESPUÉS DE HABER APUNTADO LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDE EL ASPECTO FORMAL Y EL MATERIAL, CABE SEÑALAR QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA ESPECIAL, EN ATENCIÓN A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

A DIFERENCIA DEL JUICIO INDIVIDUAL, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA O LAS PRESTACIONES QUE LE SIRVAN DE

OBJETO, LA QUIEBRA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ, - NO SÓLO EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL, SINO QUE LLEVA CONSIGO LA CONCURRENCIA DE UNA ACTIVIDAD COMPLEJA EN LA QUE EN OCASIONES ACTÚA CABALMENTE DENTRO DE UN PROCESO JURISDICCIONAL, EN TANTO QUE OTRAS VECES REALIZA FUNCIONES PURAMENTE ADMINISTRATIVAS.

CUANDO EL JUEZ, EN LA ETAPA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO DECLARA O NIEGA EL ESTADO DE QUIEBRA ACTÚA EN EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA, LO HACE DENTRO DE LA FUNCIÓN NATURAL DE JUEZ. POR OTRA PARTE, COMO YA SE HA SUBRAYADO, HAY OTRAS FUNCIONES DENTRO DEL PROCESO CONCURSAL AL QUE CONCURREN OTROS INTERESES, UNOS TENDIENTES A OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE SUS CRÉDITOS, OTROS COMO PARTES INTERESADAS EN LAS ACCIONES INTEGRATORIAS DE LA MASA ACTIVA O EN LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN PARA OBTENER LA SEPARACIÓN DE BIENES QUE PUDIEREN HABER SIDO OBJETO DE OCUPACIÓN; OTRAS CON MIRAS A OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE PRELACIONES O TAL VEZ PREFERENCIAS CONCEDIDAS EN FORMA FRAUDULENTO. ASÍ, LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL, NO ES SUSTANCIALMENTE DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, SINO PREFERENTEMENTE ADMINISTRATIVA; EN CUANTO QUE EL ESTADO NO DEFIENDE INTERESES SINGULARES, SINO LOS



SUYOS PROPIOS Y SÓLO DE UNA MANERA SECUNDARIA LOS DE LOS ACREEDORES.

NO SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, -  
 PORQUE NO SE VIOLA UNA NORMA POR INCUMPLIMIENTO DE UNA -  
 OBLIGACIÓN, SINO QUE CON LA DECLARACIÓN NACE EL DERECHO, -  
 NO HAY APLICACIÓN DE NORMAS, MAS BIEN, NACIMIENTO DE ELLAS:  
 CESACIÓN DE PAGOS, ESTADO DE HECHO, ESTADO DE DERECHO...  
 NO EXISTE EN LA QUIEBRA COMO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINA--  
 RIO, LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN ANTERIOR POR EL FALLI  
 DO, SINO LA CESACIÓN DE PAGOS COMO ESTADO DE IMPOTENCIA -  
 DEL DEUDOR PARA CUBRIR SUS COMPROMISOS, SITUACIÓN QUE NO  
 DEBE CONFUNDIRSE CON EL INCUMPLIMIENTO. SIN EMBARGO, TAM  
 POCO SE PUEDE DECIR QUE SEA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA,  
 YA QUE HAY ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, EJEMPLO, CUANDO EL -  
 SÍNDICO ENTRA EN CONFLICTO CON INTERESES DEL DEUDOR, DE -  
 LOS ACREEDORES, O DE TERCEROS, EN TALES CASOS EL JUEZ RE-  
 SUELVE LA CONTROVERSIA EN USO DE SUS FACULTADES JURISDIC-  
 CIONALES.

TODAS ESTAS ACCIONES CONCURREN DENTRO DE LA UNI  
 VERSALIDAD PROCESAL, SIN DESCUIDAR LA FUNCIÓN DE PROVEER  
 A LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA, CUIDANDO QUE SE LLEVE  
 A CABO EN FORMA TAL QUE PROCURE LA CONSERVACIÓN DEL FUNDO

MERCANTIL DE QUE SE TRATE Y QUE LOS EFECTOS QUE LA QUIEBRA PRODUZCA, QUE DEBAN TRASCENDER A LA MASA, SE EFECTÚEN DENTRO DE LAS NORMAS QUE ACONSEJA LA PRUDENCIA PARA UNA EFECTIVA ADMINISTRACIÓN.

YA HEMOS ANTICIPADO QUE EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA COMPRENDE ACTIVIDADES COMPLEJAS QUE SE REFIEREN POR UN LADO, A LA DELIMITACIÓN, A LA CONSERVACIÓN, A LA CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN; Y POR EL OTRO, A LA GESTIÓN DE INTERESES PATRIMONIALES VALIOSOS DE LA MASA.

PARA DETERMINAR DE QUÉ CLASE DE PROCEDIMIENTO SE TRATA, HAY QUE CONSIDERAR SU función, Y ENTONCES SEÑALA BRUNETTI (140) QUE SE TRATA DE "un procedimiento de procedimientos", QUE NO ES NI DE CONOCIMIENTO, NI DE EJECUCIÓN, NI DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, SINO QUE CONTIENE TODOS ESTOS ELEMENTOS INTERRELACIONADOS PERO FÁCILMENTE DETERMINADOS. CONTINÚA BRUNETTI, QUE LA APERTURA DEL JUICIO ES LA CONSECUENCIA DE UNA DECLARACIÓN CONSTITUTIVA; QUE EL TRIBUNAL DA LA CERTEZA DE QUE EXISTE UNA RELACIÓN JURÍDICA Y AL HACER LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE QUIEBRA

---

(140) Brunetti Antonio., Tratado de Quiebras., Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez., Porrúa Hnos. y Cía., México, D.F., 1945., pág. 147.

MODIFICA OTRAS RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES. POR OTRA PARTE, NO SE PUEDE NEGAR DICE, QUE SE TRATA DE UNA SENTENCIA EN TODA LA EXTENSIÓN DE LA PALABRA, LA RETROACCIÓN,.. EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LOS CRÉDITOS, LA APROBACIÓN DEL CONVENIO, ETC. LUEGO ENTONCES, ES EVIDENTE QUE LA QUIEBRA "no constituye en su conjunto un procedimiento de conocimiento" (141), PERO TODAS ESTAS ACTIVIDADES DE CONOCIMIENTO NO COMPONEN SU FINALIDAD, SINO EL MEDIO PARA OBTENERLO. AHORA BIEN, TAMPOCO PODRÍA CONSIDERARSE COMO UN procedimiento de ejecución PORQUE NO SE ADAPTA A LAS FORMAS DE EJECUCIÓN POR CRÉDITOS DE DINERO, PORQUE EL FIN NO ES LA MUTACIÓN EN DINERO DE LOS BIENES AFECTADOS EN BENEFICIO DEL ACREEDOR DEMANDANTE, SINO EL DE REPARTIR ENTRE TODOS EL PRODUCTO DE LA MUTACIÓN. NO SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EN SU CONJUNTO HAY SITUACIONES DE CONFLICTO QUE MUCHAS VECES SON INCOMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE ESTA CLASE DE PROCEDIMIENTO, CUYA FUNCIÓN BÁSICAMENTE ES ADMINISTRATIVA.

LA PECULIARIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA ES SU UNIVERSALIDAD, MISMA QUE SE DESPRENDE DEL YA CITADO AR

---

(141) Brunetti Antonio., ob. cit. pág. 148.

TÍTULO 2964 DEL C.C. Y DE LOS ARTS. 83, 115, 175 Y 203 DE LA L. DE Q. DE ESTOS PRECEPTOS EMANA LA UNIVERSALIDAD SUBJETIVA (SE REFIERE A LOS SUJETOS DESTINATARIOS DE LA LIQUIDACIÓN, QUE SON LOS ACREEDORES DEL DEUDOR COMÚN), Y LA UNIVERSALIDAD OBJETIVA (INTEGRACIÓN DE TODO EL PATRIMONIO DEL DEUDOR EN UNA SOLA MASA DE RESPONSABILIDAD).

DE LO EXPUESTO SE DEDUCE QUE SE CONOZCA ESTE PROCEDIMIENTO COMO DE EJECUCIÓN UNIVERSAL "sui generis", QUE NADA TIENE EN COMÚN EN CUANTO A LOS MEDIOS DE ACTUACIÓN QUE SE LLEVAN EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. AL SER DISTINTOS EL FIN Y EL OBJETO DE LA SATISFACCIÓN DEL ACREEDOR, NO HAY NI CORRELACIÓN, NI ANALOGÍA, PUES EN LA EJECUCIÓN INDIVIDUAL, EL OBJETO ES UN BIEN SEPARADO; Y EN LA UNIVERSAL ES EL patrimonio íntegro del deudor. PRECISAMENTE, ESA DIFERENCIA EN EL FIN Y EL OBJETO EXPLICA EL QUE EN LA ACTUACIÓN LOS INSTRUMENTOS SEAN VARIADOS, YA QUE LA LEY DE QUIEBRAS QUE LO REGULA, SEÑALA EN QUÉ DIFIEREN ESOS MEDIOS TÉCNICOS.

4.1.3. PRESUPUESTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.- SIN DUDA ALGUNA LOS PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA ESTÁN RELACIONADOS CON SITUACIONES Y CONDICIONES DEL DEUDOR

COMÚN. DE LA LEY DE QUIEBRAS SE DESPRENDE QUE LOS SUPUESTOS SON:

1o. EL COMERCIANTE.- LA QUIEBRA APLICADA EXCLUSIVAMENTE A LOS COMERCIANTES, PERTENECE AL DERECHO MERCANTIL Y ESTÁ REGULADA EN LA LEY DE QUIEBRAS. LA QUIEBRA CIVIL, APLICABLE A LOS QUE NO SON COMERCIANTES ESTÁ CONTENIDA EN EL CÓDIGO CIVIL. EL CÓDIGO DE COMERCIO INDICA QUE SON COMERCIANTES LAS PERSONAS QUE TENIENDO CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER EL COMERCIO, HACEN DE ÉL SU OCUPACIÓN ORDINARIA Y LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CON ARREGLO A LAS LEYES MERCANTILES.

SE HABLA DE COMERCIANTE INDIVIDUAL Y DE COMERCIANTE SOCIAL. REFIRIÉNDONOS AL COMERCIANTE INDIVIDUAL QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ELLOS LOS AGENTES DE COMERCIO, LOS AGENTES MEDIADORES Y LOS COMISIONISTAS. LOS COMERCIANTES RETIRADOS PUEDEN SER DECLARADOS EN QUIEBRA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL RETIRO, SI SE PRUEBA QUE HABÍAN CESADO EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES CON FECHA ANTERIOR AL RETIRO EN EL AÑO SIGUIENTE DEL MISMO. DE IGUAL MANERA EL COMERCIANTE FALLECIDO PUEDE SER DECLARADO EN QUIEBRA EN LAS MISMAS CONDICIONES. ASIMISMO, LOS INCAPACITADOS QUE EJERCEN EL COMERCIO, SON COMERCIANTES Y PUE

DEN SER DECLARADOS EN QUIEBRA, AUNQUE LOS EFECTOS PENALES RECAIGAN SOBRE LOS REPRESENTANTES LEGALES QUE EJERCEN EL COMERCIO EN NOMBRE DE LOS MENORES E INCAPACITADOS. IGUALMENTE, EN LOS CASOS DE SUCESIÓN DE UN COMERCIANTE SE PODRÁ DECLARAR EN QUIEBRA, CUANDO CONTINÚE EN MARCHA LA EMPRESA DE LA QUE EL CAUSANTE ERA TITULAR. (ART. 3º DE LA - L. DE Q.).

POR OTRA PARTE, PARA HACER MENCIÓN A LOS COMERCIANTES SOCIALES, RESALTAREMOS QUE NUESTRA LEGISLACIÓN - APLICABLE EQUIPARA LA QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES A LA DE LOS COMERCIANTES INDIVIDUALES, YA QUE SE UTILIZAN LAS MISMAS NORMAS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE - SE PRESENTEN EN AMBOS CASOS Y SÓLO EN DETERMINADAS OCASIONES ESTABLECE NORMAS PARTICULARES.

RESPECTO DE ESTOS COMERCIANTES Y TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES IRREGULARES, ÉSTAS PUEDEN SER DECLARADAS EN ESTADO DE QUIEBRA, LO QUE PROVOCARÁ LA QUIEBRA DE LOS SOCIOS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES Y LA DE AQUELLOS CONTRA LOS - QUE SE PRUEBE QUE SIN FUNDAMENTO OBJETIVO SE TENÍAN COMO LIMITADAMENTE RESPONSABLES, POR LO QUE LAS DIFERENCIAS - EXISTENTES ENTRE LAS SOCIEDADES REGULARES E IRREGULARES, - ESTRIBAN EN LAS SANCIONES CONTRA LA SOCIEDAD Y CONTRA SUS

SOCIOS. DE ESTA FORMA, LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN PODRÁN SER DECLARADAS EN QUIEBRA, PUESTO QUE ESTE TIPO DE SOCIEDADES CONSERVAN SU PERSONALIDAD JURÍDICA (ART. 4 DE LA L. DE Q.).

POR ÚLTIMO, LOS SOCIOS SEPARADOS Y EXCLUIDOS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES PODRÁN SER LLEVADOS A ESA SITUACIÓN, CON MOTIVO DE LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD A LA QUE PERTENECEN, SI LA CESACIÓN DE PAGOS OCURRIÓ CUANDO AÚN ERAN SOCIOS O COMO RESULTADO DE LAS OPERACIONES INICIADAS ENTONCES.

2º. CESACIÓN DE PAGOS.- LA LEGITIMACIÓN DE LOS ACREEDORES PARA INICIAR LA ACTUACIÓN JUDICIAL, SURGE DE LA CESACIÓN DE PAGOS, QUE DESCANSA EN LA INSOLVENCIA, MISMA QUE ES UN ESTADO ECONÓMICO. "La insolvencia es la imposibilidad de atender los pagos exigibles con los medios disponibles" (142). SE PRESUME LA INSOLVENCIA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LA VERIFICACIÓN DE UN HECHO DE LOS QUE SEÑALA LA LEY, ESTA PRESUNCIÓN SE INVALIDARÁ CON LA PRUEBA DE QUE EL COMERCIANTE PUEDE HACER FRENTE A SUS

---

(142) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 304.

OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y VENCIDAS CON SU ACTIVO DISPONIBLE  
(ART. 2º).

POR LO ANTERIOR, PARA ENTENDER EL CONCEPTO DE -  
cesación DEBE CONSIDERARSE QUE LA INSOLVENCIA, COMO SITUA  
CIÓN JURÍDICA, EXTERNAMENTE NO SE APRECIA, CIRCUNSTANCIA  
QUE SE DESPRENDE DEL HECHO DE QUE NADIE SABE SI UN COMER-  
CIANTE ES SOLVENTE O INSOLVENTE, SI NO ES POR MEDIO DE -  
UNA REVISIÓN EN SUS LIBROS CONTABLES, POR LO QUE EL CUER-  
PO LEGAL CORRESPONDIENTE TIENE QUE ESTABLECER UNA SERIE -  
DE CASOS (HECHOS DE QUIEBRA) QUE PERMITAN PRESUMIR LA IN-  
SOLVENCIA.

SOBRE EL PARTICULAR, EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY,-  
ESTABLECE QUE SE PRESUMIRÁ SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE  
EL COMERCIANTE CESÓ EN SUS PAGOS EN LOS SIGUIENTES CASOS  
Y EN OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA: "I.- Incumplimiento ge  
neral en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.  
II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar  
ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de  
una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en au  
toridad de cosa juzgada. III.- Ocultación o ausencia del  
comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que  
legalmente pueda cumplir con sus obligaciones. IV.- En -



iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa. V.- La cesión de sus bienes - en favor de sus acreedores. VI.- Acudir a expedientes - ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar - de cumplir con sus obligaciones. VII.- Pedir su declaración en quiebra. VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores. IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos".

LA LEY HACE REFERENCIA AL TÉRMINO OBLIGACIÓN, - AUNQUE EN REALIDAD SÓLO SE CONSIDERAN LOS DOS SUPUESTOS - YA ANOTADOS. (143) ASIMISMO, OTRAS DOCTRINAS ALUDEN A LA CONCURRENCIA DE ACREEDORES QUE TAMPOCO SE CONSIDERA PRESU PUESTO, SINO SU CAUSA.

4.1.4. FINALIDADES DE LA QUIEBRA.- PARA PODER PRECISAR LAS FINALIDADES DE LA QUIEBRA ES MENESTER EFEC-- TUAR UN ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS EN PRESENCIA DE: LOS - ACREEDORES, LOS DEUDORES Y EL ESTADO. LA QUIEBRA NO SUPU NE LITERALMENTE EL NECESARIO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIO-

---

(143) Rodríguez del Castillo José Víctor., ob. cit. -- págs. 12 y 13.

NES, SINO UNA SITUACIÓN SINGULAR EN LA QUE EL DEUDOR SE -  
ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES A  
CAUSA DE SU INSOLVENCIA.

SEGÚN EL ARTÍCULO 2964 DEL C.C., EL DEUDOR AL -  
NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES RESPONDE CON TODOS SUS -  
BIENES FRENTE A TODOS LOS ACREEDORES, DE AQUÍ NACE UN DE-  
BER DE RESPONSABILIDAD QUE SE CONCRETA EN QUE "toda perso  
na debe conservar en su patrimonio bienes suficientes pa-  
ra atender sus obligaciones vencidas" (144). EL PATRIMO-  
NIO DEL DEUDOR DEBE SATISFACER PROPORCIONALMENTE LOS CRÉ-  
DITOS MEDIANTE UN TRATAMIENTO IGUALITARIO, POR LO QUE DI-  
CE BRUNETTI QUE LA QUIEBRA "es la organización de los me-  
dios legales de liquidación del patrimonio" (145).

ENTONCES, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR LOS  
ACREEDORES PUEDEN PROCEDER DE DOS FORMAS: A), CONSIDERAR  
LA DISPOSICIÓN DE QUE LA PRIORIDAD EN EL TIEMPO EQUIVALE  
A LA PRIORIDAD EN EL DERECHO; Y B), INSTITUIR UNA CONDI-  
CIÓN PARITARIA ENTRE LOS DIVERSOS ACREEDORES, CON OBJETO  
DE PROCEDER A UNA SATISFACCIÓN PROPORCIONADA ENTRE ELLOS

---

(144) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 283.

(145) Brunetti Antonio., ob. cit. pág. 12.

MISMOS. EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, CUANDO HAY SOLVENCIA DEL DEUDOR, LA PRIMERA DE LAS FORMAS MENCIONADAS ES LA DE MAYOR APLICACIÓN, YA QUE EL PRIMERO EN TIEMPO ES EL PRIMERO EN DERECHO. EN CAMBIO, CUANDO EL DEUDOR ES INSOLVENTE, SI ES CIVIL, EL ARTÍCULO 2965 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DISPONE: "Procede el concurso de acreedores - siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso se rá hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles". EN TANTO - QUE SI SE TRATA DE UN COMERCIANTE TIENE APLICACIÓN EL YA REFERIDO ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE QUIEBRAS, OBSERVÁNDOSE QUE EN AMBOS CASOS IMPERA LA IDEA DEL CONCURSO, ES DECIR, DE LA CONCURRENCIA DE ACREEDORES QUE COMPITEN PARA OBTENER LA SATISFACCIÓN DE SUS DERECHOS.

POR OTRA PARTE, LOS ARTÍCULOS 2967 Y 2976 DEL - C.C., SE REFIEREN AL ORDEN EN QUE LOS CAPITALES DEBIDOS - SERÁN PAGADOS Y AL ORDEN EN QUE SE GRADUARÁN LOS CRÉDITOS. AMBOS ARTÍCULOS TIENEN RELACIÓN CON EL 260 DE LA LEY DE - QUIEBRAS, QUE FIJA LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL GRADO Y LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS.

EL ESTADO CREA LA ORGANIZACIÓN CONCURSAL PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO, ASUMIENDO LA ORDENACIÓN DE LOS MEDIOS DE LIQUIDACIÓN POR EL INTERÉS INDIRECTO EN LA TUTELA DEL CRÉDITO EN LA ECONOMÍA NACIONAL. DE TAL FORMA, QUE LA QUIEBRA ES UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, CUYO OBJETIVO PRINCIPAL ES LA DIVISIÓN EN PARTES IGUALES ENTRE LOS ACREEDORES, QUE ES LA "par conditio creditorum".

ESTE ASPECTO NO IMPLICA PAGO POR IGUAL, SINO PAGO SEGÚN EL ORDEN Y LA PROPORCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY, YA QUE NO TODOS LOS ACREEDORES MERECEMOS IGUAL DEFERENCIA, ESTA ES LA RAZÓN POR LA QUE SE HABLA DE GRADUACIÓN Y PRELACIÓN, SEGÚN SEA LA NATURALEZA Y CUANTÍA DE LOS CRÉDITOS. INCLUSO, SE HA NEGADO LA EXISTENCIA DE LA "par conditio" - APOYÁNDOSE EN QUE UN DEUDOR QUE NO TENGA INTERÉS EN INFRINGIRLA CADA VEZ QUE TRATE DE EFECTUAR UN PAGO, TENDRÍA QUE REALIZAR UN BALANCE PARA ASÍ ESTAR COMPLETAMENTE SEGURO DE QUE CON EL RESTO DE SU PATRIMONIO PUEDE SATISFACER A SUS DEMÁS ACREEDORES. PERO EN REALIDAD, TODO COMERCIANTE TIENE EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN DE SATISFACER SUS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE TIENE SU ACTIVO DISPONIBLE PARA SUFRAGAR SUS CRÉDITOS VENCIDOS.

SI NO SE PRESENTA ESTA SITUACIÓN, EL COMERCIANTE NO DEBE PAGAR, PRUEBA DE ESTO ES QUE INCLUSO LOS PAGOS DEBIDOS PUEDEN CAER BAJO EL IMPERIO DE LA ACCIÓN REVOCATORIA, SI SE EFECTUARON EN FECHA POSTERIOR A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA. (ART. 172 DE LA L. DE Q.). AQUÍ SE PRESUME QUE SI EL ACREEDOR QUE OBTIENE EL PAGO DE LO DEBIDO ES DE BUENA FE, NO SE APLICA EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE QUIEBRAS, QUE CONSAGRA EL DERECHO DEL ACREEDOR QUE RECIBIÓ EN TIEMPO Y FORMA EL PAGO DE LO QUE LE ERA DEBIDO PARA CONSERVAR LO QUE FUE PAGADO, COMO CAUSA LEGÍTIMA DE PRELACIÓN. NO OBSTANTE, EL ACREEDOR EN LA QUIEBRA NO SE PUEDE CONSIDERAR SUJETO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, YA QUE EN SU LUGAR ACTÚA EL ESTADO. EL ACREEDOR ACUDE COMO SUJETO DE UN DERECHO DE CRÉDITO SOBRE LA CUOTA DE DISTRIBUCIÓN, PERO ESTE DERECHO A LA CUOTA NO PUEDE ESTIMARSE COMO UN DERECHO DEL ACREEDOR CONTRA EL DEUDOR, SINO COMO UN DERECHO FRENTE AL ESTADO. FRENTE AL DEUDOR EL ACREEDOR TIENE DERECHO AL TOTAL DE SU CRÉDITO, NO A LA CUOTA; LUEGO ENTONCES, EL ESTADO, UNA VEZ QUE PERCIBE NUMERARIO CON LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR, DEBE UNA PARTE A CADA ACREEDOR.

APARTE DEL PRINCIPIO DE LA "par conditio" QUE SE REFIERE AL INTERÉS PRIVADO DE LOS ACREEDORES, LA INTER

VENCIÓN DEL ESTADO COMO SE OBSERVA, ES IMPORTANTE EN LA -  
REALIZACIÓN DEL VALOR JUSTICIA AL OBTENER UN TRATAMIENTO  
PARITARIO DE LOS ACREEDORES. TAMBIÉN, TIENE INTERÉS EN -  
QUE LA EMPRESA SE MANTENGA PORQUE REPRESENTA UN VALOR OB-  
JETIVO DE ORGANIZACIÓN, ASÍ EL ESTADO CUMPLE COMO TUTOR -  
DE LOS INTERESES GENERALES.

EN SUMA, LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA ES LA -  
PRINCIPAL FINALIDAD EN LA LEY Y EN EL PROCESO DE QUIEBRAS  
POR ESO SE CONCEDE AL DEUDOR TODA CLASE DE FACILIDADES, -  
CON EL OBJETO DE EVITAR LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA. DE ES-  
TA FORMA, LA SUBSISTENCIA DE LA EMPRESA SE CONVIERTE EN -  
UN INTERÉS PÚBLICO QUE EL ESTADO REALIZA DIRECTAMENTE CON  
SU INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS. EN OTRAS  
PALABRAS, EL SISTEMA DE QUIEBRAS TIENE POR OBJETO SALVAR  
LAS EMPRESAS VIABLES QUE HAYAN CAIDO EN ESTADO DE INSOL--  
VENCIA, MEDIANTE EL AJUSTE QUE LA FORMALIZACIÓN DEL CONVE-  
NIO TRAE CONSIGO.

POR MEDIO DE ELLA ES POSIBLE EXIGIR EL CUMPLI--  
MIENTO DEL DEBER QUE TIENE EL DEUDOR DE RESPONDER CON TO-  
DO SU PATRIMONIO FRENTE A TODOS SUS ACREEDORES (ARTS. 2964  
DEL C.C. Y 83 Y 115 DE LA L. DE Q.), LOS QUE, EN CASO DE  
INSOLVENCIA DEL DEUDOR COMÚN, DEBEN CONCURRIR (ARTS. 2965  
Y 2º DE LA L. DE Q.), PARA RECIBIR UN TRATO IGUAL, SEGÚN

EL ORDEN Y LA PREFERENCIA QUE LA LEY ESTABLEZCA (ARTS. -- 2967 Y 2976), PROCURANDO SIEMPRE QUE SEA POSIBLE EL MANTENIMIENTO DE LA EMPRESA (146).

UNA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE - CRÉDITOS SE HA INICIADO, LA QUIEBRA SE PROPONE: "1o. asegurar el ejercicio del derecho, mediante el embargo del - patrimonio del deudor (desapoderamiento); 2o. la declaración del derecho, mediante su insinuación en la quiebra y su calificación (reconocimiento y graduación de los créditos); y 3o. la satisfacción del derecho, mediante la distribución del activo entre los acreedores (liquidación)". (147). AQUÍ HACE LA SALVEDAD GARRIGUES (148) DE QUE ESTAS TRES FINALIDADES SE SATISFACEN NO SÓLO PARA UN CRÉDITO - AISLADO, SINO, EN CONJUNTO, PARA TODOS LOS CRÉDITOS PRE-- SENTES CONTRA UN MISMO DEUDOR. "Se trata, pues, de un emburgo colectivo, de una declaración de derechos colectiva y de una liquidación colectiva".

---

(146) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 288.

(147) Garrigues Antonio., ob. cit. pág. 375.

(148) Idem., pág. 375.

#### 4.2. SENTENCIA DECLARATIVA DE LA QUIEBRA.- SUS EFECTOS.

LA QUIEBRA NACE CON UN INCIDENTE QUE PUEDE SER LLAMADO, INCIDENTE DE CONSTITUCIÓN DE LA QUIEBRA. (149).- EN ESTE INCIDENTE LA QUIEBRA ES DECLARADA MEDIANTE UNA SENTENCIA POR PARTE DEL JUEZ, PERO LA INICIATIVA PUEDE EMANAR DEL A). JUEZ; B), DEL PROPIO COMERCIANTE DEUDOR; - C), DE UNO O VARIOS DE SUS ACREEDORES; D), DEL MINISTERIO PÚBLICO (ART. 5º L.Q.S.P.). (150)

LA QUIEBRA NO RECIBE BIENES DEL FALLIDO, SINO QUE LE SON ATRIBUIDOS, EMANA A LA VIDA CONSTITUIDA PRECISAMENTE DE AQUELLOS BIENES. EL PROCEDIMIENTO SE INICIA CON LA DEMANDA DE QUIEN SOLICITA LA DECLARACIÓN, CONTINÚA CON LA CITACIÓN DEL DEUDOR Y CON LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA OBTENER DICHA DECLARACIÓN DE QUIEBRA. SE TRATA DE UN procedimiento de conocimiento ESENCIAL, DE ORDEN PÚBLICO EN EL QUE HAN DE DEMOSTRARSE LOS SUPUESTOS INDISPENSABLES PARA LA DECLARACIÓN.

A). DE OFICIO.- LA LEY ESTABLECE QUE CUANDO EL

---

(149) Cervantes Ahumada Raúl., ob. cit. pág. 43.

(150) De Pina Vara Rafael., Elementos de Derecho Mercantil Mexicano., Edit.Porrúa., México, D.F., 1983., pág. 448.



JUEZ DEL LUGAR DURANTE SU GESTIÓN LLEGARE A ENTERARSE DEL ESTADO DE INSOLVENCIA (CESACIÓN DE PAGOS) DE UN COMERCIANTE, DEBE HACER LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA QUE PROCEDA, SI TIENE COMPETENCIA, O EN SU DEFECTO, DARÁ EL AVISO AL JUEZ QUE LA TENGA. CUANDO SÓLO TENGA DUDAS, DEBERÁ NOTIFICAR A LOS ACREEDORES Y AL MINISTERIO PÚBLICO, CON OBJETO DE QUE PIDAN LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DE UN MES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN (ARTS. 10 Y 11 DE LA L.Q.S.P.). A ESTE RESPECTO, SEÑALA RODRÍGUEZ DEL CASTILLO EN SUS COMENTARIOS A LA LEY EN CUESTIÓN, QUE EN EL DERECHO MEXICANO NO ES NOVEDOSA LA QUIEBRA DE OFICIO, SÓLO ES NUEVA LA INTERVENCIÓN DEL M.P. PARA PEDIRLA (151). SIN EMBARGO, COMO LA DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA QUIEBRA ES UNA CUESTIÓN MUY DELICADA, SE DA OPORTUNIDAD AL JUEZ PARA QUE ANTES DE EMITIR LA DECLARACIÓN, TOME LAS MEDIDAS IDÓNEAS QUE GARANTICEN LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES PARA QUE SEAN ÉSTOS COMO INTERESADOS LOS QUE ECHEN A ANDAR EL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN.

LA LEY EXIGE LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA EN UN PLAZO DE 5 DÍAS, EN TODOS LOS CASOS, SEÑALANDO QUE ESTA PRÁCTICA DEBE REALIZARSE INCLUSO CUANDO SEA EL PROPIO

---

(151) Rodríguez del Castillo José Víctor., Revisión a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos., Edit. Porrúa, S.A., México 1, D.F., 1983., pág. 24.

INTERESADO EL QUE INSTE SU DECLARACIÓN DE QUIEBRA. COMO SE HA SEÑALADO, SE REQUIERE QUE LA DECLARACIÓN SEA JUDICIAL PARA QUE SURTA TODOS SUS EFECTOS, DE CUALQUIER FORMA, PARA LA DOCTRINA CONSIDERABLEMENTE DIFUNDIDA, LA QUIEBRA EXISTE, DE HECHO, AÚN ANTES DE QUE SEAN INICIADOS LOS PROCEDIMIENTOS U OPERACIONES DE LA MISMA. ASÍ PARA ROCCO (152) LA QUIEBRA "es un estado objetivo patrimonial que preexiste a la declaración judicial y al procedimiento -- que surge de dicha declaración". SIN EMBARGO, LA CORRIENTE DOCTRINARIA MODERNA CONSIDERA QUE LA QUIEBRA NO PRODUCE EFECTOS LEGALES, SINO HASTA QUE EXISTE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COMPETENTE QUE LA DECLARE.

CABE DESTACAR POR OTRA PARTE, QUE SEGÚN MALAGARRIGA, EN EL DERECHO ARGENTINO, LA QUIEBRA NO PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO, ESTO QUIERE DECIR, SIN UNA PETICIÓN FUNDADA QUE LA PRECEDA, PUES CONSIDERA AQUELLA LEGISLACIÓN QUE LOS JUECES NO TIENEN ESA ATRIBUCIÓN POR LA FALTA DE UN INTERÉS PREPONDERANTE, QUE SÍ TIENEN EN ESTE CASO LOS ACREEDORES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO (153). ALGUNOS PAÍSES COMO FRANCIA, BÉLGICA, ITALIA, HOLANDA Y OTROS

---

(152) Rocco, citado por Malagarriga Carlos C., Tratado Elemental de Derecho Comercial, T.IV., Quiebras y Suspensión., Tercera Edición., Tipográfica Editora Argentina, S.A., Buenos Aires, 1963, pág. 170.

(153) Malagarriga Carlos C., ob. cit. pág. 171.

MÁS, ENTRE ELLOS MÉXICO, ADMITEN LA DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA QUIEBRA, AUNQUE LAS ESTADÍSTICAS REVELAN EN EL CASO DE NUESTRO PAÍS QUE NO SE CONOCE NINGÚN ASUNTO EN QUE EL JUEZ HAYA INICIADO DE OFICIO UN PROCESO DE QUIEBRA (154).

B). DECLARACIÓN A PETICIÓN DEL COMERCIANTE. - -  
CONTINUANDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY, -  
EL COMERCIANTE QUE ENCONTRÁNDOSE EN CESACIÓN DE PAGOS, --  
TENGA INTERÉS EN OBTENER LA DECLARACIÓN DE SU ESTADO DE -  
QUIEBRA DEBERÁ PRESENTAR ESCRITO DE DEMANDA ANTE EL JUEZ  
COMPETENTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A ESTA SI-  
TUACIÓN, SIGNADO POR ÉL O POR SU REPRESENTANTE LEGAL O -  
APODERADO ESPECIAL, SOLICITANDO QUE SE LE DECLARE EN QUIE-  
BRA, YA QUE DE NO HACERLO ASÍ LA LEY CONSIGNA SU OMISIÓN  
COMO QUIEBRA CULPABLE (ART. 94 DE LA L. DE Q.). AL ESCRI-  
TO DEBERÁ ACOMPAÑAR TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON  
SU EMPRESA (LIBROS DE CONTABILIDAD, ESTADO DE PÉRDIDAS Y  
GANANCIAS, BALANCE GENERAL, RELACIÓN DE ACREEDORES Y DEU-  
DORES, MONTO DE SUS ADEUDOS Y UN DOCUMENTO QUE REFLEJE LA  
SITUACIÓN FINANCIERA DE LA EMPRESA). EN EL CASO DE SOCIE-  
DADES MERCANTILES, DEBERÁ ANEXAR ADEMÁS, COPIA DE LA ES-  
CRITURA CONSTITUTIVA Y DE LA CERTIFICACIÓN DE SU INSCRIP-

---

(154) Cervantes Ahumada Raúl., ob. cit. pág. 43.

CIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIO. SE TRATA DE UNA VERDADERA DEMANDA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTOS DOCUMENTOS Y PARA NOSOTROS EQUIVALE A UNA CONFESIÓN, AUNQUE ALGUNOS AUTORES ASÍ LA CONSIDERAN Y OTROS NO. AHORA BIEN, LA LEY - NO DICE QUE EL COMERCIANTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE DAR A - CONOCER SU SITUACIÓN DE CESACIÓN DE PAGOS, SÓLO SEÑALA - QUE DE NO HACERLO SE CONSIDERARÁ COMO QUIEBRA CULPABLE. - SIN EMBARGO, NO ES ASÍ EN OTROS PAÍSES COMO ARGENTINA EN EL QUE "el deudor debe presentarse en quiebra" (155). EN LAS ORDENANZAS DE BILBAO YA ERA UNA OBLIGACIÓN LA PRESENTACIÓN EN QUIEBRA, CRITERIO QUE RECOGE EL CÓDIGO ESPAÑOL DE 1829, EN DONDE SE DABAN 3 DÍAS AL EN QUE SE HUBIESE CESA- DO EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES Y CONTINUANDO CON MALAGARRIGA, LA LEY ARGENTINA SEÑALA 3 DÍAS A LOS COMERCIAN- TES NO MATRICULADOS Y A LAS SOCIEDADES IRREGULARES; Y 4 A LOS DEMÁS DEUDORES PARA QUE PIDAN LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE SU PROPIA QUIEBRA (156). EN NUESTRO DERECHO, DE LA - LECTURA DEL ART. 94, F. II, SE DESPRENDE QUE TODO COMER- - CIANTE TIENE OBLIGACIÓN DE PEDIR DENTRO DE LOS 3 DÍAS SI- GUIENTES AL DE LA CESACIÓN DE PAGOS, SU PROPIA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

---

(155) Malagarriga Carlos C., ob. cit. pág. 175.

(156) Idem., ob. cit. pág. 178.

c). SOLICITUD DE ACREEDORES Y DEL M.P.- SEGÚN LOS ARTÍCULOS 5º Y 9º DEL ORDENAMIENTO QUE SE ANALIZA, - LOS ACREEDORES Y EL M.P. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA DE UN DEUDOR MERCANTIL INSOLVENTE, PARA ELLO LES CORRESPONDE PROBAR ALGÚN HECHO DE QUIEBRA (LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL DEUDOR Y - QUE HA CESADO EN SUS PAGOS). ES SUFICIENTE LA DEMANDA DE UN ACREEDOR PARA PEDIR LA DECLARACIÓN EN CUESTIÓN, PERO - SI CONCURRIERAN VARIAS DEMANDAS TIENE PREFERENCIA LA QUE SE PRESENTA EN PRIMER TÉRMINO. EL ADMITIRLA O REPELERLA ABRE CAMINO A LAS DEMÁS, POR LO QUE LA PLURALIDAD DE ACREEDORES ES REQUISITO PARA QUE CONTINÚE EL PROCEDIMIENTO, NO ASÍ PARA SU APERTURA (157). A ESTE RESPECTO, EL ARTÍCULO 12 DECLARA QUE NI EL COMERCIANTE NI LOS ACREEDORES PODRÁN DESISTIRSE DE SU DEMANDA, AUNQUE CONSIENTAN EN ELLO TODOS LOS ACREEDORES. ESTE ARTÍCULO NOS REMITE AL 289 Y AL 292, QUE SE REFIEREN A LA EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA, UNA POR FALTA DE ACREEDORES Y LA OTRA POR EL ACUERDO UNÁNIME DE LOS MISMOS. LA PRIMERA POR NO EXISTIR CONCURSO DE ACREEDORES SE REFIERE A UNA FIRME REVOCACIÓN Y LA SEGUNDA PARA QUE - CONCLUYA LA QUIEBRA POR ACUERDO DE LOS ACREEDORES, SE REQUIERE QUE EL M.P. EXPRESE SU CONFORMIDAD, ASÍ QUEDAN PRO

---

(157) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág.306.

TEGIDOS LOS INTERESES DE TODOS LOS ACREEDORES, DE AHÍ QUE NO PROCEDA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, YA QUE SIN LA PRESENCIA DEL M. P. PODÍA SIGNIFICAR UN ATROPELLO AL INTERÉS COLECTIVO Y PÚBLICO.

D), AUDIENCIA.- EL ARTÍCULO 11 DICE QUE EL JUEZ DENTRO DE 5 DÍAS, CITARÁ EN TODOS LOS CASOS A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SENTENCIA, PREVIO EMPLAZAMIENTO DEL DEUDOR. DURANTE LA AUDIENCIA SE COMPROBARÁN LOS SUPUESTOS DE LA DECLARACIÓN, O EN SU CASO, LA IMPUGNACIÓN DE LA CESACIÓN DE PAGOS (PRESUNCIÓN DEL ART. 2º). MIENTRAS SE DICTA LA SENTENCIA, EL JUEZ DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE ASEGUREN LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES. SALTA A LA VISTA QUE EL LEGISLADOR MEXICANO QUISO PROTEGER AL DEUDOR, AL NO PRIVARLO DE LA GARANTÍA DE HACERSE OIR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA QUE TOMARA LAS MEDIDAS PERTINENTES EN CASO DE QUE SE TRATARE DE UN ATENTADO EN CONTRA DE SU PATRIMONIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER LA QUIEBRA DE UN COMERCIANTE INDIVIDUAL, EL JUEZ DE DISTRITO O EL DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DONDE SE LOCALICE EL ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL DE SU EMPRESA O EN DONDE TÉNGA SU DOMICILIO (ART. 13 DE LA L. DE Q.)

SEÑALA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ QUE SE TRATA DE --

UNA COMPETENCIA CONCURRENTE, YA QUE TANTO LOS JUECES FEDERALES COMO LOS COMUNES, PUEDEN CONOCER DE DICHOS PROCEDIMIENTOS, PERO PREVALECE LA COMPETENCIA QUE SE FIJA ATENDIENDO A LA RESIDENCIA DE LA EMPRESA, NO OBSTANTE, EN EL CASO DE QUE ÉSTA NO TENGA ESTABLECIMIENTO, SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL COMERCIANTE. EN TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES; EL JUEZ COMPETENTE ES EL DEL DOMICILIO SOCIAL, PERO SI VARIOS JUECES CONOCEN DE UN MISMO PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA PREVALECE EL QUE PRIMERO HUBIERE CONOCIDO DE LA QUIEBRA (158). AHORA BIEN, COMO EN MÉXICO HAY UNA SOLA JURISDICCIÓN PARA ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES NO SE ORIGINAN PROBLEMAS CON ESTE PUNTO.

E). SENTENCIA.- ES DISCUTIBLE QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECLARA LA QUIEBRA SEA UNA SENTENCIA, PERO DEBERÁ CONTENER LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ART. 15 DE LA LEY. SIN EMBARGO, LA DOCTRINA CONSIDERA EN GENERAL, QUE DICHA RESOLUCIÓN SÍ ES UNA SENTENCIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA QUE SE INICIA CON LA DEMANDA DE QUIEN TENGA INTERÉS EN TAL DECLARACIÓN.

EN RIGOR TÉCNICO, TIENE CARÁCTER declarativo --

---

(158) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 307.

constitutivo, YA QUE POR UNA PARTE DECLARA LOS SUPUESTOS DEL ESTADO DE QUIEBRA, CASOS EXTRAORDINARIOS CONSIDERADOS EN LA LEY (ARTS. 3 Y 4), COMPETENCIA Y ÉPOCA DE LA QUIEBRA; Y POR LA OTRA, CONSTITUYE LA CREACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DE QUIEBRA, LA FORMACIÓN DE LA MASA PASIVA Y LA SITUACIÓN DE INDISPONIBILIDAD DEL PATRIMONIO.

LA LEY DE QUIEBRAS EN SU ARTÍCULO 15 ESTABLECE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA, MISMA QUE DEBE NOTIFICARSE AL DEUDOR, AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA INTERVENCIÓN, A LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y A LOS SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS, ASÍ COMO A LOS DEMÁS POR LOS MEDIOS QUE SE CONOCEN (ART. 16). (159). DE IGUAL MODO SE DISPONE QUE DEBE PUBLICARSE TRES VECES CONSECUTIVAS UN EXTRACTO DE DICHA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN. TAMBIÉN DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

f). RECURSOS.- (ARTS. 20, 21 Y 22).- LA LEY ESTABLECE EL RECURSO DE QUEJA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES PARA EL CASO DE QUE NO SE NOTIFIQUE DESPUÉS DE UN MES A PARTIR DE LA SENTENCIA. POR OTRA PARTE, EN CONTRA DEL INCIDENTE DE CONSTITUCIÓN DE QUIEBRA, SIN IMPORTAR DE --

---

(159) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 309.



QUIEN SEA LA INICIATIVA, PROCEDE LA OPOSICIÓN DEL DEUDOR, QUE ES OTRO PROCESO DE CONOCIMIENTO Y QUE EN SÍ ES UN RECURSO DE APELACIÓN. SI LA SENTENCIA FUERE NEGATORIA, LA APELACIÓN PROCEDERÁ EN AMBOS EFECTOS Y SI FUERE CONSTITUTIVA DEL ESTADO DE QUIEBRA, PROCEDERÁ LA APELACIÓN SÓLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. (ART. 19).

g). REVOCACIÓN.- CUALQUIER INTERESADO PUEDE INTERVENIR EN LA OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO TENGA UNA RAZÓN JURÍDICA PARA OBTENER LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA, SEA ACREEDOR, SOCIO, COMANDITARIO, ACCIONISTA, DEUDOR DEL QUEBRADO, ETC.

UNA VEZ REVOCADA LA SENTENCIA DECLARATIVA DE QUIEBRA, EL QUEBRADO PODRÁ DEMANDAR CONTRA QUIENES SOLICITARON LA CONSTITUCIÓN DE LA QUIEBRA LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS.

DENTRO DE LOS EFECTOS RELATIVOS AL PATRIMONIO OBJETO DE LA QUIEBRA, DIREMOS QUE UNA VEZ DECLARADA LA SENTENCIA DE QUIEBRA SURGE EL PROCESO CORRESPONDIENTE EN DONDE SE OBSERVA A MANERA ENUNCIATIVA, UNA TRIPLE FASE: -  
1a. DE aseguramiento INTEGRADA POR AQUELLAS MEDIDAS QUE -

AFECTAN A LA PERSONA DEL QUEBRADO Y AL SECUESTRO DE SUS BIENES (DESAPODERAMIENTO); 2A. DE conocimiento, QUE ALCANZA LA DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA (PATRIMONIO DEL QUEBRADO), Y EL RECONOCIMIENTO Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS EN SU CONTRA; 3A. DE ejecución, QUE RECOGE LAS OPERACIONES ENCAMINADAS AL PAGO REAL DE LOS CRÉDITOS YA RECONOCIDOS Y GRADUADOS, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES YA DETERMINADOS.

NOS REFERIREMOS A CONTINUACIÓN CONCRETAMENTE AL DESAPODERAMIENTO Y A LA DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA Y PASIVA.

4.2.1. EL DESAPODERAMIENTO DE LOS BIENES DEL QUEBRADO.- SON APLICABLES A ESTA FIGURA LAS NORMAS SIGUIENTES: EL ARTÍCULO 83 QUE SEÑALA EL DESAPODERAMIENTO, SU COMIENZO Y SU EXTENSIÓN AL ESTATUIR: "Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla"; EL 84 INDICA LAS REPERCUSIONES QUE EN LA PERSONA DEL FALLIDO TRAE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA; EL 115 HABLA DE LOS BIENES QUE EL QUEBRADO CONSERVA DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN, INSTAURANDO A "contrario sensu", LOS EFECTOS DEL DESAPODERAMIENTO EN EL PATRIMONIO DEL FALLIDO Y TAMBIÉN FIJANDO LA EXTENSIÓN

DEL SEQUESTRO CONCURSAL; EL 116, POR ÚLTIMO, ESTABLECE - TAMBIÉN EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE INICIA EL DESAPODERAMIENTO, AL ANULAR, FRENTE A LOS ACREEDORES, LOS ACTOS DE DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN DEL QUEBRADO, SOBRE LOS BIENES DE LA MASA, PRECISAMENTE DESDE EL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

POR EFECTO DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA EL DEUDOR QUEDA SEPARADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, PARA QUE NO PUEDA INCREMENTAR SU PASIVO CON NUEVAS DEUDAS, - NI DISMINUIR POR CUALQUIER MEDIO EL ACTIVO EXISTENTE. ASÍ, COMO VEREMOS CON POSTERIORIDAD, LOS ACREEDORES QUEDAN POR SU PARTE, AGRUPADOS EN UN CUERPO INDIVISO (MASA DE ACREEDORES), QUE ES PUESTA EN MOVIMIENTO POR LA ACCIÓN COMÚN, - EN TANTO QUE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR QUEDA AFECTO A LA - SATISFACCIÓN DE LOS ACREEDORES, FORMANDO UN BLOQUE (MASA PATRIMONIAL) QUE ES DETERMINADA POR LA INCLUSIÓN DE LOS BIENES QUE DEBAN INTEGRARLA Y POR LA EXCLUSIÓN DE LOS QUE NO LE PERTENECEN.

RESUMIENDO, LOS EFECTOS PRIMORDIALES DE LA QUIEBRA, SON LA INHABILITACIÓN DEL DEUDOR COMÚN Y LA CONSTITUCIÓN DE DOS MASAS CONTRAPUESTAS: LA DE ACREEDORES (PASIVA) Y LA DE LOS BIENES DESTINADOS A SATISFACER LOS CRÉDITOS -

HASTA DONDE ALCANCE (ACTIVA). EMPERO, COMO EL PATRIMONIO DEL DEUDOR ES LA GARANTÍA COMÚN DE SUS ACREEDORES, LO PRIMERO QUE SE REQUIERE ES "impedir que el deudor lo liquide en beneficio propio" (160). POR ESO LA DOCTRINA HA ADOPTADO DOS SISTEMAS PARA ASEGURAR LA MASA PATRIMONIAL; 1º.- EL DE LA LIMITACIÓN REAL; Y 2º. EL DE LA INHABILITACIÓN PERSONAL (161).

EN EL PRIMERO, PUESTO QUE EL OBJETIVO ES QUE LA MASA NO SUFRA MERMA O MENGSCABO, BASTARÁ CON QUITAR AL -- QUEBRADO EL poder de disposición SOBRE SUS BIENES. LAS - LEGISLACIONES QUE SIGUEN ESTE SISTEMA NO MANDAN NINGUNA - RESTRICCIÓN EN LA PERSONALIDAD DEL DEUDOR. EN ORDEN A ES TE ASPECTO, ESCRIBE RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ QUE "la declara ción de quiebra crea un estado jurídico especial para el quebrado que no es de incapacidad, sino de limitación en el - ejercicio de sus derechos, en relación con los bienes que han pasado a integrar la masa de la quiebra". SEÑALA QUE NO ES EL QUEBRADO UN incapaz YA QUE CONSERVA SU PLENA CAPACIDAD JURÍDICA Y DE OBRAR EN EL ÁMBITO DE DERECHOS Y DE BIENES QUE NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA MASA Y QUE POR TANTO, NO SON OBJETO DE DESAPODERAMIENTO. ADEMÁS, -DICE- LAS OPERA

---

(160) Garrigues Joaquín., ob. cit. pág. 400.

(161) Idem., ob. cit. pág. 401.

CIONES JURÍDICAS QUE LLEVA A CABO SON PLENAMENTE VÁLIDAS, NO OBSTANTE QUE NO PRODUCEN EFECTOS FRENTE A LOS ACREEDORES DEL FALLIDO. "No se trata pues, de una incapacidad, si no de una limitación objetiva, en cuanto a los bienes comprendidos en la quiebra, respecto de los cuales no puede realizar actos de dominio y de administración con eficacia en perjuicio de los acreedores concursales" (162).

POR CONTRA, EN EL SEGUNDO SISTEMA DE LA INHABILITACIÓN PERSONAL, AUNQUE PARTIENDO DE LA MÁXIMA DE QUE LO FUNDAMENTAL ES QUE EL PATRIMONIO NO SUFRA MERMA O MENOSCABO, SÍ SE DA CRÉDITO A LA EFICACIA DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR, POR ESTO SE HACE SENTIR AL QUEBRADO UNA REDUCCIÓN DE SU CAPACIDAD ("capitis diminutio"), INHABILITÁNDOLE NO SOLO PARA LA DISPOSICIÓN, SINO AÚN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO. DE AQUÍ DERIVA EL ARTÍCULO 83 YA REFERIDO.

SE DESPRENDE PUES, QUE LA FINALIDAD ES LA MISMA EN AMBOS SISTEMAS, CONSERVAR INALTERABLE EL PATRIMONIO DEL QUEBRADO. SÓLO LOS MEDIOS SON DIFERENTES: EN UNO, SE REDUCE A UNA SIMPLE PROHIBICIÓN DE DISPONER; EN EL OTRO,-

---

(162) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 321.

UNA ESPECIE DE INCAPACIDAD MUY ESPECIAL. SIN EMBARGO, -  
 POR LO QUE RESPECTA A LA EFECTIVA Y REAL APLICACIÓN DEL -  
 PATRIMONIO DEL QUEBRADO A LA SATISFACCIÓN DE SU PASIVO, -  
 EN EL DERECHO POSITIVO SE SEPARA EL PATRIMONIO O CONJUNTO  
 DE BIENES DEL QUEBRADO DE SU ESFERA JURÍDICA, SOMETIÉNDO-  
 LO AL ÁMBITO DE LOS ACREEDORES, COMO UNA UNIDAD, AUNQUE -  
 NO SE ALTERA LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS, SÓLO SU POSESIÓN.  
 BRUNETTI ESCRIBE QUE LA LEY "no se refiere a una pérdida  
 del derecho de propiedad" DE LOS BIENES DEL FALLIDO, "aun  
 que la expropiación del derecho de administración implica  
 una privación del poder de disposición, que simultáneamen  
 te se transfiere al síndico". AGREGA QUE, "como resulta  
 do de la quiebra, no se modifica el régimen de propiedad,  
 sino el de la posesión: el quebrado ya no tiene la dispo  
 nibilidad sobre sus cosas, porque ha dejado de ser un le  
 gítimo poseedor, y no posee en nombre propio, sino en nom  
 bre de la masa". (163)

EN EL MISMO SENTIDO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ DICE  
 QUE "no se pierde el dominio de sus bienes; sólo la dispo  
 sición. El quebrado queda desposeído (inhabilitado) de -  
 sus bienes" Y POR ESTO "ni los administra ni dispone de -  
 ellos. A contrario sensu..., se deduce que el quebrado -

---

(163) Brunetti Antonio., ob. cit. pág. 33.

conserva el dominio sobre todos sus bienes", YA QUE "no - hay transmisión de propiedad" (164),

- CONCEPTO DE DESAPODERAMIENTO.- PARA GARRIGUES "el DESAPODERAMIENTO del deudor común, es decir, la despo- sesión de sus propios bienes con pérdida del derecho a ad- ministrarlos y su transferencia a administradores que re- presentan a los acreedores, no implica la pérdida del de- recho de propiedad, sino tan sólo la del derecho de admi- nistrar y disponer de los propios bienes" (165). EN IGUAL SENTIDO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ DICE "esta pérdida de las - facultades de administración y disposición sobre los bie- nes comprendidos en la quiebra, se denomina técnicamente desposesión o desapoderamiento" (166). LOS REFERIDOS AU- TORES RELACIONAN LA MANIFESTACIÓN DEL DESAPODERAMIENTO - DEL DEUDOR, NO CON LA PÉRDIDA POR ÉSTE DEL DERECHO DE PRO- PIEDAD, SINO DE LA SIMPLE PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE ALGU- NOS DERECHOS O FACULTADES INMANENTES AL DOMINIO.

A LA LUZ DE ESTAS OPINIONES PODEMOS DECIR QUE - EL DESAPODERAMIENTO ENTRAÑA: LA PÉRDIDA POR PARTE DEL QUE BRADO DE LA ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO DE SUS BIENES; Y CO-

---

(164) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 330.

(165) Garrigues Joaquín., ob. cit. pág. 406.

(166) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 330.

MO CONSECUENCIA DE ESTO, LA TRANSFERENCIA DE AQUELLAS MISMAS FACULTADES A LOS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA. POR OTRA PARTE, LLEVA IMPLÍCITO TAMBIÉN EL DESAPODERAMIENTO LA CONSERVACIÓN POR EL QUEBRADO DE LA PROPIEDAD DE SUS BIENES.

- NATURALEZA JURÍDICA.- PARA EXPLICAR LA NATURALEZA DE ESTA FIGURA, ES NECESARIO HACER UN ESTUDIO AUNQUE BREVE, DE LAS POSICIONES QUE ADOPTAN DIVERSAS DOCTRINAS; ASÍ MENCIONAREMOS LA CLASIFICACIÓN QUE PROPONE RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (167), QUE AL RESPECTO DICE QUE EL DESAPODERAMIENTO SE ESTUDIA POR UNA PARTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO; Y POR LA OTRA, DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO. DENTRO DEL PRIMERO, ESTA TESIS CONSIDERA AL QUEBRADO COMO CONSECUENCIA DEL DESAPODERAMIENTO, COMO UN MUERTO CIVIL; Y, EN EL SEGUNDO, ESTA TEORÍA SOSTIENE QUE EL DESAPODERAMIENTO OPERA UNA INCAPACIDAD DEL FALLIDO.

EN RELACIÓN CON LAS TEORÍAS OBJETIVAS SE CONSIDERAN: LA QUE ASIMILA EL DESAPODERAMIENTO AL SECUESTRO DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ORDINARIO; 2º. LA QUE LO VE COMO UNA REALIZACIÓN DEL DERECHO DE PRENDA QUE SOBRE EL PATRIMONIO COMPLETO DEL DEUDOR, TIENEN LOS ACREEDORES; Y 3º. LA QUE SOSTIENE QUE LA PÉRDIDA DE LAS FACULTADES DE -

---

(167) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 330 y sigs.



DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN QUE SOBRE SUS BIENES SUFRE EL FALLIDO, EQUIVALE A UNA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES DEL QUEBRADO EN FAVOR, YA SEA DE LOS ACREEDORES, YA - SEA DEL ESTADO, O DE LA QUIEBRA COMO PERSONA JURÍDICA.

- TEORÍAS SUBJETIVAS.- 1º. TEORÍA DE LA INCAPACIDAD.- NO ES ACEPTADA, YA QUE EL FALLIDO SIGUE SIENDO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; Y POR TANTO, TIENE CAPACIDAD EN SUS RELACIONES FAMILIARES; Y ADEMÁS, NO PIERDE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LA MASA DE LA QUIEBRA.

2º. TEORÍA DE LA MUERTE CIVIL.- QUEDA EXCLUIDA, PUES COMO YA SE ADELANTÓ EN LA TEORÍA ANTERIOR, EL DEUDOR CONSERVA SUS DERECHOS CIVILES.

- TEORÍAS OBJETIVAS.- 1º. TEORÍA DEL SECUESTRO.-- AUNQUE SE HA ASIMILADO POR ALGUNOS AUTORES EL SECUESTRO O EMBARGO EN LA EJECUCIÓN SINGULAR AL DESAPODERAMIENTO EN LA QUIEBRA, NO SE AJUSTA CABALMENTE AL ALCANCE Y SIGNIFICADO QUE TIENE ESTA FIGURA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.

2º. TEORÍA DE LA PRENDA.- SI BIEN ES CIERTO QUE LA PRENDA ES LA FACULTAD DE SATISFACER SOBRE LA COSA DE OTRO, UN CRÉDITO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ESTA FIGURA ES INAPLICABLE EN LA QUIEBRA, PORQUE EL DESAPO-

DERAMIENTO NO SE PUEDE EXPLICAR COMO UN SUPUESTO DERECHO DE PRENDA DE LOS ACREEDORES SOBRE EL PATRIMONIO ENTERO DEL DEUDOR, POR LO QUE NO PUEDE HABLARSE DE *communio incidens pignoraticia*.

3º. TEORÍA DEL CAMBIO DE PROPIEDAD.- ÉSTA TEORÍA CONSIDERA TRES FORMAS: TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD A LOS ACREEDORES, TRANSMISIÓN AL ESTADO, O EN FAVOR DE LA PERSONA JURÍDICA QUIEBRA (MASA), NINGUNA DE LAS CUALES SE PUEDEN INCLUIR EN LA QUIEBRA, YA QUE EL DESAPODERAMIENTO QUE SUFRE EL FALLIDO SE PUEDE DECIR QUE ES EVENTUAL, PUES LOS BIENES PUEDEN VOLVER AL DOMINIO DEL DEUDOR, SEA POR CONCORDATO, SEA POR REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DECLARATIVA, SEA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES. EN TALES CASOS NO SE PUEDE HABLAR DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD, O DE UNA SALIDA DE LOS BIENES DEL DEUDOR, SINO COMO SE HA EXPRESADO YA, DE UNA LIMITACIÓN DE LAS FACULTADES DEL DEUDOR SOBRE TALES BIENES.

UNA VEZ ENUNCIADAS LAS TEORÍAS ANTERIORES PODEMOS ASEVERAR CON RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ QUE "el desapoderamiento es un puro efecto de la sentencia declarativa, en cuanto ésta, al constituir el estado de quiebra y autorizar eventualmente la liquidación, exige la pérdida de la administración y de las facultades de disposición del que

brado sobre aquellos bienes que, desde el momento mismo - de la declaración, constituyen, no ya en potencia, sino - efectivamente, la garantía dada en el Art. 2964 del Código Civil" (168).

EN SUMA, PODEMOS CALIFICAR LA FIGURA DEL DESAPODERAMIENTO COMO EL SECUESTRO GENERAL EN EL JUICIO ORDINARIO, CON LA ÚNICA DIFERENCIA DE QUE EL SECUESTRO AFECTA A BIENES SINGULARES, CONCRETOS O DETERMINADOS; Y EL DESAPODERAMIENTO A TODO UN PATRIMONIO, PERO EN UNA Y OTRA FIGURA LA LIBERACIÓN DE LOS BIENES SE PRODUCE MEDIANTE EL PAGO O CUMPLIMIENTO. LO QUE OBTIENE EL QUEBRADO GRACIAS A LA REHABILITACIÓN NO ES MÁS DE LO QUE LOGRA EL EMBARGADO POR LA LIBERACIÓN DE SUS BIENES.

- INICIACIÓN DEL DESAPODERAMIENTO.- LA CUESTIÓN - DE PUNTUALIZAR EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL EL DESAPODERAMIENTO SE PRODUCE, TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL FENÓMENO DE LA RETROCCIÓN DE LA QUIEBRA, ES DECIR, APLICAR RETROACTIVAMENTE CIERTOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DECLARATIVA A ACTOS REALIZADOS POR EL FALLIDO EN EL LLAMADO período sospechoso. EL ALCANCE E IMPORTANCIA DE LA FIJACIÓN DEL COMIENZO ESTRIBA EN LO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LAS AC--

---

(168) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 331.

CIONES DE IMPUGNACIÓN FRENTE A LOS ACTOS EN QUE INCURRE - EL DEUDOR EN CONTRA DE LOS ACREEDORES. ACCIÓN DE NULIDAD - DICE LA LEY - PARA LOS POSTERIORES A LA SENTENCIA DECLARATIVA, POR LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL DEUDOR CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DISPONER Y ADMINISTRAR SU PATRIMONIO; Y ACCIONES REVOCATORIAS O SIMPLEMENTE DE INEFICACIA PARA - LOS ACTOS ANTERIORES A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, POR PRESUMIRSE QUE EL QUEBRADO OBRÓ EN FRAUDE DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES (ARTS. 116, 168, 169, 170 Y 172 DE LA L.DE Q.).

POR CONSIGUIENTE, TOMANDO EN CUENTA QUE EL ESTADO DE QUIEBRA SE CONSTITUYE CON LA DECLARACIÓN JUDICIAL - DE CESACIÓN DE PAGO, Y QUE ÉSTA COMO SITUACIÓN DE HECHO - NO PUEDE EXISTIR CON ANTERIORIDAD A TAL DECLARACIÓN, ES - DE IMPORTANCIA FIJAR LA FECHA EN QUE LA CESACIÓN EXISTA, - COMO REGLA GENERAL SE ESTABLECE, SEGÚN EL ARTÍCULO 83 QUE "los efectos de la quiebra se producen a partir de la declaración de la misma", CUYA FECHA Y HORA DEBEN CONSTAR - EN LA SENTENCIA, (ART. 15 IN FINE). NO OBSTANTE, COMO DICE EL TRATADISTA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, "a veces, los efectos de la quiebra se declaran existentes con fecha anterior a la declaración de la misma, por lo menos en lo que concierne a determinadas relaciones jurídicas. Esto es -

lo que se conoce con el nombre de retroacción de la quiebra" (169).

CON TODO, SI BIEN EL DESAPODERAMIENTO CONFIERE A LOS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA LA POSESIÓN DEL PATRIMONIO - DEL QUEBRADO, CONSIDERAMOS QUE, SIN EMBARGO, SE PRECISA - DE LA APREHENSIÓN U OCUPACIÓN MATERIAL DE DICHS BIENES - PARA QUE SE PUEDAN EJERCER LAS FACULTADES DE ADMINISTRA-- CIÓN Y DISPOSICIÓN INHERENTES AL DOMINIO, YA QUE COMO VE-- REMOS MÁS ADELANTE, SIN OCUPACIÓN NO HAY AFECCIÓN REAL Y EFECTIVA DEL PATRIMONIO DEL QUEBRADO AL JUICIO DE LA QUIE BRA. PARA NOSOTROS, EL DESAPODERAMIENTO ES EL DERECHO A POSEER; Y LA OCUPACIÓN ES EL DESARROLLO PRÁCTICO Y EFECTI VO SIN LA CUAL NO CABE ADMINISTRACIÓN NI DISPOSICIÓN PA-- TRIMONIAL ALGUNA.

- EXTENSIÓN Y LÍMITES DEL DESAPODERAMIENTO.- HEMOS DICHO ANTES QUE COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE - QUIEBRA EL FALLIDO SUFRE EL DESAPODERAMIENTO DE SUS BIE-- NES, TANTO LOS PRESENTES COMO LOS FUTUROS; Y ESTO SE FUN-- DA EN UN DOBLE PRESUPUESTO: EL DE LA UNIDAD DEL PATRIMO-- NIO Y EL DE LA RESPONSABILIDAD GENERAL. LOS BIENES SUJE-- TOS AL DESAPODERAMIENTO COMPRENDEN LOS PRESENTES Y FUTU--

---

(169) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 331.

ROS CAPACES DE TRANSFORMACIÓN EN DINERO. SE EXTIENDE, -- PUES: A LOS BIENES QUE EXISTAN EN PODER DEL QUEBRADO EN EL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA (BIENES PRESENTES); A LOS BIENES QUE NO OBSTANTE, NO HALLARSE EN PODER DEL QUEBRADO EN EL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN, DEBIERON ENCONTRARSE EN SU PODER (BIENES QUE DEBIERAN SER PRESENTES); Y A LOS BIENES QUE CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, ADQUIERA EL FALLIDO (BIENES FUTUROS).

ASÍ PUES, SIENDO OBJETO DEL DESAPODERAMIENTO EL COMPLEJO PATRIMONIAL DEL FALLIDO, QUE ALCANZA TANTO LOS BIENES MUEBLES COMO INMUEBLES; LOS CIVILES, COMO LOS COMERCIALES; LOS ACTUALES COMO LOS POR VENIR, PARECERÍA QUE SÓLO LOS ACREEDORES AL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, FUERAN LOS RECONOCIDOS; SIN EMBARGO, NO ES ASÍ, YA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES PUEDE OBLIGARSE ILIMITADAMENTE, MIENTRAS NO PERJUDIQUE LOS DERECHOS DE LA MASA DE ACREEDORES, POR LO QUE SÍ PUEDE OBLIGARSE Y CONSTITUIR NUEVOS CRÉDITOS A FAVOR DE NUEVOS ACREEDORES. POR EL DESAPODERAMIENTO SE AFECTA AL COMPLEJO PATRIMONIAL DEL DEUDOR (BIENES PRESENTES Y FUTUROS) SALVO AQUELLOS BIENES QUE LA LEY EXPRESAMENTE EXCLUYE DE LA DESPOSESIÓN O AQUELLOS QUE POR SU ESPECIAL CONDICIÓN ES IMPOSIBLE QUE SEAN INCLUIDOS EN LA MASA DE LA QUIEBRA.

CON LO EXPUESTO QUEDAN DESCRITOS LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DEL DESAPODERAMIENTO.

- BIENES EXLUIDOS.- YA LO HEMOS ANTICIPADO, SON - AQUELLOS QUE LA LEY DE UNA MANERA EXPRESA ENUMERA Y AQUELLOS QUE LÓGICA O JURÍDICAMENTE SEA IMPOSIBLE INCLUIR EN LA MASA. SU DETERMINACIÓN SE HACE TOMANDO EN CUENTA A LA PERSONA DEL FALLIDO, A LA INTEGRACIÓN DE LA FAMILIA, ASÍ COMO A LA NATURALEZA JURÍDICA O ECONÓMICA QUE LOS BIENES TENGAN; Y EL CRITERIO SEGUIDO PARA ESTABLECER LA EXCLUSIÓN DE ESTOS BIENES DEL DESAPODERAMIENTO, ES SIMILAR AL FIJADO PARA LOS BIENES INEMBARGABLES EN EL PROCEDIMIENTO SINGULAR.

POR ELLO, RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (170) LOS CLASIFICA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A). BIENES EXCLUIDOS POR SU NATURALEZA, QUE COMPRENDEN: LOS DERECHOS PERSONALES (ESTADO CIVIL O POLÍTICO); LOS DERECHOS SOBRE BIENES AJENOS (DERECHOS DE USO Y HABITACIÓN); LOS BIENES QUE CARECEN DE VALOR CAMBIARIO (APARATOS, TUMBA FAMILIAR, ETC.); Y LOS DERECHOS PATRIMONIALES INHERENTES AL FALLIDO POR SU CAPACIDAD PERSONAL (CAPACI--

---

(170) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. págs. 332 y 333.

DAD INTELECTUAL, CUALIDADES ARTÍSTICAS O DEPORTIVAS), -- (ART. 115).

B). BIENES EXCLUIDOS POR SU DESTINO.- AQUÍ SE CONSIDERA EL USUFRUCTO LEGAL DE LOS PADRES SOBRE LOS BIENES DE HIJOS MENORES (ARTS. 430 AL 432 DEL C.C.), EL USUFRUCTO DEL MARIDO SOBRE LOS BIENES DOTALES, ETC.

C). BIENES EXCLUIDOS POR MOTIVOS DE INTERÉS PÚBLICO.- LOS CONSTITUYEN LOS BIENES DEL PATRIMONIO FAMILIAR (ART. 115, F.V.) Y LOS QUE LEGALMENTE SEAN INEMBARGABLES.

D). BIENES EXCLUIDOS POR ESTAR SUJETOS A PRIVILEGIO POSESORIO.- SON AQUELLOS BIENES DEL QUEBRADO QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE PERSONAS QUE PUEDAN EJERCER UN DERECHO DE RETENCIÓN SOBRE LOS MISMOS (171).

PARA CONCLUIR ESTA PARTE DIREMOS QUE AL PERDER EL QUEBRADO LA ADMINISTRACIÓN Y LAS FACULTADES DE DISPOSICIÓN SOBRE SUS BIENES, ES INNEGABLE QUE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN O DISPOSICIÓN QUE EFECTÚE SOBRE ELLOS DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, NO PRODUCIRÁN EFECTO FRENTE A SUS ACREEDORES. EL ARTÍCULO 116 EXPRESA: "serán nulos, frente a los acreedores, todos los actos de dominio, o ad

(171) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 333.



ministración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte sentencia de declaración de quiebra. No procederá la declaración de nulidad, cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el quebrado". SIN EMBARGO, ENTRE LAS PARTES, ES DECIR, ENTRE EL QUEBRADO Y LOS QUE CONTRATARON CON ÉL EL ACTO JURÍDICO AL QUE SE ALUDE, ES PERFECTAMENTE VÁLIDO.

ESTA SITUACIÓN SERÁ ANALIZADA MÁS AMPLIAMENTE - AL TRATAR LAS ACCIONES REVOCATORIAS, ENTRE ELLAS LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL COMO INTEGRATORIA DE LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA.

4.2.2. MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA.- EL DESAPODERAMIENTO CONDUCE, A TRAVÉS DE LA OCUPACIÓN A INTEGRAR LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA QUE COMPRENDE AL "conjunto de bienes que pertenecen al quebrado y que sean susceptibles de ejecución en favor de la masa de acreedores" (172). COMO DICE TAMBIÉN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (173), "todos los bienes ya existentes en el patrimonio en el momento de la declaración de quiebra o los que en el futuro le sean atri

(172) Garrigues Joaquín., ob. cit. págs. 417 y 418.

(173) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. págs. 332, 359 y 397.

buidos por cualquier motivo vendrán a integrar la masa activa de la quiebra". AGREGA GARRIGUES, QUE "este concepto viene dado por la naturaleza de la quiebra como procedimiento de ejecución que sólo puede alcanzar al patrimonio, -único objeto posible de ejecución en Derecho moderno- perteneciente al deudor común, -único responsable del pago de sus deudas- con exclusión de aquellos bienes que aún -siendo de naturaleza patrimonial, están legalmente excluidos de la ejecución por deudas" (174).

LOS AUTORES SEÑALADOS COINCIDEN EN QUE EL ELEMENTO PATRIMONIAL EN LA QUIEBRA SE HALLA INTEGRADO POR TODOS LOS BIENES DEL QUEBRADO QUE PUEDEN SER TRANSFORMADOS EN DINERO, PARA DISTRIBUIRSE ENTRE LOS ACREEDORES EN PAGO DE SUS RESPECTIVOS CRÉDITOS. ESTOS BIENES CONSTITUYEN LA masa activa o patrimonial. DE ESTA FORMA PERTENECEN A LA MASA LOS BIENES DE LA QUIEBRA QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE EMBARGO, YA ESTÉN EN PODER DEL QUEBRADO O EN EL DE UNA TERCERA PERSONA EN EL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA. -EXPRESA BRUNETTI QUE "el patrimonio en sí mismo, como 'universitas iuris', no es susceptible de ejecución, sino de administración; la ejecución se realizará sobre los bienes

---

(174) Garrigues Joaquín., ob. cit. pág. 418.

aislados adquiridos o que adquiriera la masa" YA QUE "el patrimonio especialmente si se le considera como entidad - destinada a la satisfacción de los acreedores, es en sí - una abstracción: la realidad está constituida por aquellos elementos", O SEA, POR EL conjunto de bienes que forman - el patrimonio. (175),

NO PUEDE CONSIDERARSE A LA MASA ACTIVA CONSTITUTIVA DE UNA PERSONA JURÍDICA, PORQUE LO QUE DEBE FORMAR - PARTE DEL PATRIMONIO NO HA SALIDO DE LA ESFERA JURÍDICA - DEL QUEBRADO, AUNQUE SE LLEVEN A CABO FUNCIONES DE INTERÉS PÚBLICO QUE HARÍAN PENSAR EN ATRIBUIRLE PERSONALIDAD JURÍDICA. POR ESO ACEPTAMOS CON GARRIGUES QUE LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA CONSTITUYE JURÍDICAMENTE UN "patrimonio de afectación", CUYA FINALIDAD SÓLO ES: SERVIR A LA - SATISFACCIÓN DE LOS VARIOS ACREEDORES DE UN COMÚN DEUDOR (176).

ESOS BIENES COMO VEREMOS DESPUÉS, SE OCUPAN CON LA DOBLE FINALIDAD EXPRESADA POR RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ DE LO, "someterlos, de hecho al poder jurídico de los órganos de administración de la quiebra", PARA LAS FINALIDA--

---

(175) Brunetti Antonio., ob. cit. págs. 32 y 33.

(176) Garrigues Joaquín., ob. cit. pág. 418.

DES PROPIAS DE LA "misma"; y 2º. "sustraerlos de hecho, al poder de disposición del quebrado" (177),

AHORA BIEN, MEDIANTE LA OCUPACIÓN SURGE LO QUE EN DOCTRINA SE DENOMINA masa de hecho, LA QUIEBRA DEBE SER SUSTITUIDA POR LA masa de derecho. SE ENTIENDE POR MASA DE HECHO TODOS LOS BIENES QUE EXISTEN EN PODER DEL QUEBRADO, SIN PERJUICIO DE QUE SEAN SUYOS O DE PROPIEDAD AJENA, CONSTITUYÉNDOSE ASÍ LA MASA DE HECHO, BLOQUE PATRIMONIAL QUE SIGNIFICA LA GARANTÍA EFECTIVA DE LOS ACREEDORES. LA MASA DE DERECHO SE FORMA CON AQUELLOS BIENES QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY QUEDAN LEGALMENTE AFECTADOS PARA ATENDER LA SATISFACCIÓN DE LOS ACREEDORES.

PARA TAL FIN EXISTEN UNA SERIE DE ACCIONES DE LAS CUALES UNAS TIENDEN A integrar EL PATRIMONIO DE LA QUIEBRA, MEDIANTE ELLAS SE INCREMENTA EL PATRIMONIO DEL DEUDOR (MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA), Y TIENEN SU BASE EN LA RETROACCIÓN QUE HACE LLEVAR LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA A FECHA ANTERIOR A SU DECLARACIÓN. OTRAS, TIENDEN POR EL CONTRARIO, A desintegrar EL PATRIMONIO, SEPARANDO DE ÉL LOS BIENES INDEBIDAMENTE OCUPADOS, O SEA, ESTAS ACCIONES REDUCEN EL PATRIMONIO DEL QUEBRADO, Y POR ENDE, LA MASA

---

(177) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 397.

ACTIVA, FIJÁNDOSE LA LLAMADA separación EN LA QUIEBRA.

- ACCIONES INTEGRATORIAS Y DESINTEGRATORIAS.- ACCIONES INTEGRATORIAS.- CON LOS BIENES PATRIMONIALES DEL QUEBRADO SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN EN DINERO, SE CONSTITUYE LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA, PERO PUEDE DARSE EL CASO DE QUE AL EFECTUAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE OCUPACIÓN DE ESOS BIENES, SE COMPRUEBE QUE ALGUNOS QUE ANTERIORMENTE FORMARON PARTE DEL PATRIMONIO DEL QUEBRADO HAYAN SALIDO INDEBIDAMENTE. EN TAL CASO, EL LEGISLADOR PARA APOYAR A LOS ACREEDORES, ACUDE ENTRE OTROS MEDIOS, A LA retroacción Y A LAS ACCIONES pauliana ordinaria y revocatoria concursal, CON LAS CUALES SE incrementa LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA PRECISAMENTE CON LOS BIENES QUE INDEBIDAMENTE SALIERON DE ELLA, MEDIANTE EL reintegro o VUELTA DE ESOS BIENES.

ANOTA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ QUE, "la ineficacia de los actos de disposición y administración es plena desde el momento de la declaración de quiebra, esto es, a partir de la fecha de la sentencia declarativa", RAZÓN POR LA CUAL "no cabe que los actos posteriores (a tal declaración) puedan invocarse frente a la masa, por haber sido realizados por persona sin capacidad para efectuarlos, como ocurre con el quebrado". POR ESO LA LEY FACILI

TA LA NULIDAD O REVOCACIÓN DE TALES ACTOS "mediante el - ejercicio de acciones específicas de la quiebra, relativas a la revocación de los actos en fraude de acreedores... , juntamente con la facultad del Juez de extender retroactivamente los efectos de la declaración de quiebra". (178).

ASÍ PUES, CON LA RETROACCIÓN Y POR MEDIO DE LA REVOCATORIA CONCURSAL QUE ESTUDIAREMOS POSTERIORMENTE, SE ANULAN, DECLARAN INEFICACES O REVOCAN DETERMINADOS ACTOS DISPOSITIVOS DEL QUEBRADO. EN RAZÓN A TAL NULIDAD, INEFICACIA O REVOCACIÓN, REVIERTEN LOS BIENES TRANSMITIDOS O GRAVADOS A LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA, INCREMENTANDO LA MISMA CON SU REINTEGRACIÓN\*.

RESPECTO A LA REVOCATORIA CONCURSAL HABLAREMOS AMPLIAMENTE EN LA NOCIÓN DE QUE LA CONSIDERAMOS UNA ACCIÓN INTEGRATORIA DE LA MASA; Y EN RELACIÓN A LAS OTRAS ACCIONES DIREMOS QUE PROFUNDIZAR EN ELLAS NOS DESVIARÍA DEL TEMA DE NUESTRO TRABAJO, BASTÁNDONOS SÓLO DECIR QUE PARA LLEVAR A CABO EL INCREMENTO O LA REINTEGRACIÓN DE LA MASA,

---

(178) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 383.

\*NOTA: El incremento de la masa de hecho no se logra sólo por la retroacción o la revocatoria concursal, pues existen acciones para el cobro de derechos de crédito pendientes, tercerías de dominio, acciones reivindicatorias, presunción muciana, etc.

ES NECESARIO TENER PRESENTES LOS SISTEMAS DE NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA, RESULTANDO DE ESTO QUE EL PROCEDIMIENTO SEA DISTINTO.

AHORA BIEN, SÓLO HAY UNA SITUACIÓN ACEPTADA POR LA DOCTRINA RESPECTO A LA INALTERABILIDAD DEL PATRIMONIO DEL QUEBRADO CON RELACIÓN A NUEVAS OBLIGACIONES POSTERIORES A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, QUE RESULTA DE LAS deudas de la masa QUE SE SATISFACEN CON PREFERENCIA A LAS DEUDAS PROPIAS DEL QUEBRADO Y FUERA DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA. EN REALIDAD, SE TRATA DE DEUDAS CONTRAIDAS NO POR EL QUEBRADO, SINO POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA (SÍNDICO), Y DADO QUE ESTA ACTIVIDAD SE LLEVA A CABO EN INTERÉS DE TODOS LOS ACREEDORES, ES DE DERECHO QUE LAS DEUDAS SURGIDAS EN OCASIÓN DE ELLA SEAN PREFERENTES A LAS DEMÁS.

POR OTRA PARTE, NO SON DEUDAS DE LA MASA, (LA MASA CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA), NI DE LOS ACREEDORES DE LA QUIEBRA, (MASA PASIVA). ESTOS CRÉDITOS (DEUDAS DE LA MASA) SE CARACTERIZAN FRENTE A LOS QUE CONSTITUYEN LA MASA PASIVA DE LA QUIEBRA, PORQUE SE SATISFACEN FUERA DEL PROCEDIMIENTO Y NO SE SOMETEN A RECONOCIMIENTO, NI A GRADUACIÓN.

ACCIONES DESINTEGRATORIAS. - NO SÓLO SE ALTERA LA MASA PATRIMONIAL DE LA QUIEBRA POR LAS OPERACIONES DE REINTEGRACIÓN, SINO QUE TAMBIÉN HAY CASOS DE reducción o disminución de la masa, Y ESTAS ACCIONES QUE PERSIGUEN LA desintegración DEL PATRIMONIO, TIENEN POR OBJETO LA SEPARACIÓN DE BIENES QUE NO DEBIERON SER CONSIDERADOS DENTRO DE ÉL, POR LO QUE NO LES CORRESPONDE QUEDAR SUJETOS A LA RESPONSABILIDAD DEL CONCURSO.

DICHO DE OTRA FORMA, LA DESINTEGRACIÓN PRETENDE EXCLUIR DE LA MASA DETERMINADOS BIENES QUE INDEBIDAMENTE FUERON OCUPADOS O INCLUIDOS EN ELLA.

LA DOCTRINA RECOGE DOS GRUPOS ENTRE LAS PERSONAS QUE EJERCITAN EL DERECHO DE RECLAMAR EN FAVOR PROPIO BIENES EN PODER DEL QUEBRADO: LAS QUE EJERCITAN LA "separatio ex iure dominii"(separación propiamente tal); Y LAS QUE EJERCITAN UN DERECHO DE CRÉDITO, GARANTIZADO CON UN OBJETO CONCRETO. DE AQUÍ SE DEDUCE QUE LAS OPERACIONES DE REDUCCIÓN O DESINTEGRACIÓN DE LA MASA PUEDEN CATALOGARSE TOMANDO EN CUENTA POR UNA PARTE, QUE EL TITULAR QUE LA PRETENDA TENGA DERECHO A LA "separación de ciertos bienes"; Y POR LA OTRA, QUE "pueda intentar una acción de persecución de los mismos".

"La reivindicación es una acción real, que co--



responde al propietario, en todo caso a quien esté investido de un derecho real". (179). EL PRINCIPIO GENERAL - QUE ESTABLECE ESTA ACCIÓN ES QUE LAS MERCADERÍAS, EFECTOS, Y EN GENERAL TODOS LOS BIENES CUYA PROPIEDAD NO SE HUBIERE TRANSFERIDO AL QUEBRADO POR UN TÍTULO LEGAL O IRREVOCABLE, SE CONSIDERARÁN DE DOMINIO AJENO Y SE PONDRÁN EN CONSECUCIÓN, A DISPOSICIÓN DE SUS LEGÍTIMOS DUEÑOS. ESTA ACCIÓN SE CONCEDE A LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCITAR UN DERECHO DOMINICAL EN FAVOR PROPIO, SOBRE BIENES EN PODER DEL QUEBRADO. SOBRE ESTE ASPECTO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ - RESUELVE "que la ocupación de ciertos bienes puede ser - combatida por los perjudicados, a cuyo efecto la Ley concede armas especiales...". QUE LA DOCTRINA EN GENERAL Y - LA MAYOR PARTE DE LAS LEYES DE QUIEBRA CONVIENEN EN HABLAR DE reivindicación PARA REFERIRSE AL PROBLEMA QUE NOS OCUPA, Y QUE "si queremos hacer un resumen crítico de la terminología legal y doctrinal, podemos decir que frente a la denominación de reivindicación, surge la de separación (que es mucho más correcta), porque expresa -en términos amplios- el efecto básico de las diversas acciones que -- pueden intentarse y porque no prejuzga acerca del carácter de las mismas". (180).

---

(179) Brunetti Antonio., ob. cit. pág. 57.

(180) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. págs. 16, 17 y 19.

BRUNETTI POR SU PARTE, REFIRIÉNDOSE A ESTE PUNTO, SEÑALA QUE "la palabra reivindicación es imprecisa jurídicamente porque... más bien se trata de una acción que tiende a la separación de la masa de bienes que no debían estar comprendidos en ella, porque pertenecen a terceros. Por esto, la acción que corresponde al que tiene derechos para separar de la masa bienes no pertenecientes a ésta, - en rigor no puede llamarse de reivindicación, porque es - de naturaleza completamente distinta, lo que no empece - para que las acciones de reivindicación propiamente dichas entren en la regulación procesal...". (180-A).

AHORA BIEN, LA TÉCNICA DE LA QUIEBRA PERMITE EL EJERCICIO, ADEMÁS DE LA REIVINDICATORIA ORDINARIA; DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ÚTIL; DE LA ACCIÓN DE ENTREGA BASADA EN UN CRÉDITO DE RESTITUCIÓN; Y "tal vez pueda hablarse de una cuarta acción de separación especial (tercerías)" LA SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA, (181).

EN TÉRMINOS GENERALES SE SEÑALA QUE LOS SUPUESTOS DE LAS ACCIONES SEPARATORIAS SON, ENTRE OTROS: LA existencia DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN LA MASA PARA QUE SEAN identificados CON LOS QUE RECLAMA EL SEPARATISTA; -

---

(180-A) Brunetti Antonio., ob. cit. pág. 58.

(181) Rodríguez del Castillo José Víctor., ob.cit.pág. -

QUE EL SEPARATISTA FUNDE SU DERECHO COMO legítimo titular; Y, QUE LA RELACIÓN JURÍDICA EN QUE SE APOYE LA ACCIÓN SEPARATORIA, TENGA EXISTENCIA JURÍDICA AL TIEMPO DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

POR OTRA PARTE, ASÍ COMO HAY PERSONAS QUE PUEDEN REIVINDICAR O EJERCITAR UN DERECHO DOMINICAL EN FAVOR PROPIO SOBRE BIENES EN FAVOR DEL QUEBRADO, LOGRANDO DE ESTA FORMA EN PROVECHO PROPIO, LA REDUCCIÓN DE LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA, HAY OTRAS PERSONAS QUE, PARA LA SATISFACCIÓN DE SU CRÉDITO Y A PESAR DE LA EXISTENCIA DE LA QUIEBRA, PUEDEN PERSEGUIR O EJECUTAR FUERA DE ELLA Y AISLADAMENTE UN OBJETO CONCRETO O SINGULAR DE LA MASA, BUSCANDO EL MISMO RESULTADO DE REDUCIR O DESINTEGRAR LA REFERIDA MASA. ÉSTAS PERSONAS SON TITULARES DE UN derecho de persecución SOBRE DETERMINADOS BIENES DEL QUEBRADO.

BRUNETTI ESCRIBE QUE "junto con los grupos de acreedores considerados hasta ahora, a los que se les concede (por la ley o por una relación especial de derecho real) un derecho de separación de la masa (la doctrina del derecho común los llamaba, por esto, 'separatistas ex iure domini'), hay en la Ley... otras categorías de acreedores privilegiados, que tienen derecho a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del quebrado, fuera del proce

dimiento de quiebra y sin la cooperación de los órganos de ésta. La doctrina mencionada los llamaba separatistas *ex iure creditii*". (182)

AHORA CONVIENE MARCAR LAS DIFERENCIAS QUE CARACTERIZAN A LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN Y LA DE PERSECUCIÓN, AUNQUE EL RESULTADO PRÁCTICO COMO YA SE HA DICHO, SEA EL MISMO:

LA SEPARACIÓN -REIVINDICATORIA- SE APLICA A COSAS QUE NO PERTENECEN AL QUEBRADO NI A LA MASA ACTIVA O LA LEY LAS CONSIDERA DE AJENA PERTENENCIA; MIENTRAS QUE LA DE PERSECUCIÓN SE DIRIGE CONTRA COSAS DE INDISCUTIBLE PERTENENCIA DEL QUEBRADO (INTEGRANTES DE SU MASA ACTIVA).

EN LA REIVINDICATORIA EL TITULAR RECLAMA UN OBJETO DETERMINADO PARA DISPONER DEL MISMO COMO DUEÑO; EN LA PERSECUCIÓN SE RECLAMA, NO LA PROPIEDAD DE LA COSA, SI NO SU REALIZACIÓN O LIQUIDACIÓN PARA APLICAR SU IMPORTE A LA EFECTIVIDAD DE UN CRÉDITO ESTABLECIDO, AL MARGEN DE LA QUIEBRA Y DE LA "par conditio".

LA LEY DE QUIEBRAS REGULA ESTAS ACCIONES DE DESINTEGRACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 158 A 162; Y, EN CIERTO MO-

---

(182) Brunetti Antonio., ob. cit. págs. 67 y 68.

DO, EN LOS ARTÍCULOS 163 Y SIGUIENTES, RELATIVOS A LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA SOBRE LOS BIENES DEL CÓNYUGE DEL QUEBRADO.

4.2.3. MASA PASIVA DE LA QUIEBRA.- A LA PAR QUE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA PRODUCE LA SEPARACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR, LOS ACREEDORES QUEDAN AGRUPADOS EN UN BLOQUE INDIVISO (MASA DE ACREEDORES), DONDE LA ACCIÓN PARTICULAR SE SUSTITUYE POR LA ACCIÓN CONJUNTA. ES DECIR, LA DECLARACIÓN TAMBIÉN PRODUCE EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES, QUE SEGÚN EL DECIR DE GARRIGUES SE PUEDEN CATALOGAR EN DOS CATEGORÍAS: 1º. EFECTOS PRIMARIOS, O SEA, EN CUANTO CONCIERNE A LA LLAMADA masa pasiva o de acreedores, COMO CONTRAPUESTA A LA masa activa o patrimonial; y 2º. EFECTOS SECUNDARIOS, O SEAN, LAS MODIFICACIONES QUE EN RAZÓN DE LA QUIEBRA Y A LOS FINES DE SU INTEGRACIÓN A ELLA, SUFREN LOS CRÉDITOS EN PARTICULAR. (183)

COMO LA QUIEBRA ES UNA EJECUCIÓN COLECTIVA QUE TIENDE A LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS ACREEDORES EN IGUAL MEDIDA Y PROPORCIÓN, SE COMPRENDE QUE SOLO QUE LOS ACREEDORES QUEDEN PRIVADOS DE SU EJERCICIO INDIVIDUAL EN LA DEFENSA DE SUS CRÉDITOS O INTERESES, PODRÁN CONSEGUIRSE LOS

---

(183) Garrigues Joaquín., ob. cit. pág. 404.

FINES DE LA QUIEBRA, CUYOS PRINCIPIOS BÁSICOS SON IGUALDAD DE TRATO Y LA COMUNIDAD DE PÉRDIDAS, "La finalidad de la Quiebra exige sustituir las acciones aisladas por una acción conjunta", (184), PERO NATURALMENTE LA SUSTITUCIÓN DE LAS ACCIONES AISLADAS DE LOS ACREEDORES POR UNA ACCIÓN CONJUNTA, ÉSTO ES, REEMPLAZAR EL INTERÉS PARTICULAR DE CADA ACREEDOR POR EL INTERÉS COLECTIVO, SÓLO SE PUEDE LOGRAR SI DESDE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA LOS ACREEDORES QUEDAN INTEGRADOS EN UNA COLECTIVIDAD O consorcio (185) QUE EJECUTE SU ACCIÓN EN PRO DEL INTERÉS COMÚN. A ESTA COMUNIDAD SE LE CONOCE EN LA DOCTRINA COMO masa pasiva o DE acreedores DE LA QUIEBRA, QUE NO ES MÁS QUE LA DESTINATARIA DEL PRODUCTO DE LA REALIZACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA masa activa o patrimonial DE LA QUIEBRA.

EL OBJETO DE LA MASA PASIVA SON PRECISAMENTE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE CADA UNO DE LOS ACREEDORES, COMPLETADOS CON LAS GARANTÍAS QUE LA LEY LES OTORGA PARA OBTENER SU COBRO. POR TANTO, LA FINALIDAD DE ESE CONSORCIO ES NATURALMENTE, EL PAGO PROPORCIONAL EN IGUALDAD DE LOS CRÉDITOS (PAR CONDITIO), CON LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LA MASA ACTIVA, EXCLUYENDO LOS PRIVILEGIOS QUE PUDIE-

---

(184) Garrigues Joaquín., ob. cit. pág. 404.

(185) Idem., ob. cit. pág. 405.

RA PRODUCIR EL EJERCICIO INDIVIDUAL DE CADA ACREEDOR.

INCONTABLES AUTORES DIFIEREN RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA MASA PASIVA, NOSOTROS ESTAMOS DE -- ACUERDO CON GARRIGUES EN QUE "se trata de un consorcio de interesados en el mismo procedimiento de ejecución: todos los acreedores tienen el mismo interés en aumentar la masa de bienes del quebrado y defenderla contra las reclamaciones mal fundadas; por eso deben estar unidos en la misma suerte (consorcio). A esta comunidad de intereses la ley ha concedido algunos atributos de la personalidad jurídica, con carácter provisional y como medio para la mejor realización de su fin: el reparto equitativo del patrimonio del deudor entre sus acreedores. Es, en suma, - la masa de acreedores un ente jurídico transitorio creado por consecuencia de la declaración de quiebra y dotado de capacidad para actuar en la esfera patrimonial por medio de sus representantes legales". (186)

AHORA BIEN, CUANDO HABLAMOS DEL DESAPODERAMIENTO EXPRESAMOS QUE EL MISMO SE ASIMILA AL EMBARGO EN LA EJECUCIÓN SINGULAR, POR TANTO, COMO COMPLEMENTO DIREMOS QUE LA MASA ACTIVA O PATRIMONIAL DE LA QUIEBRA SE HALLA -

---

(186) Garrigues Joaquín., ob. cit. pág. 405.

RESPECTO DE LA PASIVA, EN ESTADO DE SECUESTRO.

- COMPOSICIÓN DE LA MASA PASIVA: ACREEDORES CONCURSALES Y ACREEDORES CONCURRENTES.- ASÍ COMO LA MASA ACTIVA SE INTEGRA POR EL entero patrimonio del deudor, LA MASA PASIVA, DESTINATARIA DE LA REALIZACIÓN DE AQUÉL, ESTARÁ INTEGRADA POR todas las deudas del quebrado. DE IGUAL MODO SE INTERPRETA QUE ASÍ COMO SOLO QUEDAN REAL Y EFECTIVAMENTE SUJETOS A LA LIQUIDACIÓN DE LA QUIEBRA LOS BIENES DEL DEUDOR QUE SEAN OCUPADOS, DE TAL FORMA QUE ELLOS CONSTITUYEN DE HECHO LA MASA ACTIVA, SOLAMENTE LOS ACREEDORES QUE ACUDAN A LA QUIEBRA Y VERIFIQUEN EN ELLA SUS CRÉDITOS, INTEGRARÁN LA MASA PASIVA. DESDE LA SENTENCIA DECLARATIVA DE LA QUIEBRA, EL JUEZ CITARÁ A LOS ACREEDORES PARA "que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia" (ART. 15, F.V.). DE AQUÍ LA DISTINCIÓN QUE HACE LA DOCTRINA ENTRE acreedores concursales y acreedores concurrentes, ÉSTOS ÚLTIMOS INTEGRANTES DE LA MASA EN CUESTIÓN.

ACREEDORES CONCURSALES SON TODOS LOS ACREEDORES DEL QUEBRADO ANTERIORES A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, O SEA QUE SUS CRÉDITOS SON ANTERIORES A LA QUIEBRA. ÉSTO ES,



LA CALIDAD DE CONCURSAL ES GENERAL Y ABSTRACTA Y DERIVA - DE LA LEY, NO DE LA VOLUNTAD DEL ACREEDOR. EN CAMBIO, SE LLAMAN ACREEDORES CONCURRENTES AQUELLOS ACREEDORES CONCURSALES QUE ACUDEN A VERIFICAR SUS CRÉDITOS EN EL JUICIO, O SEA QUE EN LA QUIEBRA LE SON RECONOCIDOS SUS CRÉDITOS; ES DECIR, VIENEN A ELLA POR PROPIA VOLUNTAD.

CONCRETAMENTE, EL ACREEDOR CONCURSAL ÚNICAMENTE TIENE UN DERECHO POTENCIAL SOBRE EL PRODUCTO DE LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES; MIENTRAS QUE EL ACREEDOR CONCURRENTE, UNA VEZ QUE LE ES RECONOCIDO SU CRÉDITO, TIENE UN DERECHO REAL A BENEFICIARSE CON EL PRODUCTO DE LA LIQUIDACIÓN, EN CUANTO QUE ÉSTA SE LLEVA A CABO PRECISAMENTE EN SU SERVICIO Y PROVECHO. DESDE LUEGO, ESTO NO QUIERE DECIR QUE LOS ACREEDORES CONCURSALES QUE NO DEVIENEN CONCURRENTES QUEDAN SUSTRUIDOS AL PROCESO DE QUIEBRA, LO QUE OCURRE ES QUE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA AGRUPA A LOS ACREEDORES DEL QUEBRADO EN LA MASA PASIVA QUE, COMO SE APRECIA ES LA DESTINATARIA DE LA VENTA DE LOS BIENES DEL QUEBRADO, POR ESO SOLO QUIEN QUEDE INTEGRADO EN DICHA MASA PASIVA PARTICIPA EN LA DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO REALIZADO, EL ACREEDOR DEL QUEBRADO QUE NO CONCURRA A LA INTEGRACIÓN DE LA MASA PASIVA, NO SERÁ SATISFECHO CON LOS BIENES DE LA QUIEBRA, A PESAR DE SUFRIR SU CRÉDITO LAS MISMAS MODIFICA

CIONES QUE RESISTEN LOS DE LOS ACREEDORES QUE POR DEVENIR CONCURRENTES QUEDARON INTEGRADOS EN LA MASA PASIVA.

SÓLO QUEDAN EXCEPTUADOS DE ACUDIR A LA MASA -- AQUELLOS OTROS ACREEDORES QUE POR TENER DERECHO A SATISFACER SU CRÉDITO CON UNA COSA DETERMINADA DEL DEUDOR (ACREEDORES PIGNORATICIOS O HIPOTECARIOS) NO ENTRAN EN CONFLICTO CON LOS DEMÁS ACREEDORES. ÚNICAMENTE SE INTEGRARÁN A LA MASA SI RESULTARE INSUFICIENTE LA GARANTÍA DE QUE GOZAN PARA LA SATISFACCIÓN DE SU CRÉDITO, ES DECIR, SI TODAVÍA LES QUEDARA UN SALDO A SU FAVOR. SON ACREEDORES DE RANGO PREFERENTE (PRIVILEGIO), QUIENES PUEDEN EJERCITAR UNA ACCIÓN SEPARADA, INCLUSO ANTES DE DECLARARSE LA QUIEBRA (ART. 263 DE LA L. DE Q.),

EN LA CONSTITUCIÓN DE LA MASA PASIVA HAY DOS CIRCUNSTANCIAS SINGULARES: 1º. RECONOCIMIENTO O DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS QUE HAN DE INTEGRARLA; Y 2º. CLASIFICACIÓN O GRADUACIÓN DE TALES CRÉDITOS. LA PRIMERA TIENE SU RAZÓN EN CONOCER INDIVIDUALMENTE LA MASA PASIVA; Y LA SEGUNDA, EN DEJAR SENTADAS LAS BASES PARA EL PAGO O LIQUIDACIÓN DE DICHA MASA, TODA VEZ QUE NO OBSTANTE EL PRINCIPIO DE LA *par conditio creditorum*, LA LEY ESTABLECE UN DETERMINADO ORDEN O PRELACIÓN PARA EL PAGO DE LOS DIVERSOS CRÉDITOS CONTRA EL QUEBRADO. GARRIGUES ESCRIBE QUE "el -

sistema legal considera la graduación como una parte del juicio de quiebra. Ello es consecuencia de haber llamado a la quiebra a todos los acreedores del deudor común, incluso a los acreedores hipotecarios y a los privilegiados. Este principio de la liquidación única exige proceder a una graduación de los créditos reconocidos, para que sean pagados en su día dentro de la clase y en el orden que a cada uno corresponda" (187).

CABE ADVERTIR, QUE ASÍ COMO NO TODOS LOS BIENES QUE SE OCUPAN EN LA QUIEBRA O SE ENCUENTRAN EN PODER DEL FALLIDO PASAN A FORMAR PARTE DEL ACTIVO PATRIMONIAL, TAMPOCO TODOS LOS CRÉDITOS EN SU CONTRA, POR EL SIMPLE HECHO DE EXISTIR, PASAN A FORMAR PARTE DE SU PASIVO O MASA PASIVA SUJETA A LA LIQUIDACIÓN DE LA QUIEBRA. DE LO ANTERIOR SE DESLINDA QUE LOS ACREEDORES CONCURSALES TIENEN QUE ACUDIR A LA VERIFICACIÓN PARA QUE SUS CRÉDITOS SEAN reconocidos Y ASÍ PROCEDER A CATALOGAR LOS CRÉDITOS CONCURRENTES, NO LOS SIMPLEMENTE CONCURSALES, ESTABLECIENDO EL ORDEN A SEGUIR PARA HACERLOS EFECTIVOS. ÉSTA CATALOGACIÓN O SISTEMATIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS CONCURRENTES TIENDE A LA FASE QUE SE DENOMINA graduación de créditos. (ART. 260).

---

(187) Garrigues Joaquín., ob. cit. pág. 452.

SE ENTIENDE ASÍ QUE EL RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS SEA UNA DE LAS OPERACIONES CON QUE SE INICIA LA LIQUIDACIÓN Y QUE NO ES MÁS QUE LA INTEGRACIÓN DE LA MASA ACTIVA.

- ACREEDORES EN LA MASA Y ACREEDORES DE LA MASA. -  
 TODOS LOS CRÉDITOS DE ACREEDORES CONCURRENTES, (LOS QUE SE HAYAN PRESENTADO AL CONCURSO), SERÁN créditos en la masa POR SER INTEGRANTES DE LA MASA PASIVA DE LA QUIEBRA. -  
 POR EL CONTRARIO, SERÁN CRÉDITOS CONTRA LA MASA, LOS QUE DERIVEN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL SÍNDICO COMO ADMINISTRADOR DE LOS BIENES (GASTOS DE CONSERVACIÓN, SUELDOS DE EMPLEADOS, RENTAS, ETC.). (ART. 270). LOS TITULARES DE ESTOS CRÉDITOS SERÁN ACREEDORES DE LA MASA.

CON CLARIDAD ANOTA BRUNETTI QUE LOS ACREEDORES DE LA MASA "no son privilegiados porque no son acreedores del quebrado. Son los que han llegado a ser acreedores por las obligaciones contraídas por el síndico en interés del patrimonio en liquidación; es decir, acreedores de la administración de la quiebra por lo que los bienes de ésta deberán responder, incluso con preferencias sobre los privilegiados, y en el trance de distribución se hará en su favor una deducción previa sobre el activo realizado!"(188).

(188) Brunetti Antonio., ob. cit. pág. 172.

RESUMIENDO, LOS ACREEDORES DE LA MASA, NO ENTRARÁN A CONCURSO PARA LOS EFECTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO, Y SERÁN PAGADOS ÍNTEGRAMENTE.

UNA VEZ DELIMITADOS DENTRO DE LOS EFECTOS DE LOS BIENES DEL QUEBRADO, LOS ALCANCES DE LA MASA ACTIVA Y DE LA MASA PASIVA, PASAREMOS EN LA PARTE SIGUIENTE A ANALIZAR LOS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA.

#### 4.3. ORGANOS DE LA QUIEBRA.

CONVIENE DISTINGUIR CLARAMENTE LOS SUJETOS DEL JUICIO DE LA QUIEBRA (COMERCIANTE), DE LOS ÓRGANOS QUE EN FORMA PARTICULAR ATIENDEN AL MISMO. EL ORGANISMO CONCURSAL MEDIANTE EL CUAL LA QUIEBRA REALIZA SUS FINES ESENCIALES ESTÁ FORMADO POR: A). EL JUEZ; B). EL SÍNDICO; C). LA INTERVENCIÓN; Y D). LA JUNTA DE ACREEDORES; INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL M.P. TIENE FACULTADES DE INTERVENCIÓN DENTRO DEL JUICIO UNIVERSAL; Y A CONTINUACIÓN INDICAREMOS LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES MÁS IMPORTANTES DE CADA UNO DE ELLOS.

A). EL JUEZ.- SE PUEDE DECIR QUE ES EL ELEMENTO CENTRAL DEL PROCEDIMIENTO, ES LA PERSONA ENCARGADA DE DIRIGIR, VIGILAR, GESTIONAR Y REVISAR LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA, ACTIVIDADES QUE SE DEDUCEN DEL ART.26, F.XI.- EN OTROS PAÍSES SE HABLA DE UN JUEZ DELEGADO, PERO EN MÉXICO AL SER LOS TRIBUNALES UNIPERSONALES SE HA CONSIDERADO QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O EL DE DISTRITO SEA EL JUEZ DE LA QUIEBRA.

SON MUCHAS Y VARIADAS LAS FACULTADES QUE TIENE EL JUEZ, CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY EN CUESTIÓN, DENTRO DEL CUAL APARECEN LAS SIGUIENTES: ORDENAR - LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS NECESARIAS ANTES DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA; TOMAR LA INICIATIVA DE LA DECLARACIÓN; -

DICTAR SENTENCIA CORRESPONDIENTE; ORDENAR LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES, LIBROS, DOCUMENTOS Y PAPELES DEL QUEBRADO RELACIONADOS CON SU EMPRESA E INTERVENIR PERSONALMENTE EN TALES ACTOS SI ASÍ LO ESTIMARE PERTINENTE; AUTORIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA Y EL LEVANTAMIENTO DE LOS SELLOS; EXAMINAR LOS LIBROS, BIENES, PAPELES Y DOCUMENTOS OCUPADOS; NOMBRAR AL SÍNDICO Y PROVISIONALMENTE A LA INTERVENCIÓN Y VIGILAR SUS GESTIONES; RESOLVER LA QUIEBRA POR LOS DIVERSOS MOTIVOS QUE LA LEY RECONOCE; AUTORIZAR GASTOS EXTRAORDINARIOS Y LAS ACTIVIDADES PROCESALES DEL SÍNDICO; RESOLVER LAS RECLAMACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES DEL SÍNDICO; Y EN GENERAL, ORDENAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA SEGURIDAD Y BUENA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES. CABE SEÑALAR QUE LAS RESOLUCIONES QUE EL JUEZ TOME, SALVO EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA LEY, NO PRECISA QUE SEAN NOTIFICADAS PERSONALMENTE.

B). EL SINDICO.- ES LA PERSONA ENCARGADA DE LOS BIENES DE LA QUIEBRA, DE ASEGURARLOS Y DE ADMINISTRARLOS; Y, SI NO HUBIERE CONVENIO, DE PROCEDER A SU LIQUIDACIÓN Y A LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DISPONE QUE "el síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia"

NO OBSTANTE QUE MUCHOS AUTORES CONSIDERAN QUE -

EL JUEZ ES EL ELEMENTO CENTRAL DE LA QUIEBRA, A NUESTRO PARECER EL SÍNDICO COMO REPRESENTANTE POR UNA PARTE, DE LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES; Y POR OTRA, COMO ÓRGANO OFICIAL QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN DERECHO PROPIO Y EN SU PROPIO NOMBRE, ES EL QUE EN LA PRÁCTICA OCUPA EL PAPEL PRINCIPAL DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO DE LA MISMA, CIRCUNSTANCIA QUE QUEDARÁ DE MANIFIESTO EN EL DESARROLLO DE ESTE INCISO.

LA DOCTRINA NO ACLARA EXACTAMENTE CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA FIGURA QUE SE HA CONCRETADO EN LO SIGUIENTE: 1). CONSIDERAR AL SÍNDICO UN REPRESENTANTE; Y, 2). TENERLO POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO INVESTIDO POR EL ESTADO PARA ADMINISTRAR Y LIQUIDAR EL PATRIMONIO DEL QUEBRADO. NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO NO CONCUERDA NI CON LA TEORÍA DE LA "representación" QUE INDICA QUE EL SÍNDICO REPRESENTA AL DEUDOR O A LOS ACREEDORES QUE CONSTITUYEN UNA COMUNIDAD PARTICULAR; NI CON LA TEORÍA DE LA "función" QUE MANIFIESTA QUE EL SÍNDICO NO ES UN REPRESENTANTE, SINO UN ÓRGANO OFICIAL, Y POR TANTO, DOTADO DE UNA REPRESENTACIÓN LEGAL. SINO QUE APUNTA QUE EL SÍNDICO ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y POR DERECHO PROPIO, CON FACULTADES SOBRE BIENES AJENOS. POR LO QUE NO ES UN REPRESENTANTE DEL QUEBRADO, NI DE LOS ACREEDORES, NI DE LA MASA CONCURSAL,-



TAMPOCO ES UN REPRESENTANTE LEGAL. EN ESTE SENTIDO EL MAESTRO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, CITA AL TRATADISTA BRUNETTI, QUE SOBRE EL PARTICULAR SEÑALA LO SIGUIENTE: "mediante la sindicatura concursal se opera una substitución en la forma del ejercicio de derechos patrimoniales; el síndico actúa en el lugar del sujeto, no por cuenta del sujeto, el negocio no es representativo, sino substitutivo, produciendo efectos incluso contra y perjuicio del titular del patrimonio". (189)

CORRESPONDE AL JUEZ NOMBRAR AL SÍNDICO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA: 1º. LA LEY DE QUIEBRAS EN SU ARTÍCULO 28 INDICA LA PRELACIÓN PARA EL NOMBRAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES O PERSONAS QUE PUEDEN DESEMPEÑAR EL CARGO, SIENDO LAS SIGUIENTES: INSTITUCIONES DE CRÉDITO FIDUCIARIAS, (LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO)\*; CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA; Y COMERCIANTES SOCIALES E INDIVIDUALES DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO DE COMERCIO; 2º. EL JUEZ DEBERÁ TENER PRESENTE QUE NO PODRÁN SER SÍNDICOS NI ACTUAR COMO APODERADOS LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y

---

(189) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 316.

\*NOTA: Hay que considerar que actualmente hay Instituciones Nacionales de Crédito y Sociedades Nacionales de Crédito.

SEGUNDO DE AFINIDAD DEL QUEBRADO; LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN O ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES EN QUIEBRA; EL JUEZ QUE CONOZCA DE LA QUIEBRA; LOS AMIGOS ÍNTIMOS O ENEMIGOS MANIFIESTOS DEL QUEBRADO O DE LOS ADMINISTRADORES; EL ABOGADO Y LOS SOCIOS O PERSONAS QUE TENGAN COMUNIDAD DE INTERÉS CON ELLOS; LAS PERSONAS QUE NO TENGAN EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES O POLÍTICOS; LOS QUEBRADOS NO REHABILITADOS Y LOS QUE NO SEAN DE INTACHABLE CONDUCTA. 3º. EL NOMBRAMIENTO DEBERÁ RECAER SOBRE LAS INSTITUCIONES O PERSONAS COMPRENDIDOS EN LAS LISTAS QUE SE PREPARAN AL EFECTO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO O INDUSTRIA Y QUE ESTÁN EN PODER DEL JUEZ, QUIEN HARÁ LA ELECCIÓN EN LAS LISTAS REFERIDAS, SEGÚN SE TRATE DE INSTITUCIÓN O COMERCIANTE QUE RESIDA EN EL LUGAR QUE DETERMINE LA COMPETENCIA, CIRCUNSTANCIA QUE ALTERARÁ LA PREFERENCIA, SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 28, O EN ATENCIÓN A LA PREDILECCIÓN QUE DEBE DARSE AL SÍNDICO COMERCIANTE DE LA MISMA RAMA PROFESIONAL QUE EL QUEBRADO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE A EXCEPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, TODOS LOS DEMÁS ESTÁN OBLIGADOS A OFRECER CAUCIÓN. 4º. POR LO QUE RESPECTA AL COMERCIANTE INDIVIDUAL O COLECTIVO, SE DEBERÁ DE OBSERVAR QUE

ÉSTOS NO PUEDEN DESEMPEÑAR DOS SINDICATURAS, A NO SER QUE NO ACEPTARE NINGUNO DE LOS QUE PUEDEN SERLO EN LA CATEGORÍA CORRESPONDIENTE.

AHORA BIEN, UNA VEZ HECHA LA DESIGNACIÓN DE SÍNDICO, DEBE COMUNICARSE AL INTERESADO, PARA QUE ÉSTE MANIFIESTE AL JUEZ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, SI ACEPTA O NO EL CARGO, SIENDO VOLUNTARIA LA ACEPTACIÓN. LA NEGATIVA DE ACEPTAR DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE OTRO SÍNDICO. UNA VEZ ACEPTADO EL CARGO NO PUEDE RENUNCIARSE, SINO POR CAUSAS GRAVES SOBREVINIENTES QUE SERÁN APRECIADAS POR EL JUEZ. POR LO ANTERIOR, LA NEGATIVA A DESEMPEÑAR EL CARGO DESPUÉS DEL NOMBRAMIENTO O EL ABANDONO DEL MISMO OBLIGAN A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LA QUIEBRA; ADEMÁS DEL PAGO DE UNA MULTA.

FUNCIONES.- EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY SEÑALA EN NUEVE FRACCIONES CUÁLES SERÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SÍNDICO QUE SON "los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra", Y ENTRE ELLOS LOS SIGUIENTES: TOMAR POSESIÓN DE LA EMPRESA Y DE LOS DEMÁS BIENES DEL QUEBRADO; REDACTAR EL INVENTARIO DE LA EMPRESA Y DE LOS DEMÁS BIENES DEL MISMO; FORMAR EL BALANCE SI EL QUEBRADO NO LO HUBIERE PRESENTADO, Y EN CASO CONTRARIO, RECTIFICARLO SI PROCEDIERE, O DARLE

SU VISTO BUENO; RECIBIR Y EXAMINAR LOS LIBROS, PAPELES Y DOCUMENTOS DE LA EMPRESA Y ASENTAR EN LOS PRIMEROS LA CORRESPONDIENTE NOTA DE VISADO; DEPOSITAR DENTRO DE LAS 72 HORAS EL DINERO RECOGIDO EN LA COMPAÑÍA O CON OCASIÓN DE LA VENTA DE OTROS BIENES OCUPADOS, DE CRÉDITO, QUE EL JUEZ LE INDIQUE; RENDIR AL JUEZ, ANTES DE QUE SE CELEBRE LA JUNTA DE ACREEDORES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 15, UN DETALLADO INFORME ACERCA DE LAS CAUSAS QUE HUBIEREN DADO LUGAR A LA QUIEBRA; ESTABLECER LA LISTA PROVISIONAL DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS, ASÍ COMO DE LOS ORDINARIOS QUE SE FUESEN PRESENTANDO; HACER LAS PROPUESTAS DEL PERSONAL NECESARIO EN INTERÉS DE LA QUIEBRA; Y LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA QUIEBRA. LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO SON INDELEGABLES; SIN EMBARGO, PODRÁ VALERSE DE MANDATARIOS Y REPRESENTANTES.

LA ACTIVIDAD DEL SÍNDICO DEBERÁ SER RETRIBUIDA EN LA MEDIDA QUE LAS ENAJENACIONES DE BIENES SE VAYAN REALIZANDO Y SE SEÑALA UNA GRADUACIÓN EN LA QUE LOS HONORARIOS SON MAYORES EN LOS CASOS EN QUE EL SÍNDICO LOGRE SALVAR LA EMPRESA, MANTENIÉNDOLA EN ACTIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO. LA LEY DE QUIEBRAS EN SU ARTÍCULO 57 SEÑALA QUE EL SÍNDICO RECIBIRÁ COMO ÚNICOS HONORARIOS: "I.- El 8% del importe de las ventas que se hagan para la buena conserva

ción y administración de los bienes de la quiebra; II.- - Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra: a) 8% del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediera de \$25,000.00; b) 4% por el exceso hasta \$200,000.00; c) 2% por cualquier exceso mayor; III.- - Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán según las escalas de la fracción anterior con un aumento de 2%; IV.- Si la empresa continúa en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores; V.- Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentando en un 2%; VI.- Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo".

RESPECTO DE LA OPOSICIÓN AL NOMBRAMIENTO LA LEY SEÑALA DOS SUPUESTOS: 1º. RELATIVO A LA OPOSICIÓN QUE SE HAGA DEL NOMBRAMIENTO DEL SÍNDICO HECHO POR EL JUEZ; 2º.- LA REMOCIÓN DEL SÍNDICO DESIGNADO. EN RELACIÓN AL PRIMERO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE QUIEBRAS, -

PARA EVITAR LOS ABUSOS QUE SE PRESENTABAN EN LA DESIGNACIÓN Y FUNCIÓN DEL SÍNDICO, LA OPOSICIÓN SÓLO PODRÁ HACERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO QUE SE IMPUGNA, MISMA QUE SE BASARÁ EN MOTIVO LEGAL. DICHA OPOSICIÓN PUEDE HACERSE TANTO POR EL QUEBRADO, O POR CUALQUIER ACREEDOR ASÍ COMO POR EL MINISTERIO PÚBLICO; LA OPOSICIÓN DEBE SUSCITARSE ANTE EL JUEZ DE LA QUIEBRA Y EL PROCEDIMIENTO SE TRAMITARÁ SEGÚN LO DISPUESTO PARA LOS INCIDENTES; LOS EFECTOS DE LA OPOSICIÓN TIENDEN A IMPEDIR QUE LA MISMA SEA OBSTÁCULO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA, POR LO QUE EL JUEZ, AL DICTAR RESOLUCIÓN, PODRÁ REVOCAR O NO EL NOMBRAMIENTO IMPUGNADO, Y TAL RESOLUCIÓN SERÁ APELABLE. (ART. 52 DE LA L. DE Q.).

CONCERNIENTE A LA REMOCIÓN, ÉSTA SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO POR EL JUEZ, DE OFICIO O DE PARTE, EN LA CONSIDERACIÓN DE QUE CUALQUIER INTERESADO PUEDE PROMOVERLA CON SOLO DENUNCIAR AL JUEZ ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE INDICA EL ART. 53 DE LA LEY, ENTRE ELLAS LAS DE MÁS TRASCENDENCIA SON: LA NO RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS; SI NO OTORGARE LAS GARANTÍAS DE SU MANEJO QUE EL PROPIO JUEZ LE MARQUE; POR REVELACIÓN DE DATOS; Y EN GENERAL, POR EL MAL DESEMPEÑO DE SU CARGO. LA GES--

CIÓN QUE LLEVA A CABO EL SÍNDICO CORRESPONDE A LA DE "un comerciante diligente en negocio propio" (ART. 56). SI NO CUMPLIERE CON SU COMPROMISO SERÁ RESPONSABLE ANTE LA MASA; Y SEGÚN HEMOS VISTO, SERÁ REMOVIDO POR EL JUEZ.

CADA TRES MESES RENDIRÁ CUENTAS DE SU GESTIÓN Y UN INFORME SOBRE EL ESTADO DE QUIEBRA, CON LOS QUE SE DARÁ VISTA AL QUEBRADO Y A LA INTERVENCIÓN POR TRES DÍAS Y EN AUDIENCIA QUE SE CELEBRARÁ DENTRO DE LOS TRES SIGUIENTES EL JUEZ DICTARÁ RESOLUCIÓN APROBANDO O DESAPROBANDO DICHS DOCUMENTOS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE CUENTA ES APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, HACIENDO LA SALVEDAD DE QUE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS DEL QUEBRADO QUEDARÁN SIEMPRE EN LA EMPRESA, SI ÉSTA HUBIERE CONTINUADO SUS ACTIVIDADES; Y AL CONCLUIRSE LA QUIEBRA DEBE RENDIR CUENTAS DEFINITIVAS.

c). LA INTERVENCIÓN.- "Para representar los intereses de los acreedores -dice la ley- en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores, a juicio del juez, según la cuantía e importancia de la quiebra que constituirán la intervención de la misma". IGUALMENTE PODRÁN NOMBRAR LOS SUPLENTE NECESARIOS. (ART. 58).

EL NOMBRAMIENTO SE HACE PROVISIONALMENTE POR EL JUEZ AL DECLARAR LA QUIEBRA, Y CON CARÁCTER DEFINITIVO - POR LOS ACREEDORES, QUE PUEDEN REVOCAR EL NOMBRAMIENTO. - EN OCASIÓN DE QUE LA INTERVENCIÓN NO PUDIERA INTEGRARSE, - EL JUEZ DICTARÁ RESOLUCIÓN EXPONIENTE LAS CAUSAS QUE IMPLIEN LA EXISTENCIA O FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE QUE SE INTEGRE POSTERIORMENTE.

FUNCIONES.- EN GENERAL, LE CORRESPONDE A LA INTERVENCIÓN TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS EN INTERÉS DE LA QUIEBRA Y DE LOS ACREEDORES, ENTRE ELLAS PODEMOS SEÑALAR LAS SIGUIENTES: RECURRIR LAS DECISIONES DEL JUEZ Y RECLAMAR LAS DEL SÍNDICO; PEDIR LA REMOCIÓN DE ÉSTE Y EJERCER LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL JUEZ; SOLICITAR LA COMPARECENCIA DEL QUEBRADO Y DEL SÍNDICO PARA - QUE INFORMEN SOBRE ASUNTOS DE LA QUIEBRA; INFORMAR ANTE - EL JUEZ SOBRE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA; INFORMAR A LOS DEMÁS ACREEDORES DE LA MARCHA Y ESTADO DE LA QUIEBRA; DESIGNAR UNO O MÁS INTERVENTORES PARA QUE ASISTAN A TODAS LAS OPERACIONES DE ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA Y DE LA LIQUIDACIÓN; PEDIR AL JUEZ LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ACREEDORES; INFORMAR CADA DOS MESES POR ESCRITO, A LOS DEMÁS ACREEDORES DE LA MARCHA Y ESTADO DE LA QUIEBRA. LOS INTERVENTORES DESEMPEÑARÁN SU



CARGO TODO EL TIEMPO QUE DURE LA QUIEBRA, PERO PODRÁN SER REMOVIDOS POR EL JUEZ EN LOS MISMOS CASOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE LOS SÍNDICOS. (ART. 62 DE LA L. DE Q.).

TENDRÁN DERECHO A UNA RETRIBUCIÓN QUE FIJARÁ EL JUEZ, Y QUE NO SE HARÁ EFECTIVA SINO HASTA EL MOMENTO DE LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA (ART. 70), POR LO QUE COMO PREVISIÓN EL JUEZ DEBERÁ ORDENAR LA CREACIÓN DE UNA RESERVA PARA EL PAGO DE ESTOS HONORARIOS. EN LA PRÁCTICA REALMENTE LA INTERVENCIÓN HA RESULTADO INÚTIL.

D). LA JUNTA DE ACREEDORES.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ NOS DA EL SIGUIENTE CONCEPTO: "la junta de acreedores es la reunión de los acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia". (190). LA JUNTA FUNCIONA COMO UN ORGANISMO DELIBERANTE, PARALELAMENTE CON LA INTERVENCIÓN QUE ES UNA ENTIDAD PERMANENTE DE VIGILANCIA Y CONTROL. DE LA DEFINICIÓN ANTES SEÑALADA, EL PROPIO TRATADISTA DESPRENDE LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: DEBE TRATARSE DE ACREEDORES DEL QUEBRADO; DEBEN HABER SIDO CONVOCADOS LEGALMENTE; DEBEN HABERSE REUNIDO LEGALMENTE. LA LEY NO EXIGE QUORUM ALGUNO PARA LA REUNIÓN, AUNQUE SÍ EXI

---

(190) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 319.

GE MAYORÍAS ESPECIALES PARA DIVERSAS RESOLUCIONES. COMO YA SE SEÑALÓ LA JUNTA DE ACREEDORES SÓLO LO ES CUANDO SE TRATA DE MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

ENTRE LAS ACTIVIDADES QUE DEBE LLEVAR A EFECTO ESTE ÓRGANO, SE CONSIDERAN LAS DE REUNIRSE PARA RESOLVER SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS; NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES; APROBACIÓN DEL CONVENIO Y DE LAS CUENTAS DEL SÍNDICO (ARTS. 15, 220, 297, 394, 405 Y 418), AUNQUE TAMBIÉN EFECTÚAN JUNTAS EXTRAORDINARIAS EN LAS QUE SE CONVOCA PARA RESOLVER SOBRE LA REMOCIÓN DEL SÍNDICO Y LA INTERVENCIÓN. LAS JUNTAS PARA CONOCIMIENTO Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS NO COMPETEN A LA JUNTA, SINO AL JUEZ, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE LA ACTIVIDAD DE LA JUNTA DE ACREEDORES DEBE CONCRETARSE A LAS CUESTIONES RELATIVAS AL CONVENIO. LA JUNTA DE ACREEDORES SERÁ CONVOCADA POR EL JUEZ, LO QUE SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE A LA INTERVENCIÓN, AL QUEBRADO Y AL SÍNDICO Y MEDIANTE PRENSA A LOS DEMÁS ACREEDORES. (ART. 74 DE LA L. DE Q.). DICHA CONVOCATORIA DEBERÁ INCLUIR EL ORDEN DEL DÍA, SIENDO NULA CUALQUIERA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE ASUNTOS NO COMPRENDIDOS EN LA MISMA, SALVO QUE ESTUVIEREN PRESENTES Y CONSIENTAN TODOS LOS QUE DEBEN SER NOTIFICADOS. (ART. 75 DE LA L. DE Q.). TIENEN DERECHO A ASISTIR LOS ACREEDORES CUYOS DIVIDENDOS DE RECQ

NOCIMIENTO DE CRÉDITO HUBIEREN SIDO DECLARADOS ADMISIBLES POR EL SÍNDICO, POR LA INTERVENCIÓN Y POR EL JUEZ, QUIEN PUEDE RESOLVER, CON INDEPENDENCIA DE LOS INFORMES DEL SÍNDICO Y DE LA INTERVENCIÓN. (ART. 80 DE LA L. DE Q.). EL VOTO ES POR PERSONA, CON INDEPENDENCIA DEL MONTO QUE CADA CRÉDITO SIGNIFIQUE, SALVO CASOS ESPECIALES ESTABLECIDOS EN LA LEY, LOS ACUERDOS SE TOMAN POR SIMPLE MAYORÍA DE VOTOS. EL JUEZ PRESIDE LAS JUNTAS Y HACE QUE SE LEVANTEN LAS ACTAS DE SUS SESIONES (ART. 82 DE LA L. DE Q.).

DESPUÉS DE HABER HECHO UN EXAMEN DE LOS DERECHOS Y ATRIBUCIONES DE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA, NOS REFERIREMOS EN FORMA PARTICULAR A LAS OPERACIONES QUE REALIZA EL SÍNDICO, EN RELACIÓN CON EL ACTIVO; DESDE LUEGO, NO HAREMOS REFERENCIA A TODAS, PORQUE AHONDAR EN ELLAS DESVIRTUARÍA EL MOTIVO DE NUESTRA MONOGRAFÍA.

POR LO TANTO, PASAREMOS A ASENTAR LO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LOS BIENES DEL FALLIDO; Y A "la conservación del patrimonio del deudor".

b) - 1.- DETERMINACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LOS BIENES DEL FALLIDO.- ALGUNOS AUTORES DENOMINAN A LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA operaciones de la quiebra (191) CONSTITUIDA POR "todos aque-

(191) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág.397.

Los actos que van desde la ocupación de los bienes hasta la distribución del importe de la venta de los mismos" -- (192).

UNA VEZ DESIGNADOS LOS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA - DENTRO DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL SÍNDICO, HAY UNA - ACTIVIDAD SUSTANTIVA QUE SE CARACTERIZA PRIMORDIALMENTE - POR LA POSESIÓN QUE ADQUIERE RESPECTO DE LOS BIENES INTE- GRANTES DE LA MASA, CON RESPECTO A LOS CUALES ENTRA EN PO- SESIÓN DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 15 F. III Y 193 DE LA LEY DE ESTUDIO. EN EL PROCESO DE QUIEBRA ES INDISPENSABLE DETERMINAR CUÁL ES EL TOTAL PATRIMONIO CUYA LIQUIDACIÓN O REALIZACIÓN SE PRETENDE, ASÍ COMO PRECISAR LOS CRÉDITOS A BENEFICIARSE CON EL PRODUCTO EN - DINERO DE LA LIQUIDACIÓN O REALIZACIÓN. ÉSTE PATRIMONIO COMO YA HEMOS DICHO, INTEGRA LA LLAMADA masa activa o ma- sa patrimonial DE LA QUIEBRA; MIENTRAS QUE LAS DEUDAS DEL QUEBRADO O CRÉDITOS EN SU CONTRA, FORMAN LA masa pasiva o masa de acreedores. INÚTIL PUES, ES DECIR, QUE ES ESEN- CIAL ESTABLECER A CUÁNTO ASCIENDE EL ACTIVO PARA CONOCER EL MONTO QUE SE DESTINARÁ A LA SATISFACCIÓN DE LOS ACREE- DORES. UNA VEZ HECHO ESTO SE PROCEDE A SU COMPROBACIÓN - PRACTICANDO EL INVENTARIO.

---

(192) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág.397.

ENTRE LAS FORMAS DE LLEVAR A CABO LA COMPROBA--  
CIÓN DEL ACTIVO, SE TIENE LA:

- OCUPACIÓN DE LOS BIENES DEL FALLIDO.- REMITIMOS  
AL PRECITADO ARTÍCULO 2964 DEL C.C., SEGÚN EL CUAL EL QUE  
BRADO RESPONDE CON SUS BIENES PRESENTES Y FUTUROS DE TO--  
DAS SUS OBLIGACIONES... PERO PARA QUE TODOS ESOS BIENES -  
PUEDAN PAGAR MATERIALMENTE LAS RESPONSABILIDADES DE LA -  
QUIEBRA RESPONDIENDO A SATISFACCIÓN IGUAL A LOS ACREEDO--  
RES, ES INDISPENSABLE QUE SEAN ocupados "lo que al mismo  
tiempo significa que de hecho se realiza la desposesión o --  
desapoderamiento, que es también una situación jurídica" --  
(193). POR LO QUE, COMO INDICA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, -  
"la ocupación es un hecho jurídico que se realiza como con-  
secuencia de la situación jurídica creada, constituida por -  
el desapoderamiento establecido por la sentencia de decla  
ración", YA QUE "la desposesión o desapoderamiento es una  
situación de derecho, que (sólo) trasciende a la realidad -  
por la aprehensión material de los bienes" (194), O SEA, POR LA  
OCUPACIÓN.

CIERTAMENTE, COMO ES SABIDO, LA TRANSFERENCIA -

---

(193) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 397.

(194) Idem., ob. cit. pág. 398.

DE LA POSESIÓN SE ORIGINA CON LA SENTENCIA DECLARATIVA DE QUIEBRA, PERO ESTO NO ES SUFICIENTE, ES CONVENIENTE QUE - ESTA TRANSFERENCIA SEA MATERIAL, LO CUAL SE LOGRA MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE SELLOS QUE EQUIVALE AL EMBARGO EN LA EJECUCIÓN SINGULAR. ES EN RAZÓN DE ESTE SELLADO QUE SE - LLEVA A CABO EL DESAPODERAMIENTO DEL QUEBRADO AL PRIVARLE DE LA EFECTIVA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES.

A ESTE RESPECTO, GARRIGUES PRONUNCIA QUE "dentro del procedimiento de quiebra una de las medidas de la fase preventiva o cautelar es la ocupación de los bienes del quebrado. Esta ocupación es consecuencia lógica de la inhabilitación personal del quebrado para la administración de sus bienes... El deudor común queda desapoderado de sus bienes, es decir, desposeído de ellos, con pérdida del derecho a administrarlos. La administración se transferirá más tarde a los síndicos de la quiebra. Pero, antes de que llegue ese momento, es preciso secuestrar -- los bienes del quebrado para impedir que pueda reducir su patrimonio en perjuicio de los acreedores, ocultando algunos bienes o realizando actos de disposición real a favor de tercero" (195). Así SE CONVIERTE LA OCUPACIÓN EN UNA

---

(195) Garrigues Joaquín., ob. cit. págs. 22 y 23.

MEDIDA PREVENTIVA QUE SE ADOPTA PARA ASEGURAR LOS BIENES.

SE REQUIERE, PUES, LLEVAR A CABO LA APREHENSIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, COMO UN MEDIO NECESARIO PARA PROCEDER A LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES; DE ESTA FORMA LA OCUPACIÓN PROPENDE POR UN LADO, A ASEGURAR LA REAL VINCULACIÓN DE LOS BIENES DEL QUEBRADO A LA QUIEBRA; Y POR OTRO LADO, A CONOCER LA SITUACIÓN JURÍDICA ECONÓMICA DEL FALLIDO Y FACILITAR EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES INTEGRATORIAS DE LA MASA. ESTA ACTIVIDAD JUDICIAL DE OCUPACIÓN NO SÓLO DE BIENES, SINO DE PAPELES Y DOCUMENTOS ES DE CARÁCTER MAS BIEN ADMINISTRATIVO; Y COMO CONSECUENCIA DE ESTA OCUPACIÓN, SE INTEGRA LA MASA DE HECHO CON TODOS LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DEL QUEBRADO.

AHORA BIEN, LA OCUPACIÓN TIENE UN DOBLE FUNDAMENTO: 1º. EL DESAPODERAMIENTO DEL QUEBRADO, EFECTO SUBSTANCIAL DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA; 2º. LA FINALIDAD LIQUIDATORIA DE LA QUIEBRA, O SEA, UNA VEZ CONVERTIDO EN NUMERARIO, SE DESTINA EL PATRIMONIO DEL DEUDOR A LA SATISFACCIÓN O EXTINCIÓN DE SU PASIVO. (ARTS. 2964 DEL C.C. Y 15, F.III, 177, 178 Y 179 DE LA L.DE Q.).

YA HEMOS ANOTADO QUE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA COMPORTA COMO PRIMERÍSIMA MEDIDA CAUTELAR EL DESAPODERA--

MIENTO, GRACIAS AL CUAL EL CONJUNTO DE BIENES DEL QUEBRADO, QUEDA SEPARADO DE SU ALCANCE JURÍDICO Y POR TANTO, -- SUSTRAIDO A SU ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN PARA SATISFACER CUALQUIER OBLIGACIÓN POSTERIOR DIRECTA O INDIRECTA. -- COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR, LOS ÓRGANOS SE APODERAN U OCUPAN AQUÉL PATRIMONIO DESPOSEIDO CON LO QUE ÉSTE QUEDA DE HECHO A DISPOSICIÓN DE LOS ACREEDORES PARA SU ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN. DE AHÍ QUE VOLVAMOS A REITERAR -- QUE ESTA FIGURA SE ASIMILA AL EMBARGO PREVENTIVO QUE SE -- ENCAMINA A GARANTIZAR PROVISIONALMENTE LA SATISFACCIÓN DE UN DÉBITO; MIENTRAS SE RESUELVE EL ASUNTO PRINCIPAL EJECUTIVO. TAMBIÉN DEDUCIMOS QUE PESE A LA OCUPACIÓN O AL EMBARGO, NI EL QUEBRADO, NI EL EMBARGADO PIERDEN LA PROPIEDAD DE SUS BIENES. DE IGUAL MODO, POR LA OCUPACIÓN QUE -- DERIVA DEL DESAPODERAMIENTO, EL FALLIDO PIERDE LA ADMINISTRACIÓN Y LA DISPONIBILIDAD DE TODO SU PATRIMONIO, PORQUE EN CASO DE QUIEBRA TODO EL PATRIMONIO QUEDA SUJETO A LA -- EJECUCIÓN. LO MISMO OCURRE CON EL EMBARGO. EN SUMA, CONSIDERAMOS QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN ES -- LA DEL SECUESTRO GENERAL.

AL EFECTUAR LA OCUPACIÓN POR MEDIO DE SELLOS PARA INMOVILIZAR TODOS LOS BIENES (ART. 188), NO SE DISTINGUE ENTRE LO QUE ES Y NO ES DEL QUEBRADO. SE OCUPA TODO,



INCLUSO HASTA LO QUE RESULTE SER AJENO. EN LOS ARTÍCULOS 83 Y 115 DE LA LEY, SE FIJAN LOS LÍMITES OBJETIVOS DE LA OCUPACIÓN, DE DONDE SE DEDUCEN LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS DE BIENES A OCUPAR: A. BIENES DEL QUEBRADO: LOCALES DEL QUEBRADO Y LO QUE EN ELLOS HAYA; BIENES QUE SE HALLAN EN PODER DE TERCEROS; BIENES EN LOCALES SITUADOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ; BIENES FUERA DE LOS LOCALES DEL QUEBRADO; BIENES DEL QUEBRADO NO PERTENECIENTES A SU EMPRESA; BIENES DEL QUEBRADO POSEIDOS JUDICIALMENTE POR TERCEROS; Y DESPACHO DEL QUEBRADO, LIBROS Y PAPELES (ART. 175). B. BIENES AJENOS. C. BIENES EXCLUIDOS DE LA OCUPACIÓN (ART. 185).

DE ESTA DILIGENCIA DE OCUPACIÓN SE LEVANTARÁ ACTA. DESPUÉS DE ESTO, SE PROCEDERÁ AL RECUENTO (INVENTARIO) (ART. 191), DE LO OCUPADO EN EL QUE NO DEBERÁN INVERTIRSE MÁS DE DIEZ DÍAS.

b) - 2.- CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR.- SI BIEN ES CIERTO QUE LA QUIEBRA TIENE POR OBJETO REPARTIR ENTRE LA MASA DE ACREEDORES EL IMPORTE EN NUMERARIO DE LA REALIZACIÓN DEL ACTIVO DEL DEUDOR, NO SIEMPRE ES RECOMENDABLE TAL REALIZACIÓN. DE AHÍ QUE LA LEY PREVEA Y REGULE LA conservación DEL PATRIMONIO, MISMA QUE SE LOGRA

A TRAVÉS DE LA administración de los bienes de la quiebra. POR ESTO TIENE IMPORTANCIA CAPITAL LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO DE BIENES Y DERECHOS INTEGRADOS EN LA MASA. AUNQUE EXPRESA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ QUE "el concepto de administración en el derecho mercantil y, tal vez más aún - en materia de quiebras, es radicalmente distinto del concepto de administración civil" (196),

LA LEY DE QUIEBRAS DISPONE QUE SE LLEVARÁN A CABO DETERMINADOS ACTOS DE ENAJENACIÓN REQUERIDOS PARA LA CONSERVACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES, AUNQUE SE TIENE PRESENTE QUE LO PROPIO ES QUE SE TIENDA A LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA SIEMPRE QUE SEA POSIBLE. NO OBSTANTE, NO SE DICE QUIÉN DECIDIRÁ ESA CONTINUACIÓN, PARECE QUE QUEDA AL LIBRE ARBITRIO DEL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA PARA ELLO, QUE LA EMPRESA SEA VIABLE, ES DECIR, CUANDO SEA POSIBLE ECONÓMICAMENTE MANTENER SU ACTIVIDAD.

INTERVIENEN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES: EL JUEZ A QUIEN CORRESPONDE LA DIRECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA; Y EL SÍNDICO ENCARGADO MATERIALMENTE DE DICHA ACTIVIDAD, QUIEN TOMARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN

DE LOS BIENES Y DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DE LA MASA --  
(ART. 197).

EL OBJETO DE LA ADMINISTRACIÓN ES todo el patri-  
monio DEL QUEBRADO QUE HUBIERE SIDO OCUPADO, SALVO AQUE--  
LLOS BIENES QUE POR ESTAR EXCLUIDOS DE TODA EJECUCIÓN NO  
QUEDAN CONSIDERADOS DENTRO DE LA INHABILITACIÓN DEL QUE--  
BRADO (LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DEUDOR INHERENTES A SU  
PERSONA). POR OTRA PARTE, LA FINALIDAD DE LA ADMINISTRA-  
CIÓN, NO ES OTRA QUE CONSERVAR CON DILIGENCIA LOS BIENES  
DE LA QUIEBRA O SU VALOR, BUSCANDO QUE PRODUZCAN LAS REN-  
TAS, PRODUCTOS O UTILIDADES NECESARIAS HASTA REALIZAR SU  
VENTA.

LA DOCTRINA DIFERENCIA, EN GENERAL, TRES ASPEC-  
TOS DE LAS ACTIVIDADES DEL SÍNDICO: FIJACIÓN DE LA MASA,  
CONSERVACIÓN Y REALIZACIÓN DEL ACTIVO... SIN EMBARGO, -  
CONSIDERAMOS, COMO YA ANOTAMOS CON ANTERIORIDAD, QUE EL -  
ALCANCE DE LAS FACULTADES DE ESTE ÓRGANO ES MUY AMPLIO -  
(ART. 197). ESTOS ACTOS SON LOS MÁS ABUNDANTES EN LAS -  
QUIEBRAS, AUNQUE ESTE VOCABLO NO SE APLICA EN SU SENTIDO  
LITERAL, PUES NO BASTA LA SIMPLE CUSTODIA DE LOS BIENES,-  
YA QUE EN OCASIONES ES PRECISO LA ENAJENACIÓN DE LOS PRO-

...

PIOS BIENES Y POR CONSIGUIENTE, LA SUBSTITUCIÓN DE COSAS.

EN LA LEY DE QUIEBRAS LOS ARTÍCULOS 24; 26 F. - VII, F.VIII; 67 F.IV, V; Y EL 197 ALUDEN A LA conserva--- ción de los bienes, ASÍ, DE ACUERDO CON LA CLASIFICACIÓN QUE HACE RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, LAS ACTIVIDADES QUE PRAC- TICA EL SÍNDICO SE REFIEREN A LOS SIGUIENTES ASPECTOS: - (197)

I. ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA FIJACIÓN DEL - ACTIVO: SELLADO, OCUPACIÓN, TOMA DE POSESIÓN, INVENTARIO, BALANCE, AVALÚO, (ARTS. 15, 46, 175), OCUPACIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD, (ARTS. 15, 46, 175, 187, 195, 196 Y 197).

II. ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA CONSERVACIÓN DEL VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN LA MA SA, (ARTS. 154, 175, 182, 185, 191, 197, 198, 199, 200, - 201, 206 Y 366). LOS BIENES QUE PROVOCAN ESTE TIPO DE AC TIVIDADES, ENTENDEMOS QUE TAMBIÉN DEBEN SER custodiados; - Y SE CONSIDERAN ENTRE ELLOS LOS BIENES FÁCILMENTE DETERIO RABLES; LOS DE COSTOSA CONSERVACIÓN; EL DINERO; LOS TÍTU- LOS VALOR; LA EMPRESA; Y POR OTRO LADO, LA REALIZACIÓN DE GASTOS Y COBROS NORMALES PARA LA CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

---

(197) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 406 y sigs.

DE LOS BIENES DE LA PROPIA MASA; Y OTROS ACTOS DE CONSERVACIÓN (ART. 198, F.III) "actos indispensables para la conservación de bienes o derechos o para evitar perjuicios a la masa". Aquí se comprenden los actos de interrupción de prescripción; los embargos; las inscripciones hipotecarias; acciones de revocación y de integración de la masa; y en general, todas las consideradas como de conservación de los valores patrimoniales de la masa.

III. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA.- LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIOS DEBEN SER SIEMPRE AUTORIZADOS POR EL JUEZ (ART. 26, F.VII; ART. 48, F.III; Y 67, F.V), CON ARREGLO A LOS CUALES SE REQUIERE TAMBIÉN UN PREVIO INFORME DE LA INTERVENCIÓN. -- MIENTRAS QUE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA LOS PUEDE CUMPLIR EL SÍNDICO SIN NECESIDAD DE APROBACIÓN JUDICIAL NI PARTICIPACIÓN DE OTROS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA. ENTRE LOS ACTOS DE CONSERVACIÓN ESTÁN LA PROPIA CONSERVACIÓN MATERIAL DE LOS BIENES; DEPÓSITOS DE DINERO; REGISTRO DE HIPOTECAS; ETC.; QUE SON ACTOS QUE NO SON DE ADMINISTRACIÓN, NI DE DISPOSICIÓN, AUNQUE A VECES LA ADMINISTRACIÓN SUPONE DISPOSICIÓN.

POR TANTO, NO SE DISPONE, SINO EQUIVALE A ADMINISTRACIÓN ORDINARIA, CUANDO SE ENAJENAN LOS BIENES DE -

CONSERVACIÓN, DIFÍCIL O COSTOSA, CUANDO SE COBRA Y SE PAGA, ÉSTOS NO PRECISAN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. POR CONSIGUIENTE, SE DISPONE Y SE ADMINISTRA, CUANDO SE INICIAN O SE CONTINÚAN JUICIOS, SE EJECUTAN CONTRATOS, SE CONSERVA LA EMPRESA, SE CONTRATA PERSONAL, ETC., Y PARA ELLOS SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ.

IV. ACTIVIDADES QUE NO SON PROPIAMENTE DE ADMINISTRACIÓN.- ENTRE ELLAS: PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN; INTERVENCIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS; INTERVENCIÓN EN EL CONVENIO; PARTICIPACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR PAGO, POR FALTA DE PASIVO Y POR NO CONCURRENCIA DE ACREEDORES. (ARTS. 15, 46, 226, 227, 228, 230, 232, 233, 236, 243, 282, 287 y 289).

V. ACTIVIDADES DE LIQUIDACIÓN.- EL PRECITADO ART. 197 EN SU PARTE FINAL SE REFIERE A LA "liquidación en los casos y formas establecidas por la Ley". DESDE LUEGO, NO SE REMITE A LA LIQUIDACIÓN GENERAL DE TODA LA MASA DE LA QUIEBRA (ARTS. 203 A 219), SINO A LAS LIQUIDACIONES PARCIALES (ART. 199) Y A LAS QUE RESULTAN DEL EJERCICIO NORMAL DEL COMERCIO (ARTS. 200 Y 201).

VI. RENDICIÓN DE CUENTAS.- EN ARREGLO AL ART. 46, F. IX ES OBLIGACIÓN DEL SÍNDICO LLEVAR LA CONTABILIDAD

DE LA QUIEBRA; Y AL 50, DEBERÁ RENDIR CUENTAS DE SU GESTIÓN CADA TRES MESES.

SI BIEN DENTRO DE LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA RELACIONADAS CON EL ACTIVO, EN LAS QUE INTERVIENE COMO ÓRGANO EJECUTOR EL SÍNDICO, QUEDAN PENDIENTES DE ANALIZAR - LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO POR MEDIO DEL CUAL SE CONVIERTE EN NUMERARIO EL VALOR DE LOS BIENES APREHENDIDOS - POR LA MASA; Y RESPECTO AL PASIVO, CUYA OPERACIÓN FUNDAMENTAL DE LA QUIEBRA ES EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, ESTIMAMOS QUE ESTOS TEMAS ESCAPAN DE LA FINALIDAD DE NUESTRA INVESTIGACIÓN, AUNQUE NO OBSTANTE, TIENEN CONEXIÓN - CON LA QUIEBRA.

#### 4.4. ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL COMO INTEGRATORIA DE LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA.

LA ACCIÓN PAULIANA EN EL DERECHO DE QUIEBRAS ES UNA INSTITUCIÓN INSUFICIENTE PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LA MASA, POR LO QUE FUE NECESARIO CREAR EL SISTEMA QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 170, 171 Y 172 DE LA LEY DE QUIEBRAS, YA QUE COMO SE DEJÓ ANOTADO, EN ESTA ACCIÓN, EN LOS ACTOS A TÍTULO ONEROSO, LA PRUEBA DE LA INTENCIÓN DE DEFRAUDAR Y LA NULIDAD, APROVECHA NO SÓLO A UN ACREEDOR Y HASTA EL IMPORTE DE SU CRÉDITO, SINO A TODA LA MASA DE ACREEDORES.

POR ESTO SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CONCEDER, EN EL CASO DE QUIEBRA ACCIONES ESPECIALES DISTINTAS DE LA REVOCATORIA CIVIL, YA QUE EN LA QUIEBRA LA REVOCATORIA SE CONCEDE NO SÓLO EN ATENCIÓN AL FRAUDE INTENCIONAL PARA CON LOS ACREEDORES, SINO AL DAÑO QUE SE LES OCASIONA POR LOS ACTOS QUE REALIZA EL DEUDOR EN ÉPOCA EN QUE DADA LA SITUACIÓN PATRIMONIAL POR LA QUE ATRAVIESA, ACUDE A TODA CLASE DE RECURSOS PARA EVITAR LA CESACIÓN DE PAGOS, EFECTUANDO OPERACIONES ECONÓMICAMENTE PERJUDICIALES.

SI BIEN, CON ANTERIORIDAD SE EXPRESÓ CUÁLES SON



LAS ATRIBUCIONES DEL SÍNDICO QUE SE REFIEREN A LA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA QUIEBRA, DIREMOS QUE HAY BIENES QUE A PESAR DE QUE NO ESTÁN INCORPORADOS A LA MASA EN EL MOMENTO DE LA APERTURA DE LA QUIEBRA, PUEDEN QUEDAR DENTRO DE ÉSTA COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO POR PARTE DEL SÍNDICO DE ACCIONES RECUPERATORIAS - ADECUADAS. LOS BIENES A QUE NOS REFERIMOS, SON AQUÉLLOS QUE FUERON ENAJENADOS O SEPARADOS DE CUALQUIER OTRA FORMA, POR EL DEUDOR COMÚN, DURANTE EL PERÍODO ANTERIOR A LA QUIEBRA CUANDO CONOCÍA SU SITUACIÓN Y POR ENDE, LA CESACIÓN - DE PAGOS. PRECISAMENTE, A ESTE PERÍODO SE LE LLAMA período sospechoso QUE SE CONSIDERA DESDE EL DÍA EN QUE COMIENZA LA CESACIÓN, HASTA LA FECHA DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

EN FORMA, LAS ACCIONES REVOCATORIAS EN LA QUIEBRA SON TRES: LA ACCIÓN PAULIANA PROPIAMENTE DICHA (CIVIL), LA REVOCATORIA OBSEQUIOSA Y LA TÍPICA DE LA QUIEBRA (ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL), Y SE OTORGAN NO SÓLO RESPECTO - DE AQUELLOS ACTOS QUE CON CONCIENCIA DEL RESULTADO SE PERJUDICA A LOS ACREEDORES MEDIANTE UN EMPOBRECIMIENTO PATRI-MONIAL, SINO CUANDO ESTA SITUACIÓN DE EMPOBRECIMIENTO ES EFECTIVA, CON INDEPENDENCIA DE LA INTENCIÓN.

NOS REFERIREMOS ESPECIALMENTE A LA REVOCATORIA CONCURSAL, EN LA QUE LOS SUPUESTOS SON DISTINTOS DE AQUÉLLOS QUE PRECISA LA ACCIÓN PAULIANA (ART. 2163), POR LO MISMO LOS ELEMENTOS Y LOS REQUISITOS DE ESTA NUEVA ACCIÓN SON OTROS. YA NO ES EL FRAUDE EL MÓVIL PRINCIPAL, SINO LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

4.4.1. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.- BRUNETTI ESCRIBE QUE "los presupuestos esenciales de la revocatoria concursal son: a). 1a. DECLARACION FORMAL DEL ESTADO DE CECACION, hecha en la sentencia declarativa de quiebra o en otra posterior...; b). 1a INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO NETO DEL DEUDOR para satisfacer íntegramente el importe de los créditos concursales...; c). existencia de un determinado ACTO JURIDICO que la ley declara expresamente revocable en interés de la masa de acreedores (objeto de la impugnación)". (198).

DE TAL FORMA, QUE PARA QUE PROSPERE LA REVOCATORIA CONCURSAL SE NECESITA LA DECLARACIÓN FORMAL DE LA QUIEBRA, QUE SE BASA EN LA INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR PARA PODER SATISFACER LOS CRÉDITOS QUE TENGA EN SU

CONTRA Y ESTA INSUFICIENCIA YA HEMOS VISTO QUE ES UNO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA. POR OTRA PARTE, DEBE HABER ADEMÁS, DECLARACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO O CESACIÓN GENERAL EN EL PAGO DE LAS DEUDAS, YA QUE NO OBSTANTE NO TENER TODAVÍA VIDA JURÍDICA LA QUIEBRA HASTA QUE NO ES DECLARADA POR EL JUEZ, LA LEY EXIGE QUE SUS EFECTOS, POR LO QUE RESPECTA A LA PARIDAD ENTRE LOS ACREEDORES, SE CONSIDEREN EFECTIVAMENTE DESDE LA FECHA EN QUE SE REVELÓ LA INSOLVENCIA.

4.4.2. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.- RECORDEMOS QUE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES EN LA REVOCATORIA PROPIAMENTE DICHA, SON: 1º. CREDITO QUE LA ACCIÓN PROTEGE; 2º. RESULTADO DAÑOSO; 3º. FRAUDE; 4º. ACTO QUE SE IMPUGNA. COMO NOS ESTAMOS REFIRIENDO CONCRETAMENTE A LA PAULIANA CONCURSAL, EXPRESAREMOS QUE TAMBIÉN LA INTEGRAN LOS MISMOS ELEMENTOS; Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL ARTÍCULO 168 DE LA L. DE Q. MENCIONA LOS derechos de los acreedores, QUIENES OCURREN FRENTE A LA MASA PARA EXIGIR EL COBRO DE SUS CRÉDITOS, ASÍ COMO TAMBIÉN SI ADVIERTEN QUE EL DEUDOR HA LLEVADO A CABO ACTOS PERJUDICIALES CONTRA ELLOS, PUEDEN INTENTAR LA ACCIÓN REVOCATORIA O SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE SU CRÉDITO. LA RELACIÓN JURÍDICA AQUÍ ES ENTRE EL DEUDOR, DESPUÉS QUEBRADO; Y EL ACREEDOR. LAS MISMAS CON-

SIDERACIONES Y MODALIDADES ESCRITAS PARA ESTE ELEMENTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SE APLICAN A ESTA NUEVA ACCIÓN.

CONCERNIENTE AL DAÑO, AL FRAUDE Y AL ACTO, ES -  
APLICABLE LO ANOTADO RESPECTO A LA PAULIANA ORDINARIA, SÓ-  
LO QUE EN LA REVOCATORIA DE LA QUIEBRA, EL DAÑO ES EL CO-  
NOCIMIENTO DE LA INSOLVENCIA Y EL defraudar a sabiendas -  
ES PRODUCIR O AGRAVAR LA INSOLVENCIA CON LA EJECUCIÓN DEL  
ACTO DE QUE SE TRATA. EN LA REVOCATORIA ORDINARIA COMO -  
SE ASENTÓ ES REQUISITO PROBAR EL FRAUDE, EN LA ACCIÓN QUE  
ESTUDIAMOS SE PRESUME EL EMPOBRECIMIENTO EN FRAUDE DE --  
ACREEDORES.

3  
AHORA BIEN, LA ACCIÓN REVOCATORIA CONCURSAL SÓ-  
LO PROCEDE CUANDO EXISTE DECLARACIÓN DE QUIEBRA, PRETENDE  
PROTEGER AL ACREEDOR BURLADO POR SU DEUDOR EN QUIEBRA, Y  
ÚNICAMENTE PUEDE EJERCERSE CONTRA AQUELLOS ACTOS REALIZA-  
DOS DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACCIÓN, ES DECIR, DESDE LA  
FECHA DE LA SENTENCIA A AQUELLA OTRA EN QUE SE HAYA FIJA-  
DO EL ALCANCE DE LA RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA,

ESTA FIGURA ORIGINA UNA PRESUNCIÓN "juris tan--  
tum" DE FRAUDE PARA CIERTAS FORMAS DE PAGO Y PARA LA CONS-  
TITUCIÓN DE CIERTAS GARANTÍAS; INTRODUCE LA MISMA PRESUN-  
CIÓN SI SE PRUEBA EL CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN POR EL

TERCERO ADQUIRENTE Y DECLARA INEFICACES DETERMINADOS ACTOS DE UN MODO ABSOLUTO, SÓLO EN CONSIDERACIÓN A SU INMEDIATA PROXIMIDAD A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

4.4.3. TITULARES DE LA ACCIÓN.- EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA L.DE Q., CORRESPONDE AL SINDICO EJERCER ESTA ACCIÓN, QUIEN TIENE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR LAS ACCIONES DETERMINADAS POR LA RETROACCIÓN, ES EL REPRESENTANTE DE LA MASA DE ACREEDORES Y ADMINISTRADORES DE SU HABER (ART. 48, F.II Y 122 DE LA L.DE Q.). POR TANTO, RESIDE EN LOS SÍNDICOS LA PERSONALIDAD PARA PEDIR LA NULIDAD O INEFICACIA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL QUEBRADO QUE POR SU CARÁCTER FRAUDULENTO, PUEDAN ANULARSE, AÚN CUANDO SE HUBIEREN HECHO EN TIEMPO HÁBIL. AÚN ASÍ, CONSIDERAMOS QUE ES APLICABLE EN LA QUIEBRA EL HECHO DE QUE LOS ACREEDORES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS PUEDEN RECURRIR A LA ACCIÓN PAULIANA ORDINARIA, COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN FRENTE A LOS ACTOS FRAUDULENTOS DEL QUEBRADO.

PARA EVITAR CONFUSIONES, EL TERCERO ADQUIRENTE, ES AQUÉL QUE LO ES DIRECTAMENTE DEL DEUDOR, DESPUÉS QUEBRADO; Y SUBADQUIRENTES SON LOS QUE LO SON DEL TERCERO.

4.4.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL.- PRECISA DILUCIDAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA FIGURA, YA QUE EN MATERIA CIVIL SE HA VISTO QUE - PARA ALGUNOS TRATADISTAS ES UNA ACCIÓN REVOCATORIA, Y PARA OTROS, UNA ACCIÓN DE NULIDAD Y POR TANTO, DE CARÁCTER PERSONAL; AUNQUE NOSOTROS COMPARTIMOS EL CRITERIO CON LOS AUTORES QUE HABLAN DE ELLA COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR MEDIO DE LA REVOCATORIA.

ES IMPORTANTE NO CONFUNDIR LA ANULABILIDAD ORDINARIA Y LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS EN FRAUDE DE ACREEDORES, - LA CUAL SE PUEDE LLEVAR A CABO INCLUSO FUERA DE LA QUIEBRA Y DENTRO DE ELLA LA PRACTICA EL SÍNDICO, CON EL RESULTADO ESPECÍFICO DE QUE COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO CAUSADO POR LA DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, DEBERÁ RESARCÍRSELES CON LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES ENAJENADOS, - O EN SU DEFECTO, CON EL REINTEGRO DE SU EQUIVALENTE EN NUMERARIO, QUE COMPRENDERÁ LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

DE AQUÍ SE RECOGE EL CONCEPTO DE ACCIÓN RESTITUTORIA QUE EN EL SISTEMA DE QUIEBRA SE DA A LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL; Y A ESTE RESPECTO, EL TRATADISTA JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ SEÑALA QUE ES ACCIÓN RESTITUTORIA - (ART. 173 DE LA L.DE Q.); Y POR TANTO "acción personal, en

cuanto que no produce efecto frente a los subadquirentes de buena fe; y en ciertos casos tampoco frente a los terceros adquirentes de buena fe" (ART. 168), (199)

LA ACCIÓN REVOCATORIA CONCURSAL SE CONVIERTE - PUES, EN UN MEDIO DE DEFENSA COLECTIVA, YA QUE TIENDE A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO (MASA ACTIVA); MIENTRAS QUE LA REVOCATORIA ORDINARIA PROTEGE A LOS ACREEDORES AISLADOS. DE TAL FORMA, QUE LA ACCIÓN QUE NOS OCUPA NO ES UNA ACCIÓN DE NULIDAD, "sino una acción que provoca una ineficacia especial del acto revocado...", (200) PUESTO QUE EL EFECTO QUE PRODUCE ES DE QUE EL ACTO REVOCADO SE ENTIENDA COMO NO REALIZADO, PERMITIENDO LA EJECUCIÓN SOBRE ÉL COMO SI NUNCA HUBIESE ESTADO SEPARADO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. EVIDENTEMENTE, EN LA LEY DE QUIEBRAS EL CARÁCTER DE LA ACCIÓN REVOCATORIA CONCURSAL ES EVITAR QUE "del patrimonio salgan bienes en perjuicio de aquéllos" (201), DE MODO QUE LA MASA CONSIDERE INCLUIDOS EN ELLA AQUELLOS BIENES QUE EN FORMA FRAUDULENTO EL DEUDOR HIZO SALIR DE SU PATRIMONIO.

---

(199) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 388.

(200) Idem., ob. cit. pág. 388.

(201) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos., ob. cit.

4.4.5. OBJETO DE LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL.- SU OBJETO RESIDE TAMBIÉN COMO EN LA PAULIANA ORDINARIA, - EN UN acto jurídico COMO CONSECUENCIA DEL CUAL SE AGRAVA LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR, EN FORMA TAL QUE PROVOCA UN perjuicio REAL PARA LA MASA; MIENTRAS QUE EN LA ORDINARIA, ESE ACTO PRODUCE UN daño VERDADERO A UN ACREEDOR ESPECÍFICO. ESCRIBE BRUNETTI, QUE "los actos jurídicos en cuestión deben afectar al patrimonio del deudor común - (202). EN EL BIEN ENTENDIDO DE QUE EL TÉRMINO actos jurídicos ABARCA TANTO A LOS QUE LLEVA A CABO EL QUEBRADO, COMO LOS QUE EMANAN DE TERCEROS, QUE TENGAN EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO AL PATRIMONIO DEL QUE DEBE.

DE LA PALABRA ACTO SE DERIVAN RESULTADOS IMPORTANTES, COMO DETERMINADOS ACTOS OMISIVOS DE LOS QUE RESULTAN EFECTOS PATRIMONIALES SIGNIFICATIVOS (PÉRDIDA DE UN DERECHO POR PRESCRIPCIÓN NO INTERRUMPIDA; DEJAR DE EJERCITAR UN DERECHO FACULTATIVO DENTRO DEL PLAZO DEBIDO, ETC.). AHORA BIEN, LA SENTENCIA A LA QUE SE REFIERE EL ACTO SERÁ ENCAMINADA AL PERJUICIO QUE SE LE CAUSE A LA MASA, AL OBTENER UN DETERMINADO ACREEDOR UNA PREFERENCIA. LA IMPUGNACIÓN PUES, CONTINÚA BRUNETTI "deberá dirigirse contra -

---

(202) Brunetti Antonio., ob. cit. pág. 81.



los actos del deudor comerciante que tengan en sí un carácter de anormalidad intrínseca o extrínseca. Por ejemplo, una enajenación a título oneroso de un inmueble, realizada durante el estado de cesación, es un acto anormal, cuando el comprador tuviese conocimiento de tal estado, aunque el importe abonado fuese adecuado. En cambio, serán actos normales no impugnables los que realice el deudor en el ejercicio normal de su comercio: entonces, sería absurdo invocar la revocación de entregas de mercancías realizadas en el comercio al por menor, ya que el adquirente que acude al negocio para comprar, debe suponer razonablemente que éste se encuentra en condiciones económicas normales" (203).

DESDE LUEGO, ES RELEVANTE DETERMINAR CUÁLES SON LOS ACTOS IMPUGNABLES, YA QUE PARA QUE PROCEDA LA IMPUGNACIÓN, LOS ACTOS DEBEN CONSISTIR EN UNA ENAJENACIÓN PATRIMONIAL; Y POR EL CONTRARIO, NO PUEDEN REVOCARSE LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN UNA DISMINUCIÓN PATRIMONIAL. SON CONTRARIOS LOS ACTOS REVOCABLES DE LOS ACTOS AFECTADOS DE NULIDAD DE PLENO DERECHO. EL ARTÍCULO 116 SE REFIERE A LOS ACTOS REALIZADOS POR EL QUEBRADO desde el momento en que

---

(203) Brunetti Antonio., ob. cit. págs. 82 y 83.

se dicte sentencia de declaración de quiebra (O SEA DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA Y DESDE LUEGO, DE CARÁCTER PATRIMONIAL). ÉSTA NULIDAD SÓLO AFECTA A LOS ACTOS - QUE SE REALIZAN DESDE EL MOMENTO EN QUE ES DICTADA LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA, NO AFECTA POR CONSIGUIENTE, A LOS ACTOS REALIZADOS ANTES DE DICHA DECLARACIÓN. LOS ACTOS A LOS QUE NOS REFERIMOS, QUEDAN SUJETOS A UNA INEFICACIA ESPECIAL QUE ES LA DEL CITADO ARTÍCULO 116. YA SE HA ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD, QUE LOS ACTOS FRAUDULENTOS MATERIA DE LA REVOCACIÓN, POR HABERSE EFECTUADO ANTES DE LA QUIEBRA, DURANTE EL PERÍODO SOSPECHOSO SON INTRÍNSECAMENTE VÁLIDOS Y ES PRECISO UNA SENTENCIA JUDICIAL PARA SU REVOCACIÓN.

AHORA BIEN, RESPECTO DE AQUELLOS ACTOS LLEVADOS A CABO DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, AUNQUE TAMBIÉN SON REALIZADOS POR EL FALLIDO, (AFECTADO POR LA LEY DE LA INDISPONIBILIDAD PATRIMONIAL), SON INTRÍNSECAMENTE INEFICACES, SU NULIDAD ES ABSOLUTA, NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO FRENTE A TERCERO Y NO REQUIEREN POR TANTO, DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD. SON ACTOS INEXISTENTES, RAZÓN POR LA CUAL EL SÍNDICO DEBE IGNORARLOS, BUSCANDO QUE LAS COSAS QUE A CONSECUENCIA DE ELLOS HUBIERAN PASADO A MANOS DE TERCEROS, SEAN SUSTITUIDAS. CON RELACION A LOS ACTOS

REVOCABLES, LA INEFICACIA ES RELATIVA, PRODUCE EFECTOS SÓLO EN PROVECHO DE LA MASA, NUNCA ENTRE EL QUEBRADO Y SUS CONTRATANTES.

EL CITADO ARTÍCULO 116 SE REFIERE A ACTOS, OPERACIONES Y PAGOS QUE LLEVA A CABO EL FALLIDO DESPUÉS DE LA SENTENCIA DECLARATIVA. EN TRATÁNDOSE DE LOS PAGOS ES DONDE SE LESIONA MÁS SIGNIFICATIVAMENTE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE CARACTERIZA A LA QUIEBRA. HE AQUÍ QUE AL RESPECTO BRUNETTI DICE QUE "la nulidad afecta a los pagos hechos por el quebrado y a los recibidos por él después de la quiebra...". (204). EN CUANTO A LOS PAGOS EN RELACIÓN CON TERCEROS, EL EFECTO DE LA NULIDAD ES RESTITUIR LO QUE SE HUBIERA OBTENIDO Y LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

CONCLUIMOS QUE EL OBJETO DE LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL SON LOS ACTOS POSITIVOS O NEGATIVOS QUE EL DEUDOR REALIZA EN DAÑO O MERMA DE SU PATRIMONIO Y EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES.

4.4.6. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN CONCURSAL.- LA MAYORÍA DE LOS AUTORES COINCIDEN EN QUE LAS ACCIONES REVO

---

(204) Brunetti Antonio., ob. cit. pág. 84.

CATORIAS, CONSIDERANDO A LA CONCURSAL, SON acciones restitutorias CUYOS PROPÓSITOS PRINCIPALES SON: 1º. QUITARLE EFICACIA A AQUELLOS ACTOS PATRIMONIALES REALIZADOS POR EL DEUDOR; Y 2º. HACER QUE VUELVAN AL PATRIMONIO DEL DEUDOR (BIEN SEA LA MISMA COSA O SU EQUIVALENTE EN NUMERARIO), - LOS BIENES QUE INDEBIDAMENTE SALIERON DE ÉL. DESDE LUEGO, SE PARTE DEL SUPUESTO DE QUE ESTAS ACCIONES, COMO YA SE HA DICHO, NO SON DE NULIDAD, SINO QUE PROVOCAN UNA INEFICACIA ESPECIAL DEL ACTO REVOCADO, QUE PRODUCE EL EFECTO DE QUE DICHO ACTO SE CONSIDERE COMO NO REALIZADO.

NO OBSTANTE, LA REVOCACIÓN DE UN ACTO QUE SE HA HECHO EN FRAUDE DE ACREEDORES, PRODUCE DIFERENTES EFECTOS, - BIEN SEA QUE LA DEDUZCA UN ACREEDOR INDIVIDUAL (LA REVOCACIÓN BENEFICIA SOLO AL ACREEDOR PERJUDICADO), O YA SEA QUE LA EJERZA EL SÍNDICO DE UNA QUIEBRA (LA REVOCACIÓN BENEFICIA A TODOS LOS ACREEDORES CONCURRENTES EN LA QUIEBRA).

ASÍ PUES, LOS EFECTOS DE LA PAULIANA CONCURSAL ASÍ COMO DE LA ORDINARIA, SON: A'.- LA INEFICACIA DE LOS ACTOS PATRIMONIALES QUE EJECUTÓ EL DEUDOR; Y B'.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA DEVOLUCIÓN O REINTEGRO A LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA DE LOS BIENES QUE POR RAZÓN DE ACTOS DEVENIDOS INEFICACES SALIERON DE ELLA.

SIN EMBARGO, ESTOS EFECTOS SON EN TÉRMINOS GENERALES, YA QUE EN REALIDAD HABRÍA QUE REFERIRSE A LOS EFECTOS DE LAS RELACIONES ENTRE LA MASA Y EL TERCERO; ENTRE EL TERCERO Y EL DEUDOR; Y LAS QUE CONCIERNEN AL SUBADQUIRENTE.

LA LEY DE QUIEBRAS EN SU ARTÍCULO 173 DISPONE - QUE: "siempre que se resuelva la devolución a la masa de algún objeto o cantidad, se entenderá, aunque no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos o intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa o dinero, salvo los casos de buena fe".

- RESPECTO DE LAS RELACIONES ENTRE LA MASA Y EL TERCERO, BRUNETTI DISTINGUE LAS SIGUIENTES REGLAS: "a). - en cuanto a las enajenaciones, la restitución de la cosa enajenada se hará en especie; por lo que concierne a las garantías constituidas..., la revocación producirá su anulación; b). cuando la restitución en especie no sea posible, o bien se trate de revocación de un pago en dinero, - el deudor deberá responder del valor exacto de lo que salió de su patrimonio. Pero, incluso cuando proceda la sustitución por dinero, se estará en el terreno de la restitución y no en el de resarcimiento de daños; c). quien haya recibido de buena fe una prestación a título gratuito, no es

tará obligado a responder más allá de los límites de aquello en que se ha enriquecido; d). el crédito de restitución pertenece a la masa, por lo que el crédito que surge en favor del impugnado, a consecuencia de la revocación, será un crédito concursal...; e). la masa estará obligada a pagar al demandado los gastos necesarios y útiles hechos por la cosa restituida; y, cuando aquél tuviera la consideración de poseedor de buena fe, tendrán aplicación las reglas de los artículos 173 y 174 de la Ley de Quiebras". - (205).

SOBRE ESTA CUESTIÓN, ESCRIBE RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (206) QUE ESTA ACCIÓN SE EJECUTA SÓLO EN PROPORCIÓN AL empobrecimiento QUE CAUSÓ; QUE "la restitución se extiende a los productos de la cosa o intereses del dinero"; (ARTS. 2168 DEL CÓDIGO CIVIL Y 172 DE LA LEY DE QUIEBRAS), AUNQUE EL tercero de buena fe SÓLO RESTITUIRÁ LA COSA, -- PUES EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY, NO ESPECIFICA NADA RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LOS FRUTOS; Y QUE COMO AL SER PROPIETARIO EL TERCERO Y SÓLO FRENTE A LA MASA NO SURTE EFECTOS SU ADQUISICIÓN,..., LAS mejoras necesarias y -- útiles REALIZADAS EN EL BIEN, DEBEN ABONÁRSELE, PUES "de

---

(205) Brunetti Antonio., ob. cit. págs. 80 y 81.

(206) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 392.

otro modo, la masa se enriquecería indebidamente". A PESAR DE ESTO, EL TERCER PROPIETARIO NO TIENE EL DERECHO DE RETENCIÓN PARA HACER EFECTIVOS LOS IMPORTES DE LAS MEJORAS REALIZADAS, PUES PARA ÉSTO DEBERÁ CONCURRIR A LA QUIEBRA, COMO acreedor de la masa, NO COMO acreedor concursal concurrente.

A LA LUZ DE LAS OPINIONES EXPUESTAS PODEMOS DEDUCIR LO SIGUIENTE: 1º. LOS BIENES MATERIA DE LOS CONTRATOS AFECTADOS POR LA ACCIÓN QUE NOS OCUPA, VUELVEN A LA MASA "in natura" O EN SU EQUIVALENTE EN DINERO; 2º. LAS COSAS O BIENES SON DEVUELTAS con sus frutos, SIN CONSIDERAR PARA NADA LA BUENA O MALA FE DEL TERCERO; Y, EN SU CASO, DE ENTREGARSE SU EQUIVALENTE EN DINERO, SE CONSIDERARÁN TAMBIÉN LOS INTERESES; 3º. LOS GASTOS necesarios o útiles SE ABONAN AL TERCERO DE buena fe y AL DE mala fe, SÓLO LOS gastos necesarios INVERTIDOS PARA LA conservación de la cosa; 4º. SÓLO EL TERCERO DE buena fe PUEDE CONCURRIR A LA QUIEBRA COMO CUALQUIER ACREEDOR, POR EL IMPORTE QUE HUBIERE SATISFECHO AL QUEBRADO DE ACUERDO CON EL CONTRATO REVOCADO.

- EN ORDEN A LAS RELACIONES ENTRE EL TERCERO Y EL DEUDOR, SI BIEN ES CIERTO QUE LAS OPERACIONES JURÍDICAS SON PERFECTAMENTE VÁLIDAS ENTRE ELLOS, FRENTE A LOS ACREE

DORES, ES DECIR, FRENTE A LA MASA SON NULOS TODOS LOS ACTOS DE DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN QUE HAGA EL FALLIDO Y -- PRÁCTICAMENTE SE CONSIDERAN ESTAS ACCIONES INEFICACES EN RAZÓN DE SU INSOLVENCIA. EL ARTÍCULO 116 ASÍ LO ESTABLECE "Serán nulos, frente a los acreedores, todos los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte sentencia de declaración de quiebra". DE ESTE PRECEPTO SE COLIGE QUE EL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRAN EL QUEBRADO Y QUIENES CONTRATAN CON ÉL ES VÁLIDO "lo que sucede es que no podrá cumplirse, en tanto que dicho cumplimiento tenga que repercutir sobre los bienes comprendidos en la quiebra. Si esto no es necesario o si la quiebra concluye, el acto tiene plena virtualidad jurídica" - (207).

EN EL MISMO SENTIDO EXPRESA BRUNETTI QUE "la revocabilidad es un hecho jurídico surgido a consecuencia de la quiebra en interés de la masa, y que tiene por presupuesto el enriquecimiento del tercero" (208). POR ESTO RESULTA QUE AL IMPUGNAR EL ACTO POR MEDIO DE LA ACCIÓN PAULIANA, EL TERCERO ADQUIRENTE NO ENCONTRARÁ BIENES EN -

---

(207) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 334.

(208) Brunetti Antonio., ob. cit. págs. 74 y 75.



QUÉ HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR; SIN EM-BARGO, EN EL CASO DE REVOCACIÓN CONCURSAL, LAS ACCIONES - DEL TERCERO TENDRÁN UNA EFICACIA RELATIVA, YA QUE LE PER-MITIRÁ INCREMENTAR EL ACTIVO DISTRIBUIBLE (INTEGRAR LA MA-SA DE ACREEDORES) Y OBTENER A FUTURO LA SATISFACCIÓN DE - SU CRÉDITO.

- POR LO QUE ATAÑE A LAS RELACIONES CON EL SUBAD-QUIRENTE, LOS TRATADISTAS ADMITEN QUE LOS EFECTOS REVOCATORIOS ALCANZAN TAMBIÉN A LOS SUBADQUIRENTES DE MALA FE - EN LA MISMA FORMA QUE CONTRA EL PRIMER ADQUIRENTE (TERCE-RO). EL PRECEPTO 174 DE LA LEY DE QUIEBRAS ASÍ LO CONSI-DERA "Si los bienes objeto de estos actos hubieren salido del patrimonio de quien los obtuvo en virtud de los mis-mos, para ser adquiridos por un tercero de buena fe, po-drá exigirse del primer adquirente resarcimiento de daños y perjuicios, salvo que pruebe su buena fe. La misma res-ponsabilidad recae sobre el que para eludir los efectos - de la revocación hubiere destruido u ocultado los bienes objeto de la misma"; Y RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ ESCRIBE QUE "si aquéllos son de buena fe, no cabe la revocación de su adquisición y sólo compete al síndico de la quiebra el - ejercicio de una acción por daños y perjuicios, en contra del tercero enajenante o del subadquirente de mala fe que trans-

mitieron al que lo es de buena". LA DISPOSICIÓN ALUDIDA PLANTEA DOS SITUACIONES: EFECTOS DE LA REVOCATORIA FRENTE A LOS SUBADQUIRENTES Y MUTACIÓN DE LA MISMA, DE RESTITUTORIA, EN ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS "que deberán medirse en consideración al valor de la cosa en el momento de la adquisición siempre que este valor sea real". (209)

DE ACUERDO CON LO EXPUESTO, PODEMOS RESUMIR QUE LOS EFECTOS DE LA REVOCATORIA CONCURSAL SOBRE LOS SUBADQUIRENTES O TERCEROS PROPIAMENTE DICHS SON: A).- SI LA COSA OBJETO DE LA ACCIÓN HUBIERA SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR PARA SER ADQUIRIDA A título gratuito; SI LA ADQUISICIÓN HUBIESE SIDO HECHA DE mala fe, AUNQUE FUERE A título oneroso; y B).- EN LOS RESTANTES CASOS (DESTRUCCIÓN U OCULTACIÓN DE LOS BIENES, O CUANDO EL BIEN HAYA PERECIDO EN SU PODER), SE PODRÁ EXIGIR EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, A MÁS DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL CAUSANTE DE LA LESIÓN.

TANTO LA ACCIÓN ORDINARIA, COMO LA CONCURSAL SE CONFUNDEN POR SER SIMILARES SUS EFECTOS, PERO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS PRESUPUESTOS HAY QUE APRECIAR QUE SUS IDÉNTICOS FUNDAMENTOS INVOLUCRAN UN MISMO CONTENIDO Y

---

(209) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 393.

TIENDEN A IGUALES FINALIDADES, SÓLO QUE A NUESTRO PARECER, LA REVOCATORIA CONCURSAL IMPONE PARA SU EJERCICIO REQUERIMIENTOS MENOS SEVEROS, RESPONDIENDO A LA NECESIDAD DE UNA MAYOR AGILIDAD Y A LA GENERALIDAD DE LA EJECUCIÓN COLECTIVA. LOS EFECTOS DE UNA Y OTRA COMO YA HEMOS PUNTUALIZADO, SON RESTABLECER EL BIEN SUSTRAIIDO AL PATRIMONIO DEL DEUDOR EN LA FUNCIÓN DE GARANTÍA QUE REPRESENTA PARA EL ACREEDOR.

4.4.7. SIGNIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL.- POR ESO, CON LA IDEA DE DEFENDER A LOS ACREEDORES, EL LEGISLADOR INSTITUYE COMO PUNTOS QUE CARACTERIZAN A LA ACCIÓN REVOCATORIA CONCURSAL, LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Inhabilita AL QUEBRADO, POR EL SOLO HECHO DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE SUS BIENES (ART. 83 DE LA L.DE Q.) Y ANULA ipso iure LOS ACTOS DISPOSITIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN QUE A PARTIR DE ENTONCES LLEVA A CABO,

Retrotrae LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA A LA ÉPOCA EN QUE HUBIERE CESADO EL QUEBRADO EN EL PAGO CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES (ART. 168 DE LA L.DE Q.) Y; POR CONSIGUIENTE, ANULA ipso iure TODOS SUS ACTOS DE DOMINIO Y AD-

MINISTRACIÓN POSTERIORES A ESA ÉPOCA.

SE CONSIDERA QUE INCLUSO ANTES DE LA CESACIÓN - DE PAGOS ATRAVIESA EL QUEBRADO UN PERÍODO ANORMAL, REFIRIÉNDOSE A AQUELLOS ACTOS QUE POR HABERSE EJECUTADO DURANTE TAL PERÍODO, CARECEN DE EFICACIA RESPECTO DE LOS ACREEDORES (ARTS. 170, 171 Y 172 DE LA L. DE Q.).

ASÍ QUEDA DE MANIFIESTO QUE EN LA ACCIÓN REVOCATORIA CONCURSAL ENTRAN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A).- INHABILITACIÓN DEL QUEBRADO; B).- RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA; C).- PERÍODO SOSPECHOSO; Y D).- ACTOS OBJETO DE REVOCACIÓN, A LOS QUE NOS REFERIREMOS A CONTINUACIÓN:

A).- INHABILITACIÓN DEL QUEBRADO.- DENTRO DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA ESTÁN UNA SERIE DE RESTRICCIONES O LIMITACIONES REFERIDAS TANTO A LA POSIBILIDAD DE QUE NO EVADA SU RESPONSABILIDAD, COMO A QUE SU PATRIMONIO SUJETO A LIQUIDACIÓN, NO SUFRA MERMA O MENOSCABO. ASÍ SURGEN CIERTAS LIMITACIONES EN LA CAPACIDAD Y EN EL EJERCICIO DE DERECHOS PERSONALES DEL QUEBRADO, QUE AFECTAN A SU PODER DE DISPOSICIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN SOBRE SU PATRIMONIO.

EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE QUIEBRAS DICE QUE -

"el quebrado queda privado de derecho de la administra---  
ción y disposición de sus bienes...". NOS PARECE QUE EL  
TÉRMINO INHABILITACIÓN COMO DENOMINAMOS A ESTE PUNTO, SE-  
RÍA EL MÁS APROPIADO PARA SIGNIFICAR QUE EL FALLIDO QUEDA  
SEPARADO E INHIBIDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS SUS BIE  
NES, O SEA, UNA VEZ DECLARADA LA QUIEBRA, EL DEUDOR QUEDA  
IMPOSIBILITADO O INCAPACITADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE -  
SU PATRIMONIO.

SIN EMBARGO, SE HABLA DE UNA SITUACIÓN DE INCA-  
PACIDAD ESPECIAL, YA QUE EL FALLIDO CONSERVA SU PLENA CA-  
PACIDAD JURÍDICA, SE TRATA SIMPLEMENTE DE UNA SITUACIÓN -  
OBJETIVA, EN LA QUE POR PERDER EL QUEBRADO SUS FACULTADES  
DE ADMINISTRACIÓN SOBRE SUS BIENES, COMO GARANTÍA DE LOS  
DERECHOS DE TERCEROS, APARECE UNA LIMITACIÓN REAL, PORQUE  
LA CAPACIDAD DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL QUEBRADO  
NO PUEDE EJERCERSE SOBRE EL CONJUNTO DE BIENES QUE VAN A  
INTEGRAR LA MASA.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ EXPLICA QUE "no se trata,  
pues, de una incapacidad, sino de una limitación objetiva,  
en cuanto a los bienes comprendidos en la quiebra, respec  
to de los cuales no puede realizar actos de dominio y ad-  
ministración con eficacia frente a los acreedores concur-

sales" (210). Esta INHABILITACIÓN COMO LA LLAMAMOS NOSOTROS PRINCIPIA CON LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y ES DETERMINADA POR LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA. DICHO DE OTRA FORMA, LA INHABILITACIÓN O LIMITACIÓN SE PRODUCE POR LA declaración de quiebra y SURGE DE DERECHO O "ipso iure"; PERO SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE RETROTRAEN LOS EFECTOS DE AQUÉLLA. CON LO ESCRITO, PODEMOS PERCATARNOS DE QUE EL TÉRMINO INHABILITACIÓN, NO ES OTRA COSA QUE EL desàpoderamiento; Y ENTONCES, CABE HABLAR TAMBIÉN A CONTRARIO SENSU DEL apoderamiento QUE LLEVAN A CABO LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA MASA (SÍNDICO).

EN SUMA, LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA OCASIONA ipso iure o de derecho, LA inhabilitación DEL QUEBRADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, A PARTIR DE LA FECHA A LA QUE SE RETROTRAEN LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA; Y ENTENDEMOS POR INHABILITACION DEL QUEBRADO, LA PRIVACIÓN O PÉRDIDA POR PARTE DEL MISMO, DE LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN SOBRE SUS BIENES.

SOBRE EL PARTICULAR, CABE DESTACAR QUE QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA MASA TODOS LOS BIENES PRESENTES Y FUTUROS, INCLUSO LOS ADQUIRIDOS CON FECHA POSTERIOR A LA DE--

---

(210) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 85.

CLARACIÓN. EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ALUDE A QUÉ BIENES DEBEN CONSIDERARSE: "El quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes: I. Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial; II. Los bienes que legalmente constituyen el patrimonio familiar; - III. Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o por cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño; IV. Las ganancias que el quebrado obtenga, después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de las actividades personales. El juez podrá limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia; V. Las pensiones alimenticias dentro de los límites que el juez señale de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior; VI. Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias".

B).- RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA.- ES RAZONABLE QUE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA NO SE CUENTEN DESDE SU FECHA, SINO QUE SE EXTIENDAN A LOS ACTOS PERJUDICIALES QUE

REALIZA EL DEUDOR, POR ESO LA RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA - SE BASA FUNDAMENTALMENTE EN QUE HALLÁNDOSE EL DEUDOR EN - ESTADO DE INSOLVENCIA, CON LA FINALIDAD DE EMPOBRECER SU PATRIMONIO LLEVA A LA PRÁCTICA CIERTOS ACTOS EN DETRIMENTO DE SUS ACREEDORES; Y HE AQUÍ QUE ES POR ELLO QUE EL -- JUEZ ESTÁ OBLIGADO A FIJAR LA FECHA DE retroacción, TOMAN DO EN CONSIDERACIÓN EL MOMENTO EN QUE EL DEUDOR SE HACE - INSOLVENTE, "es desde ese momento desde el que los actos del deudor se hacen ineficaces respecto a los acreedores; y por otra parte, la prueba del conocimiento del estado - de insolvencia por parte de los terceros no se puede esta blecer si no se sabe cuándo existía efectivamente esa in- solvencia" (211).

SI BIEN ES CIERTO QUE LA QUIEBRA SÓLO TIENE RE- LEVANCIA JURÍDICA A PARTIR DE SU DECLARACIÓN JUDICIAL, ES AUTÉNTICO QUE A TODA DECLARACIÓN DE QUIEBRA (QUIEBRA DE - DERECHO) PRECEDE UN ESTADO DE QUIEBRA (QUIEBRA DE HECHO)- Y PRECISAMENTE LOS ACTOS QUE REALIZA EL DEUDOR EN PERJUI- CIO DE LOS ACREEDORES ENTRE UNO Y OTRO MOMENTO ES LO QUE SE BUSCA EVITAR. POR ESO SE HA IDEADO LA MANERA DE LLE-- VAR LOS EFECTOS DE LA INHABILITACIÓN DEL QUEBRADO AL CO--

---

(211) Satta Salvatore., Instituciones del Derecho de -- Quiebras, Ediciones Jurídicas Europa-América., Buenos Aires., Chile 2970., Buenos Aires, 1951., pág. 236.



MIENZO DE TAL PERÍODO.

EL PRINCIPIO DE LA RETROACCIÓN, PUES, SE FUNDA, EN LA NECESIDAD DE IMPONER LA *par conditio creditorum*, EN CAMINANDO LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA A UN PERÍODO ANTERIOR A SU DECLARACIÓN. DE ESTA FORMA, DEVIENEN INEFICACES -- AQUELLOS ACTOS PATRIMONIALES QUE EL DEUDOR EFECTUÓ EN PERJUICIO DE LA IGUALDAD ENTRE ACREEDORES.

PARA NUESTRO DERECHO POSITIVO CUANDO SE HABLA - DE RETROACTIVIDAD CON REFERENCIA A LA QUIEBRA, QUEREMOS - HACER SABER QUE LA MISMA SURTE EFECTOS hacia atrás. A ES - TE RESPECTO, RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ SUBRAYA QUE LA LLAMADA RETROACCIÓN EN LA QUIEBRA, "consiste en que algunos efectos de la misma se produzcan, no a partir de la fecha de declaración de la quiebra, sino a partir del momento anterior que el Juez señale, por estimar que ya entonces el - comerciante se hallaba en cesación de pagos" (212). LA - LEY MEXICANA ES ELÁSTICA AL PERMITIR QUE EL JUEZ SEÑALE - EL PLAZO MÁXIMO AL CUAL PUEDEN RETROCEDER LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA POR DECLARACIÓN JUDICIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN DE MODIFICARLO, AMPLIANDO O RESTRINGIENDO EL PLAZO.

LA LEY DE QUIEBRAS EN SU ARTÍCULO 118 DECLARA -

---

(212) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 394.

QUE "la fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra fijada en la sentencia, podrá modificarse de oficio, según las circunstancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten, o a petición del síndico, de la intervención o de cualquier acreedor, siempre que respectivamente la sentencia se dicte o las demandas se hagan antes del día señalado para el reconocimiento de créditos". AHORA BIEN, LA FIJACIÓN DE LA FECHA DE RETROACCIÓN EN LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN ES PROVISORIA, YA QUE CAUSA ESTADO HASTA QUE SON RECONOCIDOS LOS CRÉDITOS (FORMACIÓN DE LA MASA ACTIVA). UNA VEZ QUE ES FIJADA DEFINITIVAMENTE LA FECHA DE RETROACCIÓN, LO -- CUAL HARÁ EL JUEZ DENTRO DE LOS DOCE DÍAS SIGUIENTES AL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, LA RESOLUCIÓN CAUSARÁ ESTADO, DESDE LUEGO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA RECURRIDA (ART. 121).

LA RETROACCIÓN TIENE POR FINALIDAD "integrar el patrimonio de la quiebra con aquellos bienes que, debiendo formar parte del mismo, no han sido ocupados", PUESTO QUE LA OCUPACIÓN NADA MAS COMPRENDE AQUELLOS BIENES "que en el momento de la declaración de la quiebra están en poder del quebrado" (213), DE ESTA FORMA SE INCREMENTA EL PATRIMONIO DEL QUEBRADO EN BENEFICIO DE SUS ACREEDORES.

---

(213) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 359.

CON REFERENCIA A LOS EFECTOS DE LA RETROACCIÓN SON EN PARTICULAR IMPORTANTES EN CUANTO AL DESARROLLO DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS Y DE LA PRESUNCIÓN MUCIANA EN LA QUIEBRA, YA QUE SEGÚN PRECEPTÚAN LOS ARTÍCULOS 168 Y SIGUIENTES QUE SE REFIEREN A LAS REVOCATORIAS "que el punto a partir del cual pueden funcionar las diversas acciones revocatorias es, no el de declaración de quiebra, sino el de retroacción de la misma; así también, el plazo que fija el funcionamiento de la llamada presunción muciana se cuenta a partir de la fecha de retroacción" (214).

EN RESUMEN, LA RETROACCIÓN DESTRUYE O PARALIZA, PRIVÁNDOLOS DE TODO EFECTO PERJUDICIAL PARA LOS ACREEDORES COMO MASA, ACTOS REALIZADOS CON PLENA EFICACIA, O AL MENOS APARENTE, POR QUIEN, EN EL MOMENTO DE LLEVARLOS A LA PRÁCTICA, SEGUÍA OSTENTANDO LA LIBRE DISPOSICIÓN SOBRE SUS BIENES POR NO HABER SIDO DECLARADO EN QUIEBRA, NO OBSTANTE HALLARSE EN ESE ESTADO. ASÍ QUE CONCRETANDO, LA RETROACCIÓN LLEVA A LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES A UNA FECHA ANTERIOR A LA FECHA QUE LAS ESTABLECE.

c).- PERÍODO SOSPECHOSO.- ES DE SUMA IMPORTANCIA DISTINGUIR EL PERÍODO SOSPECHOSO POR LOS GRAVES PRO--

---

(214) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 395.

BLEMAS QUE DURANTE ÉL PUEDE ACARREAR EL DEUDOR A LOS ACREEDORES. ÉSTA ETAPA ES PRECISADA POR EL PERÍODO DE RETROACCIÓN, QUE COMO YA SE ESPECIFICÓ, DERIVA DEL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA AL QUEBRADO EN CESACIÓN DE PAGOS Y HABIDA CUENTA QUE ÉSTA NO SE PRESENTA COMO UN HECHO SIMPLE, DE IMPROVISO, SINO QUE EL COMERCIANTE PUEDE PREVEERLA AL PERCIBIR LAS DIFICULTADES DIARIAS POR LAS QUE ATRAVIESA SU NEGOCIO, ES DE JUSTICIA DETERMINAR EL VALOR Y EFICACIA DE LOS ACTOS QUE REALICE EN ESE TRACTO DE TIEMPO EN QUE CON PLENA CAPACIDAD, PUEDE CONSUMARLOS; TRAYENDO COMO CONSECUENCIA PERJUICIO A SUS ACREEDORES, MALOGRANDO POR TAL MEDIO, LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, CUYO PRINCIPAL OBJETO ES IMPEDIR QUE LOS COMERCIANTES ABUSEN DEL CRÉDITO.

LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN EL TEXTO LITERAL DE ARTÍCULOS (168, 171) ALUDE A DETERMINADOS PLAZOS ANTERIORES A LA declaración de quiebra, LO QUE INTERPRETAMOS EN EL SENTIDO DE QUE LO QUE EL LEGISLADOR QUIERE SIGNIFICAR ES LA FECHA DE LA RETROACCIÓN. EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS, COMO LA FRANCESA, SE CONOCE POR período sospechoso EL QUE, ENTRE NOSOTROS LLAMAMOS período de retroacción. GARRIGUES POR EJEMPLO, ESCRIBE QUE PERÍODO SOSPECHOSO "no es el que media entre la cesación de pagos y la declara--

ción judicial de la quiebra (como en Derecho Francés e Italiano), sino el período, variable según la naturaleza del acto en cuestión, inmediatamente anterior a la cesación de pagos, con la cual debe coincidir la fecha de retroacción judicial". CONTINUANDO CON ESTE TRATADISTA, "esta fecha es, pues, una fecha vértice: hacia atrás se cuentan los plazos del artículo 168 para anular ciertos actos según su distinta naturaleza (período sospechoso en Derecho Español); hacia adelante, todos los actos patrimoniales del deudor son nulos como realizados en estado de quiebra (período de retroacción)", (ARTS. 169, 170 Y 172 DE LA LEY DE QUIEBRAS). (215).

COMO YA SE REGISTRÓ ANTERIORMENTE, LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUIEBRA TIENE COMO FINALIDAD HACER COINCIDIR EL ESTADO DE DERECHO CON EL ESTADO DE HECHO DE LA CESACIÓN DE PAGOS, POR ESO ES IMPRESCINDIBLE DELIMITAR EL MOMENTO EN QUE COMIENZA ESE ESTADO DE HECHO QUE SE ASIMILA AL PERÍODO SOSPECHOSO, EN EL CUAL SE PUEDEN LLEVAR A EFECTO DIVERSOS NEGOCIOS JURÍDICOS O ACTOS, ALGUNOS DE LOS CUALES SON NULOS, MIENTRAS OTROS, DEVIENEN ANULABLES.

GARRIGUES SIGUE DICIENDO QUE "a la declaración

---

(215) Garrigues Joaquín., ob. cit. pág. 425.

judicial suele preceder una época de desarreglo económico, en la que el deudor, viendo ya próxima la quiebra, procura retrasarla con operaciones que suelen mas bien precipitarla; intenta salvar algunos bienes para él y su familia por el procedimiento de supuestas enajenaciones a personas de confianza; pretende, en fin, colocar en situación privilegiada a los acreedores más propicios o satisface anticipadamente ciertos créditos" (216). A NUESTRO MODO DE VER, SE DEBERÍA FIJAR COMO EN OTRAS DOCTRINAS EL período sospechoso, QUE ENTENDEMOS ES EL QUE PRECEDE A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, PERO PARTIENDO DE LA FECHA MARCADA A LA RETROACCIÓN HACIA EL PASADO, CUYA DURACIÓN DEBE SER FIJADA EN LA LEY, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA NATURALEZA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL DEUDOR. ASEVERAMOS ENTONCES, QUE EN QUIEBRAS HAY DOS PERÍODOS QUE NO ESTÁN BIEN MARCADOS EN LA LEY: 1º.- EL LLAMADO de retroacción QUE COMPRENDE EL ESPACIO DE TIEMPO QUE MEDIA ENTRE LA quiebra de derecho (DECLARACIÓN JUDICIAL) Y LA quiebra de hecho (ESTADO DE QUIEBRA); Y 2º.- EL LLAMADO sospechoso, QUE SE EXTIENDE ENTRE LA quiebra de hecho Y DETERMINADA FECHA ANTERIOR A LA MISMA, QUE DEBE PRECISAR EN CADA CASO EL LEGISLADOR.

---

(216) Garrigues Joaquín., ob. cit. pág. 421.

DE MODO QUE PARA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ ES PARTICULARMENTE IMPORTANTE LA FECHA DE RETROACCIÓN POR CUANTO AL DESARROLLO DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS QUE FUNCIONAN A PARTIR DE LA FECHA FIJADA A LA RETROACCIÓN (217). AGREGAMOS NOSOTROS QUE A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS QUE LAS NORMAN, ESTAS ACCIONES PUEDEN ACTUAR DESDE MUCHO ANTES DE LA FECHA FIJADA A LA RETROACCIÓN, POR ESO NOS PARECE IMPORTANTE CONCRETAR EL "período sospechoso" PORQUE LOS ACTOS ESPECÍFICOS QUE ESAS ACCIONES SANCIONAN, PUEDEN REALIZARSE NO SÓLO DESDE LA FECHA DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, - NI SIQUIERA DESDE LA FECHA ASIGNADA A LA RETROACCIÓN, SI NO DESDE CIERTOS PERÍODOS DE TIEMPO ANTERIORES A ESA ÉPOCA.

PODEMOS RESUMIR QUE LOS EFECTOS DEL PERÍODO SOSPECHOSO SE REDUCEN A LLEVAR LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES A FECHAS ANTERIORES A LA FIJADA A LA RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA.

D).- ACTOS OBJETO DE REVOCACIÓN.- INDUDABLEMENTE AL APLICAR LOS PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN REVOCATORIA CONCURSAL, PUEDEN EMPLEARSE LOS SISTEMAS DE NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO Y DE NULIDAD RELATIVA.

---

(217) Rodríguez y Rodríguez Joaquín., ob.cit. pág. 395.

LA nulidad absoluta YA LO HEMOS SEÑALADO, AFECTA A TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN REALIZADOS POR EL DEUDOR EN ESTADO DE EFECTIVA INSOLVENCIA, TOMÁNDOSE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA DESDE EL MOMENTO EN QUE CESARON LOS PAGOS. DICE GARRIGUES QUE "la declaración de quiebra no sólo actúa sobre el futuro, sino sobre el pasado (retroacción)" (218), YA QUE DICHOS EFECTOS TRAEN CONSECUENCIAS DESDE LA FECHA A LA QUE SE RETROTRAE LA DECLARACIÓN, EN ESTE MOMENTO YA SE CONSIDERA AL COMERCIANTE EN ESTADO LEGAL DE QUIEBRA, POR TANTO, TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN POSTERIORES A ESA FECHA SERAN NULOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS POSTERIORES A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA QUIEBRA (ARTS. 116, 170 Y 172). ESTA NULIDAD SE PRODUCE NO SÓLO FRENTE A LOS ACREEDORES, SINO TAMBIÉN CON RELACIÓN AL QUEBRADO Y A QUIENES CONTRATARON CON ÉL.

LA nulidad relativa SE FUNDA ESTRICTAMENTE EN EL INTERÉS DE LOS ACREEDORES, YA QUE AFECTA SÓLO A DETERMINADOS ACTOS DEL DEUDOR. AQUÍ TAMBIÉN EL TRIBUNAL FIJA LA FECHA DE CESACIÓN DE PAGOS Y LOS ACTOS EFECTUADOS POR EL DEUDOR EN EL TRACTO DE TIEMPO COMPRENDIDO DESDE ESA FECHA HASTA LA DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA SE JUZGAN DEN--

---

(218) Garrigues Joaquín., ob. cit. pág. 422.



TRO DEL período sospechoso. AHORA BIEN, NO SE ANULAN TODOS LOS ACTOS (A DIFERENCIA DEL SISTEMA ANTERIOR), SÓLO - LOS ACTOS A TÍTULO GRATUITO, LOS PAGOS DE DEUDAS NO VENCIDAS O REALIZADAS COMO DACIÓN EN PAGO Y LAS CONSTITUCIONES DE GARANTÍA REAL PARA DEUDAS CONTRAIDAS CON ANTERIORIDAD. FUERA DE ESTOS ACTOS, TODOS LOS DEMÁS PUEDEN ANULARSE SI LA PERSONA CON LA QUE CONTRATÓ TENÍA CONOCIMIENTO DE LA - CESACIÓN DE PAGOS.

NUESTRO DERECHO ACOGE UN SISTEMA QUE COMPRENDE LAS DOS NULIDADES (MIXTO), DONDE SE COMBINA LA NULIDAD - ABSOLUTA CON LA NULIDAD RELATIVA. ÉSTO ES: A', TODOS - LOS ACTOS PATRIMONIALES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DICTE SENTENCIA DE DECLARACIÓN (ART. 116); B', TODOS LOS ACTOS PATRIMONIALES POSTERIORES A LA ÉPOCA A QUE SE RETROTRAIGA LA QUIEBRA (170 Y 172); Y C', TODOS AQUELLOS ACTOS PATRIMONIALES REALIZADOS POR EL DEUDOR CON ANTERIORIDAD A LA - FECHA ASIGNADA A LA RETROACCIÓN (ART. 168). MIENTRAS QUE SÓLO SON anulables (NULIDAD RELATIVA) LOS ACTOS PATRIMONIALES DEL QUEBRADO REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 169. LA INEFICACIA RELATIVA SÓLO PRODUCE EFECTOS EN BENEFICIO DE LA MASA.

EN CONSIDERACIÓN A LO ANTERIOR Y A MANERA ENUNCIATIVA, DIREMOS QUE SON NULOS DE PLENO DERECHO LOS ACTOS

REALIZADOS CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, LOS ACTOS PATRIMONIALES CONSUMADOS EN EL PERÍODO DE RETRO ACCIÓN Y LOS EFECTUADOS EN EL PERÍODO SOSPECHOSO; Y SON - ANULABLES O RESCINDIBLES LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL ART.- 169.

4.4.8. DIFERENCIAS ENTRE LA ACCIÓN PAULIANA ORDINARIA Y LA REVOCATORIA CONCURSAL.- CONSIDERAMOS RELEVANTE MARCAR LAS DIFERENCIAS ENTRE UNA Y OTRA ACCIÓN, REITERANDO QUE SE TRATA DE UNA ACCIÓN REVOCATORIA Y NO DE UNA ACCIÓN DE NULIDAD:

A'.- CONCERNIENTE AL FUNDAMENTO JURÍDICO, SÍ SE CONSIDERA ACCIÓN DE NULIDAD, PUES SABEMOS YA QUE EL NEGOCIO ESTÁ VICIADO; NO ASÍ EN LA REVOCATORIA DONDE EL ACTO ESTÁ LIBRE DE VICIOS, POR LO QUE SÍ ES VÁLIDO (EN LA REVOCATORIA, A CONSECUENCIA DEL ACTO DEL DEUDOR SE DISMINUYE O DESAPARECE LA GARANTÍA DE LOS ACREEDORES).

B'.- EN LA REVOCATORIA ORDINARIA EL SUJETO LEGITIMADO ACTIVAMENTE PARA SU EJERCICIO, ES CUALQUIER ACREEDOR QUE HAYA SIDO PERJUDICADO EN SU CRÉDITO POR EL DEUDOR; EN LA REVOCATORIA CONCURSAL TIENE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EL SÍNDICO COMO REPRESENTANTE DE LA MASA.

C'.- LOS PRESUPUESTOS DE UNA Y OTRA SON DISTINTOS. EN LA PAULIANA ORDINARIA EL ELEMENTO CONSTITUTIVO ES EL PERJUICIO CONSCIENTE (LOS ACTOS QUE EL DEUDOR REALICE EN FRAUDE DE SU DERECHO). LA REVOCATORIA CONCURSAL -- TIENE SU ELEMENTO CONSTITUTIVO EN LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, SIN CONSIDERAR EL PERJUICIO CONSCIENTE O FRAUDE. MÁS AÚN, ESTA ÚLTIMA NECESITA INEXCUSABLEMENTE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

D'.- EN CUANTO A SU FINALIDAD Y EFECTOS, EN LA ACCIÓN DE NULIDAD SE PERSIGUE LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DEL ACTO; MIENTRAS QUE EN LA REVOCATORIA SE TIENDE A SUPRIMIR EL DAÑO SUFRIDO POR LOS ACREEDORES, POR LA ENAJENACIÓN EFECTUADA POR EL DEUDOR; DAÑO QUE PUEDE REPARARSE MEDIANTE EL REINGRESO A LA MASA DEL BIEN ENAJENADO, TAL - COMO ESTABA ANTES DEL ACTO.

DE LO EXPUESTO CONCLUIMOS QUE EL ACTO IMPUGNABLE, NO ES NULO, TAMPOCO ANULABLE. ES UN ACTO QUE NACIÓ VÁLIDO AL REUNIR TODOS SUS ELEMENTOS Y DEL CUAL LA VALIDEZ ES UN PRESUPUESTO.

#### 4.5. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL.

HABIDA CUENTA QUE LA QUIEBRA ES UN PROCESO QUE CONCLUYE EN SU FASE INICIAL CON LA DECLARACIÓN DE LA SENTENCIA; Y DENTRO DE ELLA, LA REVOCATORIA CONCURSAL ES UNA FIGURA QUE SIRVE DE INTEGRACIÓN DE LA MASA ACTIVA, CABE - REFERIRNOS A SU PROCEDIMIENTO EN FORMA PARTICULAR.

YA HEMOS ANTICIPADO QUE EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA ES UN PROCESO DE EJECUCIÓN COLECTIVA PORQUE BENEFICIA A TODOS LOS ACREEDORES QUE FORMAN LA MASA, NO SÓLO A UNO. ES UNIVERSAL; "sui generis" PORQUE NO ENCUADRA EN FORMAS TRADICIONALES, YA QUE EN ÉL SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD - ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, (AUNQUE MAS BIEN ADMINISTRATIVA). EN ÉL LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA LEY SE MANIFIESTA COMO DE CONOCIMIENTO, CONSERVACIÓN Y EJECUCIÓN SOBRE TODO EL PATRIMONIO DEL DEUDOR.

RESPECTO A LA EJECUCIÓN UNIVERSAL, TAMBIÉN LOS ACREEDORES UTILIZAN A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN DEL FIN PRETENDIDO, AFECTANDO LOS BIENES DEL QUEBRADO EN BENEFICIO DE TODOS LOS ACREEDORES. SU CARÁCTER EJECUTIVO SE BASA PRECISAMENTE EN LA SENTENCIA EJECUTORIA DA QUE DECLARA LA QUIEBRA Y EN LA SENTENCIA TAMBIÉN EJECU

TORIADA POR LA QUE SE RECONOCEN LOS CRÉDITOS DE LOS ACREE-  
DORES, ES DECIR, EN LA CERTIDUMBRE DE LOS CRÉDITOS OTORGA-  
DOS POR LOS ACREEDORES. ADEMÁS, LA EJECUCIÓN UNIVERSAL -  
ESTRIBA EN QUE LA FUNCIÓN EJECUTIVA SE CONFÍA A UN ÓRGANO  
ESPECIAL QUE ADMINISTRA LA ACTIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO. -  
(EN LA EJECUCIÓN INDIVIDUAL SE DELEGA EN LOS ÓRGANOS DE -  
LA JURISDICCIÓN ORDINARIA).

LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN QUE LLEVA CONSI-  
GO LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO PARA PODER HACER FRENTE  
A LAS DEUDAS, CORRESPONDE AL SÍNDICO, QUIEN DENTRO DE LA  
QUIEBRA REALIZA UN EJERCICIO PROCESAL PARA HACER EFECTIVO  
EL RÉGIMEN DE LA "par conditio". DE AQUÍ PARTE LA CONCEP-  
CIÓN DE QUE LA PRÁCTICA DEL ÓRGANO CONCURSAL ES ADMINIS--  
TRATIVA, YA QUE COMO RESULTADO DE QUE EL QUEBRADO PIERDE  
LA FACULTAD DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES,  
LA LEY ATRIBUYE AL SÍNDICO LA POSESIÓN DESDE EL MOMENTO -  
DE LA SENTENCIA DECLARATIVA DE QUIEBRA, (FUNCIÓN BÁSICA--  
MENTE ADMINISTRATIVA). SU PRIMERA TAREA ES SIN DUDA, LA  
CONSERVACIÓN DE LOS BIENES EN PROVECHO COMÚN DE LOS ACREE-  
DORES Y EL DEUDOR, AL ASEGURAR EL PATRIMONIO DE ÉSTE SUJE-  
TO A LA QUIEBRA; Y POR TANTO, EL SÍNDICO ES EL LEGITIMADO  
ACTIVAMENTE PARA INTENTAR LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL, -  
CUYO EJERCICIO SE DERIVA DEL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS,-

CON EL FIN DE INTEGRAR LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA Y QUE DA COMPRENDIDA DENTRO DE LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL PASIVO QUE SE EFECTÚAN DENTRO DEL JUICIO DE QUIEBRA - (ARTS. 220 AL 259, VINCULADOS CON EL 48, F.II, Y EL 22 DE LA L.DE Q.).

EL ARTÍCULO 2964 DEL C.C. AL PRESCRIBIR QUE EL DEUDOR RESPONDERÁ DE SUS DEUDAS CON TODOS SUS BIENES (PRESENTES Y FUTUROS) CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE SEAN INALIENABLES O NO EMBARGABLES, DA EL FUNDAMENTO PARA HACER EFECTIVA LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO COMO PENA POR LA DESOBEEDIENCIA A LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR. (EN ESTE CASO SE REFIERE AL TÍTULO EJECUTIVO QUE EXISTE EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL); MIENTRAS QUE POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA COMÚN SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR, CUANDO SEAN INSUFICIENTES PARA SATISFACER ÍNTEGRAMENTE LOS CRÉDITOS, BUSCANDO PROTEGER A LOS ACREEDORES CONTRA LOS ACTOS FRAUDULENTOS QUE REALIZA EL QUEBRADO.

ASÍ RESALTA QUE LA NOTA DOMINANTE EN EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL, ES EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD REGULADORA DE LA COMUNIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, QUE DEBEN SATISFACERSE CON EL PATRIMONIO RESPONSABLE EN UN RÉGIMEN DE IGUAL

DAD. AUNQUE ES CIERTO QUE PARA QUE SE ACEPTÉ SU PROCEDENCIA, EL SÍNDICO Y EL INTERESADO DEBEN PROBAR QUE EL TERCERO CONOCÍA LA SITUACIÓN DEL QUEBRADO.

POR OTRA PARTE, ES INNEGABLE QUE SU APERTURA SE HACE COMO CONSECUENCIA DE UNA DECLARACIÓN CONSTITUTIVA. - (SE RECORDARÁ QUE YA ANTES EXISTE UNA DECLARACIÓN EN LA SENTENCIA DE RETROACCIÓN, DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE CRÉDITOS, ETC.), PERO ÉSTA NO ES LA FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO, SINO EL MEDIO (REPARTIR ENTRE TODOS LOS ACREEDORES LOS BIENES DE LA MASA EN SU TOTALIDAD). POSTERIORMENTE, SE INSTA AL TRIBUNAL PARA QUE DECLARE INEFICACES AQUELLOS PAGOS, ACTOS Y ENAJENACIONES EFECTUADAS DESPUÉS DE LA FECHA DE RETROACCIÓN (ARTS. 170, 171 Y 172 DE LA L. DE Q.). AQUÍ LA FUNCIÓN DEL TRIBUNAL ES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE ADMINISTRA INTERESES PRIVADOS SIN LA EXISTENCIA DE UN LITIGIO.

EL PROCEDIMIENTO DE LA PAULIANA CIVIL ESTÁ CONSIDERADO DENTRO DE LA EJECUCIÓN SINGULAR, YA QUE UN SOLO ACREEDOR SE VE AFECTADO ANTE LA IMPOSIBILIDAD DEL DEUDOR DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES; MIENTRAS QUE EN LA QUIEBRA LA GENERALIDAD DE ACREEDORES, SE VEN EXPUESTOS AL RIESGO DE PERDER LAS GARANTÍAS DE SUS CRÉDITOS. SI BIEN, ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE SI EL TOTAL DE LOS BIENES DEL DEUDOR

ES SUFICIENTE PARA SATISFACER LOS CRÉDITOS DE LOS ACREEDORES, NO SERÁ NECESARIO INTENTAR LA ACCIÓN EN COMENTARIO.

LA SENTENCIA DECLARATIVA DE LA QUIEBRA, TRAE CONSIGO EL PRINCIPIO DE UNA SERIE DE PROCEDIMIENTOS DE CONOCIMIENTO (ENTRE ELLOS EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, QUE ES EN SÍ UNA VERDADERA DEMANDA), COMO EL DE LA ACCIÓN QUE NOS OCUPA QUE DERIVA DE LA QUIEBRA YA DECLARADA.

POR CONSIGUIENTE, LA SENTENCIA QUE DA LUGAR A QUE SE EJERCITE LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL ES LA QUE DICTA EL TRIBUNAL AL INICIARSE EL LITIGIO (LÉASE PROCEDIMIENTO DE LA QUIEBRA), QUE DECIDE SOBRE UNA DEMANDA QUE PRESENTA LOS CARACTERES DE LA ACCIÓN, EN LA QUE SE HAGA SABER EL DERECHO DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES, REPRESENTADOS POR EL SÍNDICO PARA PARTICIPAR EN EL REPARTO DEL ACTIVO QUE SE VE MERMADO CON LOS ACTOS FRAUDULENTOS QUE EFECTÚA EL DEUDOR PARA PROVOCAR SU INSOLVENCIA. EN LA TRAMITACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE NATURALEZA VARIADA QUE SE PUEDE APRECIAR EN LA APORTACIÓN DE PRUEBAS CUYA ACEPTACIÓN QUEDA AL LIBRE ARBITRIO DEL JUEZ, QUIEN DISPONDRÁ LAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.

COMO SE OBSERVA, LA PAULIANA AYUDA A LA ENTERA



COLECTIVIDAD DE LOS ACREEDORES, SIN DISTINGUIR A ÉSTOS, - PRESENTES O FUTUROS, ANTERIORES O POSTERIORES AL ACTO IMPUGNADO. SOLAMENTE DESPUÉS DE SATISFECHA LA MASA, EL RESIDUO DEBE REGRESAR AL DEFRAUDADOR, NO AL DEUDOR. SU FIN ES HACER QUE LOS ACTOS QUE COMETIÓ EL DEUDOR EN CONTRA DE SUS ACREEDORES SEAN REVOCADOS, CON EL PROPÓSITO DE QUE LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA NO SE VEA MERMADA Y LA SATISFACCIÓN DE LOS ACREEDORES SEA LLEVADA A CABO CON EFICACIA.

EN EL PROCESO DE LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL - NO EXISTE EN SÍ UN TÍTULO EJECUTIVO (CUYO DERECHO A LA ACCIÓN ESTÁ DETERMINADO PRECISAMENTE EN ESE TÍTULO), SINO - QUE AQUÍ TODO HAY QUE DECIDIRLO, DESDE LOS PRESUPUESTOS - DE LA APERTURA, HASTA EL RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS - (PARTICIPACIÓN DE LOS ACREEDORES), LA ACCIÓN SE ORIGINA - CON LA SENTENCIA DECLARATIVA QUE RECAE A LA DEMANDA. SE SABE QUE LA DEMANDA ES LA EXTERIORIZACIÓN DE LA ACCIÓN, - EN CUANTO QUE SE DIRIGE A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA - OBTENER LA TUTELA JURÍDICA MEDIANTE LA SENTENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, PUES, LA DEMANDA NO TIENE NECESIDAD DE CITACIÓN (EL C.P.C. DICE EN SU ARTÍCULO 110 - SALVO "cuando el juez o la ley no dispusieren otra cosa...". ASÍ, LA DEMANDA JUDICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA ESTÁ DESTINADA A ORIGINAR UN PROCEDIMIENTO DE CONOCI-

MIENTO CON LA FINALIDAD DE OBTENER UNA TUTELA JURISDICCIONAL DE LA QUE RESULTARÁ LA FORMACIÓN DE COSA JUZGADA, -- (SENTENCIA=TÍTULO EJECUTIVO). POR ESTA RAZÓN, CABE PRECISAR QUE NO SE TRATA DE UN TÍTULO EJECUTIVO EL ACTO DE VERIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

EN NUESTRA OPINIÓN EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL SE INTENTA EN FORMA DE INCIDENTE DE CONOCIMIENTO QUE SE PROPONE CONOCER EL ESTADO DE QUIEBRA DE UNA PERSONA QUE DEVIENE DEUDOR Y QUE REALIZA ACTOS FRAUDULENTOS PARA SACAR DE SU PATRIMONIO BIENES (QUE QUEDAN FUERA DE LA MASA), CON LO QUE PROVOCA SU INSOLVENCIA; POR ESTO LA PAULIANA TIENE CARÁCTER RECUPERATORIO O RESTITUTORIO PORQUE PARA LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA HACE UN VERDADERO REGRESO DE LOS BIENES SUSTRADOS DE LA MASA, LA CUAL HA ABSORBIDO EL PATRIMONIO DEL QUEBRADO. LA CARACTERÍSTICA ESPECIAL DE ESTA ACCIÓN, SE ENCUENTRA EN EL INTERÉS DE LOS ACREEDORES DE QUE SE DECLAREN NULOS LOS ACTOS REALIZADOS POR EL DEUDOR QUE PROVOQUEN SU INSOLVENCIA.

REQUISITOS DE LA DEMANDA.- DICHO PROCESO SE INI

CIA EN SU PRIMERA FASE CON LA DEMANDA, QUE DEBE CONTENER LOS REQUISITOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE, EN VIRTUD DE QUE NI LA LEY GENERAL, NI LA ESPECIAL HACEN ALUSIÓN A ESTO. (EL ART. 222 DE LA L. DE Q. HACE REFERENCIA A LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS), DICHO DOCUMENTO SERÁ PRESENTADO POR EL SÍNDICO (ACTOR) COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MASA PASIVA ANTE EL JUEZ COMPETENTE QUE EN ESTE CASO ES EL JUEZ QUE CONOZCA DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUIEBRA; PRECISAMENTE DESPUÉS DE QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS LOS CRÉDITOS (DEL ART. 15, F.V Y VI DE LA L. DE Q., SE DEDUCE UN PLAZO MÁXIMO DE 90 DÍAS). AL RESPECTO, PODEMOS SEÑALAR QUE EL PROCESO DE LA QUIEBRA ES UN PROCESO ATRACTIVO PORQUE ATRAE A TODOS LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN EN TORNO A LOS BIENES DEL QUEBRADO, (JUICIOS DE REVOCACIÓN ORDINARIA Y CONCURSAL, SEPARACIÓN, REIVINDICACIÓN, ANULACIÓN DE ACTOS REALIZADOS POR EL QUEBRADO, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, ETC.).

EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN PAULIANA SE EN---  
CUENTRA UBICADO EN DERECHO CIVIL; MIENTRAS QUE EL PROCEDI  
MIENTO CONCURSAL ES DE DERECHO MERCANTIL (ATRACTIVO), POR  
LO TANTO, COMO EN MÉXICO HAY UNA SOLA JURISDICCIÓN, CONO-  
CERÁ DE DICHA ACCIÓN EL MISMO TRIBUNAL QUE HA PRONUNCIADO  
LA SENTENCIA DE APERTURA, TERRITORIALMENTE COMPETENTE. LA  
MATERIA MERCANTIL ES FEDERAL (ART. 73, F.X DE LA CONSTITU  
CIÓN). POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 104 DE LA MISMA LEY -  
FUNDAMENTAL, SEÑALA QUE CONOCERÁN DE LOS CONFLICTOS EN -  
LOS QUE SE APLIQUEN LEYES FEDERALES, TRIBUNALES DE LA FE-  
DERACIÓN. POR CONSIGUIENTE, EL TRIBUNAL COMPETENTE SERÍA  
UN TRIBUNAL FEDERAL, PERO EL MENCIONADO APARTADO 104 ESTA  
BLECE QUE SI EL INTERÉS DEL JUICIO NO TIENE IMPORTANCIA -  
SOCIAL Y SÓLO AFECTA INTERESES PARTICULARES, CONOCERÁN A  
INSTANCIA DE LAS PARTES DE DICHO CONFLICTO (SÍNDICO, DE--  
MANDADO), LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS  
ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL. POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO  
13 DE LA LEY DE QUIEBRAS ESTABLECE: "A prevención, son  
competentes para conocer de la quiebra de un comerciante  
individual, el Juez de Distrito o el de Primera Instancia  
del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre  
el establecimiento principal de su empresa y, en su defec  
to, en donde tenga su domicilio..."; Y AL DECIR "a preven  
ción" SE ENTIENDE QUE EN CASO DE COMPETENCIA CONCURRENTE,

EL JUEZ QUE PRIMERO CONOCE ES EL QUE LLEVA EL ASUNTO.

CONSIDERAMOS QUE EL LUGAR QUE DEBE INDICAR EL - SÍNDICO PARA OIR NOTIFICACIONES SERÁ EL DEL REPRESENTANTE (O EL DE LA INSTITUCIÓN NACIONAL DE CRÉDITO O SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO) QUE ACTÚE COMO TAL.

DEMANDADO.- ES LA PERSONA QUE REALIZÓ CON EL QUEBRADO EL ACTO ANTI-JURÍDICO QUE SE PRESUME FRAUDULENTO, - POR LO QUE SE PRETENDE RECUPERAR LOS BIENES QUE SALIERON DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR Y POR TANTO, TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, DE QUIEN TAMBIÉN SE DEBE SEÑALAR SU DOMICILIO.

EL OBJETO DE LA ACCIÓN SERÁ DEJAR SIN EFECTOS - LOS ACTOS FRAUDULENTO QUE EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES REALICE EL DEUDOR, SOLICITANDO POR UN LADO LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS QUE EL QUEBRADO HAYA REALIZADO EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES, SI SE REALIZARON A PARTIR DE LA FECHA DE RETROACCIÓN, SALVO QUE EL INTERESADO PRUEBE SU BUENA FE - (PAGOS DE DEUDAS VENCIDAS, CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES) (ART. 170); Y POR LA OTRA, LA NULIDAD DE PAGOS, ACTOS Y ENAJENACIONES HECHAS A TÍTULO ONEROSO A PARTIR DE LA FECHA DE RETROACCIÓN (ART. 172). EN AMBOS CASOS, PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN, SE PRECISA PROBAR EL CONOCIMIENTO DE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR POR PARTE DEL DEMANDADO, CAR

GA QUE CORRESPONDE A ÉSTE. AQUÍ NO ES NECESARIO SEÑALAR EL MONTO DE LO DEMANDADO, PORQUE LA COMPETENCIA DEL JUEZ NO SE BASA PRECISAMENTE EN LA CUANTÍA DE LOS BIENES.

EL ACTOR DEBE NARRAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN EN FORMA CLARA Y PRECISA.

SE HA DICHO YA QUE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL, SE SIGUE A TRAVÉS DE UN INCIDENTE EN EL QUE SE OBSERVAN LAS MISMAS FASES DE UN PROCEDIMIENTO SINGULAR; O SEA, DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, VIENE LA NOTIFICACIÓN (A LOS ACREEDORES Y AL DEMANDADO), (RESPECTO A LOS TÉRMINOS SE SEÑALA QUE AUNQUE EN LA QUIEBRA CORREN A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA, EN ESTE PROCEDIMIENTO SERÁ A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN), CONTIENEN LA CONTESTACIÓN, EL PERÍODO PROBATORIO, QUE COMPRENDE EL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO Y ALEGATOS. EL JUEZ FORMA SU CONVICCIÓN ACERCA DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS COMO RESULTADO DE LAS PRUEBAS PROPORCIONADAS TANTO POR EL DEMANDADO, COMO DEL INFORME DE LA DELEGACIÓN DE ACREEDORES, DEL MISMO ACREEDOR EN FORMA PERSONAL Y DEL SÍNDICO, ASÍ COMO TAMBIÉN OYENDO A CUALQUIER PERSONA QUE PUEDA PROPORCIONARLE DATOS O ACLARACIONES, MEDIANTE RECONOCIMIENTO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, ETC.

POSTERIORMENTE VENDRÁ LA SENTENCIA AFIRMANDO O NEGANDO EL DERECHO AL ACTOR (SÍNDICO), MISMA QUE DEBERÁ - SER NOTIFICADA.

RECURSOS.- LA SENTENCIA QUE SE DICTE SERÁ APELA BLE POR PARTE DE LOS ACREEDORES OPOSITORES Y DEL QUEBRADO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL QUE ADMITE O RECHAZA, EN UN TÉRMINO DE 3 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA, CITANDO AL DEMANDADO PARA COMPARECER; Y ES COMPETENTE PARA CONOCER DE TAL RECURSO, SI DE LA QUIEBRA CONOCIÓ UN JUEZ DE LO COMÚN, LA SALA RESPECTIVA DEL - TRIBUNAL SUPERIOR QUE ES EL TRIBUNAL DE ALZADA (ART.1339, F.II DEL Co. Co.), PERO SI CONOCE UN JUEZ DE DISTRITO EN PRIMERA INSTANCIA, LOS JUZGADOS DE DISTRITOS EN MATERIA - CIVIL, (ART. 43, F.I. DE LA L.O.P.J.F.); Y EN SEGUNDA INS TANCIA, EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO (ART. 36, F.I DE LA L.O.P.J.F.).

CONSIDERAMOS QUE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN SU CASO, DEBE PROMOVERLO LA PARTE QUE RESULTE AFECTADA CON - LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE COMBATE.

DESPUÉS SIGUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN SEGUNDA INSTANCIA, QUE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL QUEJOSO - POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO O A LAS GARANTÍAS INDIVIDUA-- LES.

#### 4.6. ANÁLISIS DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS A TRAVÉS DE NUESTRO DERECHO POSITIVO.

SI LA EFICACIA DE LA QUIEBRA COMO PROCEDIMIENTO DE TRATO IGUAL PARA LOS ACREEDORES, ESTÁ BASADA EN LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIOS CONCEDIDOS POR LA LEY PARA EVITAR QUE DEL PATRIMONIO SALGAN BIENES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS; Y TAMBIÉN CON EL OBJETO DE QUE LA MASA PUEDA CONSIDERAR INTEGRADA A ELLA, LOS BIENES QUE EL DEUDOR VALIÉNDOSE DE CUALQUIER EXPEDIENTE HIZO SALIR FRAUDULENTAMENTE DE SU PATRIMONIO, ES DE CONSIDERAR QUE ERA NECESARIO DAR VIDA JURÍDICA A ACCIONES QUE ASEGURARAN LA ESTABILIDAD DE LA NEGOCIACIÓN COMERCIAL.

POR ESO LA LEY DE QUIEBRAS CONSIDERA UN SISTEMA DE ACCIONES PARA INSTITUIR LA INEFICACIA DE LA MASA ACERCA DE LOS ACTOS QUE IMPLICAN EMPOBRECIMIENTO DEL DEUDOR EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES. CABE SEÑALAR, QUE LA INEFICACIA DE ESTOS ACTOS NO TIENE COMO PRESUPUESTO QUE HAYA UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTO QUE SE DECLARA INEFICAZ Y LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR; TAMPOCO LA MALA FE, QUE SE FUNDA EN EL CONOCIMIENTO DEL DÉFICIT ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO CONSTITUYE LA NOCIÓN DE INSOLVENCIA, COMO EN EL SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL. ESTAS ACCIONES QUE CONSI



DERA LA LEY DE QUIEBRAS SON TRES: 1.- LA ACCION REVOCATORIA CIVIL, NORMADA EN EL ARTÍCULO 168 (A LA QUE YA HEMOS HECHO AMPLIA REFERENCIA EN EL CAPÍTULO III DE ESTE TRABAJO Y QUE FUNCIONA SIN MÁS LÍMITES EN EL TIEMPO, QUE LOS QUE PUDIERAN RESULTAR DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS FRAUDULENTOS); 2.- LA ACCION REVOCATORIA OBSEQUIOSA, REGULADA POR EL ARTÍCULO 170; Y 3.- LA ACCION REVOCATORIA CONCURSAL, REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 170, 171 Y 172, CUYO ANÁLISIS TAMBIÉN YA HEMOS EFECTUADO EN EL PUNTO CUATRO DE ESTE MISMO CAPÍTULO. ESTAS DOS ÚLTIMAS SÓLO PUEDEN EJERCERSE CONTRA AQUELLOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACCIÓN; ES DECIR, DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA A -- AQUELLA OTRA EN QUE SE HAYA FIJADO EL ALCANCE DE LA RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA.

SE RECORDARÁ QUE EN LA REVOCATORIA PROPIAMENTE DICHA, SE DECLARAN INEFICACES LOS ACTOS HECHOS EN FRAUDE DE ACREEDORES, SIENDO PRECISO PROBAR LA INTENCIÓN FRAUDULENTA NO SÓLO DE LA PERSONA QUE DESPUÉS QUEBRÓ, SINO DEL QUE ADQUIRIÓ DE ÉL SI LOS ACTOS SON ONEROSOS; Y SÓLO LA -- DEL QUEBRADO, SI LOS ACTOS SON GRATUITOS.

LA REVOCATORIA OBSEQUIOSA ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN "iuris et de iure" DE FRAUDE, PARA EVITAR CIERTOS ACTOS GRATUITOS Y ONEROSOS, ASÍ COMO DETERMINADOS PAGOS.

RESPECTO A LA REVOCATORIA CONCURSAL, COMO YA SE HA EXPRESADO, CREA UNA PRESUNCIÓN "juris tantum" DE FRAUDE PARA CIERTAS FORMAS DE PAGO Y PARA LA CONSTITUCIÓN DE CIERTAS GARANTÍAS; ESTABLECE LA MISMA PRESUNCIÓN SI SE PRUEBA EL CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN POR EL TERCERO ADQUIRENTE Y DECLARA INEFICACES DETERMINADOS ACTOS DE UN MODO INCONDICIONADO, SÓLO EN CONSIDERACIÓN A SU INMEDIATA PROXIMIDAD A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

SEÑALA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ QUE CUANDO EL DEUDOR CON INFRACCIÓN DEL DEBER DE MANTENER EN SU PATRIMONIO BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER AL PAGO DE SUS DEUDAS, EMPOBRECE SU PATRIMONIO, EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CONCEDE A LOS ACREEDORES MEDIOS DIRECTOS Y MEDIOS INDIRECTOS CONTRA EL EMPOBRECIMIENTO PATRIMONIAL. (220). ENTRE LOS PRIMOS, SE PUEDEN MENCIONAR: EL EMBARGO PRECAUTORIO, LA ACCIÓN SUBROGATORIA, LAS ACCIONES DE NULIDAD Y LAS ACCIONES REVOCATORIAS QUE PUEDEN EJERCITAR LOS ACREEDORES PARA DEFENDERSE CONTRA EL EMPOBRECIMIENTO DEL DEUDOR. ENTRE LOS SEGUNDOS, SE PUEDE CONSIDERAR LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE ELLA SE PRIVA AL DEUDOR DE LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE SUS BIENES.

---

(220) Rodríguez del Castillo José Víctor., ob.cit. pág.-186.

ES EVIDENTE QUE LA REVOCATORIA CIVIL SE CONCEDE COMO CONSECUENCIA DE AQUELLOS ACTOS EN LOS QUE CON CONCIENCIA DEL RESULTADO SE PERJUDICA A LOS ACREEDORES MEDIANTE UN EMPOBRECIMIENTO PATRIMONIAL; MIENTRAS QUE EN LA REVOCATORIA DE LA QUIEBRA SE HACE REFERENCIA A UN EMPOBRECIMIENTO EFECTIVO, SIN TOMAR EN CUENTA LA INTENCIONALIDAD. POR CONSIGUIENTE, ES APLICABLE A LA QUIEBRA LO YA EXPUESTO RESPECTO DE LA PAULIANA CIVIL EN ORDEN A SUS ELEMENTOS, TITULARES, NATURALEZA Y EFECTOS.

AHORA, EN FORMA MUY RÁPIDA HAREMOS REFERENCIA A LA PAULIANA OBSEQUIOSA. EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE QUIEBRAS DICE: "Se presumen realizados en fraude de acreedores sin que se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa: 1o. Los actos y enajenaciones a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retroacción, y en los que sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la suya. 2o. Los pagos de deudas y obligaciones no vencidas, hechas al o por el quebrado, con dinero, títulosvalores o de cualquier otro modo, a partir de la fecha indicada. No procederá la declaración de ineficacia cuando la masa se aprovecha de los pagos hechos al quebrado.- Si los terceros devolvieren a la masa lo que hubieren re-

cibido del quebrado, podrán solicitar el reconocimiento de su crédito cuando procediere. 3o. El descuento de sus propios efectos hecho por el quebrado, después de dicho momento, se considerará como pago anticipado".

ESTA ES LA NORMA DE LA LEY QUE CONSAGRA A LA PAULIANA OBSEQUIOSA DE DONDE SE DEDUCE QUE POR MEDIO DE ESTA ACCIÓN SE PROCURA IMPUGNAR ACTOS GRATUITOS QUE, POR TANTO, REDUCEN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR Y QUE SE RESUMEN EN: 1o. ACTOS GRATUITOS EN GENERAL; 2o. PAGOS INDEBIDOS.

SE EMPLEAN EN ESTA ACCIÓN LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA REVOCATORIA ORDINARIA Y SE APLICA LO EXPUESTO EN CUANTO A TITULARES, NATURALEZA Y EFECTOS. SÓLO AGREGAREMOS RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL ACTO LO SIGUIENTE:

- ACTOS Y ENAJENACIONES A TÍTULO GRATUITO.- SE DEDUCEN DEL PRECITADO ARTÍCULO 169 Y SE APRECIAN DENTRO DE ELLOS: LOS REGALOS HECHOS POR EL DEUDOR CON DINERO AJENO; LAS ENAJENACIONES, BIEN SEA PORQUE REPRESENTAN UNA SALIDA REAL DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, Y AQUELLOS ACTOS U OMISIONES QUE NO PROVOCAN UN ENRIQUECIMIENTO CUANDO DEBIERA SER ASÍ; EL *negotium mixtum cum donatione*, O SEA AQUELLA OPERACIÓN EN APARIENCIA ONEROSA EN LA QUE EL DEUDOR RECIBE COMO CONTRAPRESTACIÓN ALGO MUY INFERIOR AL QUE DEBIERA --

PERCIBIR. (LAS VENTAS POR PRECIO VIL, LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA A FAVOR DE TERCERO Y LA CONSTITUCIÓN DE DOTE).

COMO COMENTARIO DIREMOS QUE SI EL DEUDOR YA ERA INSOLVENTE AL MOMENTO DE REALIZAR ESOS ACTOS, SE ALTERA EL PRINCIPIO DE LA "par conditio" Y EL DEUDOR DISPONE DE UN BIEN CON VIOLACIÓN DEL DEBER DE RESPONSABILIDAD QUE RECOGE EL ARTÍCULO 2964 DEL C.C. ESTA ACCIÓN SÓLO FUNCIONA RESPECTO DE ACTOS REALIZADOS ENTRE LA FECHA DE RETROACCIÓN Y LA DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA (PERÍODO SOSPECHOSO).

- PAGO DE DEUDAS Y OBLIGACIONES NO VENCIDAS.- SE REFIERE A AQUELLAS DEUDAS TODAVÍA NO EXIGIBLES PORQUE GOZAN DEL BENEFICIO DE UN TÉRMINO, MISMO QUE TODAVÍA NO TRANSCURRE; Y POR TANTO, EL DEUDOR AL PAGAR BENEFICIA A UN ACREEDOR EN PERJUICIO DE LOS DEMÁS Y ALTERA LA "par conditio" CUANDO YA ES INSOLVENTE.

- DESCUENTO DE EFECTOS CAMBIARIOS.- SE TRATA DE UNA OPERACIÓN COMERCIAL QUE EQUIVALE A UN PAGO ANTICIPADO HECHO POR EL QUE DESCUENTA AL DESCONTATARIO, YA QUE EL QUE REALIZA EL DESCUENTO, RECIBE EL EFECTO A SU COBRO Y PAGA POR ÉL MENOS DE SU VALOR. POR OTRO LADO, SI EL QUE DESCUENTA LO HACE CON RELACIÓN A UN EFECTO PROPIO, SE IN-

FIERE QUE PAGA POR ANTICIPADO EL VALOR ANTES DEL VENCIMIENTO; Y, POR ENDE, NO PUEDE HACER EFECTIVO EL IMPORTE DEL TÍTULO QUE RECIBE, YA QUE EL DEUDOR ES ÉL MISMO,

SE ADVIERTE QUE EN ESTA ACCIÓN LA LEY PRESUME LA EXISTENCIA DEL FRAUDE, O SEA, SE ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN "iuris et de iure" DE QUE EXISTE EL "consilium fraudis" Y LA "participatium fraudis". COMO YA HEMOS ANTICIPADO, ESTA ACCIÓN SOLAMENTE PUEDE EJERCERSE CON RELACIÓN A LOS ACTOS REALIZADOS EN EL PERÍODO SOSPECHOSO,

DE ESTA FORMA HAN QUEDADO ESTUDIADAS LAS ACCIONES REVOCATORIAS, DENTRO DE LAS CUALES LA ACCIÓN PAULIANA CONCURSAL, TEMA DE NUESTRO TRABAJO, HA CAIDO EN DESUSO POR LO DIFÍCIL QUE RESULTA PROBAR LA INTENCIONALIDAD; SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE ES UNA FIGURA QUE FAVORECE A LOS ACREEDORES QUE HAN SIDO DEFRAUDADOS POR EL DEUDOR QUE LLEVA A CABO ACTOS FRAUDULENTOS EN SU CONTRA.

\* \* \*

## CONCLUSIONES

1. En el Derecho Romano inicialmente la Acción Pauliana tenía carácter estrictamente penal y a medida que transcurrió el tiempo, alcanzó efectos restitutorios.
2. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 consideran a la Acción Pauliana como acción de rescisión, debido a que ambos ordenamientos sufrieron la influencia del Código Civil Español donde se confundían los conceptos; mientras que el Código Civil vigente le da categoría de nulidad. Sin embargo, consideramos que la naturaleza jurídica de esta acción no es la de nulidad, tampoco la de una acción de responsabilidad civil, esta acción conduce a la ineficacia de los actos.
3. En la Acción Pauliana el acreedor es el sujeto activo; y por ende, el titular de la misma. En el procedimiento concursal es el síndico el legitimado activamente como representante de la masa de acreedores.
4. En el ejercicio de la Pauliana Ordinaria, deberá probarse la buena o mala fe, tanto del adquirente, como del deudor. En la revocatoria concursal, aparte de este supuesto, hay que tomar en cuenta la insolvencia del deudor. Sin embargo, los efectos de ambas acciones son restitutorios, pues el acto se realiza efectivamente por el deudor disminuyendo su patrimonio, así pues, la acción se ejercita para revocar actos fraudulentos.
5. Los efectos restitutorios de la Pauliana ejercitada fuera del concurso se limitarán a satisfacer el interés de los que la promueven y lleguen a obtener sentencia favorable. En cuanto a la que se intenta dentro del procedimiento de quiebra, la restitución debe beneficiar a todos los acreedores reconocidos integrantes de la masa, por ser el síndico quien la ejercita como representante de la masa patrimonial.
6. La cesación de pagos constituye un hecho económico de carácter patrimonial, en tanto que la Quiebra representa un estado jurídico creado por la norma concreta en el que se reconoce como elemento de sustentación el quebrantamiento patrimonial.
7. De las restricciones que produce la declaración de quiebra, surgen ciertas limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales del quebrado, que afectan su poder de disposi-

ción y de administración sobre su patrimonio (desapoderamiento). Nosotros la consideramos inhabilitación, principia con la suspensión de pagos y es determinada por la declaración de quiebra, pero surte sus efectos a partir de la fecha en que se retrotraen los efectos de aquélla.

8. Por el desapoderamiento los bienes del deudor son aprehendidos y así queda privado de su administración y disposición. De esta forma la administración le es sustraída para ser ejercida por las personas que la Ley designa, procediéndose luego a su realización para distribuirlo entre quienes tienen derecho, salvo que la mayoría de ellos celebre con el fallido un Concordato.
9. Calificamos al desapoderamiento como el secuestro general en el juicio ordinario, con la salvedad de que el secuestro afecta a bienes concretos o determinados; mientras que el desapoderamiento a todo el patrimonio.
10. Los efectos primordiales de la quiebra son: la inhabilitación del deudor común y la constitución de dos masas contrapuestas; la de acreedores (pasiva) y la de los bienes destinados a satisfacer los créditos hasta donde alcance (activa).
11. Deducimos que la naturaleza jurídica de la quiebra es de que se trata de un juicio "sui generis", universal y eminentemente mercantil.
12. El síndico actúa en nombre y por derecho propio, aunque sí por cuenta ajena, por esta razón no se considera representante del deudor, ni de los acreedores, ni de la masa. Realiza una función de orden público como auxiliar de la administración de justicia; y aunque dispone de los bienes que integran la masa, los actos jurídicos que realiza deben ajustarse a las normas que dicta la Ley, por tanto, su ejecución efectiva requiere la autorización judicial en los casos que la propia Ley señale.
13. El procedimiento de la ejecución forzosa se realiza desde el principio hasta el fin a iniciativa del acreedor, admitiéndose el desistimiento y la renuncia, lo que sería inconcebible en la Quiebra en la que la ley atribuye a los órganos ejecutivos poderes no derogables por iniciativa privada.
14. Nuestra legislación adopta el sistema de fijación judicial de la fecha de retroacción, puesto que es el juez y no la ley, quien deberá fijar la misma, pudiendo ampliar tal fecha, restringirla, o en fin, modificarla según la situación que resulte de los autos.



15. El período de retroacción de la quiebra es el tiempo que media - entre la fecha fijada por el juez en la sentencia de declaración de la quiebra y la fecha (anterior) de la propia sentencia y encuentra su fundamento en la circunstancia de que antes de la declaración judicial que la constituye, el fallido ha incurrido en ciertos hechos motivadores de la misma y como la base de la quiebra es la "par conditio creditorum", se hace prevalecer el derecho de los acreedores sobre el de aquél, pero causa estado - hasta que son reconocidos los créditos (formación de la masa activa).
16. En nuestro derecho los efectos que produce la retroacción son la declaración de ineficacia frente a la masa; y por ende, la revocación de los actos que perjudican los derechos de los acreedores, estableciendo al efecto la Ley de Quiebras una serie de acciones que comprenden las revocatorias Ordinaria, Obsequiosa y - Concursal, concedidas a los acreedores para pedir la revocación de dichos actos.
17. Las acciones que regula la Ley de Quiebras son consideradas dentro de las restitutorias por su naturaleza, y son personales por que no producen efectos contra los subadquirentes de buena fe; - por consiguiente, son acciones revocatorias y no de nulidad como el Código Civil pretende considerar a la revocatoria ordinaria o propiamente dicha.
18. Los efectos que produce la declaración de ineficacia de los actos perjudiciales a la masa, realizados por el fallido en el período retroactivo, es la revocación de tales actos, pero sólo en la medida del empobrecimiento sufrido por la masa puesto que de no ser así, aquélla se enriquecería indebidamente, y la consecuencia de dicha revocación consiste en la devolución a la masa del objeto o cantidad de que se trate, viéndose aquí a nuestro juicio la bondad de la disposición que prevé tal circunstancia, - por cuanto hace la distinción entre tercero de buena fe al que - se le impone restituir los productos de la cosa o intereses correspondientes; y el tercero de mala fe que está obligado además, al resarcimiento de daños y perjuicios.
19. Se debería fijar en la Ley el período sospechoso que es el que - precede a la declaración de quiebra, pero partiendo de la fecha fijada a la retroacción hacia el pasado por los actos perjudiciales que durante ese tracto de tiempo puede llevar a cabo el deudor.
20. Opinamos que el artículo 171 del texto legal debiera reformarse

o desaparecer, ya que se refiere a la validez de la inscripción hipotecaria antes de la fecha de la sentencia de declaración de quiebra, pues al parecer se trata de consignar una excepción al segundo párrafo del artículo 170; sin embargo, no consigue su -- cometido al estar en clara contradicción dicho numeral, resultando por tanto absurda su inclusión en la ley.

21. El procedimiento de la Acción Pauliana Concursal debería ser integrado dentro del Derecho de Quiebra, en la parte relativa a - los actos perjudiciales a los acreedores, cuyos actos constitu-- yen un delito y conducen a la quiebra fraudulenta.

\* \* \*

## BIBLIOGRAFIA

- A. COLIN y H. CAPITANT: Curso Elemental de Derecho Civil (1943).  
ALVES MOREIRA, citado por Borja Soriano.  
BONNECASE JULIEN: Elementos de Derecho Civil.  
BONNECASE, citado por Pereznieto Castro Leonel Dr.  
BORJA SORIANO MANUEL: Teoría General de las Obligaciones (1982).  
BRUNETTI ANTONIO: Tratado de Quiebras (1945).  
CERVANTES AHUMADA RAUL: Derecho de Quiebras (1981).  
DE GASPERI LUIS: Tratado de Derecho Civil (1964).  
DE PINA VARA RAFAEL: Elementos de Derecho Mercantil Mexicano (1983).  
DEMOLOMBE, citado por Luis de Gasperi (1964).  
GARCIA TRINIDAD: Apuntes tomados de su cátedra del año de 1950.  
GARRIGUES JOAQUIN: Curso de Derecho Mercantil (1977).  
GAUDEMET EUGENE: Teoría General de las Obligaciones (1974).  
G. MARTY: Derecho Civil; Teoría General de las Obligaciones (1952).  
GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO: Derecho de las Obligaciones (1978).  
JAEGER: Integración de la masa mediante la revocación concursal - -  
(1955).  
JOSSEMERAND LOUIS: Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones -  
(1950).  
LANGLE y RUBIO EMILIO: Manual de Derecho Mercantil Español (1959).  
MALAGARRIGA CARLOS C.: Tratado Elemental de Derecho Comercial (1963).  
MANRESA y NAVARRO JOSE MA.: Comentarios al Código Civil (1920).  
MARGADANT S. GUILLERMO F.: Derecho Privado Romano (1977).  
MAZEAUD HENRY y LEON: Lecciones de Derecho Civil (1950).  
PALLARES EDUARDO: Tratado de Quiebras (1937)  
Diccionario de Derecho Procesal Civil (1963).  
PALLARES JACINTO: Derecho Mercantil.  
PEÑA GUZMAN L.A. y ARGUELLO E.R.: Derecho Romano (1962).  
PEREZNIETO CASTRO LEONEL: Colección Textos Jurídicos Universitarios.  
PETIT EUGENE: Tratado Elemental de Derecho Romano (1953).  
PLANIOL MARCEL y RIPERT GEORGE: Tratado Práctico de Derecho Civil -  
Francés (1945).  
RIPERT GEORGE y J. BOULANGER: Tratado de Derecho Civil Francés (1945).  
ROCCO: II Fallimento. Teoria Generale ed Origine Storica (1917).  
ROCCO, citado por Mantilla Molina Roberto: Derecho Mercantil (1979).  
RODRIGUEZ y RODRIGUEZ JOAQUIN: Derecho Mercantil (1983).  
ROJINA VILLEGAS RAFAEL: Compendio de Derecho Civil, Teoría General -  
de las Obligaciones (1977).  
SATTA SALVATORE: Instituciones del Derecho de Quiebras (1951).  
ULPIANO: Comentarios al Edicto El Digesto (1874).

## LEGISLACION

Código Civil Italiano  
Código Español  
Código Civil Francés  
Código de Comercio de 1885  
Código Civil para el D. F. y Territorio de Baja California  
Código de Procedimientos Civiles para el D. F.  
Código Civil del Distrito y Territorios Federales  
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos  
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito  
Constitución Federal  
Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

## DOCUMENTOS

Exposición de Motivos del Anteproyecto de la Ley de Quiebras y Sus--  
pensión de Pagos (1942)

# I N D I C E

## LA ACCION PAULIANA CONCURSAL

Pág.

### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS

|      |   |    |
|------|---|----|
| 1.1. | Su origen                                     | 1  |
| 1.2. | Sistemas antiguos                             | 2  |
|      | a) Derecho Romano                             | 2  |
| 1.3. | Sistemas modernos                             | 25 |
|      | a) Alemán                                     | 25 |
|      | b) Francés                                    | 29 |
|      | c) Italiano                                   | 34 |
|      | d) Español                                    | 40 |
|      | - Primeros ordenamientos                      | 46 |
|      | - Ley de las Siete Partidas                   | 46 |
|      | - Ordenanzas de Bilbao                        | 49 |
|      | e) Mexicano                                   | 53 |
|      | - Sistema del Código Civil de 1870            | 54 |
|      | - Sistema del Código Civil de 1884            | 61 |
|      | - Sistema del Código Civil de 1928            | 62 |
| 1.4. | Códigos y Leyes de Quiebras Modernos          | 75 |
|      | - Código de Comercio de Teodosio Lares (1854) | 75 |
|      | - Código de Comercio de 1884                  | 76 |

#### CAPITULO SEGUNDO TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

|      |   |     |
|------|---|-----|
|      |   | 81  |
| 2.1. | Concepto de Obligación  | 82  |
|      | - Obligaciones Mercantiles o Comerciales                        | 85  |
| 2.2. | Elementos de las obligaciones                                   | 89  |
| 2.3. | Fuentes de las obligaciones                                     | 92  |
| 2.4. | Elementos de existencia y elementos de validez de los contratos | 100 |
| 2.5. | Efectos generales de las obligaciones                           | 108 |
| 2.6. | Cumplimiento perfecto e imperfecto                              | 113 |
| 2.7. | Transmisión y extinción de las obligaciones                     | 125 |

...

CAPITULO TERCERO  
ACCION PAULIANA ORDINARIA

|  |     |
|--|-----|
|  | 129 |
| 3.1. Concepto de Acción Pauliana                         | 130 |
| 3.2. Sujetos de la Acción Pauliana                       | 136 |
| 3.3. Acreedor quirografario y acreedor con garantía real | 138 |
| 3.4. Requisitos de procedencia                           | 141 |
| 3.5. Naturaleza jurídica                                 | 155 |
| 3.6. Presupuestos  | 178 |
| 3.6.1. El acto   | 179 |
| 3.6.2. El crédito  | 189 |
| 3.6.3. El fraude   | 197 |
| 3.6.4. El perjuicio y sus características                | 206 |
| 3.7. Efectos de la Acción                                | 212 |
| 3.8. Diferencias entre Acción Pauliana y Simulación      | 219 |
| 3.9. Prescripción y extinción de la Acción               | 227 |

CAPITULO CUARTO  
ACCION PAULIANA CONCURSAL

|  |     |
|--|-----|
|  | 229 |
| 4.1. Conceptos fundamentales y esencia de la Quiebra                             | 231 |
| 4.1.1. Concepto jurídico de Quiebra  | 231 |
| 4.1.2. Naturaleza jurídica de la Quiebra   | 233 |
| 4.1.3. Presupuestos de la declaración de Quiebra                                 | 238 |
| 4.1.4. Finalidades de la Quiebra   | 243 |
| 4.2. Sentencia declarativa de la Quiebra. Sus efectos                            | 250 |
| 4.2.1. El desapoderamiento de los bienes del quebrado                            | 260 |
| 4.2.2. Masa activa de la Quiebra (Acciones integratorias y desintegratorias)     | 275 |
| 4.2.3. Masa pasiva de la Quiebra (Efectos sobre los acreedores)                  | 287 |
| 4.3. Organos de la Quiebra   | 296 |
| a) Juez  | 296 |
| b) Síndico   | 297 |
| 1- Determinación y comprobación de los bienes del fallido                        | 309 |
| - Ocupación de los bienes del fallido  | 311 |
| 2- Conservación del patrimonio del deudor  | 315 |
| c) Intervención  | 305 |
| d) Junta de acreedores   | 307 |
| 4.4. Acción Pauliana Concursal como integratoria de la masa activa de la Quiebra | 322 |

|  | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| 4.4.1. Sus presupuestos  | 324         |
| 4.4.2. Elementos de la acción  | 325         |
| 4.4.3. Titulares de la acción  | 327         |
| 4.4.4. Naturaleza jurídica   | 328         |
| 4.4.5. Objeto de la acción   | 330         |
| 4.4.6. Efectos de la revocación concursal  | 333         |
| 4.4.7. Significación de la acción  | 341         |
| a) Inhabilitación del quebrado   | 342         |
| b) Retroacción de la quiebra   | 345         |
| c) Período sospechoso  | 349         |
| d) Actos objeto de revocación  | 353         |
| 4.4.8. Diferencias entre la Acción Pauliana Ordinaria y la Revocatoria Concursal | 356         |
| 4.5. Tramitación del procedimiento de la Acción Pauliana Concursal               | 358         |
| 4.6. Análisis de las acciones revocatorias a través de nuestro Derecho positivo  | 370         |
| <br>   |             |
| CONCLUSIONES   | 377         |
| <br>   |             |
| BIBLIOGRAFIA   | 381         |
| <br>   |             |
| INDICE   | 383         |